



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DEL DERECHO

**ENTRE JUSTICIA SOCIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS. EL DERECHO DE
HUELGA EN LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE
NOVIEMBRE DE 2012**

PRESENTA:

JUAN CARLOS ZARAGOZA ROJAS

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR:

DR. JORGE ROBLES VÁZQUEZ

Dedicatorias

Introducción 1

CAPÍTULO PRIMERO

EL DISCURSO IDEOLÓGICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO DE HUELGA

1.1	El trabajo, un derecho humano	4
1.2	Huelga ¿cómo justicia social o un derecho humano?	6
1.3	Análisis de los derechos humanos desde el derecho positivo vigente	10
1.3.1	La justicia social, una solución para la clase obrera	18
1.4	Teoría sociológica del derecho y la huelga	28
1.5	El Estado y la huelga	43
1.5. 1	La requisita y el Estado	45

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS MOVIMIENTOS OBREROS Y LA HUELGA EN MÉXICO

2.1	Antecedentes de la organización obrera	53
2.2	Antecedentes históricos de la huelga	63
2.2.1	La huelga como delito	66
2.2.2	La era de la tolerancia	69
2.2.3	Etapas de la legalización	72
2.3	Antecedentes de la huelga en México	75
2.3.1	La huelga de Cananea	86
2.3.2	La huelga de Río Blanco	88
2.3.3	La huelga del 31 de julio de 1916	92
2.3.4	La constitución política de 1917	96

2.4 Del neoliberalismo a la actualidad	103
2.4.1 El origen del corporativismo	104
2.4.2 Huelgas paradigmáticas	106
2.4.3 Periodo del presidente Miguel de la Madrid	108
2.4.4 Periodo del presidente Carlos Salinas de Gortari	110
2.4.5 Periodo del presidente Ernesto Zedillo	111
2.5 Viejas estrategias y nuevas alianzas: Vicente Fox Quesada y Felipe Calderón Hinojosa	113

CAPÍTULO TERCERO

HUELGA: ESTRATEGIA DISCURSIVA DE CONTROL

3.1 Naturaleza del trabajo	120
3.2 El trabajo y el derecho	124
3.3 Objetivos del derecho individual del trabajo	131
3.4 Críticos del derecho laboral	138
3.5 Derecho colectivo de trabajo	145
3.6 El derecho a huelga y el método sociosemiológico	159

CAPÍTULO CUARTO

LA HUELGA Y LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE NOVIEMBRE DEL 2012

4.1 La institucionalización y las reformas legales	174
4.2 Las reformas legales y el uso del discurso del derecho	177
4.2.1 Flexibilidad sin la reforma laboral	179
4.2.2 Reformas de primera generación	181
4.2.3 Reformas de segunda generación	182
4.2.4 Reformas de tercera generación	183
3.1 La transición y la huelga: la reforma laboral	186

Conclusión	191
Bibliografía	197

Para mis padres, Lázaro y Anastacia, y a mí familia por todo su amor y su apoyo.

Para el grupo de trabajo de Crítica Jurídica del CEIICH UNAM, por su apoyo y por haberme dejado ser parte de ustedes.

Para Oscar Correas y Daniel Sandoval Cervantes por todo el conocimiento que recibí de ustedes.

A la doctora Socorro Apreza Salgado y al doctor Jorge Robles Vázquez por su apoyo y comprensión.

Para toda la gente que de una u otra manera me influenció. Toda la gente reprimida, encarcelada, masacrada, desaparecida. Los que luchan, los que quieren un mundo nuevo. A ellos les debo este humilde esfuerzo.

Introducción

El presente trabajo se encuentra motivado por la pregunta: ¿realmente la huelga es un derecho humano o tiene algo de justicia social? Considero que esta pregunta se responde explicando la naturaleza y la evolución del concepto de trabajo en las diferentes legislaciones laborales europeas y, en especial, en la legislación laboral mexicana, porque se verá con detalle los cambios que le hicieron a esta última, para la reproducción del capitalismo. Con la reforma del 30 de noviembre del 2012 da inicio la acumulación del capital legalizado. La lucha de clases se desvanece ante el proceso de expansión de la dominación capitalista y la construcción de la hegemonía burguesa. En este contexto los derechos de los trabajadores son borrados por las políticas neoliberales.

Así, el trabajo en su conjunto intenta dar respuesta a dicha pregunta procurando hacerlo con base en el sistema jurídico mexicano. En este sentido, el trabajo tiene cuatro capítulos históricos, con algunos tintes abstractos. La investigación se encuentra fuertemente influenciada y comprometida con la Crítica Jurídica de Oscar Correas. La problemática de la tesis, propiamente hablando, entre justicia social y los derechos humanos. El derecho de huelga en la reforma de la Ley Federal del Trabajo de noviembre de 2012, especialmente en la legislación laboral.

De este modo, en el capítulo I (“El discurso ideológico de los derechos humanos y la justicia social en el derecho de huelga”) veremos cómo el discurso del derecho apologético ve al derecho de huelga vinculado con los derechos humanos y con la justicia social. En este sentido, utilizaré la metodología de la Crítica jurídica para desentrañar la ficción del Estado como ente fundamental para resolver los conflictos laborales. Con el surgimiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, se creó un instrumento de Estado, no sólo como mediador sino que también sirvió para controlar a la clase trabajadora, dándole legalidad a las acciones obreras, para que la legislación laboral tuviera eficacia y se impartiera justicia. El derecho de huelga en la práctica es muy difícil que se ejerza por los preceptos que la ley impone; por ejemplo, en los servicios públicos se aplica la requisa (es la intervención del poder ejecutivo en una empresa de servicios públicos cuando un estallamiento de

huelga afecte a estos) es una institución jurídica de lo más representativa por parte del Estado y del derecho en el sistema capitalista, en tanto somete a los trabajadores y los controla para que no ejerzan el derecho a la huelga.

El capítulo II (“Los movimientos obreros y la huelga en México”) se presentan aquellos autores apologistas que tienen una visión del derecho hacia la propiedad, que no se puede pensar sin el trabajo. El trabajo es la base principal de la propiedad, el trabajo la modifica, la transforma, la universaliza, por lo tanto, se naturaliza la visión de los apologistas de la propiedad, se da la división del trabajo en la industria, la circulación del capital y el nacimiento del crédito. El proceso de acumulación por desposesión da la centralización del capital, con esto empiezan los movimientos de resistencia por su emancipación y contra el robo de su trabajo. Los movimientos obreros del siglo XX en México tuvieron que soportar este proceso de acumulación del capital de las grandes empresas.

En el capítulo III (“Huelga: estrategia discursiva de control”) intento realizar un análisis de la categoría del trabajo, así como de las luchas de los trabajadores, la huelga y su regulación. Empiezo con Europa y la lucha de la clase trabajadora y las primeras legislaciones que regularon el trabajo, continuo con las luchas de la clase obrera en México y las normas jurídicas que regularon las rebeliones de los trabajadores, que fueron una influencia de las legislaciones europeas, para legislar en materia de la huelga. Partiendo de las reflexiones de Oscar Correas, que son parte fundamental de la Crítica Jurídica Latinoamérica, lo que trato de hacer es la crítica a las categorías (trabajo, huelga, derechos humanos, justicia social, etcétera) que se expresan en el fenómeno jurídico moderno y la racionalidad que lo sustenta. Por lo tanto, trato de denunciar que el derecho de huelga es un derecho de control para la clase trabajadora.

En el capítulo IV (“La huelga y la reforma de la Ley Federal del Trabajo de noviembre del 2012”) se va observar, que durante los gobiernos neoliberales se presentaron y se siguen presentado hasta el año del 2012, reformas legales, conocidas como estructurales, si bien no significan un cambio en las políticas del gobierno seguidas durante las últimas décadas, sí se observa una continuación y una profundización

de las ya comenzadas. El caso que analizamos, las reformas legales (en materia laboral) no hacían otra cosa que dotar de reconocimiento legal, situación que habían sido toleradas e incluso facilitadas por los mismos gobiernos, cuando estas actividades, de acuerdo con el marco legal vigente, no se encontraban reformadas, eran contrarias al discurso del derecho (por ejemplo, la flexibilización del trabajo, la subcontratación, los contratos de protección, etcétera).

La desigualdad en la que se encuentra México, como un país dependiente, frente a los países centrales, caracterizada por la división internacional del trabajo no es la única causa por la cual dichas reformas implican el reconocimiento legal de la explotación laboral. Pero buena parte de las condiciones se construyeron a partir de una correlación de fuerzas favorables a la destrucción y desconocimiento legal de los derechos sociales, que desde la revolución mexicana, habían sido compromisos en el sentido de que el gobierno y las clases dominantes utilizaron como instrumento de contención y de represión en contra de la clase trabajadora, quitándoles sus derechos.

Los procesos de las luchas obreras tuvieron que resistir los embates del capitalismo: primero se criminalizó su lucha, para después legalizarla, todo esto en un contexto de industrialización y precarización de las condiciones de vida de los trabajadores. La lucha de la clase obrera se hizo necesaria para ejercer el derecho de huelga para enfrentar la hegemonía de la clase burguesa y los excesos del neoliberalismo.

Con la reforma laboral del 30 de noviembre del 2012 se culmina un proceso de legalización de prácticas ilegales que ha llevado a la degradación de los derechos laborales de la clase trabajadora. En lo colectivo no se realizaron cambios de fondo, al contrario, se sigue con el mismo modelo neoliberal, pero se debilita al sindicalismo directamente debido a la manera en que se regulan las relaciones individuales de trabajo, con la flexibilización y la pérdida de la estabilidad laboral que cimienta la base del sindicato. En estas condiciones, es necesario desmitificar el discurso del derecho de huelga apologético, y derrumbar la ideología jurídica que hace parecer que la huelga es un derecho humano y que se puede ejercer para encontrar la justicia social.

Objetivo: Se analizará cómo el discurso del derecho apologético ve al derecho de huelga vinculada con los derechos humanos y con la justicia social, con la ayuda de la metodología de la Crítica Jurídica para desentrañar la ficción del Estado para resolver los conflictos laborales. El surgimiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, como un instrumento de Estado, no sólo como mediador sino también para controlar a la clase trabajadora.

Sumario: EL DISCURSO IDEOLÓGICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO DE HUELGA 1.1 El trabajo, un derecho humano 1.2 Huelga ¿cómo justicia social o un derecho humano? 1.3 Análisis de los derechos humanos desde el Derecho positivo vigente 1.3.1 La justicia social, una solución para la clase obrera 1.4 La teoría sociológica del derecho y la huelga 1.5 El Estado vs la huelga 1.5. 1 La requisita y el Estado

CAPÍTULO PRIMERO

EL DISCURSO IDEOLÓGICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO DE HUELGA

1.1 El trabajo, un derecho humano

Las normas del derecho del trabajo son consideradas un derecho humano. Por lo tanto, “el ser humano que trabaja tiene, al igual que los suyos, derecho a vivir en condiciones dignas, a su bienestar y a que se le posibilite los medios para que alcance su destino”.¹ El derecho del trabajo tiene que respetar el derecho humano del trabajo.

Esta idea no se encuentra aislada en esta época, sino que se ve repetirse a lo largo de muchos momentos históricos. Un dicho muy común en la ley es: “el trabajo no es mercancía [...] es un derecho humano”.² Esta afirmación oculta la verdadera esencia de la relación del obrero y patrón. La conciencia común afirma que el obrero

¹ Sánchez Alvarado, Alfredo, “El derecho del trabajo y los derechos humanos”, en De Buen, Néstor (coord.), *Presente y perspectivas del derecho del trabajo*, México, UNAM, 1990, p. 181.

² Hernández Cervantes, Aleida, *Derechos humanos laborales*, México, Comisión de derechos Humanos de Distrito Federal, 2013, pp.23-40.

recibe un salario equivalente por su trabajo, por parte del patrón, pareciera que el salario es equivalente del esfuerzo del trabajador. Con lo antes escrito se reafirma, que la venta de trabajo es como una venta de la persona, en la medida en la cual la energía humana es inseparable del individuo, se entiende que si se vende el trabajo, también se vende el cuerpo que lo genera. Paradójicamente, la ideología jurídica burguesa, como un componente excepcional, es la que hace una separación del individuo de su energía, esta especificidad histórica se observa en las relaciones sociales de producción capitalista que separa ambas cosas. Evidentemente, que el ser humano no es mercancía, es gracias a una de la concepción de la ideología burguesía que triunfo en el siglo XVIII.

El carácter mercantil de la fuerza de trabajo, requiere de un discurso demostrativo de que el capital es una relación social, y no el dinero invertido en la maquinaria. Retomando la idea central, el trabajo realizado a cambio de dinero, a través de la relación salarial entre el patrón y el obrero, sí es mercancía, es la razón por la cual el capitalista compra esa mercancía, haciendo pie en el hecho de que la energía del obrero incorpora a los bienes del patrón un valor mayor de lo que le entregan al obrero en dinero. La contradicción es inevitable, no hay mediación entre las dos clases, la obrera y la burguesa.

Para la clase existe un espacio político creado por las condiciones implementadas por la clase dominante, este espacio, el Estado moderno, se caracteriza por el discurso de derechos, que llama humanos, esto lleva a la ilusión que fortalece, el fetichismo jurídico, la idea de que el derecho puede efectivamente controlar la realidad, es algo que está separado de ella y que regula cualquier cosa que sucede, y siempre tiene una respuesta correcta. Es decir, los derechos humanos como tienen una connotación burguesa, les falta mucho para ser humanos: universales. Por lo tanto, los derechos laborales, quedan fortalecidos por el fetichismo jurídico al decir que es un derecho humano.³

³ Correas, Oscar, "Los derechos humanos: entre la historia y el mito. II", *Crítica Jurídica*, México, núm. 26, ene/ago. 2007, pp. 32-33.

Con el nacimiento del capitalismo, que comenzó a desarrollarse en México en el siglo XIX, la clase trabajadora no tardó en apoderarse del discurso de los derechos humanos, así como lo enunciaba la burguesía, pero no aparecieron todos sus derechos, pero con los que tenían formaron parte de los instrumentos políticos, para que sus aspiraciones se hicieran realidad y no fueran explotados: derecho a una jornada laboral, el derecho a un salario, derecho a reunirse, etcétera. Con estas reivindicaciones del proletariado da origen el derecho social, con este derecho, se establece la legislación laboral, la finalidad de establecer la justicia social para los trabajadores. Donde también la justicia social queda fortalecida por el fetichismo jurídico. En este contexto, el derecho de huelga es el instrumento político que tiene la clase obrera para lograr beneficios que ayudaran a su clase.

1.2 Huelga ¿cómo justicia social o un derecho humano?

Para empezar a desarrollar el discurso del derecho de huelga se tiene que hacer la pregunta ¿la huelga es justicia social o un derecho humano? Para responder a la pregunta primero se tiene que explicar cómo surgen las dos corrientes discursivas que sostienen esto.

Me parece necesario mencionar las diversas discusiones que se tienen en la actualidad sobre cómo debe entenderse el significado que se le dan a los derechos humanos. En este trabajo me voy a delimitar a dos:

Uno para la dominación, los derechos humanos usados desde el estado y las clases dominantes, desde la lógica del capital; otro para la revolución o liberación, los derechos humanos desde un sentido contrahegemónico, que disputa la validez del sentido impuesto por el capitalismo. Ambos sentidos son antagónicos e irreductibles el uno con el otro.⁴

Tomando estos dos significados es necesario hacer un repaso de las interpretaciones que se le da a los derechos humanos para entender la dimensión que tienen, con el objeto de legitimidad que le da el capital, hacia la colectividad. Lo

⁴ Correas, Oscar y Sandoval Cervantes, Daniel, "Constitución y Revolución", en Correas, Oscar, Sandoval, Daniel, Melgarito, Alma (coord.) *Movimientos sociales y procesos constituyentes contemporáneos en México y América Latina*, México, UNAM, Coyoacán, 2015, pp. 32-33.

principal, es centrarse en el marco histórico, que se ha ido definiendo y aceptando como derechos humanos a lo largo de la lucha obrera. Por varias cuestiones, no se va a hacer un análisis detallado de los factores históricos que explican su aparición, por razones que dictan los límites de este trabajo. Para iniciar se distinguirá la evolución en tres generaciones:

La primera generación, los derechos individuales, como los de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que consideran sólo la faceta individualista del hombre, y que se consagraron en las Constituciones norteamericanas de 1776 y 1789; en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789; y en la constitución mexicana de 1857.

La segunda generación, los derechos sociales, como son esos mismos derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, más de los derechos de vitalidad, familia, conocimiento, pensamiento, intimidad, asociación, trabajo, dignidad y autonomía, pero considerando al hombre, además de su dimensión individualista, en su dimensión colectivista, y que tuvieron, su consagración, en su primer lugar, en la Constitución mexicana de 1917 y, con posterioridad, en 1919, en la Constitución alemana de Weimar. También son conocidos como “derechos económicos, sociales y culturales”.

La tercera generación que, ante la falta de acuerdo de los autores sobre un nombre genérico, nosotros llamamos derechos comunitaristas, que no son, por la naturaleza de nuestro estudio, objeto de atención actual. Tales son, por ejemplo, los derechos ecológicos, derechos a la paz, derechos de procuración, derecho de información, derecho al desarrollo, derecho de asentamientos humanos, derecho al patrimonio cultural, etcétera, que son derechos de los hombres en tanto miembros de la comunidad.⁵

Algunos autores señalan la cuarta generación.

Deslegitimación y rehabilitación del Estado democrático. La primera crisis del petróleo de 1973 supuso un golpe tan fuerte al Estado de Bienestar que su estructura se resintió y no resistió el segundo envite petrolífero de 1983, entrando

⁵ Muñoz Ramón, Roberto, *Tratado de derecho colectivo del trabajo*, México, Porrúa, 2010, pp. 91-92.

en lo que alguien ha llamado «Estado del malestar». El sistema político de la democracia social se debilita al ponerse en duda el valor de su representatividad, con lo cual la legitimidad que se estimaba, a través del consenso, como su fundamento esencial, empieza a cuestionarse ante la orfandad que la sociedad civil siente frente a los intereses competitivos de los partidos políticos y sus cuadros dirigentes. Se rompe así el viejo «condicionamiento de las fuerzas vivas de la sociedad sobre los partidos políticos» y éstos comienzan a caminar de espaldas a la sociedad o de este modo lo entienden, en su propia representación, sectores muy amplios de la ciudadanía. La brecha que separa al Estado de la sociedad civil se observa en falta de sintonía entre las reivindicaciones ecologistas, marginales y pacifistas de ésta y las continuistas, pero deficitarias, que sigue manteniendo aquél. «La acción colectiva contenciosa», como alguien la ha denominado, de los movimientos sociales busca su campo de actuación fuera de los márgenes tradicionales de los partidos políticos y reclama todo un repertorio de derechos humanos de nueva generación que se refiere al medio ambiente, al desarrollo, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos, al derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, a la desobediencia civil. Son los llamados derechos difusos y cotidianos (salud, trabajo y participación) que significan, en el fondo, la defensa de un concepto nuevo de democracia, basado en un tratamiento también nuevo del principio de la solidaridad que permitiría no sólo la rehabilitación del valor democrático sino además una profundización y una refundación de los viejos derechos de la libertad, la igualdad, la asociación y el sufragio universal.⁶

Las etapas de los derechos humanos nos dan un punto de partida para ver la evolución de la concepción del derecho de huelga; en este sentido, lo que nos interesa, para nuestro análisis, es la segunda generación de los derechos sociales.⁷

⁶ López Santamaría, Jesús, “Anarquismo español y derechos humanos”, *Studia histórica. Historia contemporánea*, Universidad de Salamanca, núm. 26, 2008, pp. 33-34.

⁷ “¿Y cómo surgen los llamados derechos de segunda generación? Surgen de las necesidades de la ‘nueva clase’ de los obreros en tener reconocidos sus derechos. Fue a través de los movimientos obreros del Siglo XIX y de las nuevas disciplinas y ‘científicos sociales’ que surgen en ese periodo, que esos derechos sociales empiezan a tomar forma. No se puede dejar de considerar, la revolución causada por las teorías de Karl Marx con su metodología científica que revolucionó no solo la historia sino que influyó directamente la creación de las ciencias sociales, como la propia sociología y la antropología. Pero es con el pensamiento anarquista, que vemos la consolidación de los derechos humanos de segunda generación.” Miusha de Lima, Gerardo “Anarquismo y derechos humanos”, *Jornadas Internacionales de Investigación y Debate Político*, (VII Jornadas de Investigación Histórico Social), “Proletarios del mundo, uníos”, Buenos Aires, del 30/10 al 1/11 de 2008, p. 6.

De estos derechos surgieron muchas reivindicaciones sociales, pues fueron reflejo de derechos básicos que la clase obrera llegó a reclamar y a exigencias más específicas de salud, de educación, del trabajo, etcétera.

El derecho al trabajo se desmiembra en derecho a tener un trabajo y también de tener condiciones dignas de ejercerlo. Es decir, que no basta tener un trabajo, pero éste debe proporcionar condiciones dignas de vida para el trabajador y su familia, y estas condiciones dignas se tradujeron en el derecho a un salario mínimo al trabajador, al derecho de tener vacaciones y descanso semanal, derecho a la seguridad y a un trabajo con normas de seguridad, etcétera. Consideraban todavía que el trabajo, sigue siendo un bien público, y que debe ser protegido y facilitado.⁸

Estos derechos, que hoy son parte de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos (considerados dentro de segunda generación y uno de los derechos humanos más importantes) y de las Convenciones de la OIT, y que se encuentran en la mayoría de las constitucionales del occidente y de Latinoamérica.

La conquista principal para el derecho del trabajo fue el derecho a huelga, que suele encontrarse en la mayoría de las constituciones.

Los movimientos obreros, en sus luchas por reivindicar salarios decentes, para tener una seguridad social, que la iban a necesitar para satisfacer una vida mejor, tenían que luchar por los derechos humanos que se les habían negado, entre estos, se encuentra la huelga, como principal instrumento de lucha para conseguir sus derechos que la clase burguesa les había negado.⁹ La huelga considerada como un derecho político y jurídico que representa un objetivo esencial para que tuviera fuerza el movimiento obrero, apenas y se reconocían en las declaraciones racionales liberales de los derechos del hombre, en la época del liberalismo

⁸ *Ibidem.*, p. 9.

⁹ “La historia de los sindicatos obreros y sus luchas en todo los países ilustra el cambio principal para el desarrollo de tales derechos humanos [...] sin embargo, estos derechos eran y son instrumentales, lo que quiere decir que el derecho a la huelga o formar un sindicato no suele ser significativo en sí mismos, sino que, en esencia, lo es por lo que las huelgas y los sindicatos pueden conseguir para los trabajadores. En ese sentido, son medios en vez de ser un fin en sí mismos”. Hobsbawm, Eric, *El mundo del trabajo*, Barcelona, Critica, 1987, pp. 310-311.

burgués, se vieron limitados los derechos de organización y, así, la huelga, pero ya con la reglamentación, la huelga se reconoce como justicia social.¹⁰

1.3 Análisis de los derechos humanos desde el derecho positivo vigente

En la teoría jurídica moderna, el ser humano es considerado como el único que puede tener derechos, porque es el único con facultades de ejercerlos; es decir, si hay el derecho a cobrar una deuda es sólo porque la persona tiene la posibilidad de ir con el deudor para exigir el pago y de no ser así, también hay la posibilidad física (facultad) de ir al tribunal y solicitar la intervención de alguna autoridad. A esto se conoce como derecho subjetivo.¹¹ Por lo tanto, bajo la visión del positivismo se encuentra implícita la idea antropocéntrica del mundo, porque las personas como entes se dijo, se diferencian del resto del mundo por su conciencia propia y sobre todo por la capacidad de trabajar.

Al ser humano, la teoría jurídica moderna, lo convierte en persona¹² para que luego les otorgue la ciudadanía¹³ y así pueda hacer valer sus derechos humanos ante el Estado. En esta construcción jurídica las personas tienen derechos objetivos y subjetivos, los primeros son un conjunto de derechos en sentido objetivo, es decir, la palabra derecho se utiliza para referirse a ese conjunto de normas. Los derechos

¹⁰ Conforme a nuestro ordenamiento jurídico-laboral, debe tener por objeto: **la justicia social**, la contratación colectiva, la participación de utilidades, solidaridad y los salarios contractuales.

Justicia social: la huelga tendrá el objetivo de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital (art. 123-A, frac XVI, Constitucional; art. 450, Frac. I de la L.F.T.). *cf.* “La justicia social como fin de la huelga abarca todos los otros objetivos porque tiene, como veremos, también como fin conseguir la justicia social: el equilibrio entre los diversos factores de la producción”. *Ibidem.*, pp. 525-526.

¹¹ García Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2008. p. 36. *cf.* Los derechos humanos se presentan como un derecho subjetivo, “[...] por lo tanto, como un recurso discursivo de la sociedad moderna [...]”. Correas, Oscar, *Acerca de los derechos humanos*, Coyoacán, 2003, p. 21.

¹² “El concepto de persona jurídica es otro concepto general usado en la exposición del derecho positivo y que guarda relaciones muy estrechas con las nociones de deber jurídico y derecho subjetivo. El concepto de persona jurídica —definida ésta como sujeto de derechos subjetivos y deberes jurídicos— responde a la necesidad de imaginar a un portador de tales derechos y deberes”. Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1983, p. 109.

¹³ “Los derechos humanos, una de las cumbres de la modernidad, aparecen como el objeto propio de la ciudadanía concedida —o ‘reconocida’— a los miembros del estado. Pero, precisamente por eso, porque los derechos humanos son aquellos que los ciudadanos ‘tienen’, pero reconocido por el derecho, convierten a los hombres en rehenes del estado. Es decir, en adelante toda reclamación debe formarse ante los órganos estatales y solamente ante ellos [...]”. *Ibidem.*, p. 57.

en sentido subjetivo se refieren a las facultades que el Estado les da a los ciudadanos, ósea, “la palabra ‘derecho’ puede usarse así: el *derecho* otorga *derechos* a los ciudadanos”.¹⁴

Al preguntarse qué es la facultad, los que realizan un análisis del lenguaje jurídico, responderían que es una norma permisiva, es decir, es un enunciado que permite realizar algo,¹⁵ que se encuentra en un enunciado que llamamos norma; es decir, en algunos textos jurídicos que otorga derecho, pero esto ¿qué quiere decir?, cuando decimos que el derecho otorga derecho ¿qué otorga el derecho? Ninguna cosa en el mundo real, porque la palabra otorgar no es la mejor para que se hable de derecho, sobre todo cuando se equipara para dar algo, esto se refiere más a una cosa. Los derechos son enunciados y no una cosa, los enunciados sí otorgan algo, eso es, un permiso para actuar. Al decir que alguien tiene un derecho, quiere decirse que puede hacer una conducta. Esto es un efecto de sentido, porque se trata del permiso para una sola conducta, esto nos da entender que alguien se va a presentar ante una autoridad para que le pida algo a esa autoridad, esta sólo va a tener la obligación de hacer ese algo y si el funcionario no hace su conducta obligatoria, tendrá que ser castigado por un juez.

Los derechos subjetivos son los derechos que tienen una obligación correlativa y una garantía para hacerse efectivos. Hablando jurídicamente, no se le puede decir a un trabajador que tiene derecho a realizar una huelga, si no está expresamente en algún texto jurídico. Esto se da así, aun cuando un trabajador, hable de su poder de hacer una huelga, diría que tiene derecho a la huelga. Si un trabajador fuera a consultar a un abogado, sin que éste le mienta, diría que aunque se creyera con el poder hacer una huelga, el derecho no le otorga ese derecho. Sería inútil acudir a un tribunal para hacerla posible, por los requisitos que piden.¹⁶

¹⁴ *Ibidem*, p.22.

¹⁵ “Colocan como un elemento dentro de la esencia del derecho subjetivo, a la facultad o potestad del titular del derecho para movilizar al aparato jurisdiccional del Estado a efecto de que, mediante la coacción, proporcione al mismo titular el cumplimiento del débito por parte del sujeto pasivo obligado.” Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, p. 17.

¹⁶ “El efecto de desorientación se multiplicó durante este periodo. Los oprimidos encontraron en el estado, el objetivo de sus demandas, llegando incluso a ver la huelga como un derecho en vez de como una acción

Para hacer una aclaración: los derechos que se otorgan, esto quiere decir, que se encuentran en una ley, pueden serlo de manera retórica, sólo queda en el discurso. Como se ha advertido, si la ley otorga derecho a la huelga, pero, al mismo tiempo, obliga a algún funcionario a otorgarle el derecho, pero con restricciones que hacen imposible que se realice la huelga, entonces, en verdad, no se tiene ese derecho, aun cuando la ley lo diga. Los abogados deberían decirles a los trabajadores que el derecho parece serles otorgado, pero que en realidad no es así.

Es decir, ninguna autoridad sabrá qué hacer para ayudar al trabajador que le pide el respeto de su derecho: no podría presentar algún texto jurídico donde se diga alguna disposición en la cual se imponga a algún funcionario la obligación, bajo pena de una sanción, de dar cumplimiento a que se realice la huelga, sin antes presentar los requisitos pedidos por el texto jurídico. Esto quiere decir que el texto retórico no es ineficaz, sino por lo contrario, es eficaz, porque hace creer al trabajador que tiene ese derecho.¹⁷

Puede pensarse en todo trabajador que cree, que porque lo dice la ley, que los funcionarios que dictan las leyes estarán interesados en el bienestar de la clase trabajadora, y no en hacer negocios con los patronos, dueños de los medios de producción. Como hemos visto, la ideología, puede llevar a depositar la creencia a favor de quienes se manifiestan como otorgadores de los derechos que nunca han tenido la intención de dar. Si el derecho cumple el trabajo de hacer creer a la gente que tiene derechos, entonces se puede decir que es totalmente eficaz. Por lo tanto, existen derechos otorgados y efectivos, y los derechos que se otorgan pero que no tienen las posibilidades de ser exigidos ante un funcionario. Además, en el lenguaje

política. Lo cual se ha hecho presente y manifiesto, en la difundida ideología según la cual hay huelgas políticas y huelgas laborales, siendo las primeras ilegales". *Ibidem.*, p. 39.

¹⁷ "Se usa la palabra 'eficacia', para referirse *el hecho* de que se han obtenido los resultados sociales esperados por el productor del discurso del derecho. Como se comprende, una norma puede ser efectiva pero no eficaz [...] puede suceder, que las normas fiscales sean efectivas, porque se ejecuta a la mayor parte de los contribuyentes morosos, pero tal vez no son eficaces porque no consiguen resolver los problemas financieros del gobierno, objetivo buscado con esas prescripciones.

Obsérvese que todo dependerá de discursos de apreciación de la eficacia, los cuales, aún más que en el caso de la efectividad pueden ser contradictorios, principalmente por la dificultad de establecer cuáles son los designios u objetivos perseguidos por el derecho". Correa, Oscar, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2010, pp. 91-92.

coloquial, se habla de derechos, considerados como aspiraciones y deseos que no aparecerán en algún texto jurídico y ni siquiera con un arraigo retórico.

En el uso lingüístico encontramos que se habla de los derechos que reconoce el Estado o el derecho. Así, lo primero que existe es el ciudadano y después el Estado, esto significa que el Estado dicta el derecho, por el cual se reconoce al ciudadano, no obstante, antes de existir el Estado e incluso el propio derecho, se tenía el derecho. Observamos que se trata de una ideología, que se revela completamente inofensiva si el asunto se presentara en tribunales: ningún juez reconocerá un derecho que no emane de una ley. Lo que quiere decir, en verdad, los derechos no son reconocidos, pero sí concebidos.

Uno de los puntos está en que, digan lo que digan los jueces, los ciudadanos hablan de sus aspiraciones como derechos. Esto se explica porque la palabra tiene dos sentidos: para dar permisos por el derecho, y para tomar las aspiraciones de la población. El primer sentido, es el uso técnico realizado por los juristas, cuando quieren predecir las posibilidades que se tienen para que su cliente logre que la autoridad actúe de cierta manera, es decir, conseguir que un juez acepte su petición. El segundo sentido, como una expresión que representa las aspiraciones de las personas, aunque el derecho no haya dicho nada acerca de eso, es lo que se tiene que descifrar. ¿Cómo se llegó a hablar de esta forma?

Como ya dijimos el derecho subjetivo es una estrategia lingüística. Es un modo de usar el lenguaje, con este giro lingüístico, alguien quiere ejecutar el poder. Por lo tanto, es una estrategia, en el sentido militar de la palabra. Quien ejercerá el poder se está diciendo que él lo tiene, y que los otros, están obligados a verlo con ese poder, entonces, cualquier persona puede tener una queja contra una tercera (persona), no puede dirigirse a esta última, sino a la primera persona (poderoso) quien se ocupará de aceptar o desechar la queja. Pero no es una fantasía, porque aquella figura actúa sin ser llamada.

La primera persona es el Estado. Pero como el Estado es una ficción, en realidad hay un ser humano detrás de todo este asunto. La segunda persona es todo ser

humano del pueblo, pero esto es posible únicamente allí donde la primera persona ha acumulado, se ha apropiado de todo el poder de la sociedad. Lo ha conseguido, porque tiene la fuerza suficiente para obligar a todos aquellos para que se dirijan a él, cuando tienen algún conflicto. Y sólo con esa fuerza, se puede hacer que las personas tengan miedo a dirigirse a la tercera persona, sabiendo que se castigarán si toman la justicia en sus manos.¹⁸

El problema se da porque ese poderoso, no existía, se debe explicar. ¿Cómo, en el mundo donde no había un poder, llegó a existir ese poder centralizador de todo el poder social?

Pero no se trata simplemente de que, de repente, aparezca un poderoso, es decir, se trata de que ese poderoso utiliza esa técnica lingüística, y no otra. Una técnica que pone en manos, o en boca, del dominado, con la que empieza el proceso que sea conducida al poderoso.

La estrategia discursiva en la que se fundamentan los derechos (subjetivos), es la integración por la cual el poderoso se convierte en el centro, y los ciudadanos en seres humanos sin ningún vínculo de poder político, relacionados a sus compañeros de la sociedad civil. El ser humano ya no puede dirigirse a su compañero (mercantil), esto quiere decir, con aquel que ha tenido un cambio, ha vendido o ha prestado algo, sino que se encuentra totalmente solo. Pero se encuentra ligado a esa ficción que se llama Estado, que aparece como un ser que existe a través del derecho que dicta, le dice lo que tiene que hacer, y lo que no tiene que hacer, es ir al poderoso,

¹⁸ “Cuando una multitud actúa es como si cada individuo hubiera actuado por sí mismo, pero el pueblo, siempre según Hobbes, es una persona artificial instituida, no existe más que allí donde se haya constituido una voluntad política única. La voluntad del pueblo no es otra cosa que la del Estado. He aquí la aparición de una *persona ficta*, una ficción política a la que pertenece ‘el monopolio de la violencia legítima’. Así Georges Burdeau pudo escribir: ‘El Estado es una idea (...), no existe más que porque es pensado’.

Y fue pensado para explicar y justificar el hecho histórico social que es el poder político.

Todo poder político, poco importa la forma institucional que tome, poco importa el régimen que lo represente –de la tiranía a la democracia representativa– será consecuencia de la expropiación efectuada por una minoría de la capacidad de autoinstituirse, que es propia del colectivo humano.

Esta expropiación se construye sobre el zócalo de una desposesión inaugural que remite a un tiempo mítico originario el *diktat* sagrado de la ley, inversión imaginaria que hace de un legislador exterior al mundo el ordenador de todo lo que existe y el fundador de la ley social que establece una jerarquía de mando, de rango y de fortuna (heteronomía tradicional de lo social histórico)”. Colombo, Eduardo, *La voluntad del pueblo*, México, Redez Tejiendo la Utopía, 2014, pp. 53-54.

para solicitar que se dirija a su compañero de la sociedad civil, para que el Estado cumpla con sus obligaciones. No sólo las cumple, también pide sanción para su compañero, es decir, le puede quitar sus propiedades, hasta el monto necesario para pagar lo adeudado, con intereses, penalidades, y el costo del juicio.

Como habíamos dicho, el poderoso se encuentra oculto detrás del Estado, esto quiere decir, que es una ficción, que tiene el poder para ofrecer una cara visible e instalar el procedimiento de queja, para ejecutarla, junto con los derechos aparecen los tribunales, los jueces y estos son las caras visibles del poder de quien se va a beneficiar de la sociedad mercantil. El poderoso, por lo tanto, queda oculto bajo la justicia, que tan inútilmente administran los órganos judiciales.

El poderoso tiene la legitimidad para organizar a los tribunales, ya que en la sociedad mercantil, todos los ciudadanos son portadores de mercancía, se espera que las obligaciones se apaguen de manera que la ineficacia de los tribunales sea tomada como injusticia, o al revés, que la justicia sea tomada como eficacia cuando los tribunales hacen bien su papel de impartir justicia. La preocupación que tienen los poderosos, que la justicia sea gratuita y que sea ofrecida a todos por igual, y que se cumplan las obligaciones, que se encuentran escondidas en los portadores de mercancía, es propio de una sociedad mercantil que pretende, para que se den los efectos necesarios para convencer a la ciudadanía de las bondades del Estado.¹⁹

El derecho principal que tiene el ciudadano (el único que tiene) es el de peticionar; dirigirse a un funcionario para que este haga algo en nombre del Estado.²⁰ El

¹⁹ En las diferentes constituciones del mundo señalan los principios de la impartición de justicia.

En México lo encontramos en el art. 17 constitucional, que dice: “toda persona tiene el derecho que se le administre justicia por los tribunales que será de manera pronta, completa e imparcial”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente que reforma la del 5 de febrero de 1857. El análisis realizado en el presente trabajo será tomado con base a este texto. CPEUM: <https://www.uv.mx/transparencia/files/2012/10/ConstitucionPolitica-09-02-12.pdf> [Con acceso el 28 de noviembre del 2019]

²⁰ Al igual que la justicia se encuentra en todas las constituciones del mundo, el derecho de petición lo encontramos en el artículo 8 de la constitución, nos dice: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. *Idem*.

derecho de petición, se ofrece en una amplia gama de posibilidades. Pero siempre se dirige a un funcionario público para que dé permiso de realizar algo permitido por la ley. El funcionario puede pertenecer al poder ejecutivo, al poder judicial, o puede pertenecer al parlamento, cuando los ciudadanos se les a prueba, para que exijan a los legisladores que produzcan leyes, por ejemplo, en los procedimientos de plebiscito.²¹

Se ve como los derechos son procedimientos discursivos propios de una sociedad mercantil, Kelsen analizó bien el misterio, con claridad, donde muestra que el derecho de la sociedad capitalista está planteado en clave de derechos subjetivos.

Solamente cuando una norma jurídica coloca así a un individuo en posición de defender sus intereses, se crea un derecho subjetivo a su favor. Este derecho no puede ser opuesto al derecho objetivo, dado que sólo existe en la medida en que ha sido creado por éste. El derecho objetivo no se encuentra, por otra parte, en la necesidad de instituir derechos subjetivos. Sólo tiene facultad para recurrir a esta técnica especial, propia de los ordenamientos jurídicos capitalistas. Efectivamente, estos son construidos sobre la institución de la propiedad privada y toman ampliamente en cuenta los intereses privados.²²

Entendemos de esto, que la manera de hablar es el derecho objetivo y lo que existe son las normas. El derecho subjetivo no aparece, en términos normativos. Si las relaciones de trabajo, están escritas en clave de derechos, cualquiera podría reescribirlo en clave de esas obligaciones. Allí donde dice que algún trabajador tiene el derecho a dirigirse a un juez, podría escribirse que el juez estará obligado a

²¹ “La idea de la representación nunca es total, pues se centra en la figura del mandatario ejecutivo, dejando fuera del supuesto a los integrantes de los demás poderes, pues si bien es cierto que los miembros del poder legislativo (senadores, diputados) se somete a un proceso de elección y se les tiene como representantes de las entidades federativas y de los ciudadanos; su legitimación es por adherencia sistemática, sobre todo dentro de una democracia cerrada, aunque esto no descarta que en los sistemas parlamentarios los funcionarios de los miembros del parlamento sean más cercanos a la idea de la representación de clase”. Sánchez Pereyra, Adolfo Fernando, *Teoría y crítica constitucional*, Oaxaca, Colegio de Investigaciones en Educación de Oaxaca, S.C., 2011, p. 61.

²² Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Éxodo, 2006, p. 100.

aceptar la demanda del trabajador.²³ Kelsen dice que la Teoría pura elimina esas divisiones innecesarias, como la que se ve entre el derecho público y el derecho privado, o entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo.²⁴ ¿Por qué se encuentran esas divisiones en el derecho? Como ya se vio, Kelsen contesta que esto ha ocurrido porque los ordenamientos jurídicos de la sociedad capitalista están escritos sobre el molde correspondiente de la propiedad privada. El fondo de este argumento es la defensa de la sociedad mercantil, sin perder la eficacia, lo encontramos en el derecho privado.

El auxilio que tiene la estrategia lingüística al derecho, es proporcionar a la sociedad mercantil un complemento ideológico. El efecto va a tener el sentido ideológico, va a ser que la persona mercantilizada se sienta reconocida y protegida, creyéndose el protagonista de la historia de injusticias y de crímenes.

La persona mercantilizada, equiparada de derechos, en la circulación mercantil, el Estado verifica que todo marche bien, para que el poderoso, oculto detrás del Estado, disponga de la mejor vigilancia: el ciudadano ira a decirle quién y dónde están los que estorban en la marcha de sus negocios. El no cumplir con las obligaciones es una interferencia o el desajuste que pone en riesgos su circulación.

Con la individualización y el rompimiento que se dan en las relaciones sociales y con el surgimiento de los tribunales como mediadores, imparciales e intachables por arriba de los cambios que se dan en la circulación mercantil. Con el desvanecimiento del poderoso, como la clase favorecida detrás de la ficción, que

²³ “El problema que nos presenta el derecho del trabajo es el siguiente: por una parte, se refiere a un fenómeno económico específico, a saber, la *producción capitalista de mercancías*. Y, para ser efectivo -y lo es-, debe expresar *adecuadamente* tal relación de producción. Pero, por otra parte, debe ser una expresión *fetichizada*, que oculte de alguna manera la reacción de *explotación* del trabajo obrero”. Correa, Oscar, *Sociología del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 2009, pp. 153-154.

²⁴ “La Teoría pura está en condiciones de resolver el dualismo del derecho objetivo y del derecho subjetivo. Para ella ambos derechos son de la misma naturaleza. El segundo no es más que un aspecto del primero y toma, ya sea la forma de un deber y de una responsabilidad cuando el derecho objetivo dirige una sanción contra un individuo determinado, ya la de un derecho subjetivo cuando el derecho objetivo se pone a disposición de un individuo determinado. Esta reducción del derecho subjetivo al derecho objetivo, esta absorción del uno por el otro, excluye todo abuso ideológico de estas dos nociones y, sobre todo, la definición del derecho no queda ligada a la técnica de un orden jurídico particular, pues tiene en cuenta el carácter contingente de los órdenes jurídicos capitalistas”. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho... Cit.*, p. 100.

llamamos Estado; el protagonismo aparente del ciudadano o el trabajador o viceversa, que oculta el carácter del mediador, con sus relaciones y el efecto del sentido ideológico que busca y ha logrado la estrategia lingüística del derecho.

1.3.1 La justicia social, una solución para la clase obrera

Con el surgimiento de los tribunales, (enfocándolo en el derecho laboral) la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,²⁵ no sólo sirve de mediadora sino también para controlar a los movimientos sociales, dándole legitimidad a sus acciones, para que la legislación laboral tenga eficacia y se imparta justicia.

Kelsen vincula la eficacia del derecho (la legislación laboral) a su cumplimiento, a su obediencia. Es obvio que la eficacia está ligada a la validez. Así, una norma es eficaz porque es válida. Que un orden jurídico sea obedecido, es una cuestión ideológica. Un orden puede ser obedecido si los destinatarios de las normas están convencidos de que se trata de prescripciones válidas.²⁶

Como nos dice Sánchez Pereyra, siguiendo a Kelsen, la obediencia va unida a la validez de un ordenamiento, que no puede ser más que una ideología, para que la obedezcan y se convierta en válidas.

La idea de la justicia es meramente ideológica. Reclama de cierta mayoría adherente a un orden determinado por un interés común. El reconocimiento externo de un orden jurídico como válido también es ideológico, en algunos casos deriva del tiempo o permanencia de un orden (jurídico) [...] la única explicación es ideológica.

²⁵ “El papel mediador del aparato burocrático implicó que la única vía para que una demanda social considerada como legítima —al menos desde el punto de vista del sistema jurídico dominante— era a través del recurso a la jurisdicción estatal. En este sentido, el aparato burocrático, a través de los procedimientos jurídicamente regimentados, se impuso sobre los movimientos sociales como la instancia que decidiría acerca de cuáles demandas sociales podían ser consideradas legítimas, y hasta qué punto podían satisfacerse. De esta manera, la definición de los alcances de los derechos sociales era decidida desde el uso estatal del discurso de los derechos humanos”. Sandoval Cervantes, Daniel, “Apuntes desde México para una historia crítica de la violencia jurídica”, *Derecho y Ciencias Sociales*, México, núm. 8, abril 2013, p. 95.

²⁶ Sánchez Pereyra, Adolfo Fernando, *Teoría y Crítica constitucional... Ibidem.*, pp. 76-77.

Un orden es válido porque es eficaz y es eficaz porque es válido, (lo que no es sino una circularidad, desde el punto de vista lógico).²⁷

Las técnicas de la lógica jurídica,²⁸ al hacer la interpretación de la legislación laboral se formula el derecho positivo para lograr la certeza y seguridad en las relaciones que tienen el trabajador y patrón,²⁹ la interpretación de estas relaciones va a dar a la justicia o sea la juridicidad que es la propiedad del derecho.³⁰

Tomando en cuenta lo dicho, justicia, es la juridicidad que le da la norma jurídica al regular una conducta, es decir, la juridicidad es lo que quiso decir el derecho, esto se tiene que hacer así, bajo la lógica del derecho positivo para que una acción pueda clasificarse como lícita (respetar la norma jurídica) o ilícita (violiar alguna norma jurídica).³¹

Siguiendo la lógica del derecho positivo, la justicia tiene diferentes sentidos que le han dado en diferentes épocas, pero no se le reconoce como una justificación ideológica.

El principal ideólogo que definió la justicia, fue Ulpiano: “como la voluntad firme y constante de dar a cada quien lo suyo” *iustitia est constans et perpetua uoluntas ius suum cuique tribuendi [...]*.³²

Algunos otros autores trataron de definir a la justicia como Aristóteles, de este Kelsen dice:

²⁷ *Idem.*

²⁸ “El método jurídico contemporáneo ha dejado de ser el estudio de la voluntad del soberano, para ser más bien el análisis de la ley. Sin embargo, no deja de ser necesario, a veces, recurrir a lo que el legislador quiso, o hubiera debido querer, si fuese, como debiera ser, un legislador ‘racional’ (ya no digamos, justo)”. Correas, Oscar, *Metodología jurídica I*, México, fontamara, 2012, p. 188.

²⁹ “Los hombres —decíamos—formulan derecho positivo movidos por la gran necesidad de alcanzar certeza y seguridad en sus relaciones sociales, pero lo que les importa no es cualquier certeza o seguridad sino precisamente la certeza y seguridad de sus derechos humanos en sus relaciones con los otros hombres [...]”. Muñoz Ramón, Roberto, *Tratado de derecho colectivo del trabajo*, *Op. cit.*, p. 123.

³⁰ “En la justicia —en los deberes y derechos humanos-- radica la juridicidad, que es la esencia del derecho en general; y no radica, como pretenden los iuspositivistas, en la coercibilidad [...]”. *Ibidem.*, pp. 121-122.

³¹ “En el derecho moderno, la juridicidad de una norma ya no depende de su justicia o racionalidad intrínsecas, sino sólo de su positividad, o sea, del hecho de ser puesta por una autoridad competente en la forma prevista para su producción”. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004, p. 66.

³² Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho romano*, México, Oxford, 2015, p. 30

Es otro ejemplo significativo del infructuoso intento de definir la idea de una justicia absoluta mediante un método racional, científico o cuasi científico. Esta es una ética de la virtud entre las cuales la justicia es la virtud más alta, la virtud perfecta [...].³³

Para determinar la virtud se tiene que responder a la pregunta: ¿Qué es la virtud? en el sentido que él (siguiendo a Kelsen) entiende a la justicia, aseguró haber encontrado un método científico, geométrico-matemático, el cual es, el juicio del término medio, la virtud es el punto medio entre dos extremos: uno simboliza el exceso y el otro el defecto. Pone el ejemplo, de la virtud del valor, es el punto medio entre el vicio de la cobardía, falta de coraje y la temeridad, falta de prudencia. La virtud se crea como un uso compuesto por las pasiones. Dice que esta es la doctrina del mesotes, en la cual se tiene que tener presente lo geométrico porque sólo puede dividir dos partes iguales, si se supone que los dos puntos finales están ya dados. Esto significa, que el punto medio ya está dado, cuando se sabe que es la virtud, también se puede saber que es el vicio, pues el vicio es lo contrario de la virtud, porque al vicio lo entiende como la moral tradicional lo entendía. La ética de la doctrina mesotes soluciona aparentemente el problema, porque al preguntar ¿qué es lo malo?, ¿qué es un vicio?, y por consiguiente, ¿qué es lo bueno? o ¿qué es una virtud? Las respuestas son contestadas a la ética aristotélica, o sea, a la moral positiva y al orden social de su época, la pregunta, ¿qué es lo bueno? es contestada con la pregunta ¿qué es lo malo? Todo esto concluye que lo bueno es todo lo bueno para el orden social existente. Kelsen dice que es una función conservadora porque mantiene el orden social existente.³⁴

Siguiendo lo que dice Kelsen, en la fórmula mesotes, la virtud de justicia se da con la conducta justa que va ser “el término medio entre el hacer el mal y el sufrir el mal”,³⁵ o sea, que la justicia va ser siempre lo contrario a la injusticia. Aristóteles dice que la justicia es la “perpetuidad mediante el turno en el poder cedido a los iguales por los iguales”,³⁶ lo que quiere decir que las cosas que se mueven en el

³³ Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, México, Fontamara, 1992, p. 63.

³⁴ *Ibidem.*, pp. 63-65.

³⁵ *Ibidem.*, p. 66.

³⁶ Aristóteles, *Política*, España, Madrid, Gredos, 1988, p.45.

mundo tienen que ser distribuidos entre las personas respetando el mérito de cada una. Lo que dice Bodenheimer de Aristóteles, “el Derecho debe mantener esta justa distribución de bienes contra toda clase de violaciones”.³⁷ Algo relacionado dice Kelsen: “Lo que la doctrina del mesotes aporta no es la definición de la esencia de la justicia sino el fortalecimiento del orden social existente establecido por la moral positivista y el derecho positivo”.³⁸

Aristóteles al hablar de la justicia, hace la división en dos: distributiva y conmutativa. La primera, es también llamada justicia geométrica, no se reparte a todos lo mismo, sino se le reconoce a cada persona sus distinciones y modestias que tengan dentro de la comunidad que se encuentren. La justicia conmutativa se conoce como justicia aritmética, ésta trata a todos como iguales, se encuentra en el comercio, porque la función que tiene se da en cambios de productos del mismo valor.³⁹ Estas divisiones se han utilizado desde la antigüedad, bien la palabra justicia se ha definido como virtud, no se ha encontrado todavía una definición exacta para que describa lo que es justicia, pero siempre se ha considerado que es el fin del derecho positivo.

En la actualidad hay autores que han tratado de dar definiciones de justicia, pero no salen del mismo punto que le dio Aristóteles, encubren las desigualdades que hay en la sociedad.⁴⁰ Porque la justicia siempre reconoce la igualdad⁴¹ y en la sociedad

³⁷ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, México, FCE, 1993, p. 62.

³⁸ *Ibidem.*, p. 67.

³⁹ “Concibe Aristóteles dos modos fundamentales de esta virtud de virtudes, a saber: i) la justicia legal, llamada también general, por cuanto es coextensiva con toda la virtud, y ii) la justicia particular, dividida, a su vez, en una justicia de las distribuciones (justicia distributiva) y una justicia de los modos de trato (justicia conmutativa), que puede referirse, tanto a los modos de trato voluntarios (justicia conmutativa propiamente tal), como a los involuntarios (justicia conmutativa judicial). Ésta es la clasificación fundamental que ha conocido la historia del pensamiento, porque aun cuando no todos consideren de igual modo las clases de justicia, es claro que la división entre justicia general y particular es la más aceptada de todas.” Contreras, Sebastián, “La justicia en Aristóteles. Una revisión de las ideas fundamentales de *Ethica Nicomachea*”, *Ágora. Estudios Clásicos em debate*, Universidade de Aveiro, Portugal, núm. 14, 2012, pp. 65-66.

⁴⁰ “Las teorías liberales de la justicia [...] se sobreestiman a sí mismas en la medida en que pretenden proporcionar un análisis imparcial, neutral respecto de los grupos de intereses que coexisten incluso dentro de una sociedad particular”. Campbell, Tom, *La justicia*, Barcelona, Gedisa, 2002, p. 184.

⁴¹ “La Justicia implica necesariamente el reconocimiento de la igualdad. Quien quiera la Justicia, ha de querer necesariamente la igualdad”. Mella, Ricardo, “De la Justicia”, *El libertario*, núm. 6. Gijón, 14 septiembre 1912. Publicado por el portal libertario OACA, 2012.

actual no hay igualdad, hay distinciones de clases, por lo tanto hay una lucha de clases.

Como se dijo antes, el discurso del derecho laboral es el reivindicador de la justicia social, la clase obrera busca defender sus derechos, que la clase burguesa le ha arrebatado. Esto quiere decir, que la justicia social se va a buscar en el derecho burgués, la atribución que va a tener una persona de cada una de las personas, para que se eviten actos que afecten a la sociedad y a los trabajadores.

La justicia social va buscar ese equilibrio entre el obrero y el patrón como lo señala De la Cueva:

El equilibrio de la justicia social en la relación trabajo-capital: nuestra Declaración de derechos sociales [...] es una fuerza actuante, que tiene un propósito remediar la injusticia que pende sobre la cabeza de los trabajadores, por lo tanto, es un ordenamiento destinado, primeramente, a modelar las relaciones futuras tal como debe ser, a fin de que el hombre trabajador ocupe el lugar que le corresponde en la sociedad, y en segundo lugar, es un manejo de normas que aseguran a los trabajadores la posibilidad de remodelar permanentemente las relaciones, o expresado con otras palabras: es un estatuto dinámico, en el que los contratos colectivos como misión elevarse constantemente sobre las normas de la Declaración y de la ley para mejorar los ingresos y las condiciones de vida.⁴²

Como dice bien, el equilibrio va ser lo que le va dar sentido a la justicia social a las relaciones sociales, y principalmente a los que tienen las relaciones de subordinación, o sea a los trabajadores y patronos. La pregunta que nos tenemos que hacer es ¿quiénes son los que le dan ese equilibrio al sentido de la justicia social? El equilibrio se encuentra oculto en la misma relación de subordinación, y el Estado va ser el que va a dar el sentido que quiere para mantener la igualdad jurídica, esta seguridad jurídica es la que va a requerir el discurso del derecho para mantener la estabilidad. Como ya quedó claro, el Estado no toma en cuenta la

⁴² De La Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, t. I, 22.^a, México, Porrúa, 2009, p. 81.

justicia social, porque así defiende la estabilidad de la clase burguesa, le da beneficios que le quita a la clase obrera.

El teórico de la justicia, Rawls nos señala que la justicia social: “Proporcionan un modo para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definen la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social”.⁴³

La justicia social para Rawls se da en una sociedad ordenada con principios para que sus miembros promuevan el bien de los que viven a su alrededor, teniendo en cuenta que las instituciones tengan una cooperación en las cuestiones públicas. Esto se da cuando en una sociedad cumple las diferentes cualidades:

- 1) Cada cual acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios de justicia, y
- 2) Las instituciones sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se sabe generalmente que lo hacen. En este caso, aun cuando los hombres puedan hacer demandas excesivas entre ellos, reconocerán, sin embargo, un punto de vista común conforme al cual sus pretensiones pueden resolverse. Si la propensión de los hombres al propio interés hace necesaria una mutua vigilancia, su sentido público de la justicia hace posible que se asocien conjuntamente [...].⁴⁴

Este autor nos dice que las personas van a tener objetivos y propósitos diferentes, pero la idea principal que van a compartir va ser la concepción de justicia social para establecer relaciones sociales que se limitarán a la búsqueda de la protección de la propiedad privada para constituir una asociación bien ordenada.

Siguiendo el mismo razonamiento Kurczyn, dicen:

Podemos conocer el concepto de *justicia social* y que a través de la lógica se puede llegar a darle validez como objeto de un examen empírico; y que por ello es algo que podemos comprender y que suponemos que es correcto. La justicia social la

⁴³ Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, 10ª. ed., México, FCE, 2014, p. 18.

⁴⁴ *Idem*.

entendemos, la razonamos, pero no es tangible. Por otra parte surge la cuestión de si la justicia social se imparte, se administra, o se procura.⁴⁵

Entonces la justicia social va ser el discurso del poder que servirá de instrumento del derecho social para establecer principios colectivos para salvaguardar a la gente vulnerable.

El derecho social abrió su brecha con la acción contra la usura, cuya finalidad era salvaguarda contra sí misma a la gente ligera, inexperta o que se veía en la situación apurada. El siguiente paso en la misma dirección fue la limitación de la libertad contractual mediante una serie de provisiones encaminadas a proteger la explotación a la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil; pronto la idea social se abrió paso en el terreno del procedimiento civil.

De esta trayectoria fue naciendo poco a poco un nuevo tipo de hombre: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del derecho social. Así, el concepto individualista de la igualdad de la persona se desdobra en diferentes tipos. Tras la abstracción niveladora va delineándose la peculiaridad individual. El derecho social no conoce simplemente personas, conoce patronos y trabajadores, obreros y empleados.⁴⁶

Con esto se ve la formación de las posiciones sociales que llevan al poder o la debilidad de los individuos, con ello se permite dictar medidas para la protección en contra de la ineptitud social. La idea principal que influye al derecho social es la de equilibrar las desigualdades que existen en la sociedad y no es la igualdad de las personas, es decir, la igualdad deja de ser punto de partida para el derecho y se convierte en la aspiración del orden jurídico, es decir, la distribución para equilibrar la desigualdad social, es un discurso no de una voluntad de la justicia y de una alternatividad igualitaria de la sociedad (aunque en el discurso oficial sí lo hacen ver así) sino para mantener una paz social, impuesta mediante el uso de la violencia física que estará enmascarada en el orden jurídico.

⁴⁵ Kurczyn Villalobos, Patricia, *La justicia laboral: administración e impartición*, México, UNAM INJ, 2005, pp. 1-2.

⁴⁶ Santoyo Velasco, Rafael, *Justicia del trabajo*, México, Trillas, 2001, p. 73.

El espíritu distributivo de los diferentes gobiernos fue producto no de una voluntad de justicia y de transformación igualitaria de la sociedad –si bien, muchas veces, se pudo presentar así en el discurso oficial-, sino producto de la necesidad de tener una paz social –aunque fuera pasiva y, en buena parte, impuesta mediante el uso selectivo de la violencia física- como condición necesaria para la profundización y aceleración de los procesos de industrialización estimados como la única vía para el progreso y el desarrollo –sin distribución- de la economía nacional.⁴⁷

El derecho social fue utilizado como instrumento para mantener la paz social para que la industrialización que se necesitaba para que la economía de México creciera; con este progreso económico, el uso de la violencia física se ve reflejado en el discurso del derecho y en la legalización de esta violencia. No desaparecerá con la aparición del derecho social, sino será un arma de los aparatos gubernamentales que la utilizaran para legitimar la violencia contra todo conflicto social, es decir, la violencia física selectiva se utilizara para reprimir a los movimientos obreros, percibiendo que la mediación gubernamental siempre va a favorecer a la clase burguesa.

La utilización de la violencia física selectiva, se ve marcada con la expansión de la violencia jurídica que no se tipifica en violencia física, es decir, con la consolidación y la imposición las Juntas de Conciliación como mediadora y con el uso del discurso del derecho, no sólo se relacionó la violencia para permitir que el uso de la violencia física fuera selectiva, sino también tuvo una consolidación para que ésta utilización selectiva fuera eficaz para imponer “las políticas económicas y sociales afines al desarrollo del capitalismo y su sistema de marginación”.⁴⁸

En las disputas que tenían los obreros con la clase burguesa por la consolidación de sus políticas, estaban las estrategias de los trabajadores para arrebatarles los derechos que necesitaban para tener una vida digna y, uno de esos derechos es el

⁴⁷ Sandoval Cervantes, Daniel “Violencia y derecho. Dominación y construcción de hegemonía”, en Oscar Correas (coords.), *Criminalización de la protesta social y uso alternativo del derecho*, México, Coyoacán, 2014, p. 41.

⁴⁸ *Ibidem.*, p. 42.

de la huelga, para beneficio de estos últimos y a la clase burguesa al dar este derecho, la utiliza como un control social.⁴⁹

El control social que se produjo a los inicios del movimiento obrero con la huelga, lo trataremos en el capítulo II de este trabajo. Lo que nos interesa ahora es el discurso del derecho que se da por parte de los iuslaboralistas para catalogar a la huelga como justicia social o un derecho humano para que se estableciera como un bienestar de la clase trabajadora.

El artículo 123 en la fracción XVIII y la Ley Federal del Trabajo, son los pilares fundamentales que tienen los obreros para legitimar sus acciones y la organización de su sindicato para garantizar el derecho a la huelga, lo que les servirá para establecer la extensión que tiene la libertad sindical en la lucha de la clase trabajadora, para reivindicar los fines que tiene el discurso del derecho del trabajo, en el sentir de Mario De la Cueva “la superación constante de las condiciones de vida de los hombres y sus familias”,⁵⁰ esto es lo que se va entender como el discurso de la justicia social y el de los derechos humanos.⁵¹

Lo que me interesa, es el discurso que se va a plasmar en las leyes y como se va a procurar la justicia social en la huelga. Las leyes del trabajo no reglamentaron la huelga,⁵² sino hasta la de 1980, la cual incorporó el Capítulo XX de Procedimiento

⁴⁹ “Esta transformación de la practicas políticas nacionales, que emergió de los derechos sociales y el papel mediador del gobierno, no significó una desaparición de la violencia física en el uso del discurso del derecho, sino más bien la transformación en las maneras en que esta relación se presenta y, también, su articulación con otra forma de violencia, la simbólica, la cual, posibilitada solamente mediante el uso de la violencia física, se articula con ésta y potencia sus efectos y sus posibles campos de acción, extendiendo la eficacia de la violencia general como forma de control ”. *Ibidem.*, pp. 42-43.

⁵⁰ De La Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. II, 21.^a, México, Porrúa, 2008, p. 622.

⁵¹ “En la Convención Americana sobre derechos, que protege los derechos de reconocimiento de la personalidad; a la vida; a la integridad personal; la prohibición de la esclavitud; los principios de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección de la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad; los derechos políticos; así como las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos anteriores”. Dorantes Díaz, Francisco Javier, “Estado de excepción y derechos humanos. Antecedentes y nueva regulación jurídica”, UAM-A, *Alegatos*, 81, México, 2013, p. 397.

⁵² “La Ley Federal del Trabajo de 1931 no reglamentó el derecho de huelga ni tampoco la de 1970 y hasta ese momento no se conocían las crisis económicas que caracterizan a la experiencia neoliberal que padecemos”. Larios, Enrique, “Huelga: hecho social y reglamentación”, en Fernández Arras, Arturo (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Hori Robain*, México, CENID, p. 118.

de Huelga, en la cual señaló la desintegración del concepto de huelga para los trabajadores, al hacer la distinción de los legisladores, sin estar facultados en aspectos sustantivos y objetivos.⁵³

En esta reforma se ve la intervención del Estado para conciliar la huelga, para ver por los intereses de la clase dominante,⁵⁴ y cuidar las propiedades de estos: el suelo (tierra) y los medios de producción. Esto se viene repitiendo desde el siglo XVIII.

A partir de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, la propiedad se instituye como un derecho humano fundamental, y su relevancia implicó, entonces, no una simple garantía de la salvaguarda de ese derecho, sino la implementación de una amplia seguridad jurídica sobre las propiedades. Ahora bien, ¿acaso, todo tipo de propiedad es capitalista? O, como muchos lo sostienen, ¿es la propiedad la condición fundamental de existencia del capital?, ¿"ella" resguarda el *leit motiv* del sistema de la producción capitalista? Para nada. La importancia de la propiedad para el capitalismo, reside en que la posesión exclusiva –y excluyente- de los medios de producción tiene sentido en las medidas que permite producir mercancías por

⁵³ "Al publicarse las 'modificaciones' a la Ley Federal del Trabajo (en enero de 1980), que aparentemente se referían al procedimiento legal, fue introducida una modificación, que permite la previa calificación de las huelgas, antes de realizarse, poniendo en manos de un funcionario de cuarto o quinto nivel, al decidir, 'si da trámite' al emplazamiento o no, calificando previamente si se reunieron los requisitos de ley para el procedimiento de huelga.

El nuevo art. 923 de la ley, faculta así a un funcionario de bajo nivel, para decidir si tramita o no un emplazamiento y si no le da trámite, no se podrá llevar adelante el procedimiento de huelga, ni los trabajadores mexicanos podrán hacer uso de este precario procedimiento.

Así, todo movimiento reprimido por estos funcionarios, será considerado 'ilícito' y ello provocará 'la terminación de las relaciones de trabajo de los huelguistas.' Los Trabajadores carecían del Derecho de Huelga, como se entiende en todo el mundo. Después se les arrebató el procedimiento restringido de huelga y se puso en manos de funcionarios de quinta." Fernández Arras, Arturo, *La Reforma Laboral de 1980 y sus efectos en el Derecho Colectivo de Trabajo en México*, ponencia. <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev20/La%20reforma%20laboral%20de%201980%20y%20sus%20efectos%20en%20el%20derecho%20colectivo%20de%20trabajo%20en%20mexico.pdf> [Con acceso el 26 de diciembre del 2019]

⁵⁴ "La intervención del Estado nunca es neutral, sino que, de cualquier manera, **siempre está orientado a conservar las relaciones de producción dominantes** según los intereses **generales** de la clase dominante **en un momento histórico específico**. Y es así porque el Estado nunca es el resultado mecánico de la realidad económica, sino su reflejo dialectico. De hecho, el Estado representa los intereses de la clase dominante sólo **sobre la base de las relaciones de fuerza existentes en una situación particular y en una determinada fase de desarrollo del modo de producción**, desempeñando un papel en la composición del conflicto de clase, y utilizando una serie flexible de estrategias y de instrumentos, tanto coercitivos como no coercitivos. Por tanto, el Estado no es una cosa, un aparato técnico, sino una relación social, en la que se cristalizan determinadas relaciones de fuerza y mediaciones entre las clases, en un determinado contexto productivo". Moro, Domenico, *Nuevo compendio de El capital*, España, El viejo topo, 2011, p.47.

medio de la fuerza de trabajo ajena –que se compra cual mercancía- de manera privada, para adjudicarse legalmente tanto el valor de las mismas como el plusvalor sustraído en el proceso de producción, mismo que dará lugar –tras un segundo momento de capitalización del plusvalor- a la acumulación del capital.⁵⁵

Como se ve, la tierra o propiedad privada va ser una condición para que los medios de producción permitan reproducir la mercancía y, con la circulación del mercado, haya la acumulación del capital. La situación que nos va a interesar en esto, es la tierra “como un espacio/medio de producción a favor de las agroindustrias, o bien, de la expansión urbana, comercial o industrial”,⁵⁶ donde se relaciona la fuerza de trabajo con el patrón, para ser más específico: la empresa.

Entendiendo como empresa, la coordinadora del “proceso de producción, comprando o arrendado la tierra, el capital, el trabajo y las materias primas. Asimismo, es necesaria la división social del trabajo, pues cada quien no podría generar todos los satisfactores mínimos de su propia vida”.⁵⁷

1.4 Teoría sociológica del derecho y la huelga

En esta etapa se da la venta de la fuerza de trabajo del obrero para convertirse en mercancía,⁵⁸ aquí encontramos la reproducción ampliada como el deber ser del capitalismo. La fórmula económica dinero--mercancía--dinero (D – M – D) puede tener su semejanza con un modelo normativo que facilite su reproducción, este modelo normativo lo encontramos en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo

⁵⁵ Salazar Nieves, Cynthia B., “La mercantilización y propiedad de la tierra frente a los procesos constituyentes en América Latina”, en Correas, Oscar, Sandoval, Daniel, Melgarito, Alma (coord.) *Movimientos sociales y procesos constituyentes contemporáneos en México y América Latina*, México, UNAM, Coyoacán, 2015, p. 95.

⁵⁶ *Ibidem.*, p. 104. h

⁵⁷ Amazán Alaníz, José Antonio, “Teoría microeconómica”, en Mendoza, Bremauntz Emma (coord.) *Teoría económica*, México, Iure, 2006, p. 176.

⁵⁸ “La mercancía es, en primer término, un objeto externo, una cosa apta para satisfacer necesidades humanas, de cualquier clase que ellas sean. El carácter de estas necesidades, el que broten por ejemplo del estómago o de la fantasía, no interesa en lo más mínimo para estos efectos. Ni interesa tampoco, desde este punto de vista, cómo ese objeto satisface las necesidades humanas, si directamente, como medio de vida, es decir como objeto de disfrute, o indirectamente, como medio de producción”. Marx, Karl, *El capital, Crítica de la economía política*, T.I, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 3.

en lo referente a la huelga, con ayuda de la Teoría Sociológica del Derecho (TSD) lo podremos demostrar.

A partir del modelo que propone Oscar Correas de la TSD al describir el modelo-normativo que va a modelizar deónticamente las conductas que van a constituir las descripciones que se formalizaran en la Teoría Sociológica General de las Relaciones Capitalistas (TSGK), por lo tanto la TSD sólo va a describir las normas que se toman como base en el modelo sociológico que toma las descripciones de conductas repetibles.

Las conductas repetibles que describe el modelo sociológico son las que se encontraron al analizar el artículo 123 constitucional referente a la huelga y a algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo del apartado de la huelga, para encontrar en el modelo normativo:⁵⁹ el control de la huelga se hace necesario para la reproducción de la sociedad capitalista. Por lo tanto, toda sociedad para reproducirse, se somete a la producción de un sistema de normas: toda sociedad es un sistema de normas.

Partimos de la Teoría General del Derecho de Correas, quien toma al derecho como un discurso prescriptivo, autorizado y modalizador de conductas o se puede:

Formular la hipótesis de que, dada una sociedad calificada de capitalista por su similitud con el modelo sociológico general, se encontrarán en ella normas válidas que modalizan como obligatorias las conductas que el modelo sociológico describe como relaciones sociales [...].⁶⁰

La hipótesis que se presenta es que el derecho describe la apariencia de las relaciones sociales, se podría decir que lo que oculta el discurso del derecho es la realidad de la reproducción del sistema social capitalista.

⁵⁹ En este modelo teórico: Sistema Jurídico Capitalista (en adelante SJK). Se trata de un modelo general que nos permita el estudio del sistema jurídico existente en la sociedad mexicana que puede ser denominada capitalista. Se va a entender como la efectividad que reside en los procesos de mercantificación del proceso de reproducción social.

⁶⁰ Correas, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Fontamara, 2006, p. 293.

Aquí retomamos al Sistema Jurídico Capitalista (SJK), para que se haga la descripción de este modelo, lo primero que tenemos que hacer es la diferencia entre el valor de uso y el valor de cambio.⁶¹ Se retoma a Marx, cuando decía las

Mercancías que encierran cantidades de trabajo iguales o que pueden ser producidas en el mismo tiempo de trabajo representan, por lo tanto, *la misma magnitud de valor*. El valor de una mercancía es al valor de cualquiera otra lo que el tiempo de trabajo necesario para la producción de la primera es al tiempo de trabajo necesario para la reproducción de la segunda. “consideradas como valores, las mercancías no son todas ellas más que determinadas cantidades de *tiempo de trabajo cristalizado*.”⁶²

Esto quiere decir que en las sociedades mercantiles, y solamente en éstas, el valor de uso es el soporte material del valor de cambio, después de establecer la diferencia entre valor de uso y valor de cambio, Marx parece interesarse en el análisis del valor (de cambio). Lo mismo se tratara de hacer, pues aunque se haya dicho que la mirada que se tiene es una que pone la contradicción al valor de uso (valor que se encuentra en las entrañas de El Capital). Se ve el despliegue del valor de cambio. Esto coloca en la centralidad de la descripción del SJK a la categoría mercancía. Se puede decir que una vez que el capital se ha apoderado de una sociedad, ésta no puede reproducirse sin reproducirse también el capital, de modo que, para su reproducción, esta sociedad necesita de un sistema de normas que responda a una eficaz expansión de éste. Y con ello, instituye un orden normativo por el cual se modela con conductas obligatorias, I) la disociación perpetuada de los medios de producción y la fuerza de trabajo, II) la expropiación y depreciación de una considerable cantidad de actividad humana no pagada de sectores sociales extraños a la relación salarial para la reproducción de fuerza de trabajo, III) la circulación de mercancías, IV) la venta de fuerza de trabajo como mercancía, V) la retención de excedente sin compensación.

⁶¹ El valor de uso consiste en que una mercancía tiene capacidad de satisfacer una necesidad ya sea natural o cultural, mientras que el valor de cambio consiste en que cierta cantidad de esa mercancía es cambiada por cierta cantidad de otra.

⁶² *Op. cit.*, p. 7.

Siguiendo a Correas, el inciso III) corresponde al derecho civil y el inciso IV) al derecho laboral. Por lo tanto, Correas, siguiendo a Marx, nos sugiere que se entienda que el derecho civil cumple la función de: Garantizar la circulación mercantil: Mercancía-Dinero-Mercancía, (M-D-M). Su modelo da a entender que la mercancía no puede ir sola al mercado, siempre se tienen que cumplir los tres elementos de la circulación: los valores de cambio, sus portadores y el acto de intercambio. Estos elementos que sugiere se tienen que entender como categorías del derecho civil: A) Las cosas jurídicas, B) Las personas y, C) Los contratos. Entonces los seres humanos son agentes para que se den las relaciones mercantiles, o Kelsen lo diría: la persona jurídica es un conjunto de derechos y obligaciones.⁶³ Es por eso que Correas interpreta ese formalismo kelseniano como el reflejo de la cosificación que las mercancías atribuyen a sus portadores y el derecho civil, el derecho laboral, y el derecho económico hacen la suma para considerar que son los tres niveles jurídicos que permiten explicar el derecho moderno fundado en la teoría del valor de Marx.⁶⁴

La sociedad mercantil tiene recursos para enfrentar a todos los rebeldes, que por lo demás son excepcionales; es decir, evidentemente la voluntad subjetiva de las mercancías se apoya en una voluntad subjetiva que puede resultar la de un loco, la de un rebelde, o la de un “ignorante”. El derecho civil tiene las soluciones requeridas: para los locos y los rebeldes, la *incapacidad* y la *curatela*; para los “ignorantes”, el instituto de la *lesión* y el proceso correspondiente. Lo cierto es que, como hemos visto, el derecho civil garantiza la circulación y protege la equivalencia. Lo importante es advertir que la “voluntad libre” de ningún modo atenta contra la circulación mercantil equivalente, sino que al contrario, es precisamente su forma necesaria.⁶⁵

De esta manera es que las categorías del derecho civil, que es el (SJK) garantiza la circulación y la protección del intercambio de mercancías equivalentes. La circulación simple de mercancías, M- D-M, no se enlaza aún la existencia de capital (K), ya que para llegar al tiempo de la producción específicamente capitalista, es

⁶³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho... Ibidem.*, p. 104.

⁶⁴ Correas, Oscar, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno... Ibidem.*, p.267.

⁶⁵ *Ibidem.*, p.91.

necesaria la regulación que conserve la fuerza de trabajo (FT) apartada de los medios de producción (MP). Este tema es conocido como el de la acumulación originaria.

El Capital, en el capítulo XXIV, señala que la acumulación originaria se define como “el proceso histórico de disociación entre productores y medios de producción”.⁶⁶ Mediante este proceso, los primeros se vuelven en desposeídos, y los segundos en activos de la clase poseedora. Esta separación ha sido posible volviendo obligatorio el uso de la violencia, la destrucción y el despojo. La continuidad de este proceso en la actualidad, Harvey propone la expresión acumulación por desposesión:

Una revisión general del rol permanente y de la persistencia de prácticas depredadoras de acumulación “primitiva” u “originaria” a lo largo de la geografía histórica de la acumulación de capital resulta muy pertinente [...] dado que denominar “primitivo” u “originario” a un proceso en curso parece desacertado, en adelante voy a sustituir estos términos por el concepto de “acumulación por desposesión”.⁶⁷

A partir de ahora se utilizará esta distinción. Esto implica que, para que se reproduzca la sociedad capitalista se hace necesario el mantenimiento de esta distinción, por lo que se hace obligatorio que el (SJK) normatice el despojo y la violencia mediante la cual se impondría para mantenerla y restaurarla constantemente, estableciendo como obligatorio la separación de los medios de producción de la fuerza de trabajo, con la finalidad de que los obreros, (despojados de los medios de sobrevivencia), deban acudir al mercado para mercantilizarse en la forma de fuerza de trabajo. Para que la relación capitalista sea posible, la fuerza de trabajo tiene que reproducirse para su posterior intercambio en el mercado. En las relaciones plenamente capitalistas, la reproducción de la fuerza de trabajo se lleva a cabo por la relación salarial, ya que sólo por el salario, el obrero debe intercambiar los medios necesarios para reproducir su vida. La reproducción social no sólo se puede llevar a cabo a partir de la mercantificación y su unificación a la

⁶⁶ *Ibidem.*, p. 608.

⁶⁷ Harvey, David, *El “nuevo” imperialismo: acumulación por desposesión*, Socialist register 2004 (enero 2005). Buenos Aires: CLACSO, 2005, pp. 112-113.

acumulación capitalista, ya que el capitalista no está dispuesto a reducir su tasa de ganancia invirtiéndola en la reproducción de la fuerza de trabajo. Es por eso que este proceso de expropiación, debe reactualizarse constantemente en diversos planos, ya que, como diría en su tiempo Luxemburgo y ahora se hace necesaria para explicar:

Los elementos de producción suministrados dentro de estos estrechos límites, le hubiera sido imposible llegar a su nivel actual, e incluso no hubiera sido factible su desarrollo. La producción capitalista ha estado calculada, en cuanto a sus formas de movimiento y leyes, desde el principio, sobre la base de la Tierra entera como almacén de fuerzas productivas. En su impulso hacia la apropiación de fuerzas productivas para fines de explotación, el capital recorre el mundo entero; saca medios de producción de todos los rincones de la Tierra; cogiéndolos o adquiriéndolos de todos los grados de cultura y formas sociales.⁶⁸

Con la existencia y disponibilidad de sectores sociales, más allá del capital y el trabajo como clases opuestas, así como de espacios territoriales no capitalistas, vendedores de materias primas y fuerza de trabajo barata, este es el rol que han cumplido históricamente las colonias.⁶⁹

Entonces para que se reproduzca el (K), se establece un sistema de normas que regulen las estrategias de expropiación continuada de los medios de producción; mediante la relación salarial, como también la expropiación y devaluación de una inmensa cantidad de actividad humana no pagada de sectores sociales ajenos a la relación salarial para la reproducción de fuerza de trabajo y, así, se asegura, por un lado, el deber ser de la existencia de un ejército de reserva y, por el otro, el deber ser de la expropiación y el cobro inmutable de esa expropiación.

Ahora cuando aparece el (K) en la escena, el proceso (D—M—D) tiene solamente sentido si el dinero regresa aumentado (D'), es decir, en plusvalor. ¿Cómo se obtiene este plusvalor? Según la ley de equivalencia en los cambios (ley del valor),

⁶⁸ Luxemburgo, Rosa, *La acumulación del capital*, España, Edición Internacionales Sedor, 2013, p. 173.

⁶⁹ Véase: Marini, Ruy Mauro, "Dialéctica de la dependencia", en Ruy Mauro Marini, *América Latina, dependencia y globalización; antología y presentación*, Carlos Eduardo Martins. México, D. F., Siglo XXI; Buenos Aires, CLACSO, 2015, pp. 107-149.

cada mercancía debe cambiarse por otra o por dinero equivalente a su valor. Luego, a primera vista la aparición del plusvalor es un misterio. Pero la circulación (D—M—D) es sólo posible a partir de la existencia de (D), es decir, una cantidad de dinero apropiada para iniciar el ciclo. Pero, ¿de dónde obtuvo el capitalista su capital? La respuesta es tan espontánea como históricamente comprobable, se trata, de nuevo, como se dijo más arriba, del deber ser del proceso de acumulación por desposesión, esto es: que únicamente es posible acumular a través del pillaje, la destrucción y el saqueo. Esto se ve en la actualidad en legislaciones.

Se nota que aún se puede describir lo que sucede en esta fase gracias a las categorías básicas del derecho civil, ya que el capital mercantil trabaja en dos fases: (D-M y M'D'), como si fueran dos actos independientes de la circulación mercantil.

La circulación M-D nos permite encontrar el principio de inteligibilidad del derecho privado en la ley del valor.

La circulación M-D-M nos proporciona las tres categorías básicas del derecho privado; personas, cosas y contratos.

La circulación M-D-M nos proporciona el principio de inteligibilidad de las funciones del estado en el derecho privado.

La circulación D-M-D contiene a la M-D-M y las mismas categorías jurídicas funcionan en ambas fórmulas gracias a la formalidad del derecho privado que permite aprehender en forma unívoca las fases D-M y M-D.

La circulación D-M-D' nos muestra la primera forma del capital –primero en el aspecto histórico-. Capital mercantil el cual nos muestra a su vez, por una parte, que el derecho privado actúa a la perfección en su desarrollo, y por otra parte que, además de las formas de este derecho, existe otras formas jurídicas que pertenecen a otros niveles económicos.

El capital industrial, comprador de energía humana, se expresa también en primera instancia, en la misma fórmula D-M-D'. Por lo tanto, como forma más desarrollada del capital, contiene al capital comercial y también es expresado por el derecho privado en las fases contrapuestas D-M y M-D.⁷⁰

⁷⁰ *Ibidem.*, pp. 139 -140.

Ahora se analizará las transformaciones que en lo jurídico produce la compraventa de la fuerza de trabajo. Y es que, contrario a lo que formula la ideología del derecho laboral, en la sociedad capitalista la fuerza de trabajo es una mercancía igual que cualquier otra.⁷¹ De modo que concurre como toda mercancía al mercado, sólo que no va del brazo de su propietario, sino que va en el cuerpo de los despojados de los medios de producción. La distinción que se da, es que las demás mercancías son trabajo muerto, mientras que la fuerza de trabajo es trabajo vivo: su subjetividad, su vida, el valor de uso: capacidad de producir más valor que el que ella misma costó.

El deber ser del valor de uso de la mercancía fuerza de trabajo reside en que, con él, el capitalista logra obtener una ganancia sin violar necesariamente la ley del valor. Por su parte, el valor de esta mercancía, como la de cualquier otra, equivale a la cantidad de valores que se necesitan para producirlas.

La circulación de mercancía fuerza de trabajo (FT), es una circulación de equivalentes en el cual siempre estamos en el ámbito del derecho privado.⁷² Sólo la circulación de la fuerza de trabajo, es un aspecto del problema, ya que produce un plusvalor del que se apropia el capitalista. Esto lleva a otro nivel del análisis del proceso de producción capitalista de mercancías: el derecho laboral. Y con este proceso de producción es, al mismo tiempo, de valorización.⁷³ Esto quiere decir, que se debe producir valor de uso con el trabajo concreto, pero al mismo tiempo, con el trabajo abstracto se produce valor de cambio, por lo tanto es proceso de valorización y al mismo tiempo proceso de trabajo. El capital dinerario que se echa

⁷¹ Un ejemplo de esto, en el derecho laboral mexicano, la LFT señala en el art. 20 que el contrato de trabajo es una contraprestación, palabra que pretende matizar de justicia o igualdad (sentido ideológico del derecho), lo que desviste la explotación de la fuerza de trabajo.

⁷² "El Derecho Civil se da el nombre de 'obligaciones' a las consecuencias del intercambio de equivalentes. Las *obligaciones* son el desarrollo del carácter equivalencia del cambio [...]". Correas, Oscar, *Sociología del derecho y crítica jurídica...* *Ibidem.*, p. 181.

⁷³ "Es necesario separar dos momentos distintos en la relación obrero-patronal. Como vimos, la circulación no se confunde con la producción. En la primera, el patrón compra la fuerza de trabajo y paga su valor de cambio; y en la segunda, el patrón consume su valor de uso para generar plusvalor. Esto hace que el derecho del trabajo tenga dos momentos también muy diversos. Y que por lo tanto, debemos realizar una distinción entre *formación* del contrato de trabajo y su *cumplimiento*. En la forma de contrato, el derecho laboral formaliza todas las modalidades de la compraventa de la fuerza de trabajo, y de sus consecuencias en tanto intercambio de equivalentes. En el cumplimiento del contrato, el derecho laboral formaliza la reglamentación del consumo de la fuerza del trabajo; (jornada, ritmos de producción descanso, vacaciones, etcétera)". *Ibidem.*, p. 180.

a la circulación mercantil, se hace con el objetivo de obtener plusvalía. Prontamente, en la primera metamorfosis, (D-M) se convierte en el elemento que le permitirán cumplir su destino: medios de producción (MP) y fuerza de trabajo (FT). Efectivamente:

La separación entre ambos elementos de la producción FT y MP es la condición del capital como relación social. Y la combinación de ambos en la forma salarial, es un modo de existencia del capital; el modo productivo en el que éste existe. Y que esto se produzca y reproduzca así es la efectividad de nuestro SJK.⁷⁴

Todavía cuando se encuentre dentro de la circulación mercantil, aún está dentro del derecho civil. Para obtener más plusvalor, para valorizarse, el capital debe ajustarse a ambos elementos en el proceso de la producción adecuadamente. Con este nuevo elemento, nos encontramos ahora fuera de la circulación:

MP

D—M < ... P...

FT

P es el proceso de producción. La materia prima ahí se consume, y se desgasta la máquina. Y además se consume el valor de uso de la materia fuerza de trabajo.

Inmediatamente, el valor de la materia prima se transpone a la mercancía, pero también se agrega el valor de la fuerza de trabajo. Esto quiere decir que el plusvalor no surge dentro de la circulación, sino dentro de la producción: no es el dinero el que ha engendrado más dinero, sino la fuerza de trabajo la que ha producido más valor que ha integrado a la circulación. Y para que esto suceda es precisa que establezca:

⁷⁴ Melgarito Rocha, Alma, "Modos de producción y formas normativas: hacia una crítica sociosemiológica del discurso constitucional en y desde América Latina. (parte I: planteamiento filosófico-teórico)", en Correas, Oscar, Sandoval, Daniel, Melgarito, Alma (coord.) *Movimientos sociales y procesos constituyentes contemporáneos en México y América Latina*, México, UNAM, Coyoacán, 2015, p. 82.

MP

D—M < ... P... M'D'

FT

p

La mercancía producida en la M', actualmente tiene un valor mayor que el del capital arrojado desde un principio a la circulación. Si se vende esta mercancía, el plusvalor cumple su objetivo, y el capital regresa a su forma monetaria original pero aumentado. No obstante, en las fases DM, y M'D', se tiene el intercambio de equivalentes, por lo tanto, las categorías del derecho civil se mueven de igual manera que en ambas fases del proceso. Pero ahora ha tenido una transformación, que se debe de buscar en otro lugar que no sea el cambio de equivalentes, esto es:

Cualquier transformación, por tanto, que hayamos de encontrar, debe buscarse en otros elementos que no sean el simple hecho del intercambio. Por tanto, hay dos factores a considerar: 1) una de las mercancías en que se transforma el capital dinerario, es fuerza de trabajo, mercancía peculiar en valor de uso; 2) el proceso P es el "lugar" donde sucede la explotación de los obreros, y por tanto, su resistencia y lucha de clases. Estos dos elementos, fuerza de trabajo como mercancía y apropiación de excedente sin compensación, transformarán amplios sectores del derecho moderno [...].⁷⁵

El derecho civil domina la circulación de equivalentes. La separación entre circulación y producción permite observar el punto de ruptura entre el derecho privado, que es de la circulación, y el derecho laboral, que lo es del proceso capitalista de producción de mercancías. Ahora se entra a un sitio donde se produce la no equivalencia: la apropiación del plusvalor sin equivalente. Efectivamente, el contrato de trabajo no puede ser más que un contrato de compraventa de fuerza de trabajo. El acto de la compra venta de fuerza de trabajo se registra en la circulación y, por tanto, en el derecho civil. Así, todas las normas en materia de obligaciones

⁷⁵ Correa, Oscar, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno... Op. cit.*, p. 153

son aplicaciones en concreto de la ley de equivalencia pronunciada genéricamente en la categoría contrato, y las leyes generales del mercado están expresadas en los llamados principios generales del derecho. Esto se da así, aunque el sentido ideológico del derecho en los códigos la equivalencia se presente como voluntad, y el contrato como acuerdo de voluntades.⁷⁶

La especificidad del derecho del trabajo se da cuando en el proceso de producción, el capital maneja la fuerza de trabajo para autovalorizarse. Inmediatamente, la circulación mercantil es el momento de la formación del contrato laboral, el momento de la producción se distingue específicamente y corresponde al cumplimiento del contrato. Al darse el cumplimiento, la legislación suele entonces mostrar una estructura inficionada por la lucha de clases, y por tanto, en transformación constante.

Para que pueda perdurar, la sociedad debe repetir constantemente el mismo proceso D-M-D', ya que "todo proceso social de producción considerado en sus constantes vínculos y en el flujo ininterrumpido de su renovación es, al mismo tiempo, *un proceso de reproducción*".⁷⁷ Se le dice reproducción simple a la que consiste en la conservación pero no aumenta la riqueza social. Y se le llamará reproducción ampliada a aquella que radica en la acumulación del capital; para que se dé ésta, la sociedad en su conjunto debe proporcionar una serie de soluciones en las que la formalidad de su enajenación, de la fórmula DM y MD', y las categorías del derecho privado ya no bastan. La descripción adecuada de las categorías del derecho económico, se precisa: empresa, planificación y Estado o movimiento que hace el capital. La empresa es un capital que se concentra en el trabajo caducado (un valor) su único objetivo es autoaumentarse. Esta transferencia de la plusvalía se ejecuta a través de las decisiones políticas que el Estado y otros órganos de

⁷⁶ "Esto es lo que explica, tanto las similitudes, como las diferencias entre los contratos civiles y el contrato de trabajo. Las similitudes provienen de que, tratándose en ambos casos de circulación de mercancías, es un intercambio de equivalentes. El patrón, no hay que equivocarse, paga el equivalente del valor de la fuerza de trabajo. Es en la *producción* donde la fuerza de trabajo generará un valor que el que ella misma posee. Por tanto siendo intercambio equivalente, ambos tipos de contratos, civil y de trabajo, serán iguales". Correas, Oscar, *Sociología del derecho y crítica jurídica... Op. cit.*, p. 179.

⁷⁷ Marx, Karl, *El capital... Ibidem.*, p. 476.

producción jurídica, los cuales se encargan de reproducir las normas. La normatividad que regula la transferencia se le llama planificación,⁷⁸ a lo que nosotros hemos llamado (SJK).

Se puede comprender que el contenido del (SJK), sus principios fundamentales y sus principales categorías, se expresan en el nivel del deber ser de la reproducción ampliada del capital,

$$\begin{array}{c}
 MP \qquad M' \qquad D' \\
 O[D - M < \dots P \dots M' (=M+m) - D' (=D+D)]^{79} \\
 FT \\
 p
 \end{array}$$

El (SJK) llega al nivel donde produce la normatividad que permite la reproducción ampliada del capital asegurando el cumplimiento íntegro de sus distintas funciones y de sus diversos órganos dictadores de las normas.

El Estado es el órgano de producción jurídica inscrita en la normatividad global, es el principal órgano del (SJK), en el sentido de que es prescriptor de normas jurídicas que tienen por objetivo la reproducción ampliada del capital global, es pues, el deber de la circulación del capital.⁸⁰

Nos enfocaremos en la manera en que, mediante la producción jurídica del Estado y otros órganos, las conductas son modalizadas de forma tal que permitan que el

⁷⁸ “Las transferencias de plusvalía se realiza a través de decisiones políticas que el estado se encarga de formalizar jurídicamente. Las decisiones políticas, jurídicamente formalizada, es lo que los juristas llaman *planificación*. Y por eso la *empresa y planificación* aparecen como los dos temas principales del Derecho Económico”. Correa, Oscar, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno... Ibidem.*, pp. 273-274.

⁷⁹ Véase: Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, Pluralismo Jurídico Transcapitalista: El caso de la policía comunitaria CRAC-PC en la región de la costa montaña en México. Ponencia del 2015.

⁸⁰ “El capital global realiza su reproducción ampliada a través de la circulación de los capitales individuales; éstos, en definitiva, están atados a la rueda del capital global, cuyo movimiento en último término está determinado por el movimiento de los capitales individuales más voluminosos. En este sentido, el estado capitalista constituye la mediación entre el movimiento del capital global y el de los capitales individuales. La decisión política —el plan—, determinada en última instancia por las contradicciones sociales, se formaliza en el derecho económico para realizar la reproducción ampliada a escala global. El estado se constituye, así, en una categoría del derecho económico. Es el *deber* de la circulación del capital”. *Ibidem.*, p. 279.

capital global cumpla su reproducción ampliada a través de la circulación de los capitales individuales. Se puede decir que el Estado constituye la mediación entre el movimiento del capital global y el de los capitales individuales, y que la constitución de este sistema se asegure obligatoriamente:

I.- La existencia de los medios de producción y de la fuerza de trabajo necesarios para el proceso de producción y la separación continuada entre ambos.

II.- El sustento de una tasa de plusvalía.

III.- La ejecución del plusvalor.

Estas tres líneas son las que sigue el despliegue de la categoría Estado.

Así se puede decir esta categoría de (SJK) puede estudiarse en tres partes:

1.- La legislación garantice la separación continua entre medios de producción y fuerza de trabajo,

2.- La legislación que avale una tasa de plusvalía determinada, y

3.- La legislación que permita el proceso (M'D').

Asimismo, apartar en lo posible la imagen de la interrupción del movimiento del capital, es tarea del Estado como órgano de nuestro (SJK).

El contenido del (SJK) lo compone la legislación que desarrolla la regulación de la existencia del capital y su movimiento, esto quiere decir, que tiende a establecer la existencia y el movimiento de las empresas. Prontamente, se piensa que, a través de estos tres momentos, se podría estudiar sistemáticamente el conjunto del (SJK), sin embargo, esto sería obviamente replantear radicalmente la enseñanza en las escuelas de derecho. Lo cual es una tarea que habrá que encarar más temprano que tarde.⁸¹

⁸¹ Correas, Oscar, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno... Op. cit.*, pp. 280-281.

Como se ve, acompañado de la mano de Kelsen y su teoría pura del derecho, y de la crítica de la economía política en Marx nos facilita un análisis inmenso, que nos permite hacer una descripción del (SJK), en sus diversos ámbitos de validez: material, temporal, personal y espacial. Por lo que habría que decir que:

El marxismo no es una colección de dogmas fosilizados y canonizados, cuyo éxito teórico y práctico se encuentra garantizado de antemano. Sin la praxis creativa de los hombres y las mujeres que son los hacedores reales de la historia, la noble utopía diseñada por Marx puede frustrarse, y lo que hoy conocemos como civilización replegarse a la más oscura barbarie.⁸²

De esta manera entramos al estudio de algunas claves para saber su efectividad. La normatividad cuya garantía produce y reproduce este proceso, se encuentra esparcida entre una complejidad de textos con presunciones normativas (constituciones, códigos, decretos, jurisprudencia, tratados y convenciones, etcétera), no es más que un espejismo que oculta la producción y reproducción del capital. Esto se da así porque, si recordamos que, “el derecho no es el texto, el derecho precisa ser ‘descifrado’ e interpretado por seres humanos vivos. Y si Kelsen tiene razón, es válido si y sólo si es efectivo y ha sido dictado de conformidad con la constitución primigenia”.⁸³

De este modo se ha visto en la globalidad del proceso, pero, ahora desde México, es preciso hacer una reconstrucción de la efectividad del (SJK) existente en las distintas épocas de transferencia del valor vividas a partir de la iniciación de su vigencia a manera de hipótesis y con fines exclusivamente analíticos, se podrá fechar desde 1931 a la fecha.⁸⁴ Esto es, la reconstrucción desde la historia del derecho, del saqueo que el trabajador ha vivido a favor de la centralidad capitalista.

Pensamos que con el modelo (SJK) se pueden hacer estudios de los textos normativos constitucionales, así como de las legislaciones mercantiles, familiares,

⁸² Boron, Atilio A., *Estado, capitalismo y democracia en América Latina*, Buenos Aires, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2003, p. 16.

⁸³ Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *Pluralismo Jurídico Transcapitalista: El caso de la policía comunitaria CRAC-PC en la región de la costa montaña en México*. Ponencia del 2015.

⁸⁴ Esto se desarrolla en el segundo capítulo.

penales, civiles, etcétera. Ya que con estos se puede y se debe separar no de conformidad con su división en “ramas” o “materias” o “familias jurídicas”, pues esa distinción no es más que la apariencia ideológica que oculta la mercantificación del proceso de reproducción social normada por el (SJK). De esta manera, partimos de la hipótesis que sería posible descubrir la centralidad del Estado mexicano (como todo Estado) en el proceso de valorización del valor. Y aún más, demostrar el hecho de que esto es así, aunque, en la “apariencia”, sus textos constitucionales se presenten como innovadores, o incluso prometan textualmente una distribución de la riqueza.

De esta manera pensamos que con la ayuda de la sociología jurídica, podemos hacer un estudio de la efectividad de nuestro (SJK), lo que volverá más extenso el estudio, ya que nos permitirá desechar la acostumbrada fragmentación del análisis jurídico en “familias jurídicas” o el más defendido análisis de “ramas del derecho”, ya que, al poner la categoría mercancía en la centralidad del análisis, el estudio adquiere claridad, y el Estado aparece como lo que es: un órgano normativo de la mercantificación del proceso de reproducción social. Esta es la apuesta teórica en términos de Crítica Jurídica en la que nos instalaremos.

Retomamos la normatividad (SJK) para hacer el análisis sociosemiológico del modelo normativo y la eficacia de éste. En este caso el derecho tratándose de un discurso prescriptivo, su eficacia consiste en que se logre el objetivo requerido por el productor. Esto ¿cómo sucede? El derecho de la huelga tiene el control de la huelga porque se hace necesaria para la reproducción de una sociedad capitalista. En el sentido deóntico el sindicato se ve limitado a su derecho de huelga por la restricción que le impone el carácter de los servicios públicos porque, en este caso, los trabajadores tienen la obligación de prestarlos y no pueden suspender las actividades al cien por ciento por el interés público. Y en el sentido ideológico, la imagen del Estado aparece como mediador entre los trabajadores y los empresarios, para decir, que los servicios se seguirán dando por el bien del interés general, colocándose por encima de la sociedad civil. Esto nos lleva hacer un análisis del Estado y la huelga en relación con los trabajadores.

1.5 El Estado y la huelga

Dentro del fenómeno jurídico, la lucha de los trabajadores ha jugado un papel preponderante porque ha sido el elemento que dinamiza y sintetiza, a la vez, todo el desarrollo del movimiento obrero. De hecho, los factores que intervienen, la violencia, han contribuido para entender el proceso de la lucha de clases. Es así como se entiende la importancia de la historia de los conflictos obreros, especialmente, el de la huelga.

La huelga es la expresión más aguda del descontento social en el mundo moderno, expresado en el desarrollo del movimiento obrero, con el enfrentamiento ideológico de la burguesía. Actualmente existen numerosas interpretaciones del conflicto obrero, una que le quita el sentido real, convirtiéndola en un apéndice institucional de la sociedad de clases, y la otra que reconoce el carácter de la lucha de clases, su papel fundamental es la transformación de la sociedad, utilizando la huelga como un medio para conquistar derechos.

En la lucha de clases se entiende toda la relevancia que tiene la acción de las organizaciones sindicales y políticas de la clase obrera para conquistar el derecho de huelga. Aquí es donde entra la relación clase obrera-- huelga-- Estado, donde este último, debe asegurar la libertad de contratación entre iguales (obrero-patrón) para el desarrollo de las relaciones laborales productivas.⁸⁵

El Estado juega un papel fundamental en la hegemonización de las relaciones sociales, siguiendo a Gramsci,⁸⁶ Estado como hegemonía, como dirección política, y como ordenamiento intelectual, no se reduce a un simple instrumento de dominación de clase, adquiere el carácter de dominación en su conjunto de las prácticas sociales, que no sólo se identifica con la fuerza, sino que se conquista por

⁸⁵ Véase: Tapia Arguello, Sergio Martín, "El derecho mexicano del trabajo y la transformación del modelo de acumulación", *Homenaje a la jurista María Cristina Salmorán de Tamayo*, ed. Apreza Salgado Socorro, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 281.

⁸⁶ Véase: Gramsci, Antonio, *La política y el Estado moderno*, España, Biblioteca Pensamiento Crítico, 2009, pp. 190-191.

políticas de alianza que abre una perspectiva nacional para la expiación de nuevas relaciones entre partidos, sindicatos, instituciones.

Lo antes dicho, limitó a la organización obrera para que se constituyera independiente de las políticas estatales, y fuera absorbida por la burocracia sindical, esto explica la administración represiva del principal aparato de asegurar la permanencia y reproducción del sistema: el Estado.⁸⁷

La clase obrera quedo atada de pies y cabeza, cuando el Estado legalizó la huelga. Significó un avance respecto a las situaciones anteriores de represión y prohibiciones que había. A partir de las primeras reformas a legislación laboral a nuestros días, se reconoce el carácter de la fuerza de trabajo y la regulación bajo parámetros del intercambio del mercado laboral, pero a partir de la reforma de 1970, se elimina la idea del trabajo como mercancía para desarrollar el concepto de “relaciones laborales”, esto se hizo con la intención de no deshumanizar al trabajador que se consideraba en términos de mercancía como la venta de un objeto, ya que la fuerza no puede separarse de la del ser humano, esto da un cambio de nomenclatura, pero en las relaciones sociales siguieron igual.⁸⁸

A lo que respecto a la huelga se vio limitado el derecho a la libertad sindical, la democracia sindical y la justicia social se vio interrumpida. La eficacia autoregulatoria del derecho de huelga se extendió a los servidores públicos, que fueron privados de su estatuto de trabajadores para darle paso a la productividad.⁸⁹

Controlada la eficacia de la huelga fue legislada en diferentes leyes que la restringieron, ejemplo la Ley de Vías Generales de Comunicación autoriza al Estado a requisar las vías de comunicación, los medios de transporte y servicios auxiliares y accesorios. Esto se ha utilizado como mecanismo para evitar u obstaculizar las

⁸⁷ Véase: León, Samuel, “Estado y movimiento obrero”, *Memorias del encuentro sobre historia del movimiento obrero*, t. I, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1980, pp. 89-93.

⁸⁸ Tapia Arguello, Sergio Martín, “El derecho mexicano del trabajo y la transformación del modelo de acumulación”... *Ibidem.*, pp.289-297.

⁸⁹ Santos Azuela, Héctor, “El derecho constitucional de huelga y el moderno derecho sindical”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol.42, no.124, Ciudad de México ene./abr. 2009, p. 306.

huelgas en los servicios públicos, y no afectar la productividad y dejando de lado el derecho que está garantizado en la constitución.

1.5. 1 La requisita y el Estado

La requisita es la figura más representativa entre el derecho y el Estado en el sistema capitalista en tanto instancia de sometimiento y control para la clase trabajadora. Pero la reducción de esta figura a la materia del derecho administrativo pareció haberle concedido una cierta impunidad, porque se ha dado por sentado que la aplicación de esta figura es la facultad de la administración en aras del interés público. El discurso jurídico encubre las diversas instituciones jurídico-laborales, con esta figura lo hace cuidadosamente para que ni siquiera se encuentre en la legislación laboral, esto es más eficaz para encubrir la naturaleza de la requisita, la cual se da a partir de la dirección que el Estado le da para garantizar la seguridad y el bienestar de la burguesía puesta en peligro por la clase trabajadora.

Se debe definir qué es la requisita y en qué consiste para que se tenga un panorama más amplio. “La requisición es un acto de autoridad cuya finalidad última es la satisfacción de necesidades sociales por motivos urgentes o de causa mayor”.⁹⁰ Esto radica en las satisfacciones de las necesidades consideradas de necesidad general, prestación de servicios (personas físicas o morales) con el uso de bienes inmuebles o bienes muebles, generalmente fungibles. La vigencia es temporal, es decir, mientras se encuentre el estado de emergencia.

La Ley de Vías Generales de Comunicación en el art. 112 señala:

En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tenga algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello,

⁹⁰ Larrañaga Salazar, Eduardo, “Política y derecho laboral en México”, en Larrañaga, Eduardo, *et al.*, *El derecho laboral en México*, realidad y encubrimiento, México, D.F., Universidad Autónoma Metropolitana, 1991, p. 28.

como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la Nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación.⁹¹

Este artículo señala los casos por los cuales se puede dar esta figura: en caso de guerra, en materia de salubridad, con motivo de desastres forestales y la ocupación de servicios públicos, también los servicios personales como el de las armas, jubilados, cargos concejiles y el de las elecciones populares, funciones electorales y censales, todo esto mencionado se fundamenta en el interés público.

Lo que interesa es la ocupación temporal que hace de las empresas y servicios públicos, concretamente la requisa a empresas que componen las vías generales de comunicación, por ejemplo, ferrocarrileras, telefónicas, energía eléctrica, etcéteras. En la legislación mexicana se hace la división de la requisa en administrativa⁹² y laboral. Aquí tratare de desarrollar la laboral.

La requisa laboral, tiene algunas características de la administrativa, pero esto es lo que es:

La intervención del Poder Ejecutivo en una empresa (s) de servicio Público que es afectada por un estallamiento de huelga, por su Sindicato de Trabajadores, (Titular del Contrato Colectivo en la misma) con el objeto de no perjudicar el interés público

⁹¹El análisis realizado en el presente apartado se ha tomado como base al texto. LVGC: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/Juridico/leyes/Ley_de_V%C3%ADas_Generales_de_Comunicaci%C3%B3n.pdf [Con acceso el 02 de abril del 2020]

⁹² "Tiene por objeto salvar a una empresa particular concesionada, de la quiebra por mala administración, a fin que los servicios en el renglón de vías generales de comunicación, se continúen prestando satisfactoriamente, sin perjuicio para los usuarios, por lo cual el funcionamiento de la empresa debe continuar, sustancialmente con su personal, excepción hecha de sus administradores y de aquellos relacionados con la administración que se sustituye por las personas del gobierno al efectuarse la requisa". Tenopala Mendizábal, José Sergio, *La huelga antecedentes, naturaleza y manejo*, México, Porrúa, 2012, p. 212.

ni la economía nacional, en la inteligencia que estará vigente, mientras se llega a un arreglo en la huelga.⁹³

Por lo que se ve, busca que se sigan dando los servicios públicos concesionados en beneficio de la comunidad, cuya suspensión de actividades deriva de un conflicto laboral de carácter colectivo; la naturaleza de este conflicto permite ejercer a los trabajadores su derecho de huelga, pero el funcionamiento de la empresa debe realizarlo el Estado, con personal que contrate el Estado o personas de la misma empresa que sean ajenos a la huelga, en forma transitoria hasta que termine la huelga.

Como ya se vio, la requisición de la empresa y servicios públicos adquiere mayor notoriedad en el sector de las comunicaciones, pero el propósito, en el fondo, no es permitir la continuación de un servicio público por causas de interés general, sino el quebrantamiento y violación del derecho de los trabajadores que consagra la constitución: el de la huelga. Nos encontramos con la manipulación que las políticas burguesas imponen a los trabajadores. En resumidas cuentas, el ejercicio del derecho de huelga se tiene que realizar bajo el condicionamiento administrativo de la constitución y una garantía social por un acto de gobierno establecido en una ley reglamentaria de menos jerarquía que la constitución.⁹⁴

Aunque el artículo constitucional 123, fracción XVII, dice que "las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros", este

⁹³ Guzmán Benavides, Enrique, *Justificación de la requisa en la huelga de los servicios públicos*, tesis para obtener el grado de maestría en derecho laboral, San Nicolás de los Garza, N.L., México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, octubre, 2003, p. 14.

⁹⁴ "En los casos en que la huelga es inminente, el Gobierno Federal por medio de un decreto presidencial, determinara la requisa y ocupación temporal la empresa respectiva, tomando la administración de la misma, con el nombramiento de un administrador, procediendo a operarla y así evitar la suspensión de labores. En primer lugar, se invita a los trabajadores huelguistas a prestar sus servicios, sin que pierdan sus derechos laborales, pero en algún casos, los trabajadores se niegan a trabajar, ya que la ley no los obliga mientras no exista una calificación de inexistencia de la huelga; en estos casos, el Estado por medio del administrador de la requisa tiene que recurrir a los trabajadores externos y también a los trabajadores de confianza para que presten sus servicios durante el término de la huelga". Martínez y González, Arturo, *Reflexiones sobre la huelga*, México, Porrúa, 2012, p. 121.

derecho puede quedar limitado por una ley de menor jerarquía,⁹⁵ en la suposición normativa que se acentúa en aquellos casos cuando el sindicato es independiente, combativo y lucha por mejorar las condiciones de trabajo ejerciendo el derecho de huelga.⁹⁶ El problema se da a las prioridades del Estado con sus políticas sociales, porque le conviene sin duda seguir dando el servicio por razones económicas o puede ser también conveniente respetar las garantías sociales con el fin de no violar, como dice el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la tranquilidad social. Las dos suposiciones benefician a la clase burguesa, una es para mantener estabilidad económica y la otra para tener legitimidad en su sistema jurídico.

La primera suposición es para la reproducción ampliada del capital y la segunda es la legitimación del Sistema Jurídico Capitalista (SJK), que se explicaron más arriba. Las dos tienen relación con el modelo normativo capitalista.

Vamos a ver la legitimidad de la requisa hacia la huelga.

Efectivamente, la requisa modifica el derecho de huelga, porque el Estado es juez y parte. Se emplea esta operación a empresas o servicios públicos donde el patrón es el mismo gobierno, la requisa pierde todo propósito que no sea romper la huelga y dejar la empresa en manos del mismo patrón. La huelga se deja sin objetivos, porque, la requisa es utilizada como arma de disuasión contra los trabajadores que quieren ejercer el derecho de huelga.

Si se toma en cuenta lo que dice el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC) es lógico y se justifica que el Estado puede obligar a la sociedad civil a cumplir con determinadas obligaciones en caso de emergencias. Esto cambia con la aplicación del derecho de huelga cuando se viola el contrato colectivo de trabajo, pues innegablemente se le obliga a los huelguistas a cumplir con un trabajo que tenían suspendido porque estaban ejerciendo su derecho. Se puede invocar el artículo 5 de la constitución, el cual dice: “nadie podrá ser obligado

⁹⁵ LVGC.

⁹⁶ Los trabajadores telefonistas, los trabajadores aeromexico, etcétera.

a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”.⁹⁷ Se interpreta que con la prestación del servicio, impuesta por la autoridad administrativa cuando el trabajador está ejerciendo su derecho de huelga, se violenta el precepto. Por lo tanto, esta situación nos lleva a la huelga virtual.⁹⁸

Y si los trabajadores llegaran a suspender las actividades de la empresa, para que se impidiera la requisa se podría cometer el delito de sabotaje,⁹⁹ acorde al artículo 363 del Código Penal:

Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, al que con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural del Distrito Federal o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público:

- I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Distrito Federal;
- II. Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;
- III. Entorpezca ilícitamente servicios públicos;
- IV. Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o
- V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Distrito Federal tenga destinados para el mantenimiento del orden público.¹⁰⁰

A este delito de sabotaje se le acumulan los delitos en materia de comunicación.

⁹⁷ CPEUM.

⁹⁸ “La huelga virtual es una forma de conflicto que sirve de alternativa al modelo tradicional. La idea surge de la exigencia de garantizar el derecho de los trabajadores, sin generar consecuencias negativas en los usuarios de los servicios públicos esenciales. Durante la huelga virtual no hay por tanto cese de actividad productiva”. Véase <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/la-huelga-virtual> [Con acceso el 02 de abril del 2020]

⁹⁹ Véase el sentido ideológico que el derecho impone para que los trabajadores sigan laborando. Conesa Ruiz, Ana Marta, “La requisa: una figura jurídico-política”, en Larrañaga, Eduardo (comp.), *El derecho laboral en México, realidad y encubrimiento*, México, D.F., Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 1991, p. 45.

¹⁰⁰ El análisis realizado en el presente apartado se ha tomado como base al texto. CPDF: https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/COD_DF_PDF/CODIGO_PENAL_DF_03_04_2012.pdf [Con acceso el 02 de abril del 2020]

Como ya se vio la aplicación de la requisa en servicios públicos provoca, a lo que concierne al trabajo, un desplazamiento de los problemas jurídico-laborales al plano político-administrativas de la siguiente manera:

1.- La requisa persigue la entrega (provisional) de las instalaciones de la empresa al Estado, lo que significa el cambio radical de la persona que contrata a los trabajadores (en realidad en los hechos es lo que pasa).

2.- La requisa no persigue el empleo de las instalaciones de la empresa en función del interés general, sino el interés del mismo Estado, trasladando el objetivo de la lucha de los trabajadores, que es a fin de cuentas, un trasfondo político. La distinción de las esferas que hay entre los intereses de la clase trabajadora y los intereses del que los contrata tiende a desaparecer, ya que el obrero pierde la calidad de factor de la relación de producción con derechos y obligaciones, pasa a manos de la autoridad que requisa.

Con ello se violan las garantías constitucionales laborales de mediación vinculadas a las relaciones de producción, las cuales son rebasadas por la ley, invisibilizando el conflicto entre el capital y el trabajo. El proceso de recomposición de intereses y el del equilibrio de las partes que dice la legislación laboral se tiende hacia una de las partes, de tal manera se pierde la eficacia en la armonización de los factores de la producción que persigue la huelga. Por lo tanto, los conflictos entre el capital y trabajo ya no quedan sujetos al acuerdo entre los factores de la producción o a las decisiones de la Junta de Conciliación y Arbitraje, como señala la fracción XX del artículo 123 constitucional,¹⁰¹ porque se dejan llevar por los intereses del capital. La requisa se transforma en un poder incontrolable para la administración pública.

El poder ejecutivo queda estructurado en la constitución. La ejecución de las leyes y ejercicio de las facultades de naturaleza legislativa (reglamento), le otorga un

¹⁰¹ “La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los art. 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia”. CPEUM. Art. 123, frac XX.

marco amplio para intervenir en los conflictos laborales. Pero esto no es todo, también la constitución le concede beneficios al derecho de huelga, pero también puede limitarlos.¹⁰²

Ejemplo de lo dicho, el artículo 27 constitucional, con lo de la modalidad (limitación) a la propiedad, veamos: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”,¹⁰³ en este texto se revela la norma-modelo capitalista de la propiedad. Se nota que antes de que se pueda constituir la propiedad privada, la propiedad se caracteriza sobre las tierras que la nación, quedando a cargo del Estado para el control sobre ellas, lo que significa que antes tuvo que haber el proceso de acumulación por desposesión del que se habló anteriormente y es sólo el Estado, o el discurso del derecho hegemónico, el que puede decir quién es el propietario. Ellos son los que, según el mismo artículo, pueden incluso expropiar por motivos de utilidad pública, expresión que puede tener un sin número de connotaciones según el interés de la clase burguesa.

El artículo 27 habla de modalidades que se le podrá imponer a la propiedad privada, la requisa se considerara como una modalidad de la misma, para justificarse constitucionalmente. Así finalmente se podrá fundamentar el acto de requisa que viola el derecho a huelga.¹⁰⁴

En este modelo normativo capitalista de la propiedad señala al dueño, que vendrá siendo el Estado, con su discurso jurídico hegemónico, afectara a los trabajadores que están ejerciendo su derecho de huelga. Con esto el discurso jurídico burgués

¹⁰² “Desviaciones de los signos más diversos, han originado el desbordamiento del marco constitucional del trabajo. [...] en el mismo texto de la Constitución, pero más acentuadamente en los niveles legal y reglamentario, encontramos que el trabajo humano recibe trato distinto. El problema se agrava en los grupos de trabajadores que integran el ‘submundo laboral’, es decir, trabajadores cuyas relaciones laborales están reguladas por ordenamientos especiales cuya tendencia es la de segregar”. Dávalos, José, *Un nuevo artículo 123 sin apartados*, México, Porrúa, 1988, p. XXIV.

¹⁰³ CPEUM. art. 27, párr. 3º.

¹⁰⁴ “En el art. 27, modalidades (limitaciones) a la propiedad, que es a final de cuentas el fundamento de un acto como la requisa que viola ese derecho de huelga”. Larrañaga Salazar, Eduardo, “Política y derecho laboral en México”... *Ibidem.*, p. 34.

de la supremacía constitucional que señala en el artículo 133 constitucional,¹⁰⁵ queda rebasado¹⁰⁶ para caer en los intereses de la clase burguesa y tener un control de las disposiciones jurídicas dando una ficción de democráticas y progresivas para “garantizar las condiciones generales de la producción capitalista”.¹⁰⁷

¹⁰⁵ “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”. CPEUM. art. 133. [Con acceso el 02 de abril del 2020]

¹⁰⁶ “En la medida en que decrece el grado jerárquico de las normas, mayores barreras coloca el Estado en la práctica de los derechos públicos subjetivos”. Larrañaga, Eduardo, *Régimen Administrativo de los derechos humanos en México. Una aproximación crítica*, México, MIMEO, UAM, 1984, p. 17.

¹⁰⁷ *Idem.*

Objetivo: Se hace un análisis de autores apologistas que tienen una visión del derecho de propiedad, sostienen que este derecho no se puede pensar sin el trabajo, porque el trabajo es la base principal de la propiedad. Al naturalizarse la visión de los apologistas de la propiedad, se da la división del trabajo en la industria, la circulación del capital y el nacimiento del crédito. El proceso de acumulación por desposesión que centra el capital, con esto empiezan los movimientos de resistencia por su emancipación y contra el robo de su trabajo.

Sumario: LOS MOVIMIENTOS OBREROS Y LA HUELGA EN MÉXICO 2.1 Antecedentes de la organización obrera 2.2 Antecedentes históricos de la huelga 2.2.1 La huelga como delito 2.2.2 La era de la tolerancia 2.2.3 Etapa de la legalización 2.3 Antecedentes de la huelga en México 2.3.1 La huelga de Cananea 2.3.2 La huelga de Río Blanco 2.3.3 La huelga del 31 de julio de 1916 2.3.4 La constitución política de 1917 2.4 Del neoliberalismo a la actualidad 2.4.1 El origen del corporativismo 2.4.2 Huelgas paradigmáticas 2.4.3 Periodo del presidente Miguel de la Madrid 2.4.4 Periodo del presidente Carlos Salinas de Gortari 2.4.5 Periodo del presidente Ernesto Zedillo 2.5 Viejas estrategias y nuevas alianzas: Vicente Fox Quesada y Felipe Calderón Hinojosa

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS MOVIMIENTOS OBREROS Y LA HUELGA EN MÉXICO

2.1 Antecedentes de la organización obrera

El antagonismo que hay entre el trabajo y la propiedad, tiene su origen desde que la sociedad se empieza a formar y es difícil separarlo del principio de trabajo:

El trabajo, de acuerdo con el testimonio de todos los apologistas de la propiedad, es lo que vuelve a la propiedad un sagrado derecho. Yo no hablo, de ninguna manera, del modo de transmisión de la propiedad; no es en este momento otra la cuestión

que la de su origen. Sin el trabajo, yo digo, nadie aquí se atrevería a sostener la legitimidad de la propiedad.¹⁰⁸

El trabajo es la base de la propiedad, la puede modificar, la transforma, la universaliza; hace la división de labores en la industria, da circulación de capitales y da nacimiento al crédito. En pocas palabras:

El trabajo es la fuente de toda riqueza, afirman los especialistas en economía política. Lo es, en efecto, a la par que la naturaleza, proveedora de los materiales que él convierte en riqueza. Pero el trabajo es muchísimo más que eso: Es la condición básica y fundamental de toda la vida humana. Y lo es en tal grado que, hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre.¹⁰⁹

Con lo antes dicho se deja claro que el trabajo es el que le da forma al ser humano, porque le da la acción sobre la naturaleza mediante instrumentos artificiales con el fin de producir nuevos medios de subsistencia, desempeñando un papel importante en la vida del hombre, sin el cual no habría posibilidades de que sobreviviera en la sociedad, antes de desarrollar esto, es necesario señalar las condiciones en que surgen las primeras formas de trabajo. Los orígenes de la primitiva acumulación por desposesión del capital que sea explicado:

En tiempos muy remotos –se nos dice--, había, de una parte, una minoría trabajadora, inteligente y sobre todo ahorrativa, y de la otra un tropel de descamisados, haraganes, que derrocha cuanto tenía y aún más. Es cierto que la leyenda del pecado original teológico nos dice que el hombre fue condenado a ganar el pan con el sudor de su frente; pero la historia del pecado original económico nos revela qué hay gente que no necesita sudar para comer. No importa. Así se explica que mientras los primeros *acumulaban riquezas*, los segundos acabaron por no tener ya nada que vender más que su pelleja. De este pecado original arranca la *pobreza de la gran mayoría*, que todavía hoy, a pesar de lo mucho que trabajan, no tienen nada que vender más que sus personas, y la *riqueza de una minoría*, riqueza

¹⁰⁸ Proudhon, Pierre Joseph, *Propiedad y trabajo*, folleto, México, DF., Barricada Distrito, 1975, p. 3.

¹⁰⁹ Engels, Friedrich, *El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre*, México, DF., Quinto Sol, 1994, p. 7.

que no cesa de crecer, aunque haga ya muchísimo tiempo que sus propietarios han dejado de trabajar.¹¹⁰

La acumulación por desposesión se tornó violenta, para que surgiera el capitalismo, se hizo necesario que ocurrieran una serie de circunstancias concretas; que estén dos clases muy diferentes de poseedores de mercancía en el mercado; por un lado, una clase propietaria de los medios de producción y del dinero, cuyo fin es la adquisición de la fuerza del trabajo, con el objeto de obtener plusvalía, y por el otro lado, los trabajadores libres.¹¹¹

Para que el trabajador acudiera a vender su fuerza de trabajo libremente, era necesario quedar emancipados de las ataduras de los gremios, hecho que sucedió al alejarse de los mandatos que se tenían sobre los aprendices y de los oficiales, así como de “la liberación de la servidumbre y la coacción gremial”.¹¹² Los trabajadores emancipados recientemente, sólo podían vender su fuerza de trabajo, una vez que se ven despojados de los medios de producción y de todas las garantías que les daba el viejo sistema feudal. Es decir, las condiciones necesarias para el trabajo libre, son parte de un mismo proceso: liberación del régimen gremial, pero también despojo de los medios e instrumentos de trabajo.

El proceso de donde salieron el obrero asalariado y el capitalista, tuvo como punto de partida la *esclavización del obrero*. En las etapas sucesivas, esta esclavización no hizo más que cambiar de forma: *la explotación feudal se convirtió en explotación capitalista*. Para explicar la marcha de este proceso, no hace falta remontarse muy

¹¹⁰ Marx, Karl, *El capital... Op. cit.*, p. 607.

¹¹¹ “Obreros libres, en el doble sentido de que no figuran directamente entre los medios de producción, como los esclavos, los siervos, etcétera, ni cuentan tampoco con medio de producción propios, como el labrador que trabaja su propia tierra, etcétera, libres y dueños de sí mismos. Como está *polarización del mercado de mercancías*, se dan las dos condiciones fundamentales de la producción capitalista. El régimen del capital presupone *el divorcio entre los obreros y la propiedad sobre las dos condiciones de realización de su trabajo*. Cuando ya se mueve por sus propios pies, la producción capitalista no sólo mantiene este divorcio, sino que *lo reproduce y acentúa en una escala cada vez mayor*. Por tanto, el proceso que engendra el capitalismo sólo puede ser uno: *el proceso de disociación entre el obrero y la propiedad sobre las condiciones de su trabajo*, proceso que de una parte *convierte en capital* los medios sociales de vida y de producción, mientras de otra parte convierte a los productores directos en obreros asalariados. La llamada acumulación originaria no es, pues, más que el *proceso histórico de disociación en el productor y los medios de producción*. Se la llama ‘originaria’ porque en forma la prehistoria del capital y del régimen capitalista de producción”. *Ibidem.*, p. 608.

¹¹² *Idem.*

atrás. Aunque los primeros indicios de producción capitalista se presentan ya, esporádicamente, en algunas ciudades del mediterráneo durante los siglos XIV y XV, la *era capitalista* sólo data, en realidad, el siglo XVI. Allí donde surge capitalismo hace ya mucho tiempo que se ha abolido servidumbre y que el punto de esplendor de la Edad Media, la existencia de las ciudades soberanas, ha declinado y palideciendo.¹¹³

Esto significó un paso para el desenvolvimiento del capitalismo. El primer país donde empezó el desarrollo de la producción capitalista fue en Inglaterra.¹¹⁴ La revolución industrial a mediados del siglo XVIII, aproximadamente, se inventaron mecánicos que dieron pauta para producir más inventos.

La revolución industrial en Inglaterra de fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX trajo aparejada la transformación del proletariado en una clase totalmente definida y establecida de la población. Luego de destruir artesanalmente, la gran producción fabril alejó por completo a las masas obreras de la tierra.

La revolución industrial, iniciada de la industria textil, se propagó con rapidez a otra rama: la siderurgia, la construcción naval, el labrado de metales, la construcción de maquinaria. El triunfo de la producción maquinizada en todas las ramas de la economía se explica por el hecho de que tenía una serie de ventajas sobre la producción manual. La principal, de la cual se derivan toda las restantes, consistió en el vertiginoso aumento de la productividad del trabajo. Así, en 70 años de revolución industrial, de 1770 a 1840, la productividad diaria del trabajo de un obrero aumento (en Inglaterra) en 27 veces. Como resultado disminuyeron bruscamente los gastos de producción. Las ganancias de los capitalistas crecieron con rapidez.¹¹⁵

Con el desarrollo de la industria maquinizada, la producción se introduce a las fábricas capitalistas, y ya no en los talleres manufactureros. Las grandes empresas

¹¹³ *Ibidem.*, p. 609.

¹¹⁴ "Su historia (producción capitalista) presenta una modalidad diversa en cada país, y en cada uno de ellos recorre las diferentes fases en distinta gradaciones y en épocas históricas diversas. Pero donde reviste su forma clásica es en Inglaterra, país que aquí tomamos, por tanto, como modelo". *Idem.*

¹¹⁵ Veber, A., *La clase obrera nacimiento y evolución*, México, DF, Cartago, 1980, p. 18.

industriales pasaban de la explotación de los obreros asalariados a la utilización de mercancía (fuerza de trabajo) en la producción capitalista.

La máquina constituyó un gran adelanto de la inteligencia humana, un poderoso medio de alivio del trabajo, de elevación de su productividad. Pero en manos del capitalista, movido por la avidez de obtención de una ganancia mayor, se convierte en un medio para intensificar la explotación de los obreros. En su afán de lucro, el capitalista trata de utilizar lo más posible la máquina, y por ello procura prolongar la jornada. Con frecuencia obliga a los obreros a trabajar 14, 16 e inclusive 18 horas diarias. La indignación de los obreros, que fue creciendo poco a poco, obligó al Estado para limitar por medio de leyes la duración de la jornada.¹¹⁶

La causa de todos los males de la clase trabajadora no son las máquinas por sí mismas, sino el sistema de producción capitalista, que utiliza el lucro en beneficio propio.

Con la influencia de la filosofía del Renacimiento y de las Reformas protestantes se dio un cambio radical en la sociedad,¹¹⁷ facilitaron, la formación de los Estados modernos (Estado-Nación),¹¹⁸ facilitaron la situación para el crecimiento y desarrollo del capitalismo en Europa. El crecimiento de este, fue gracias a la acumulación descomunal de la economía que generaban las empresas privadas y la reinversión de este, dio un mayor crecimiento económico, lo que generó la industrialización.

Las relaciones sociales que se produjeron en la evolución del capitalismo, generaron procesos productivos que involucran al trabajo, tanto directo, como

¹¹⁶ *Ibidem.*, pp. 18-19.

¹¹⁷ “El humanismo renacentista y la reforma protestante del siglo XVI sentaron las bases para los procesos de ruptura política que emergieron en el siglo XVII europeo”. Pérez Garzón, Juan-Sisinio, *Las transformaciones culturales y la cristalización de las ideologías de la modernidad*, Publicado, de forma más sintética, como cap. 2 del libro de Julio Arostegui, J. Saborido y C. Buchrucker, eds., *El Mundo Contemporánea: historia y problemas*, Barcelona, Crítica, 2001. http://www.academia.edu/9801396/Las_transformaciones_culturales_y_la_cristalizaci%C3%B3n_de_las_ideolog%C3%ADas_de_la_modernidad [Con acceso el 22 de enero del 2020]

¹¹⁸ “El contenido ideológico del Renacimiento [...] este contenido será encarnado por el Estado moderno por una parte y por la filosofía moderna por la otra. Éste es el carácter esencial de la modernidad: el Estado-nación”. Kanoussi, Dara, *Hegemonía, Estado y sociedad en la globalización*, Plaza y Valdés, México, 2001, p. 166.

indirecto, en el desarrollo de las fuerzas productivas, por el cual tienen que variar en el sistema económico dominante.¹¹⁹

La organización obrera tiene que ver con la forma de establecer los medios de producción, porque los trabajadores siempre han estado en condiciones precarias; por lo tanto, la organización obrera existió desde antes que naciera el sistema capitalista. La clase trabajadora ha tenido siempre conflictos con la clase en el poder, en diferentes etapas de la historia, han existido clases que detentan el poder, y clases que son explotadas. Esto se debe a como están distribuidos los medios de producción y la economía.

Designamos como “producción de mercancías” aquella fase económica en que los objetos no se producen solamente para el uso del producto, sino también para los fines del cambio, es decir, *como mercancías*, y no como valores de uso. Esta fase va desde los albores de la producción para el cambio hasta los tipos presentes; pero sólo alcanza su pleno desarrollo bajo la producción capitalista, es decir, bajo las condiciones en que el capitalista, propietario de los medios de producción, emplea, a cambio de un salario, a obreros, a hombres despojados de todo medio de producción, salvo su propia fuerza de trabajo, y se en bolsa el excedente del precio de venta de los productos sobre su coste de producción. Dividimos la historia de la producción industrial desde la Edad Media en tres períodos: 1) industria artesanal, pequeños maestros artesanos con unos cuantos oficiales y aprendices, en que cada obrero elabora el artículo completo; 2) manufactura, en que se congrega en un amplio establecimiento un número considerable de obreros, elaborándose el artículo completo con arreglo al principio de la división del trabajo, donde cada obrero sólo

¹¹⁹ “¿De dónde vino el capital, principio, antes de la industria moderna comenzase? Es una cuestión importante, porque sin la existencia de capital acumulado, el capitalismo industrial, tal como lo conocemos, no habría sido posible. Como tampoco lo habría sido sin existencia de una clase trabajadora, libre y desposeída, es decir, de gente que tiene que trabajar para que otros puedan vivir. ¿cómo fueron creadas estas dos condiciones?

Se podría contestar que el capital necesario para iniciar la producción capitalista vino de esos seres cuidadosos que trabajaron tenazmente, gastaron sólo lo que tenían que gastar y acumularon sus ahorros, poco a poco. La gente ahorró, por supuesto, pero no fue por ese camino como acumuló primeramente capital.

Antes de la Era capitalista, el capital se acumuló principalmente a través del comercio, un término elástico que significaba no sólo el intercambio de productos sino que se extendía hasta incluir la conquista, la piratería, el saqueo y la explotación”. Huberman, Leo, *Los bienes terrenales del hombre*, México, DF, Nuestro Tiempo, 1985, pp. 196- 197.

ejecuta una operación parcial, de tal modo que el producto está completo y acabado sólo cuando ha pasado sucesivamente por las manos de todos; 3) moderna industria, en que el producto se fabrica mediante la máquina movida por la fuerza motriz y el trabajo del obrero se limita a vigilar y rectificar las operaciones del mecanismo.¹²⁰

Estas formas de organizar la sociedad ha creado conflictos entre los trabajadores y los patrones, los primeros para defenderse de los patrones, se organizan para ejercer una defensa de la clase obrera. Una de las principales defensas que utilizaban los trabajadores era organizarse colectivamente para dar una mayor defensa a sus problemas laborales. Primero se organizaron colectivamente en contra de los gremios y después en diferentes organizaciones hasta perfeccionar sindicatos para hacer un mejoramiento en sus condiciones de vida.¹²¹

En el contexto en el que nace el sindicato, es un contrapeso a la clase burguesa que son dueños de las empresas y de los medios de producción en el sistema capitalista. Los sectores empresariales empiezan a monopolizar las legislaciones con el poder de los patrones para ejercer su poder contra los trabajadores.

Se sostiene que en una sociedad capitalista en su mayoría, el antagonismo inherente a los patrones y los trabajadores hace que el papel de los sindicatos sea, ante todo, de carácter defensivo. Los sindicatos defienden el nivel de vida del trabajador contra los ataques que vienen de todos los sectores, especialmente en épocas de depresión. En aquellos países en que la desocupación es el azote que

¹²⁰ Engels, Friedrich, *Del socialismo utópico al socialismo científico*, México, DF., Quinto Sol, 1993, p. 10.

¹²¹ “El sindicato surge del mundo como una reacción general ante la explotación de que víctima la nueva clase proletaria emergente que se ve obligada a vender su fuerza de trabajo para sobrevivir y al tener que acatar las condiciones impuestas por los propietarios de los medios de producción, surgieron así la unión de los trabajadores en una sociedad atravesada en una lucha de intereses divergentes y contrapuestos dentro de un nuevo modo o sistema de producción.

El sindicato en su sentido moderno, es decir, como la realización de los trabajadores para la defensa de sus derechos y el mejoramiento de sus condiciones de trabajo, parece contar sus orígenes más lejanos y ‘distinguidos en la antigüedad preclásica (Egipto, China e India) y clásica (*collegia epifficium* romano que alcanzan gran desarrollo en el siglo IV nuestra era)’, sin embargo, los antecedentes más característicos de los actuales movimientos sindicales se hallan en las *compagnonnages* medievales integrados por oficiales unidos ante el ‘monopolio de los maestros corporados. Contrariamente a lo que a veces se afirma, el sindicato no tiene antecedentes en el gremio: no es una derivación gremial, sino una reacción antigremial’”. Lóyzaga de la Cueva, Octavio, “Acerca del sindicato”, UAM-A, *Alegatos*, 80, México, enero-abril 2012, pp. 228.

sostiene la disciplina y en los que el resorte principal del sistema económico es el logro del lucro por los patronos, es completamente natural que los sindicatos defiendan esforzadamente su independencia del poder del Estado, supuesto que éste lo ejerce necesariamente, como consecuencia de su naturaleza misma, en favor de los patronos. Se sostiene que la extensión en que el gobierno de un país capitalista puede ser neutral, y más aún, la extensión en que puede ser favorable a los trabajadores, es necesariamente pequeña. Tanto la legislación como el ejercicio del poder en una sociedad capitalista están consagrados esencialmente a apoyar a los patronos; es natural, por lo mismo, que los sindicatos insistan en su derecho a una independencia de criterio tan amplia como sea posible, porque por lo general los platillos de la balanza se inclinan en sentido contrario al interés de los trabajadores.¹²²

El sindicato como arma principal de lucha tiene la huelga para contraponer sus intereses en contra de los abusos patronales. Los trabajadores, al utilizar su fuerza de trabajo para satisfacer sus necesidades vitales, tenían la necesidad de emplear esa fuerza de trabajo al servicio de uno u varios patronos con medios sociales, económicos y políticos más altos que el trabajador, y le daban un salario bajo con el que no podían sobrevivir; cuando ese pago no se lo daban entonces el trabajador utilizaba la huelga como su único derecho para obtener un salario mejor.

Existe el paro patronal, se da cuando se para la negociación y hay cierre de la empresa para presionar al trabajador que renuncie a sus reclamaciones que el patrón juzgue improcedentes. La huelga y el paro se admiten, donde existe un contrato colectivo de trabajo, como un medio de presión; sin embargo, regulada jurídicamente y autorizada por el derecho y el Estado; no ilegalizada en términos generales, como sucedía antes del derecho del trabajo moderno, con la condición de poder controlar a la clase obrera.

Se hará un recuento histórico de las actividades que hacían los trabajadores al paralizar los medios de producción ante los abusos del patrón. Algunos autores llaman huelga a los paros que hacían los trabajadores para hacer presión y luchar

¹²² Laski, Harold J., *Los sindicatos en la nueva sociedad*, México, FCE, 1985, pp. 15-16.

por mejores condiciones de vida, los ejemplos que se reconocen como tal son los de Egipto y Grecia, los voy a poner como mera ilustración, porque la postura que se va a tomar va ser desde la aparición de la legislación laboral, que se le da el nombre de huelga, a la acción directa que tienen los trabajadores para hacer presión y buscar beneficios de vida para la clase obrera.¹²³

La primera huelga¹²⁴ de la historia se dio en reinado de Ramsés III, el año 1166 A.C., cuando los trabajadores (artesanos) se negaron a realizar sus labores en el Valle de los Reyes. Eran albañiles, pintores, canteros, tallistas de relieves y escultores, guiados por el escriba Paturere y dos contra maestros, reclamaron el salario alimenticio que no habían recibido durante el último mes. Se sentaron a espaldas del templo, protestando: Hemos llegado a este lugar por causa del hambre y de la sed, por la falta de ropa, de pescado, de hortalizas. Escribanlo al Faraón, nuestro buen señor, y escribanlo al Visir, nuestro superior. ¡Háganlo para que podamos vivir!". Tras días de protesta, por fin recibieron lo que reclamaban.¹²⁵

En Grecia hay otro antecedente:

En el seno de las corporaciones atenienses, en efecto, en la ciudad de Atenas, alrededor del año 650 a.C. los mineros de la Isla de Chios, al igual que los de las Islas de Suniem y Lauim, decidieron dejar sus labores para mejorar sus condiciones de trabajo. En Roma, en el año 245 d.C., los plebeyos encargados de elaborar los pertrechos de los ejércitos y mantener los niveles de la ciudad, al percatarse de la importancia de su trabajo decidieron abandonar las labores, dirigiéndose al Monte

¹²³ Esto nos lleva a estar de acuerdo con lo que decía Marx y su idea de lucha de clases: "En cada época histórica el modo predominante de producción económica y de cambio y la organización social que de él se deriva necesariamente, forma la base sobre la cual se levanta, y la única que explica, la historia política e intelectual de dicha época; que, por tanto (después de la disolución de la sociedad gentilicia primitiva con su propiedad comunal de la tierra), toda la historia de la humanidad ha sido una historia de lucha de clases, de lucha entre explotadores y explotados, entre clases dominantes y clases oprimidas" Engels, Friedrich, prefacio a la edición del manifiesto del partido comunista inglesa, Marx, Karl, *Manifiesto del partido comunista*, República Popular China, Lenguas Extranjeras Pekin, 1973, pp. 13- 14.

¹²⁴ Se va a dejar la palabra huelga, para respetar lo que dice el texto, pero como se toma en esta investigación es un paro de los medios de producción.

¹²⁵ Pierrotti, Nelson, *La primera huelga de la historia: Egipto, año 1166 a.c.* <http://www.egiptomania.com/historia/huelga.htm> [fecha consultada 02-03-20]

Aventino. De esta forma lograron de los patricios varias concesiones y mejoras en las condiciones de trabajo.¹²⁶

En las épocas que acabamos de ver, lo que imperaba era la esclavitud, por lo tanto, a estos movimientos sólo se les puede ver como actos de rebeldía en contra del maltrato y la injusticia que sufrían de las clases que las dominaba. Por lo dicho, la apología que hacen los iuslaboralistas siguiendo la legislación laboral dicen que no se puede hablar de huelga en la antigüedad, “toda vez que la huelga como derecho no pudo aparecer antes que el trabajador”,¹²⁷ ya que la huelga en el derecho moderno tiene un cambio, porque la autoridad tiene que dar permiso para que se pueda realizarse el paro y esa autorización la da el Estado y la mediación que va hacer este con los trabajadores y el derecho que van a tener al hacer la huelga. Por lo tanto, en Egipto y Grecia sólo eran síntoma de descontento por los tratos que recibían en un medio social, político, económico y jurídico diferentes al siglo XX, cuando queda integrado en la legislación.¹²⁸

El desarrollo de la clase obrera se da con la ideología de la Revolución Francesa¹²⁹ donde nacen conceptos como el de libertad en la política, el de fraternidad y el de igualdad,¹³⁰ dan un nuevo sentido en la forma de organización de la sociedad y nacen teorías políticas; por ejemplo, el Estado moderno, la separación de poderes, etcétera, “la Revolución Industrial no es simplemente una aceleración del

¹²⁶ Porras y López, Armando, *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1997, p. 377.

¹²⁷ Tenopala Mendizábal, José Sergio, *La huelga antecedentes, naturaleza y manejo*, México, Porrúa, 2012, p. 6.

¹²⁸ “El derecho del trabajo se gestó en el siglo XX, como una consecuencia de la honda división que produjo entre los hombres el sistema económico y de gobierno de la burguesía”. De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I... *Ibidem.*, p. 5.

¹²⁹ “En Francia después de 1789, la lucha por la libertad del mercado resultó en una victoria de la clase media. El año 1789 puede marcar bien el fin de la Edad Media, porque en él la Revolución Francesa dio el golpe de muerte al feudalismo. Dentro de la estructura de la sociedad feudal de clérigos, guerreros y trabajadores, surgió un grupo de clase media. A través de los años fue ganando fuerza, y libró una larga y dura pelea contra el feudalismo, caracterizada por tres batallas decisivas. La primera, la Reforma Protestante; la segunda, la llamada históricamente Gloriosa Revolución en Inglaterra; y la tercera, la Revolución Francesa. Al concluir el siglo XVIII que al fin lo bastante poderoso para destruir el viejo orden feudal. Y en vez del feudalismo, un sistema social distinto, fundado en el cambio libre de mercancías, con el objetivo primordial de hacer utilidades a expensas del trabajo ajeno, fue instaurado por la burguesía [...] a ese sistema: Capitalismo”. Huberman, Leo, *Los bienes terrenales del hombre... Op. cit.*, p. 191.

¹³⁰ “De la lucha de la clase trabajadora que en la Revolución francesa adquirió conciencia de su misión y de su deber de reclamar la libertad, la dignidad y un nivel decoroso de vida para el trabajo.” *Idem.*

crecimiento económico, sino una aceleración del crecimiento determinada y conseguida por la transformación económica y social [...]. A fines del siglo XVIII esta transformación económica y social se produjo en una economía capitalista y a través de ella".¹³¹ Estos dos acontecimientos dieron un crecimiento al mercado y se fortaleció el sistema capitalista. Los conceptos de salario (mínimo), de jornada (máxima) y de estabilidad (en el empleo) se convirtieron claves en las relaciones laborales bajo este sistema.

El movimiento obrero aumenta y se fortalece con el desarrollo de la producción capitalista, en un principio estos laboraban en pequeños talleres artesanales, el dueño de los medios de producción controlaba al obrero para hacer las actividades, por ejemplo, hacer zapatos, trajes, en su taller, todos ellos hacían el mismo trabajo. Esta forma tan simple de asociación del trabajo resultaba favorable para los patronos, les proporcionaba ganancias económicas altas y tenía un ahorro en los gastos de sus locales: materias primas, instrumentos de trabajo, alumbrado, etcétera. Se realizaba cualquier operación con eficacia y mejoró la ejecución del trabajo.

La división del trabajo (especialización de cada trabajador en tareas específicas y concretas) implicó un aumento en la eficacia del trabajo. A esta organización se le conoce como manufactura.

Esto significó un gran paso adelante en el desenvolvimiento del capitalismo. Gracias a la división del trabajo, la manufactura elevó su fuerza productiva social. Con todo, la producción manufacturera continuaba siendo manual, y no podía satisfacerla creciente demandas de las mercancías, cosa que sólo podía hacer la gran industria capitalista que comenzó la creación de las máquinas.¹³²

2.2 Antecedentes históricos de la huelga

Con el paso a la manufactura se cimentó el crecimiento de la producción capitalista y de la explotación asalariada. La manufactura, basada en técnicas manuales y en

¹³¹ Hobsbawm, Eric, *Industria e Imperio. Historia De Gran Bretaña desde 1750 hasta nuestros días*, Barcelona, Crítica, 2016, p. 33.

¹³² *Ibidem.*, p. 19

la división del trabajo, fue la predecesora de la producción capitalista, esto elevó considerablemente la productividad del trabajo del ser humano.

Con la extensión del mercado interior, la demanda de los medios de subsistencia aumentaron; la manufactura, basada en el trabajo manual, no podía satisfacer las necesidades del mercado. A mediados del siglo XVIII se inician los inventos de máquinas de todo tipo, con su aplicación práctica impulsaron el proceso de industrialización en los países de Europa. La manufactura como la industria maquinaria hizo que el trabajador perdiera los restos de independencia que gozaba en su propio taller o en su casa.¹³³

Los obreros modernos eran esclavos asalariados del capitalista, pero como todavía no se habían liberado de los prejuicios que les caracterizaba a los campesinos y a los artesanos de la era feudal, no podían concebir su condición de clase, su percepción de sus necesidades y sus intereses era vaga. Sin embargo, el hecho de trabajar en una misma empresa, con el contacto físico y emocional en esa convivencia diaria, los unía y alentaba en un espíritu de fraternidad, de defensa y lucha.¹³⁴ Esta actitud logro que se aprobaran leyes fabriles, que regularan a los patronos y no abusaran de la pobreza de los obreros. Con el paso de la manufactura a la industria maquinizada no mejoro la situación de la clase trabajadora, pero fue un hecho histórico progresista.¹³⁵

Durante el siglo XVIII se hicieron en Inglaterra constantes intentos de crear nuevos métodos de producción. En 1733 Kay invento la lanzadera, que remplazó la operación del tejedor con canilla. En 1738 White y Paul inventaron los rodillos que remplazaron los dedos de hila, y Highs construyó la primera máquina de hilar. En 1765 Hargreaves inventó una máquina de hilar más perfecta. En 1769 Watt construyó la primera máquina de vapor. En 1785 Cartwright inventó el telar mecánico. La suma de todas estas investigaciones y los modernos procedimientos técnicos empleados en la minería y la siderurgia dieron lugar a lo que se llamó la

¹³³ Hobsbawm, Eric, *Formaciones económicas precapitalistas*, México, Siglo XXI, 1984, p. 19.

¹³⁴ Véase: Ferraro, José, *Introducción al pensamiento de Marx y Engels*, México, Itaca, 2003, pp. 24-26.

¹³⁵ Engels, Friedrich, *Para leer El capital*, México, Grijalbo, 1985, pp. 64-67.

revolución industrial. La industrialización maquinizada constituye un hecho histórico progresista, puesto que acrecentó aún más la productividad del trabajo. Su desarrollo condujo bruscamente al crecimiento de las ciudades, aumento de la población urbana en deterioro de lo rural y a la formación del proletariado urbano moderno.¹³⁶

La productividad del obrero se multiplicó gracias a la maquinaria de la industria, pero las condiciones de trabajo, de la retribución y de vida empeorarían perceptiblemente.

En 1790 en Inglaterra, un tejedor ganaba cuatro libras esterlinas por semana, a comienzos del siglo XIX, después de la intervención del telar, los salarios bajaron a 13 chelines, 1806 a 10 y en 1816 a 5. En este periodo la explotación laboral de las mujeres y los niños adquirió proporciones brutales e inhumanas. En la desenfrenada carrera por aumentar ganancias, los patrones despidieron a los obreros y los remplazaron por mujeres y niños, a quienes les pagaban salarios menores.¹³⁷

Reducidos a la miseria, y sin tener todavía conciencia del mecanismo de la explotación capitalista, los obreros veían que la causa de sus males era la entrada de maquinaria a las fábricas, y en contra de estas desataron su ira. Las huelgas que se llevaron a finales del siglo VXIII fueron acompañadas por incendios de fábricas y destrucción de máquinas. A este movimiento se le llamo luddismo, debido a que su líder fuera un obrero llamado Ned Ludd. La destrucción de máquinas y las demandas de supresión de estas, fue el inicio del movimiento obrero que más tarde adquiriría un carácter distinto de la lucha de los trabajadores contra la explotación capitalista.¹³⁸

Esto se debía a que los trabajadores adquirieron conciencia de su condición de clase. “El que ahora nacía trabajador no tenía ninguna otra perspectiva que seguir

¹³⁶ Velasco, Enrique, *Introducción al derecho del trabajo*, España, Blume, 1976, p. 33.

¹³⁷ Engels, Friedrich, *Para leer El capital... Op. cit.*, p. 89.

¹³⁸ Franco Enríquez, Jesús Gabriel, “La involución del derecho del trabajo”, *Salud de los trabajadores*, vol. 22, núm. 1, enero-junio, 2014, p. 1.

siéndolo toda su vida. Por primera vez, el proletariado estaba en condiciones para iniciar un movimiento independiente”.¹³⁹

Para ello debían entender que la base de las relaciones de producción bajo el capitalismo es la propiedad privada de los medios de producción, utilizando para explotar a los obreros asalariados y extraer de su trabajo la máxima plusvalía.

Con lo antes dicho de la lucha obrera, voy a desarrollar las diferentes etapas de la huelga, al principio fue catalogada como un hecho delictuoso, y después en un derecho, como lo señala Bouzas:

Generalmente, el proceso histórico del movimiento obrero se ha dividido en tres etapas: la primera, de prohibición a la actividad asociativa de los obreros; la segunda, de tolerancia, pues si bien aún no era legítima su actividad ante el poder público, era menos la persecución que se efectuaba contra ellos no por complacencia sino por la imposibilidad para reprimir al universo de los trabajadores; y la tercera, la etapa de la legalidad, en la que se reconoce el derecho de los obreros a asociarse para defender sus intereses frente a los empleadores.¹⁴⁰

2.2.1 La huelga como delito

A finales de la edad media ocurrieron movimientos huelguísticos en diversos países, por lo que las autoridades correspondientes legislaron con el objetivo de reputar las revueltas de los trabajadores como delitos por lo que representaban los sucesos.¹⁴¹ En el contexto de estos enfrentamientos que las relaciones laborales dejaron de la Revolución Industrial, cambian las actividades de los trabajadores que empezaron a reunirse para hacer frente a los patrones, la mayoría de las veces “imponían las jornadas y los salarios que habrán de percibir los obreros, en perjuicio de éstos”.¹⁴²

¹³⁹ Engels, Friedrich, *La situación de la clase obrera en Inglaterra*, España, Akal, 2020, p. 53.

¹⁴⁰ Bouzas, Alfonso, *Derecho colectivo y procesal del trabajo*, México, Iure, 2009, p. 35.

¹⁴¹ “Corresponde primeramente a la lucha sindical, pero pertenece también al derecho del trabajo, porque se luchaba por su idea, pues la libertad sindical, de huelga y de negociación y contratación colectiva.” *Ibidem.*, p.15.

¹⁴² *Idem.*

La prohibición del sindicato deviene dentro del contexto en que permeaba un individualismo exacerbado que tenía como fundamento la liberación de las ataduras feudales, gremiales y corporativas. No debe olvidarse que el mismo Rousseau se pronunciaba por la desaparición de los “cuerpos intermedios” o “sociedades parciales” ubicados entre la persona individual y el Estado.

Cabe precisar que fue una oposición sin distinción para cualquier tipo de asociación, muy pronto se transformarían en una prohibición sólo para los sindicatos obreros.¹⁴³

El Estado liberal es el que se encuentra en esta etapa, con el libre mercado, y el capitalismo como base, se prohíbe y se sanciona a los sindicatos. El Estado se presenta como un vigilante con legitimidad y se presenta para desaparecer las corporaciones y asociaciones.

Estas alegorías sirven de sustento, al liberalismo, para combatir a las corporaciones y asociaciones que, a sus ojos, resultan reaccionarios, ya que constituyen un vestigio de instituciones ya superadas. En realidad lo que perseguía esta filosofía jurídico-político era legitimar un poder que representaba los intereses de la clase política que se había consolidado ya (la burguesía), y que se situaba, si no formal, sí realmente por encima de los intereses de otras clases, aun cuando pregonaba la igualdad jurídica.¹⁴⁴

Algunos de los países que legislaron la huelga como delito, se pueden decir los siguientes:

En Francia, la Ley de Chapelier de 14 de junio de 1791, protegió la libertad de trabajo, prohibía la coalición y sancionaba con multa o arresto a quien promoviera un movimiento de esta categoría.

En el artículo dos:

¹⁴³ Lóyzaga de la Cueva, Octavio, “Acerca del sindicato”... *Ibidem.*, p. 230.

¹⁴⁴ Lóyzaga de la Cueva, Octavio, *Esencia, Apariencia y uso del derecho del trabajo*, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 1992, p. 32.

Art. 2º. Los ciudadanos de un mismo estado o profesión, los empresarios, los que tienen comercio abierto, los obreros y oficiales de un oficio cualquiera, *no podrán, cuando se hallaren juntos, nombrarse presidentes, ni secretarios, ni síndicos, tener registros, tomar acuerdos o deliberaciones o formar reglamentos sobre sus pretendidos intereses comunes.*¹⁴⁵

Sanciona las asociaciones profesionales como se ve. El artículo cuarto nos dice:

Art. 4º. Si, contra los principios de la libertad y la Constitución, ciudadanos pertenecientes a la misma profesión, arte u oficio *tomaran deliberaciones o hicieran entre ellos convenios tendiendo a rehusar concertadamente o a no acordar más que a un precio determinado el concurso de su industria o de sus trabajos, dichas estas deliberaciones y convenios, acompañados o no de juramento, quedan declarados inconstitucionales, atentatorios contra la libertad y los derechos del hombre y sin ningún efecto. Las corporaciones administrativas y municipales quedan obligadas a declararlos de dicho modo.*

Los autores, jefes e instigadores que las hubieren provocado, redactado o presidido, serán citados ante el Tribunal de policía a requerimiento del procurador del Municipio, condenados cada uno de ellos a 500 libras de multa y suspendidos durante un año del ejercicio de todos los derechos de ciudadano activo y de la entrada en las Asambleas primarias.¹⁴⁶

Con lo que dice, la huelga y la contratación colectiva, quedan prohibidas, con pena de sanción de 500 libras y la pérdida de la ciudadanía por un año.

En Inglaterra, la prohibición de la huelga se extendió hasta el año de 1824, la Ley le dio reconocimiento al derecho de libertad de coalición, para los trabajadores como para los patrones, pero sin dejar de castigar los medios de acción, y en especial la huelga. La huelga era considerada una conspiración en contra del régimen.

¹⁴⁵ Ley Le Chapelier de 14 de junio de 1791 – Texto completo <http://ghescuela.blogspot.mx/2010/12/ley-le-chapelier-de-14-de-junio-de-1791.html> [Con acceso el 25 de enero del 2020]

¹⁴⁶ *Idem.*

La Ley del 1824 provocó una curiosa paradoja, pues si el Estado individualista y liberal se limitó al simple papel de espectador frente a los económicos, actitud que le fue impuesta por la burguesía como premisa indispensable para que pudiera ejecutarse libremente la explotación del proletariado, una vez que se conquistaron las libertades colectivas, serían los trabajadores quienes exigían del Estado que continuara cumpliendo el papel de espectador y se concretará a contemplar la organización de los trabajadores y su lucha por conseguir, a través de la negociación y contratación colectivas y de la huelga, las condiciones de trabajo que el Estado no podía ni quería poner.¹⁴⁷

La Ley Española contenía normas que legislaba a la huelga como delito. El Código Penal Español de 1870 consignaba la pena a que se hacían acreedores los trabajadores que pretendían abaratar o encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones.

El Código Penal [...] 1870 (art. 556) acogen bajo idéntica redacción al mismo precepto que tipifica como delito la huelga. Dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere comenzado a ejecutarse, con las penas [...]».¹⁴⁸

Antes de la existencia del derecho huelga, la asociación entre trabajadores para regular sus condiciones laborales se consideró como un delito. Es decir, la asociación de trabajadores para mejorar sus condiciones de vida, existió como un hecho, mucho antes que su ilegalización y, obviamente, antes que su legalización.

2.2.2 La era de la tolerancia

La tolerancia que se da en esta etapa, el movimiento obrero gana a su favor la supresión del delito de coalición y la huelga, lo cual no quiere decir que fuera un

¹⁴⁷ De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I... *Ibidem.*, p. 16.

¹⁴⁸ Almansa Pastor, José Manuel, "La huelga laboral en España tras la modificación del artículo 222 del Código penal español", *Revista de Política Social*, España, núm. 72, Octubre/Diciembre 1966, p. 59.

derecho de la clase trabajadora, sólo era una situación de hecho, que causaba consecuencias jurídicas, pero siempre en contra de la clase trabajadora. La huelga era un derecho de no trabajar, un derecho de carácter negativo, pero que no producía ninguna consecuencia en favor de los trabajadores.

En Gran Bretaña se eliminan las *Combinations Act* en 1824, pero aún no se reconoce las coaliciones obreras; en Francia en 1864 se suprime el delito de coalición, que es sustituido por el de atentado a la libertad el trabajo; a su vez, en Bélgica en 1866 se elimina el delito de coalición; y en Austria-Hungría en 1870, Holanda en 1872 e Italia en 1890 hicieron lo propio, eliminando como delitos a la coalición y la huelga, pero aún sin reconocer expresamente el derecho a asociarse de los trabajadores.¹⁴⁹

La eliminación de los delitos de coalición, asociación y huelga, de esta última hizo una situación de hecho, no se castigaba penalmente, pero no tenía una protección legal: en la era de la tolerancia era grande la influencia del derecho civil y estaba tan firme el régimen individualista y liberal, que a nadie se le ocurrió que a los huelguistas pudieran tener otra defensa en los casos de suspensión de sus labores.

Puede decirse que durante todo el periodo que comprende el surgimiento y afianzamiento del Estado liberal, la legislación laboral entra una segunda etapa, “durante la cual se consignan los postulados de ‘libertad de contratación’, ‘autonomía de la voluntad’ e ‘igualdad de las partes’”. Bajo estos principios formales la fuerza de trabajo se contrataba “libremente” entre las partes.

Dentro de este contexto, el contrato de trabajo cobra una gran importancia, si bien debe señalarse que esta figura jurídica no es privativa de las formaciones sociales, en donde es dominante el modo de producción capitalista. Como se sabe, su uso se remonta al derecho romano (*locatio conductio operarum*). Sin embargo, su utilización, como fundamento jurídico en las relaciones sociales de producción, es algo “característico” del sistema capitalista. Su uso masivo es inconcebible en otras

¹⁴⁹ De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I... *Ibidem.*, p. 38.

etapas de la historia; fue necesario que la fuerza de trabajo se convirtiera en mercancía para que esto aconteciera.¹⁵⁰

La disciplina y los tribunales aplicaron estrictamente los principios del Código de Napoleón: la huelga causaba el incumplimiento de las obligaciones que se contraían legítima y libremente, lo que causaba la rescisión de las relaciones de trabajo, por lo cual, daba nacimiento a la responsabilidad civil.

El Código Civil francés de 1804, mejor conocido como el Código Napoleón, dedicó sólo dos de sus artículos a la compra-venta de la fuerza de trabajo, bajo la denominación de “arrendamiento de servicios”. En el artículo 1780 se “establecía que los servicios podrán prestarse por obra o tiempo determinado y que en caso de no haberse previsto un término, el contrato podrá ser disuelto en cualquier momento, por voluntad de cualquiera de las partes”. El artículo siguiente señalaba que era suficiente la afirmación del patrón para probar el monto de los salarios, el pago “de los salarios hechos por el año transcurrido, y los adelantos proporcionados durante el año en curso”.¹⁵¹

Como se observa, los límites de la voluntad de las partes residían en la duración del contrato, por lo tanto, el trabajador termina siendo afectado porque la ley no contemplaba el contrato por tiempo indeterminado.

Los trabajadores pudieran asociarse libremente, sin temor a ser perseguidos y sin que el Estado pudiera estorbar su formación, pero las reformas a las leyes penales y la consecuente libertad de sindicación, no trajeron consigo su reconocimiento legal como personas jurídicas; fueron asociaciones de hecho, razón por la cual los empresarios no estaban obligados a negociar o contratar colectivamente las condiciones de trabajo. Podían también los trabajadores suspender su trabajo, pero no podían paralizar las actividades de la empresa, antes bien, la ley y la fuerza pública acudían en auxilio del patrono a fin de que pudiera contratar nuevos trabajadores y continuar las actividades de la negociación; por otra parte, si la huelga

¹⁵⁰ *Ibidem.*, p. 36.

¹⁵¹ *Op. cit.*, p. 37.

dejó de constituir un delito, era un ilícito civil, cuya sanción consistía en la facultad otorgada al empresario para declarar rescindidos los contratos de arrendamiento de servicios en vistas del incumplimiento de las obligaciones del arrendador.¹⁵²

Los trabajadores no huelguistas, aunque fueran un grupo pequeño, se presentaban a continuar sus labores, nadie podía impedirlo; además, la fuerza pública estaba lista para entrar en acción y proteger a los patrones, y así no pudiera perder la empresa. El empresario no se preocupaba de la paralización de la producción de los trabajadores, ya que podía contratar nuevos trabajadores y pedir ayuda de la policía para proteger propiedades y el de su personal que se encontraba laborando la empresa.

2.2.3 Etapa de la legalización

En esta etapa, también llamada de reglamentación, se incrementaron las asociaciones profesionales y los sindicatos, por el reconocimiento que el Estado les dio, como un derecho legítimo de la clase trabajadora de asociarse para defender los intereses de clase.

Al tiempo que se desarrolló el capitalismo, los trabajadores siguieron organizándose y luchando por mejores condiciones de trabajo: mejores jornadas y salarios, estabilidad, seguridad e higiene, siendo éstos los objetivos inmediatos centrales. Por ello, el movimiento obrero y las coaliciones cobran gran importancia. En esta etapa, cuando la legislación laboral de manera general, supera las excepciones, agrietándose los sustentos del liberalismo: siendo aquí cuando a juicio de muchos tratadistas nace una nueva rama del derecho, la laboral, cuyo fin es tutelar derechos de la clase trabajadora.¹⁵³

La clase trabajadora orienta sus acciones para conseguir que la huelga tuviera la categoría de derecho.

¹⁵² *Ibidem.*, p. 18.

¹⁵³ Lóyzaga de la Cueva, Octavio, "Acerca del sindicato... *Op. cit.*, p. 233.

El principio había triunfado, al triunfar en las grandes ramas industriales, que eran la criatura más genuina del moderno régimen de producción. El más ciego podía comprobar el maravilloso desarrollo de estas industrias de 1853 a 1860, paralelo al cual discurría el renacimiento físico y moral de los obreros fabriles. Los propios patronos, a quienes se habían ido arrancando pulgada a pulgada, en medio siglo de guerra civil, las reglas y restricciones legales de la jornada de trabajo, se jactaban del contraste entre sus industrias y las ramas de explotación que seguían siendo libres. Ahora, los fariseos de la “economía política” proclamaban que la conciencia de la necesidad de reglamentar legalmente la jornada de trabajo era una de las conquistas e innovaciones más características de su “ciencia”. Huelga decir que, tan pronto como los magnates patronales se sometieron a lo inevitable, reconciliándose con ello, la fuerza de resistencia del capital fue debilitándose gradualmente, a la par que la acometividad de la clase obrera crecía conforme iban multiplicándose sus aliados en capas sociales a las que el conflicto no afectaba directamente [...].¹⁵⁴

A finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX comienzan las legislaciones para los sindicatos, la ley de 1871, en Inglaterra estableció el derecho a constituir asociaciones profesionales, en esencia no constituía un beneficio social, sólo impedía que los representantes sindicales cometieran fraude o en Francia el proyecto de ley de 1876 que implicaba el reconocimiento legal de la organización sindical.¹⁵⁵

El sindicato es reconocido sin restricciones. En Francia, la Ley *Waldeck-Rousseau* (1884) deroga la Ley *Le Chapelier* y en el artículo 416 del Código Penal; en Gran Bretaña, la Ley Sindical de 1871 pone punto final tanto a la consideración de los sindicatos como organizaciones criminales cuanto a su simple calificación como «entidades civilmente ilícita»; en Estados Unidos, la *Clayton Act* (1914) establece que «nada de cuanto se dice en la legislación “*antitrust*” podrá ser interpretado en el sentido de prohibir la existencia o la acción de las organizaciones de trabajo», normar completo con las declaraciones de la Ley *anti-injunction* Norris-Laguardia

¹⁵⁴ Marx, Karl, *El capital, Ibidem.*, p. 235.

¹⁵⁵ Véase: Bouzas, Alfonso, *Derecho colectivo y procesal del trabajo... Op. cit.*, p. 38.

(1932) de que las actividades sindicales no podrían ser objeto de interdicto (*injunction*).¹⁵⁶

El sindicato fue reconocido por el Estado como consecuencia de la lucha obrera, que tuvo que enfrentarse con la muerte de muchos trabajadores:

Los derechos sindicales básicos son recogidos en la parte dogmática de las Constituciones. A partir de la Constitución mexicana de 1917, cuyo artículo 123, fracción XVI, dispone que «tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera», y de la Constitución alemana de Weimar (1919) en la que «se garantiza para todos y para cada profesión la libertad de asociación encaminada a la defensa y exigencia de condiciones laborales y económicas» (artículo 159), la proclamación constitucional del derecho a crear sindicatos y pertenecer a ellos aparece reiteradamente: la Constitución de la República Federal Alemana, de 1949, consagra el derecho a «constituir agrupaciones para la salvaguarda y el mejoramiento de las condiciones laborales y económicas»; la Constitución Francesa de 1958 deja subsistente la declaración del Preámbulo de la Constitución de 1946, según la cual «todo hombre puede defender sus derechos e intereses por medio de la acción sindical, y adherirse a un sindicato libremente»; la constitución italiana de 1947 proclama que «la acción sindical es libre, etcétera».¹⁵⁷

La tolerancia se extendía en Europa y en otras partes del mundo, por lo cual no se perseguían legalmente los intentos de organización de la clase trabajadora por conseguir mejores condiciones laborales, consiguiendo el derecho de asociación y de huelga. Lo anterior constituyó una forma de resistencia organizada en contra del sistema liberal. En este contexto, los líderes de ideales socialistas y los anarquistas defendían un cambio radical del sistema económico, social y político, y para que se lograra este cambio era necesario una organización consiente de trabajadores: que tuvieran una conciencia de clases.

¹⁵⁶ Montoya Melgar, Alfredo, *Derecho del trabajo*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 111.

¹⁵⁷ *Ibidem.*, pp. 111-112.

2.3 Antecedentes de la huelga en México

Esta sección tiene como objeto explicar de manera más concreta las relaciones laborales en el contexto social, político y económico; lo cual constituye una precisión metodológica importante para este trabajo. La historia de las formas de las relaciones laborales modernas es también la historia de la organización y desarrollo de las relaciones sociales capitalistas de las cuales no pueden dissociarse. Dicha historia comienza con la etapa liberal en la cual no había regulación alguna en beneficio de la clase obrera, apelando al libre juego de la oferta y la demanda en materia de las condiciones de trabajo. Por lo tanto, comenzaré la explicación histórica partiendo de la primera huelga que se presentó en México.

Con el auge de la burguesía y el sistema de fábricas de producción de bienes a mediados del siglo XIX, el número de trabajadores aumento. Esta nueva clase de trabajadores estaba formada por campesinos que emigraron a la ciudad en busca de oportunidades para mejorar su economía. No obstante, no lograron realizar sus expectativas; tuvieron que confrontar obstáculos que no dejaban satisfacer sus necesidades básicas: calles pavimentadas, luz, agua, transportes, sanidad y servicios médicos, etcétera. Estas condiciones inhumanas contribuyeron para que se propagaran las organizaciones con ideas revolucionarias.

En estas condiciones el proletariado que tenía un trabajo, la jornada era de doce a dieciocho horas diarias, no había distinción entre hombres, mujeres, niños y niñas. Las condiciones eran pésimas y los salarios eran de hambre, esto se suma al descontento que daría a la primera huelga que se tiene registro en México.

Una carta de un participante de esta protesta, nos relata las injusticias que sufrían los proletarios:

« Hay obreros que perciben un salario de 16 centavos a la semana, y éste no se ha refutado [...] (el día de trabajo se extiende) en verano, de 5:15 a.m. a 6:45 p.m [...] en invierno de 6:00 a.m. a 6:00 p.m [...] ¡Este horario era corrido, pues los capataces sólo daban 5 minutos a los obreros para tomar sus alimentos!

Las condiciones en las fábricas de Puebla no son mucho mejores: los obreros perciben un salario de 2 ½ a 3 ½ reales diarios; las obreras reciben de ½ real a 1 ½. La jornada de trabajo constituyen 18 horas de labor, con dos suspensiones de 15 minutos cada una para tomar alimentos.»¹⁵⁸

Para comprender la primera huelga es importante tener en cuenta el trabajo de organización realizado por distintos grupos anarquistas, en este sentido es importante recordar que Hermenegildo Villavicencio, asistía a la escuela de medicina en el Estado de México, donde a través de Zalacosta conoció a Rhodakanaty, un anarquista que había llegado de Grecia. Estos, con otros estudiantes formaron un pequeño grupo, lo nombraron el Club Socialista de Estudiantes, tiempo después lo rebautizaron como La Social, sección Internacional, de la facción bakuninista de la Asociación de Trabajadores de la Primera Internacional. Con el entusiasmo de estos estudiantes concentraron sus ideas revolucionarias en los trabajadores, tarea que facilitó las inciertas condiciones de vida y de trabajo. Los estudiantes abogaban por sociedades mutualistas que exigieran aumentos salariales inmediatos y la reducción de las horas de trabajo, así como “sociedades de resistencia que se defendieran de los ataques del Estado y del capitalismo”.¹⁵⁹

Estos esfuerzos de organización fueron expandiéndose y ganando adeptos entre los trabajadores, quienes sentían la necesidad de organizarse ante las pésimas condiciones de trabajo, las sociedades mutualistas unieron sus luchas con los obreros de las fábricas textiles de San Ildefonso, pueblo vecino de Tlalnepantla, y con los de la Colmena en la ciudad de México que querían organizarse para proteger sus intereses. Estas sociedades mutualistas eligieron una delegación para que se entrevistara con las sociedades. Zalacosta y Villanueva fueron escogidos, para la entrevista, ya terminada la reunión dio origen a la Sociedad Mutua del Ramo

¹⁵⁸ Mason Hart, John, *El anarquismo y la clase Obrera mexicana*, siglo XXI, México, 1980, pp. 16-17.

¹⁵⁹ *Ibidem.*, p. 27.

de Hilados y Tejidos del Valle de México, que agrupó a los obreros de las dos fábricas.

El 15 de marzo de 1865, la delegación de representantes obreros organizó la inauguración con un baile para dar a conocer a la sociedad mutualista, pero no contaban con que los propietarios de las fábricas asistieran al evento, pero sólo lo hicieron para ganarse su buena voluntad y evitar un desastre en sus propiedades. Porque los propietarios sabían que las condiciones laborales que sufrían eran pésimas. Por el contexto histórico que se vivía (la invasión francesa de 1862) minaban las ganancias de las empresas. Desde enero de 1865 los trabajadores de la planta habían sufrido una reducción de sus salarios que no llegaban a más de medio real por cada metro aproximadamente del material que producían. Por añadidura, cerca de la mitad de obreros habían perdido su empleo debido a una aparente medida de ajuste económico por parte de la administración de la fábrica. Por lo tanto, la tienda de raya no bajó sus precios luego de las reducciones salariales, ya que se quedaban con la mayor parte de la paga de los obreros. Entonces los propietarios decidieron prolongar la jornada de trabajo, ajustando el horario para que fuera de 5:00 a.m. a 6:45 p.m. para las mujeres y a 7:45 p.m. para los hombres.¹⁶⁰

La organización desembocó en la primera huelga, la cual no tuvo resultados favorables para los trabajadores:

El 10 de junio, los empleados de la planta de San Ildefonso suspendieron sus labores. Al día siguiente sus contrapartes en La Colmena siguieron su ejemplo. La primera huelga en la historia obrera mexicana había empezado. Los obreros tratando quizá de obtener protección gubernamental, publicaron un breve y patético manifiesto describiendo sus problemas y enviándolo al gobierno imperial de Maximiliano. El gobierno reaccionó creando una gendarmería imperial en la ciudad de México y sus alrededores y mandando una directiva al representante imperial del

¹⁶⁰ *Ibidem.*, pp. 27- 28.

distrito en la que se le ordenaba ofrecer ayuda al propietario de la fábrica de San Ildefonso.

El 19 de junio de 1865, el representante gubernamental, Eulalio Núñez, acudió a la fábrica con un contingente de cerca de veinticinco hombres armados. Al llegar, Núñez se vio enfrentado por una multitud enfurecida y ordenó a sus hombres hacer fuego, hiriendo a varios huelguistas. Arrestó a veinticinco obreros más o menos, encarcelándolos en Tepeji del Río. Antes de liberarlos, las autoridades les advirtieron que si trataban de volver a San Ildefonso los matarían. Fue así como la primera lucha prolongada del movimiento obrero mexicano terminó en una completa derrota.¹⁶¹

Es importante entender este acontecimiento en Tlalnepantla, para comprender el desarrollo del descontento de las masas en el México a mediados del siglo XIX. A lo largo de esta época, los esfuerzos organizados por los anarquistas fueron tomadas en cuenta por el gobierno imperial que estaba más preocupado por las extendidas luchas con los liberales.

Se demuestra lo contrario a lo que planteaban los anarquistas, como dice Luxemburgo:

En efecto, para la concepción anarquista, la directa especulación sobre “poner patas arriba”, sobre la revolución social, no tiene un carácter extrínseco, no esencial. Lo que en ello hay de esencial es la forma abstracta, anti-histórica de considerar la huelga de masas, así como, por otra parte todas las condiciones de la lucha política. Para los anarquistas, no existen, como condiciones materiales previas de sus especulaciones “revolucionarias”, más que dos cosas: el “azul del cielo” e, inmediatamente, la buena voluntad y el valor para salvar a la humanidad del valle de las lágrimas capitalista en el que ella gime hoy. Es en este “azul celeste”, en este limbo, donde razonadamente, hace ya sesenta años, el más seguro y fácil para darle el peligro salto hacia un más allá social mejor. En este “azul” es donde recientemente se ha descubierto, por la especulación teórica, que la lucha sindical es la única real

¹⁶¹ *Idem.*

“acción directa de las masas” y, consecuentemente, la única lucha revolucionaria [...] la desgracia para los anarquistas ha sido siempre que los métodos de lucha improvisados en el vacío no eran solamente cálculos en los que no se contaba con la huésped, es decir, puras utopías, sino que la mayor parte de las veces, precisamente porque estas utopías no tenían en cuenta la triste realidad menospreciada, se transformaban insensiblemente de ilusiones revolucionarias en reales auxiliares de la reacción.¹⁶²

Las organizaciones estaban formadas con base a las circunstancias que se vivían a finales del siglo XIX y principio del siglo XX, estaban integradas por estudiantes, trabajadores comunes o intelectuales, pero en lo principal eran los trabajadores artesanos, los que laboraban en las fábricas y tuvieron una posición ideológica anarquista.

En México prosperaron hasta el momento en que las fábricas comenzaron a producir zapatos, ropa y pan. Incapaces de competir con ellas, frecuentemente descendían al estatus de obreros, víctimas del progreso. Siguieron, no obstante, siendo los portadores de la tradición española del gremio, destacando la ayuda mutua y un exacerbado individualismo [...] pero la tradición gremial de los artesanos y la herencia comunal de los campesinos, no era lo más adecuado para preparar a esta nueva clase trabajadora urbana para la situación que vivían en las barriadas. Como las condiciones sociales, económicas y políticas que prevalecían en México no permitían que se diera satisfacción a sus demandas, era de suponer que a la larga se produciría un choque entre los trabajadores urbanos y los industrialistas urbanos que apoyaba el gobierno. Fue durante este conflicto que buena porción del movimiento de la clase trabajadora, dirigido por artesanos, desarrolló una posición de ideología anarquista.¹⁶³

Las primeras huelgas en México se empiezan a dar en 1865 y los principales puntos donde se producen son en Tlalpan, Distrito Federal.¹⁶⁴

¹⁶² Luxemburgo, Rosa, *Huelga de masas, partido y sindicatos*, México, Grijalbo, 1970, pp. 17-18.

¹⁶³ Mason Hart, John, *El anarquismo... Idem.*

¹⁶⁴ “Se produjo un conflicto que afectó a los trabajadores de las fabricas ‘La Hormiga’, ‘La Magdalena’, ‘La Fama’, ‘San Fernando’, de Tlalpan y ‘La Colmena’ y ‘Barrón’ del Distrito Federal, que eran aproximadamente,

Los trabajadores empezaron a formar sociedades cooperativas, con ideas que provenían del socialismo libertario, con publicaciones que fomentaban la organización, durante los años 1850 y 1880 aproximadamente, desembocando posteriormente en la lucha de clases, con el ejercicio de huelga como medio para lograr mejores prestaciones.¹⁶⁵ Las asociaciones obreras surgidas fueron la organización Mutualista de México en 1853. Después surgieron cooperativas confines de ayuda solidaria, pero no tenían el carácter de sindicato.

La organización obrera no tenía una duración larga en su formación. En septiembre de 1872 se constituyó el Círculo de Obreros. Sólo duró 8 años, y se disolvió en 1880; en 1876 surgió el primer Congreso Obrero de México, años después se forman los primeros gremios ferrocarrileros, que representaban un sindicato incipiente. “También surgió la Unión Liberal Humanidad en Cananea, y el Gran

novecientos. Los industriales, con el objeto de presionar para lograr una rebaja en los sueldos, decretaron un paro.

Los trabajadores se dirigieron al Presidente Juárez, poniendo en su conocimiento los hechos y, particularmente, la difícil situación que atravesaban. Todo fue inútil. ‘Juárez no respondió a ninguna comunicación de los obreros y éstos después de cuatro meses de dificultades, emigraron otros pueblos.’ De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo del trabajo*, t. I, 23.ª, México, Porrúa, 2013, pp. 309-310.

¹⁶⁵ “Las ideales socialistas empezaron a tener cierta vigencia en el último tercio del siglo XIX. *El Socialista* se publicó, de manera irregular desde 1871 a 1888. *La Comuna*, bisemanal, sólo se publicó de 1874 a 1875. En este mismo año apareció *La Huelga* y de 1876 a 1886 se publicó *El Hijo del Trabajo* dirigido por el sastre José María González.

Como sociedades mutualistas existieron la fundada por Juan Cano y el escultor José María Miranda, denominada ‘La Gran Familia Artística’, que nació en el Ex-convento de Santa Clara; la ‘Fraternidad de Sastres’ de 1864; la ‘Sociedad Fraternal’ secreta, con 12 miembros, de 1886; la ‘Sociedad de Artesanos y Agricultores’ de 1877 y la ‘Sociedad Artística Industrial’, el mismo año.

Entre los individuos que tuvieron cierta influencia en el movimiento obrero puede mencionarse a Juan Nepomuceno Ardormo, ‘empleado de tabacos, inventor de muchas cosas, que expone sus utopías en *Los males de México* 1858 y *La Armonía del Universo* 1872-1882’. *Op. cit.*, pp. 311-312.; *cfr.* “‘La Social’, defendiendo individualmente su postura ideológica, publicaba un periódico titulado *La Internacional*, que se declaraba ‘por la anarquía social, la abolición de todos los gobiernos y la revolución social’. Otros títulos, de entre los innumerables de aquellos años, son: *Trabajo*, *El Amigo de los Artesanos*, *Todo lo Vence el Trabajo*, *El Obrero Cordobés*, *El Pueblo Libre*, *El Federalista*, *El Obrero Queretano*, etcétera.

Uno de los periódicos de mayor circulación, *El Socialista*, que había comenzado a publicarse anteriormente (1871) y que había desaparecido por un tiempo, reaparece en (1884) y publica por primera vez en México el Manifiesto comunista de Karl Marx y Federico Engels en una tirada de diez mil ejemplares. Aun cuando había obreros que conocían las ideas de Marx y Friedrich Engels, éstas tuvieron una difusión y una influencia limitadas”. Carbó, Margarita, “La oligarquía”, en Semo, Enrique, (coord.), *México un pueblo en la historia*, México, Alianza, 1988, pp., 53-54.

Círculo de Obreros Libres en Orizaba. En 1912 se estableció la Casa del Obrero Mundial, que constituye el más importante antecedente sindical mexicano”.¹⁶⁶

La consolidación del porfirismo, y el desarrollo liberal y progresista de las relaciones socioeconómicas, vino a transgredir los impulsos que tenían los trabajadores, y puso freno a los movimientos huelguísticos.¹⁶⁷ Los reclamos de los trabajadores dan el estallamiento de huelga en Tlalpan por los tejedores de la fábrica “La Fama Montañesa de Tlalpan”.

Porfirio Díaz subió al poder en febrero de 1877, y en aquella época, agosto de 1877, hubo huelga en la fábrica “La Fama Montañesa de Tlalpan”, donde pidieron los trabajadores a la Secretaría de Gobernación un Reglamento de Trabajo que estableciera la jornada de 12 horas diarias, la supresión del trabajo nocturno, de los pagos con vales o mercancías y de los castigos a los trabajadores; a esta demanda contestó el Secretario de Gobernación que ‘no está en la facultad de la autoridad administrativa imponer condiciones a los propietarios y obreros’, respuesta que determina el abstencionismo o la imposibilidad del gobierno de proteger al trabajador, y justificaba la huelga como único recurso de trabajadores frente a los patrones para mejorar las condiciones colectivo de trabajo. Por ello, esta respuesta a la solicitud de los obreros de la mencionada fábrica, que fue dirigida a la Secretaría de Gobernación en agosto del 1877, provocó la huelga que se solucionó mediante unas concesiones de los patrones.¹⁶⁸

Cuando era presidente Benito Juárez promulgó el Código Penal Mexicano en el año 1871 y estuvo vigente en la época Porfirista, en el artículo 925 establecía:

¹⁶⁶ Climént Beltran, Juan B., *Elementos de derecho procesal del trabajo*, México, Esfinge, 2001, p. 247.

¹⁶⁷ “Antes del porfirismo la huelga era delito pero con la obra ‘progresista’ inicial del régimen hubo un cierto clima de tolerancia para las huelgas, que aumentó durante la plenitud del propio régimen, y se cambió en una actitud represiva en los postrimerías del mismo, porque, como señala Trueba Urbina, las ganancias de las inversiones extranjeras, el desarrollo de industria y de los transportes, no llegó ni a los trabajadores del campo ni a los talleres ni a los de las fábricas, quienes recibirían salarios de hambre y tenían jornadas excesivas; aun el pago de los escasos salarios se mermaba con los vales y mercancías de las tiendas de raya, se les imponía los trabajadores.” *Ibidem.*, p. 248.

¹⁶⁸ *Idem.*

A los que formen un tumulto motín, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral, con objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o el trabajo. En consecuencia, como en la huelga se consideraba que existía el empleo de la violencia física o moral con objeto de obtener el aumento de los salarios, la huelga era repudiada como un delito.¹⁶⁹

En los tribunales porfiristas, este artículo fue interpretado para criminalizar las asociaciones de trabajadores y no sólo a la huelga, sino toda otra forma que tuvieran los trabajadores para poner resistencia o exigencia para aumentar su salario. La situación de los trabajadores era cada vez más cruel e insostenible, en algunas partes del país se les pagaba una miseria; en algunas haciendas o en algunos centros de trabajo había cárceles y policías particulares, pagadas por los patrones, para reprimir a los trabajadores que no acataran las reglas que les imponían. En las haciendas se les pagaba a los obreros con vales o mercancías de la tienda de raya de la misma hacienda donde trabajaban. Las deudas eran hereditarias y se transmitían de padre a hijo y a nieto, así se retenían a los trabajadores y sus descendientes en las haciendas para que todas sus generaciones trabajaran ahí. Este sistema laboral producía que se viviera una situación mala en el aspecto social, económico, político y cultural en el que vivía la clase trabajadora, y especialmente en el campo.¹⁷⁰

¹⁶⁹ *Idem.*

¹⁷⁰ “El salario en especie que recibía el trabajador era ficticio, ya que se diluía automáticamente en la llamada tienda de raya -uno de los elementos que subsistía de épocas pasadas-, que era un almacén de aprovisionamiento situado en el interior de la hacienda y en el que se vendía las mercancías de primera necesidad a precios muy elevados, a cambio de vales que se entregaban a los peones como pago a su trabajo. Como esos vales eran insuficientes para cubrir el costo de las mercancías de primera necesidad que adquiría el peón, éste quedaba defectivamente ligado a la hacienda debido a la imposibilidad de pagar las deudas, que aumentaban cada vez más, pues estaba prohibido abandonar el lugar de trabajo sin haberlas saldado. El incumplimiento de dicha prohibición ha sancionado con penas de encarcelamiento. De esta manera, el peón se convertía en un verdadero siervo, aunque legalmente fuera un asalariado; además, las deudas adquiridas por los peones se transmitían de padres a hijos, y con ello el hacendado aseguraba la fuerza de trabajo de una generación a otra, pudiendo así recuperar, directa e inmediatamente, una parte de los salarios que pagada en especie al trabajador”. Delgado de Cantú, Gloria M., *Historia de México, Legado Histórico Y Pasado Reciente, México*, Pearson Educación, 2002, pp. 251- 252.

Los campesinos fueron los verdaderos detonantes del movimiento revolucionario y sindical, que tuvo como máximos anhelos el respeto a su dignidad como trabajador para conseguir un salario digno y el derecho de huelga.

La situación social, económica y política de finales del siglo XIX y la primera década del siglo XX originó la Revolución Mexicana. Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues propietarios en lugar de explotar la tierra, explotaban al hombre. Los obreros carecían de derechos e intolerables condiciones de trabajo pesaban sobre ellos. Las desigualdades entre las clases sociales eran cada vez más profundas [...].¹⁷¹

Los dirigentes del partido liberal mexicano, el primero de julio de 1906, lanzaron desde el destierro, su programa-manifiesto en el que se expusieron no sólo proyectos de reformas políticas, sino también sociales y económicas para México que vivía prolongadas injusticias, que hacían surgir violencia, con el manifiesto se busca nuevas formas de justicia.¹⁷²

El manifiesto político invitaba a luchar en contra de la administración de Porfirio Díaz. La enunciación del manifiesto era considerada por los liberales como una obligación, su pensamiento era que todo el pueblo tendría que saber “en forma clara

¹⁷¹ Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, *Mexicano: Esta es tu constitución*, México, Cámara de diputados, 1982, p. 11.

¹⁷² “Entenderemos por magonismo a las corrientes revolucionarias que encabezó el oaxaqueño Ricardo Flores Magón, quien fue el alma del Partido Liberal Mexicano (PLM) y de su órgano *Regeneración*. Sin embargo, es necesario aclarar que el PLM fue la obra de muchos hombres y que fue una organización altamente democrática. A las oficinas de *Regeneración* llegaban escritos de diversas poblaciones de México, en los que sus suscriptores criticaban, opinaban, aprobaban o desaprobaban los proyectos de la directiva. Los planes y actividades del PLM, por lo tanto, fueron el resultado de una consulta constante con los lectores de esta tribuna.

Los antecedentes del PLM, versión siglo XX, los encontramos en el Club Ponciano Arriaga, fundado en San Luis Potosí en 1900 por el ingeniero Camilo Arriaga. Este Club publicó ese mismo año el manifiesto Invitación al Partido Liberal, denunciando el resurgimiento del clericalismo bajo la administración de Díaz, y con eso se inició el movimiento de oposición que luchó por la caída del dictador y prosiguió hasta el gobierno de Álvaro Obregón”. Torúa Cienfuegos, Alfonso, *El magonismo en sonora, 1906-1908*, México, Hormiga Libertaria, 2010, p. 19.

y precisa, cuáles son los ideales del porque lucha y cuál el programa que se propone llevar a la práctica, en caso de ser favorecido por la victoria”.¹⁷³

El programa fue un llamado a “una transformación radical: todo un mundo de opresiones, corrupciones, de crímenes, que desaparecen, para dar paso a otro mundo más libre, más honrado, más justo”¹⁷⁴, estaba dividido en dos partes: Ricardo Flores Magón escribió la exposición, y Juan Sarabia, la parte del capitulado. El programa tenía varios capítulos pero al que nos vamos a dirigir va ser el apartado del trabajo. En capital y trabajo, se establece un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo; reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo; prohíbe en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años; obliga a los dueños de las minas, fábricas, talleres a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades; obliga a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores; obliga a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo; declara nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos; adopta medidas para que los dueños de las tierras no abusen de los medieros; obliga a los arrendadores de campos y de las casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas; prohíbe a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea como dinero efectivo y suprimir las tiendas de raya; obliga a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros; hace obligatorio el descanso dominical.¹⁷⁵

Con este programa se pronuncian los principios que los magonistas decían que Porfirio Díaz había traicionado. Los magonistas hicieron propaganda para llevar sus ideales por varias partes de México para levantarse en contra de la dictadura de

¹⁷³ Córdova, Armando, *La ideología de la revolución mexicana*, México, Era, 1985, p. 405.

¹⁷⁴ *Ibidem.*, p. 423.

¹⁷⁵ Véase completo el programa en: *Ibidem.*, pp. 420-421.

Díaz para hacer la revolución,¹⁷⁶ estos militantes formaron clubes para lanzar sus acciones y organizar a los movimientos populares y formación de sindicatos. Los principales movimientos huelguísticos de Cananea y Río Blanco, ocurridos en 1906 y 1907, dieron un eco a la lucha obrera, con ideales magonistas.¹⁷⁷

En ambas huelgas en el fondo hubo causas laborales, aunque resultaron aspectos políticos como antecesoras del movimiento social que años después habría de detonar, por las cuestiones sociales y políticas que se vivían en México.

En estos acontecimientos no se otorgó protección a la clase obrera. Por los resultados negativos, fueron desastrosos para los trabajadores, ya que provocaron muertes y persecuciones. Estos movimientos huelguísticos constituyen uno de los antecedentes de la revolución mexicana de 1910, por la importancia que tienen los detallaremos.

¹⁷⁶ “Los liberales hacen diferencia entre revolución y guerra. La guerra, mencionan, trae consigo el odio y las ambiciones nacionales y personales, y de ella se obtiene un beneficio relativo para un individuo o grupo, pagado con la sangre y el sacrificio de las masas. La revolución, piensan, es el sacudimiento brusco de la tendencia humana hacia el mejoramiento, cuando una parte más o menos numerosa de la humanidad es sometida por la violencia a un estado incompatible con sus necesidades y aspiraciones. Las guerras, siguen los liberales, destruyen, perpetuando las injusticias; las revoluciones mezclan, agitan, confunden, trastornan y funden en el fuego purificador las ideas nuevas, los elementos viejos envenenados de perjuicios y carcomidos de polilla, para sacar del ardiente crisol de catástrofe un medio más benigno para el desarrollo de los seres”. Cienfuegos, Alfonso Torúa, *El magonismo en sonora... Op. cit.*, pp. 31- 32.

¹⁷⁷ “Durante el año de 1906, el PLM aglutinado a su alrededor a un buen número de militantes decididos a asentar un golpe militar en contra de don Porfirio Díaz. Para llevar a cabo sus acciones bélicas, el PLM estableció una Junta Central, creó un estructura binacional y planificó un conjunto de tácticas. Dentro del Partido se delinearon tres tipos de militantes: los que actuaban de manera clandestina, gente de mucha confianza y de probada militancia que tenía la función de dirigir a las otras organizaciones y preparar las condiciones para iniciar la revolución; otro tipo de militancia fue la que actuó abiertamente en forma de clubes liberales. Éstos reconocían privadamente al PLM y trataban de hacer propaganda entre los trabajadores, distribuyendo los materiales que la junta publicaba. La tarea de estos grupos era la de crear organizaciones de ‘frente’ en donde se discutieran asuntos políticos y económicos, así como satisfacer la necesidad de propaganda editando periódicos con la línea ideológica de *Regeneración*. Otra de las finalidades de estos grupos era la de integrarse a los movimientos populares y sindicatos con el fin de activar a las masas en el ámbito nacional. Los ejemplos más claros de este tipo de clubes están en Cananea y Río Blanco. Por último se encontraban las fuerzas insurreccionales, también conocidas como focos guerrilleros. El propósito de este tipo de militante era el de crear un ejército capaz de entrar en combate en el momento en que la Junta diera el aviso, o que los acontecimientos se precipitaran. El día que fuera fijado para el levantamiento, tenía la obligación de tomar diferentes puntos de la República y, donde se logra derrotar al enemigo, poner en vigencia el programa del PLM”. *Ibidem.*, p. 35.

2.3.1 La huelga de Cananea

El movimiento de Cananea, al cual se le da mayor importancia por la trascendencia de la lucha que se llevó allí, “marca el inicio del sindicalismo y la revolución mexicana”,¹⁷⁸ y el descontento que causaba la *Cananea Consolidated Copper Company*, con los trabajadores, debido a las condiciones precarias en que los mineros trabajaban.

Los antecedentes de la huelga fueron por la denuncia de una de los integrantes del MLP de los malos tratos que se llevaban en la minera. En 1906 a finales de abril y principios de mayo se organizaron juntas para celebrarlas en el campo de Buenavista. El 5 de mayo el joven Esteban B. Calderón, denunció la denigrante condiciones en que trabajaban los mineros y obreros mexicanos en la poderosa negociación *Cananea Consolidated Copper Company S.A.*, en presencia de las autoridades y atacó con dureza a la dictadura que toleraba aquella organización infame. En el periódico de Cananea, *El Centenario*, se le dio seguimiento a las denuncias que hizo Calderón.

El 30 de mayo por la noche los espíritus rebeldes exaltados por la opinión pública, y que los mayordomos de la mina *Oversight* notificaron a todos los mexicanos que ocupaban el cargo de carreros y rezagadores, que desde el día siguiente regiría nuevo contrato para la extracción de metal, celebrado entre ellos y la empresa minera, autorizándoles reducir el número de rezagadores y carreros, y a los que se quedaban que extrajeran más metal. Era un negocio de la empresa concedido para sus mayordomos extranjeros.¹⁷⁹

Con esta denuncia se daba el reclamo de las ocho horas laborales, se exigió la igualdad de trato para los trabajadores mexicanos y la proporción mayor en su número respecto de los extranjeros, y se da por estallada la huelga.

¹⁷⁸ *Ibidem.*, p. 43.

¹⁷⁹ Véase: Carrillo Azpéitia, Rafael, *Ricardo Flores Magón*, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, México, 1976, pp. 19-20.

El 1º de junio estalló repentinamente la huelga en Cananea. Los obreros exigían un horario de trabajo de ocho horas, un salario más alto y por la discriminación racial. Continuaron dos días de conmoción en los que se quemaron edificios, desde el distrito donde vivían los obreros, los mexicanos resistieron con armas de fuego. Los miembros del PLM y las autoridades de Cananea se vieron sorprendidos por la acción que tenían los obreros, ambos grupos reaccionaron con rapidez, por lo tanto, la remota de Cananea adquirió valor. Las autoridades locales y la dirección de la mina trataron de romper y reprimir la huelga. Los rebeldes del PLM y otros obreros, mexicanos y norteamericanos, fueron acusados de visitar las minas para escandalizar y crear más disturbios. A estas acciones siguieron dos días de tiroteo, sabotaje y rebelión.¹⁸⁰

La rebelión provocada por los huelguistas duro 5 días con bajas de los trabajadores mexicanos como nos explica Hart:

La huelga y rebelión llegó a su fin el 6 de junio cuando el gobernador Izabal, respaldado por una tropa mexicana de dos mil hombres, amenazó con alistar por la fuerza a los obreros huelguistas y mandarlos al sur de Sonora a pelear en la guerra que se estaba llevando a cabo contra los yaquis. En cinco días de lucha perdieron la vida entre treinta y cien mexicanos.¹⁸¹

Después de la huelga el panorama para los trabajadores fue igual a como se encontraba antes de la huelga, los salarios no aumentaron, la carga de trabajo siguió igual, la formación de sindicatos todavía tardo varios años para su legislación. Pero los aspectos de la huelga de Cananea constituyeron un antecedente importante para la legislación laboral con un contenido real, al ofrecer un ejemplo de luchas por mejorar las condiciones de los trabajadores: la jornada de ocho horas, el principio de la igualdad de trato y la exigencia de que se mantenga una proporción del noventa por ciento de trabajadores mexicanos respecto de los que laboren en una determinada empresa.

¹⁸⁰ Mason Hart, John, *El anarquismo... Op. cit.*, p. 80.

¹⁸¹ *Ibidem.*, p. 81.

2.3.2 La huelga de Río Blanco

Los sucesos que dieron origen a la huelga en Río Blanco, Orizaba, Veracruz del 7 de enero de 1907,¹⁸² comenzaron con la aprobación de un reglamento para que los trabajadores no se organizaran,¹⁸³ lo cual provocó que, en las fábricas de Puebla y Atlixco, se organizó una huelga por parte de los trabajadores, porque los patrones no quisieron negociar y, en respuesta, los patrones dan un paro en sus fábricas que dejan en la calle a los trabajadores que no claudican con sus demandas.

Así el 2 de diciembre agrupados en el Centro Industrial Mexicano (CIM) publicaron un reglamento que regiría en las fábricas de Puebla y Tlaxcala. Los obreros infructuosamente intentaron negociar, y poco después se lanzaron a la huelga

¹⁸² Esta huelga fue dirigida por integrantes del Gran Círculo de Obreros de Orizaba, encabezado por Manuel Ávila, y Ayudado por los Hermanos Gerardo Guerrero, Anastasio Guerrero, José medida y otros personajes, promueven ésta organización fundada en varias discusiones con mucha influencia de los magonistas y las cláusulas son:

"I.- Se constituye el Gran Círculo de Obreros Libres, con el personal que suscribe estas resoluciones. La Mesa Directiva mantendrá relaciones secretas con la Junta Revolucionaria que preside St. Louis, Mo., E.U.A., de la cual es presidente Ricardo Flores Magón; vicepresidente, Juan Sarabia; secretario, Antonio I. Villarreal; tesorero, Enrique Flores Magón; Primer vocal, Profesor Librado Rivera; segundo vocal, Manuel Sarabia; tercer vocal, Rosalío Bustamante. Trabaja por la organización de todos los obreros del país, y con los elementos que los correligionarios le proporcionen luchará por todos los medios, contra los abusos del capitalismo y la dictadura de Porfirio Díaz.

II.- Los trabajadores que estén de acuerdo con estas resoluciones y anhelan su bienestar y la libertad de la patria, constituirán en las poblaciones donde residan sucursales dependientes de esta matriz.

III.- Las sucursales o ciudadanos que secunden las presentes resoluciones, lo comunicarán a esta matriz. Esas sucursales o individuos enviarán mensualmente a esta matriz para que ésta a su vez lo envíe a la Junta Revolucionaria de que habla la cláusula primera, según los recursos de cada uno, una cuota que se invertirá en gastos que requiere el cumplimiento de la cláusula siguiente, por parte de la aludida Junta Revolucionaria.

IV.- La Junta, aparte de sus trabajos propios, procurará el fomento de las publicaciones opositoras en México, distribuirá fondos entre los luchadores liberales, sostendrá a los que la dictadura encarcele y despoje y si se dan casos de que un funcionario público pierda su posición por haber cumplido con su deber, también lo ayudara.

V.- La Mesa Directiva guardará absoluto secreto sobre los nombres de los adeptos que firmen este programa secreto. No comunicará entre sí a las distintas agrupaciones o personas afiliadas sino hasta convencerse que son verdaderamente leales a la causa. Pero si algún miembro no desea en ningún caso ser comunicado con los demás, se servirá declararlo y la Mesa respetará su voluntad [...].

Signo de la orientación magonista, el Círculo edita su órgano periodístico *La Revolución Social*, cuya difusión no evita la de *Regeneración*. La distribución de ambas publicaciones da origen a la creación de nuevos Círculos que en escaso tiempo llegan a sumir ochenta en los estados de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, México, Querétaro y el Distrito Federal". Carrillo Azpéitia, Rafael... *Op. cit.*, pp. 27-29.

¹⁸³ "El reglamento fijaba la jornada de 6 a las 20 horas diariamente, la entrada al trabajo sería cinco minutos antes de la hora y la cláusula 12 autorizaba al administrador para fijar las sanciones por tejidos defectuosos". Clímént Beltrán, Juan B... *Op. cit.*, p. 249.

regional. Buscaron entonces la intervención de Díaz, pero los industriales se opusieron y declararon un paro patronal de dimensiones nacionales que dejó en la calle el 24 de diciembre a más de 30,000 obreros, entre otros a los del Valle de Orizaba. Más tarde, el 31 de diciembre, los industriales dieron marcha atrás en su negativa en aceptar la intervención del presidente. Así, el día 3 de enero, el presidente llamó a ambas partes para que le entregaran la presentación final de sus puntos de vista. Se comprometió a dar el laudo el día 4 y así lo hizo.¹⁸⁴

En la zona de Orizaba los trabajadores hicieron lo mismo que en Puebla por solidaridad, se declararon en huelga en contra de los patrones. El laudo fue leído el día 4 como habían quedado, fueron aceptadas las cláusulas que le convenían a los patrones porque no se tocó alguna cláusula en beneficio del trabajador.

La única provisión que apenas si insinuaba un compromiso de parte de los patrones era la cínica abolición del trabajo infantil para niños menores de siete años, porque por lo general los niños trabajadores eran un poco mayores de esa edad. La prohibición sobre los materiales de lectura y otros reglamentos, como el pase obligatorio, siguieron en vigor [...].¹⁸⁵

En respuesta a esta situación los obreros se sienten defraudados por parte del presidente Díaz, al sentir que no les había hecho justicia, sino que solamente había dado beneficios para los patrones. Los trabajadores se organizaron para rechazar el laudo, y continuar la huelga que había en Orizaba.

Las fábricas textiles reabrieron el 7 de enero volvió a la normalidad la mayoría, salvo Orizaba. El primer contingente de obreros, que llegaba a Río Blanco a las 5:30 a.m., para iniciar el primer turno, se topó con una furiosa multitud de disidentes, quienes arrojaban piedras a los edificios y gritando en contra del gobierno, al igual que lo habían hecho la noche anterior. Los obreros que llegaban se unieron a los disidentes.

¹⁸⁴ García Díaz, Bernardo "Apuntes sobre la huelga de Río Blanco", Anuario II, *Centro de Investigaciones Históricas*, Instituto de Investigaciones Humanísticas, Universidad Veracruzana, México, 1979, pp. 192-193

¹⁸⁵ *Ibidem.*, p. 84.

A medida que crecía la protesta ante la fábrica, el jefe Herrera trataba de dispersarla, pero sólo conseguía que le llovieran gritos y pedradas. Algunas de las mujeres que estaban presentes sentían rencor en contra de la tienda de raya, y hacia el centro comercial, se unieron a protestar en frete de ellas. Existen varias versiones sobre lo que provocó el ataque de los trabajadores: el asesinato de una obrera que estaba comprando y los insultos de uno de los dueños del centro comercial contra los huelguistas. A las 9:00 a.m., Margarita Martínez incitó a la enfurecida multitud reunida frente a la fábrica: “¡A la tienda!” “¡A la tienda!”.

La multitud saqueó y quemó el centro comercial. Las mercancías quedaron esparcida por las calles de Orizaba durante varios días. Pero en ese momento fue cuando una unidad del tercer batallón de infantería llegó al lugar de los hechos para reforzar al pequeño destacamento de rurales, quienes, contagiados del resentimiento de la multitud que habían llegado a atacar.

Entonces las cosas se salieron de control:

Los soldados pusieron bajo custodia a los rurales y abrieron fuego contra los obreros matando a 17 e hiriendo a 80. Once de los rurales, incluyendo a su comandante, el teniente Gabriel Arroyo, murieron posteriormente frente a un pelotón de fusilamiento. Tras haber quemado y saqueado la tienda, algunos de los obreros se dirigieron al centro del pueblo y al grito de “¡Muera Porfirio Díaz!”, se apoderaron de la cárcel y liberaron a los prisioneros. La huelga y el cierre de las fábricas se habían convertido en una rebelión de la clase obrera.¹⁸⁶

La rebelión obrera se extendió por Río Blanco y lugares cercanos, Santa Rosa, Nogales. La respuesta no se hizo esperar por parte del gobierno y fue reprimida.

Para el 8 de enero la paz de las armas cubrió Orizaba. Cientos de obreros en la cárcel y 800 soldados de infantería, 150 policías de la localidad y 60 rurales patrullaban las calles, caminos y fábricas. El 9, un grupo de obreros aún enfurecidos, se reunieron frente a la planta de Santa Rosa. Las tropas abrieron fuego y mataron

¹⁸⁶ *Ibidem.*, pp. 84-85.

a cinco. Los líderes huelguistas de Santa Rosa, Juárez y Moreno, murieron también esa mañana. Hay informes que aseguran que cayeron durante el enfrentamiento. Otros afirman que fueron ejecutados en las ruinas de la tienda de Santa Rosa que había sido quemada, como ejemplo para los demás. Ese día 9, diez obreros fueron ejecutados sumariamente en la cárcel de Río Blanco.

La rebelión de los huelguistas de Río Blanco tuvo un saldo de casi 200 trabajadores muertos y muchísimos heridos. Se tomó prisioneros a 400 trabajadores incluyendo a Martínez y además a varias mujeres. Cerca de 25 soldados murieron y de 30 a 40 fueron heridos. Los patrones de las fábricas de Santa Rosa, Río Blanco, El Yute, San Lorenzo y Miraflores, despidieron o suspendieron a más de 1500 obreros [...].¹⁸⁷

La huelga termina con un saldo elevado de muertos y heridos por parte de los trabajadores. Resulta importante tener en cuenta que no fue una huelga que tuviera demandas concretas, sino que se presentó como una negativa para volver al trabajo y como una forma de rechazo al laudo presidencial, aunado al mal trato que recibían en el almacén de raya, lo cual es un acto de violencia, por las circunstancias económicas en que se encontraban los trabajadores: “salarios de siete pesos semanales y pago parcial del mismo en vales para la tienda de raya, explican la medida en que la tienda simboliza, por una parte, aquello que más duele al trabajador, y por otro, tiene lo que más necesita”.¹⁸⁸

Al igual que la huelga de Río Blanco, da origen a la jornada de ocho horas, el principio de igualdad de salario, al derecho de preferencia de los mexicanos. La huelga de Río Blanco es una influencia para que, años después, se prohíban las tiendas de raya.

¹⁸⁷ *Idem.*, p. 85.

¹⁸⁸ Silva Robledo, Perla Leticia, *La formación y reconocimiento de los sindicatos en México, su problemática* Tesis para obtener el Título de Abogado, México, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí Facultad de Derecho, Mayo de 2003, p. 16.

2.3.3 La huelga del 31 de julio de 1916

Venustiano Carranza consolidaba su poder en 1916, un año difícil por los acontecimientos políticos¹⁸⁹ que estaban sucediendo en parte de México, los trabajadores recibían su salario en papel moneda emitido por el gobierno constitucionalista, y los trabajadores no querían eso, exigían que su salario tenía que ser en oro.

El gobierno constitucionalista empezó su ofensiva antiobrera. El 30 de noviembre de 1915 -Villa había sido derrotado en Hermosillo el 22- los ferrocarrileros fueron incorporados al ejército y sometidos a disciplina militar. A principios de 1916, fueron disueltos los batallones rojos. El 19 de enero de 1916, el General Pablo González publicó un manifiesto contra la agitación obrera reinante, en el cual decía: “Si la revolución ha combatido la tiranía capitalista, no puede sancionar la tiranía proletaria”. Las tropas de Pablo González invadieron el local del *Jockey Club*, desalojaron a los sindicatos y clausuraron su periódico *Ariete*: primera gloriosa victoria de las armas de un general que había sido sistemáticamente derrotado y humillado por los ejércitos de Pancho villa y de Felipe Ángeles. En diversos estados, los jefes militares locales, cumpliendo órdenes de Carranza, detuvieron a dirigentes de la COM, porque hacían una campaña de agitación por el pago de los salarios en oro, no en billetes devaluados. Los detenidos de todo el país fueron concentrados en la cárcel de Querétaro. Así moría funesto pacto con que un año antes los dirigentes de la COM habían atado a la organización obrera a un ala burguesa de la revolución para combatir al ejército de campesinos que, por su parte, tampoco iba

¹⁸⁹ “El 8 de febrero, una delegación de la Casa formada por Quintero, Salazar, Gasca, Rodolfo Aguirre y Roberto Valdés, viajó a Veracruz y negocio durante varios días con los representantes de Carranza. Las discusiones dieron por resultado el famoso pacto de Veracruz del 20 de febrero de 1915, en donde la Casa se comprometía formalmente con el esfuerzo militar de los constitucionalistas. La explicación que daba la delegación a este compromiso era más que una mera condena de las fuerzas de Villa y Zapata como “reaccionarias” debido al supuesto apoyo que recibían de “la Iglesia y de la banca”. Explicaron que el acuerdo surgía en una nueva era de organización anarco-sindicalista y de conciencia de la clase obrera. Interpretaron el pacto como un acuerdo que daba a la Casa autoridad completa para organizar consejos obreros por todo el país. La Casa tenía intenciones de establecer el anarco-sindicalismo como la base organizativa de la clase obrera mexicana. Sus delegados esperaban que se produjera posteriormente un momento decisivo con Carranza y sus seguidores ‘burgueses’, pero ellos ya representaban a unos 50000 obreros en todo el país y sentían que controlaban la situación”. *Ibidem.*, p. 115.

más allá de la política de otra ala burguesa heredera del maderismo, la del general Felipe Ángeles.¹⁹⁰

Las pugnas seguían entre Venustiano Carranza y los integrantes de la Casa del Obrero Mundial, por las demandas del pago del salario en oro y se propagaban por todo México, para extender la lucha organizada, la Federación de Sindicatos del Distrito Federal convocan a un Congreso Obrero Nacional en Veracruz, que eran integrantes que provenían de diferentes entidades.¹⁹¹ Esta convocatoria iba dirigida para los delegados de diferentes sindicatos, para apoyar en los problemas que se suscitaban en el centro de la capital. Este congreso:

Acordó la constitución de la Confederación del trabajo de la Región Mexicana y en sus resoluciones predominó la tendencia anarcosindicalista encabezada por Herón Proal, dirigente veracruzano que fue elegido secretario general, sobre la tendencia reformista encabezada por Morones.

En sus estatutos se decía: “Artículo primero.- La Conferencia del Trabajo de la Región Mexicana acepta como principio fundamental de la organización obrera, el de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción”. En los artículos siguientes el texto declaraba que la organización emplearía exclusivamente la “acción directa”, quedan excluida toda clase de “acción política”, que sus miembros no podrían ocupar ninguna clase de cargos políticos o administrativos y que apoyaba los principios de la “escuela racionalista”. El congreso de Veracruz se clausuró el 17 de marzo y, entre otras resoluciones, exigió también la libertad de los dirigentes sindicales encarcelados por el gobierno de Carranza.¹⁹²

Las protestas seguían, fue convocada la primera huelga general en mayo, por la Federación de Sindicatos del Distrito Federal “por las reformas económicas tanto tiempo buscadas y para protestar por la toma de las oficinas principales de la Casa

¹⁹⁰ Gilly, Adolfo, “La revolución mexicana”, en Semo, Enrique, (coord.), *México un pueblo en la historia*, México, Alianza, 1988, pp. 208-209.

¹⁹¹ Mason Hart, John, *El anarquismo... Ibidem.*, p. 120.

¹⁹² Gilly, Adolfo, *La revolución interrumpida*, México, Era, 1994, pp. 240-241.

en la ciudad y los arrestos de sus dirigentes”¹⁹³ “para el día 22, con esa reivindicación. Bajo la amenaza de represalias y la promesa de concesiones, los dirigentes obreros levantaron el movimiento el 23 de mayo”.¹⁹⁴

La Federación de Sindicatos del Distrito Federal decidió irse a huelga de nuevo, porque las promesas no se cumplieron, hubo una sesión secreta en el mes de julio, por el consejo federal para aprobar la declaración de huelga, sin fecha fija.

Finalmente, el enfrentamiento entre el movimiento obrero y el gobierno de Carranza se produjo el 31 julio, cuando los sindicatos del Distrito Federal declararon la huelga General, encabezada por los electricistas y seguida por unos noventa mil obreros de la capital. La respuesta de Carranza fue brutal: el ejército disolvió la asamblea donde los obreros seguían el curso de su movimiento, ocupó los locales, encarceló a los dirigentes [...].¹⁹⁵

La situación se convirtió insostenible, se suspendieron los servicios de energía eléctrica, agua potable, tranvías, funerarias, transportes, panaderías, tortillerías, teléfonos, fábricas y talleres en general. Los trabajadores se presentaron a una reunión en el local del sindicato de electricistas y Carranza mandó una delegación para que fueran a su despacho, los huelguistas aceptaron y fueron al despacho de Carranza y

Éste los insultó en forma soez, los calificó de “traidores a la patria” y ordenó que fueran encarcelados allí mismo y sometidos al consejo de guerra. Al mismo tiempo, el ejército asaltó la asamblea que se realizaba en el sindicato de electricistas y la disolvió y las tropas invadieron y ocuparon los locales sindicales [...].¹⁹⁶

¹⁹³ *Ibidem.*, p. 121.

¹⁹⁴ *Idem.*

¹⁹⁵ *Ibidem.*, p. 210.

¹⁹⁶ *Ibidem.*, pp. 241-242.

La traición de Venustiano Carranza hacia los trabajadores se llevó con la promulgación de un decreto el día 1 de agosto de 1916, en la que se castiga con la pena de muerte a quienes ejercieran el derecho de huelga.

El 1º de agosto el Presidente dictó la ley marcial y el 2 de agosto dio a publicidad el decreto correspondiente, que establecía la pena de muerte para los huelguistas, basándose en la ley juarista del 25 enero de 1862 que fijaba dicha pena para los “trastornadores del orden público”. La amplitud y vaguedad de la ley permitían incluir en sus términos a cualquier opositor al gobierno.¹⁹⁷

El texto del decreto, que en su momento criminalizo la lucha obrera es el siguiente:

Artículo 1º. Se castigará con pena de muerte, además de a los transformadores del orden público que señala la ley del 25 enero de 1862:

Primero.- A todos los que inciten a la suspensión del trabajo de las fábricas o empresas destinadas a prestar servicio público o la propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discute o apruebe: a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su efecto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiere declarado.

Segundo: A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quieran comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

Tercero: A los que con amenaza o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios de las empresas contra las que se hayan declarado la suspensión del trabajo.

¹⁹⁷ *Idem.*

Artículo 2º. Los delitos de que habla esta Ley serán de la competencia de la misma Autoridad Militar que corresponde conocer de lo que define y castiga la Ley del 25 de enero de 1862, y se perseguirán, y averiguarán y castigarán en los términos y con los procedimientos que señala del decreto número 14, de 12 de diciembre de 1913.¹⁹⁸

2.3.4 La Constitución Política de 1917

El constituyente se convoca¹⁹⁹ en medio de la guerra civil y elecciones simuladas en varias partes de México que no podrían ser ni democráticas ni representativas por las disputas que había entre los que querían ocupar la presidencia.

En medio de la guerra civil aún encendida por todo el país, las elecciones no fueron ni podían ser muy democráticas ni muy representativas. En muchos estados se realizó un simulacro de elecciones y los representantes locales fueron designados directamente. En otros, fueron una formalidad que encubría la designación por acuerdo entre los jefes militares constitucionalistas del estado y sus secretarios y estados mayores. En todo caso, y aun allí donde se realizaron elecciones más amplias, los representantes fueron de hecho representantes del ejército y el gobierno constitucionalista, en sus distintas tendencias. Así se integró el Constituyente de Querétaro, entre que cuyos doscientos diputados apenas tres venían del movimiento sindical y había algunos como los de Morelos que habían sido enviados desde la capital, porque en el estado zapatista ni siquiera simulacro de elecciones había podido realizarse.²⁰⁰

El 21 de noviembre de 1916, el constituyente se inauguraba.

¹⁹⁸ Dávalos, José, "Origen, evolución y ejercicio de la huelga en el derecho mexicano del trabajo", *Serie B. Estudios comparativos - Instituto de Investigaciones Jurídicas*. UNAM, México, núm. 26, 1988, pp. 123-124.

¹⁹⁹ "Por Decreto de 14 y 19 de septiembre de 1916, Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente que se abocaría a la tarea de modificar la Constitución. En la exposición de motivos se dijo que si bien la Constitución de 1857 fijó el procedimiento para la reforma (artículo 27), por medio de un órgano revisor de la Constitución, integrado por poderes constituidos, esa norma no podía ser obstáculo para que el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, según expresa el artículo 39 de la Constitución, ejerciera el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno". Dávalos, José, *Un nuevo artículo 123 sin apartados*, México, Porrúa, 1988, p. 21.

²⁰⁰ *Ibidem.*, pp. 253-254.

Desde su apertura se dividió entre una tendencia progresista, respaldada por Obregón, y una conservadora, sostenida por Carranza. El proyecto presentado por éste era una simple reforma de la constitución de 1857 en cuanto a la organización política del país, sin incluir ninguna de las demandas sociales prometidas por los mismos constitucionalistas a partir de diciembre de 1914. La corriente conservadora, entre cuyos miembros más destacados estaban Félix Palavicini, Alfonso Cravioto y otros a quienes sus adversarios acusaban de haber colaborado con el huertismo, sostuvo el proyecto. La corriente radical o jacobina -como la llamaban amigos y adversarios- quería introducir profundas reformas políticas y sociales.²⁰¹

Como se ve las corrientes del constituyente eran dos: la conservadora, que había redactado y apoyado el proyecto de Venustiano Carranza, y la otra que se llamaban ellos mismos radicales o jacobina, que querían introducir un cambio profundo con reformas políticas y sociales en el sistema jurídico del país, con una visión socializante.

La esencia de esta reforma era: establecer un sistema muy amplio de garantías democráticas y de mecanismos jurídicos para su protección; eliminar toda injerencia privada o religiosa en la educación, quedando ésta como prerrogativa exclusiva del Estado; dar categoría constitucional a las disposiciones sobre liquidación de latifundios, reparto de tierras, protección a la pequeña propiedad, restitución de las tierras comunales y estímulo a la explotación colectiva de la tierra; nacionalizar las riquezas del subsuelo, es decir, establecer el principio legal cuya conclusión debía ser la nacionalización de las industrias extractivas; limitar el derecho de propiedad privada, sometiéndolo al “interés social” (aunque no se definía en qué consistían esos límites ni ese “interés social”); establecer a nivel constitucional un sistema de garantías y derechos del trabajador (jornadas de ocho horas, derecho de huelga, salario mínimo, vivienda, etcétera), que el derecho constitucional liberal deja normalmente a cargo de las leyes reglamentarias.²⁰²

²⁰¹ Gilly, Adolfo, “La revolución mexicana” ... *Cit.*, pp. 219-220.

²⁰² *Idem.*

Bajo esta ideología se escondía la concepción de la clase media mexicana que se estableció en el constituyente, que dio forma al Estado.

En el fondo, conservadora como era, había transformado en una nueva verdad política el viejo sueño de la conciliación de las clases, convirtiendo al Estado en una monstruosa superpotencia que engullía a todos los elementos sociales y los disponía en su seno por compartimientos bien delimitado y bajo su rígido control; esta concepción, por lo mismo, dejaba esos elementos tal y como estaban, con sus posibilidades mediadas por una coexistencia forzosa con los demás, y obligados a ser siempre los mismos: los obreros, obreros; los campesinos, campesinos; los capitalistas; la única excepción parecía ser los terratenientes. También por ello, las soluciones políticas coexistían, pese a ser totalmente contradictorias entre sí: hacia arriba, quedaba abierto el proyecto de un desarrollo capitalista, hacia abajo; la perspectiva de las reformas sociales aliviaba la situación de las clases trabajadoras, pero las conservaba íntegras, sin cambiar su condición de explotadas [...].²⁰³

Las políticas que se van creando proporcionarían elementos para consolidar un Estado conciliador entre las clases en formación: la empresarial y la trabajadora.²⁰⁴ Al quedar plasmadas estas políticas en el artículo 123, en realidad sólo aparentó tendencia a la justicia social e implicó una estrategia para imponer un régimen de dominación, justificándose en que era un reflejo de las reivindicaciones de los obreros. Pero al final quedó como un producto de la lucha obrera.²⁰⁵

²⁰³ Córdova, Armando, *La ideología de la revolución...* Cit., p. 230.

²⁰⁴ "El artículo 123 el que le proporcionaría los elementos para fundar y consolidar un proyecto interclasista de conciliación, específicamente entre las que, con el tiempo, llegarían a ser las clases principales de la sociedad: los capitalistas y los proletarios. Unos y otros, desde luego, quedaban sometidos al Estado, como que esto constituía la base de conciliación; pero resultaba que ambos ganaban en el proyecto, o por lo menos así se presentaban las cosas: al asegurar un régimen de propiedad privada, la Constitución garantizaba la existencia y el desarrollo de la clase empresarial, pues las limitaciones al derechos de propiedad no implicaban de ningún modo que los empresarios debieran sacrificar su natural afán de lucro ni su actividad en bien del proceso material del país; al consignar un mínimo de demandas laborales, se permitía que también los trabajadores mejoraran su situación económica. Los patronos debían cumplir su misión fundados en su espíritu de empresa y no en la expoliación parasitaria y desenfrenada de los trabajadores; los trabajadores, a su vez, debían tan sólo pensar que eran trabajadores, que no debían pretender ser otra cosa y que como tales habían entrado en el ancho mundo de la conciliación". *Ibidem.*, p 231.

²⁰⁵ "Las luchas y las presiones de los trabajadores no sólo no desvirtuaron el sentido y el alcance del 123, sino que lo legitimaron como la manifestación más alta de la justicia social [...]". *Idem.*

El Programa del Partido Liberal, redactado por Ricardo Flores Magón y los magonistas cuando se encontraban en Saint Louis Missouri, de los Estados Unidos de Norteamérica, es considerado como el principal e inmediato antecedente del artículo 123 Constitucional.²⁰⁶ No se mencionaba al derecho de huelga y menos hacía referencia al derecho de libertad sindical. Pero contenía las demandas que la clase obrera exigía para su bienestar y la clase burguesa de su tiempo no las dejaba disfrutar (Porfirio Díaz que se encontraba en el poder) y, en los tiempos del congreso constituyente, Carranza representaba a la clase burguesa.

El artículo 123 fue el precio de la malicia de Venustiano Carranza pagó para que la izquierda constituyente, los jacobinos, no opusieran obstáculos a su verdadero propósito: definir la hegemonía del Poder Ejecutivo sobre los otros dos poderes. Carranza concedía derechos sociales sin acreedores que los exigieran. Y cuando llegó la oportunidad, muy pocos después de la promulgación de la constitución, el 5 de febrero de 1917, aprovechó las libertades sindicales para prostituir al sindicalismo y convertirlo en aliado permanente del gobierno, lo que en general ha sido la regla de juego desde entonces y a lo largo del siglo XX y sin duda en lo que va del siglo XXI.²⁰⁷

Con la promulgación de la constitución de 1917 da origen al derecho laboral, ya que “con el artículo 123 constitucional en donde se garantizaron los derechos más importantes para la clase trabajadora mexicana”.²⁰⁸ Artículo en el que las demandas

²⁰⁶ “La influencia del Plan de Saint Louis fue notable en la Revolución Mexicana. En parte por su divulgación en ‘Regeneración’, periódico publicado entre 1900 y 1918 y en parte también por la presencia activa de representantes del grupo magonistas en los cuadros de mando de las fuerzas revolucionarias entre los cuales destaca el nombre del michoacano Francisco J. Mújica. La huelga de Cananea (1906) obedecería a la inspiración del magonismo y allí aparecieron el reclamo de la jornada máxima de ocho horas y la preferencia en la contratación de mexicanos para los que se exigió entonces la igualdad de condiciones de trabajo con los extranjeros. Y nadie puede dudar de su presencia evidentemente en las discusiones del Constituyente que dieron origen al artículo 123”. De Buen, Néstor, *El desarrollo del derecho del trabajo y su decadencia*, México, Porrúa, 2005, pp. 5-6.

²⁰⁷ *Op. cit.*, p. 13.

²⁰⁸ Véase: Cavazos Flores, Baltazar, *El derecho del trabajo mexicano*, México, trillas, 2000, p. 41.

de los trabajadores fueron plasmadas en la constitución,²⁰⁹ como una manera de conciliar la lucha que venían encausando.

El artículo 123 manifestaba el programa de muchas luchas que se expresaban desde 1865 o antes que se diera la primera huelga que se registra, la cual analizamos anteriormente.

El programa social del artículo reflejaba las aspiraciones del movimiento obrero industrial y urbano mexicano de los años sesenta, cuando los artesanos radicales y anarquistas y estudiantes salieron de su clase social y comenzaron a organizar a los obreros de los servicios públicos de las fábricas. Los floresmagonistas y los anarcosindicalista de la Casa siguieron adelante estas ideas.²¹⁰

El derecho a huelga quedó limitado por las políticas desarrolladas por Carranza. Debido a las luchas realizadas por los trabajadores en el sector industrial, el gobierno se vio obligado a incorporar el derecho de huelga sujeto al arbitraje, con la intención de aminorar los reclamos y controlar a la clase trabajadora. Hubo dos grupos de ideales revolucionarios que se incorporaron a la constitución: los ideales de la clase obrera y el nacionalismo, mediante dicha incorporación se logró una estabilidad política que legitimó el orden jurídico y social, logrando que la clase burguesa se estabilizará en el poder.

Su programa (constitucional) incitaba a las clases obreras a una alternativa pacífica frente a lo que ahora les parecía a los desorganizados obreros y aislados campesinos una confrontación infructuosa con las preponderantes fuerzas armadas

²⁰⁹ “En el artículo 123 constitucional se establecieron cinco principales derechos irrenunciables a favor de la clase trabajadora.

Dichos cinco derechos fueron:

1. El derecho a un salario mínimo no a un salario máximo.
2. El derecho de los trabajadores a una jornada máxima no a una jornada mínima.
3. El derecho de los trabajadores a la contratación colectiva.
4. El derecho de los trabajadores a la sindicalización.
5. El derecho de los trabajadores al sagrado derecho a huelga”. *Ibidem.*, p. 550.

²¹⁰ John Mason, Hart, *El México revolucionario*, México, Alianza, 1997, p. 452.

de los constitucionalistas. La Constitución se convirtió en el bastidor del nuevo Estado y del orden social de la era revolucionaria.²¹¹

El artículo 123 de la Constitución consagró la huelga y el paro como derechos, para los trabajadores y los patrones. Indica además este artículo en la fracción XVIII:

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital [...] las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.²¹²

Por lo que se refiere a los paros la fracción XIX, declara lícitos los paros cuando el exceso de la producción haga necesario suspender el trabajo: “Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje”.²¹³

En las fracciones se ve presente el Estado como conciliador entre las dos clases en disputa y el desenvolvimiento jurídico en tales relaciones y conflictos de clase. Sólo faltaba que los trabajadores y los patrones se desarrollaran para que se fortalecieran, como clase, y la aplicación de la constitución surtiera efectos. El Estado tenía el interés y poder suficiente para que la clase obrera y la clase burguesa no arreglaran sus problemas fuera de las instituciones que él había creado para eso. La acción de los gobernantes era cultivar ese poder para fortalecer el

²¹¹ *Ibidem.*, p. 453.

²¹² CPEUM, que reforma la de 5 de febrero de 1857. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> [Con acceso el 16 de febrero del 2020]

²¹³ *Idem.*

triunfo del nuevo orden político y social, así promover el cumplimiento de la constitución, con esto se sometía o se eliminaba a los que estuvieran en desacuerdo.

Es conveniente mencionar, que la lucha de los obreros no cambio, hubo más represión con las organizaciones, hasta que el Estado absorbió a las organizaciones obreras y formaron parte del Estado.

Hubo antecedentes de leyes que se expidieron en diversos estados de la República, eran intentos para aplicar las ideas del Constituyente de 1917 conciliar todo tipo de controversia obrera, pero realmente cuando se establecieron las bases que unificaron las leyes en todo México, fue en 1931, al expedirse la Ley Federal del Trabajo.

Con esta Ley Federal del Trabajo, se da el pacto por el cual surge el corporativismo a consecuencia que los trabajadores tenían una escasa autonomía ante el sistema político, se institucionaliza los derechos populares y se crean organismos sindicales que son controlados a través del partido que dominaba (el partido dominante en periodos de la historia PNR, PRM, PRI). Esto ocasionó la falta de organización política por parte de la clase trabajadora y la representación en los sindicatos autónomos, que hay hasta la actualidad.²¹⁴

²¹⁴ “La fundación de la CROM permitió que los gobiernos de Álvaro Obregón (1920-1924) y Plutarco Elías Calles (1924-1928) pactaran la participación sindical en la consolidación de la Revolución, y consiguieran institucionalizar una serie de derechos laborales por medio de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo (LFT), en 1931. El papel que desempeñaron líderes como Luis Napoleón Morones y Vicente Lombardo Toledano en la estructuración de esa alianza fue el punto de partida para el establecimiento del pacto corporativo en México. Fue duradero en la medida que, a grandes rasgos, es el mismo que perdura hasta nuestros días”. Zapata, Francisco, “Movimientos sociales y conflicto laboral en el Siglo XX”, en Irán Bizberg y Francisco Zapata (coordinadores), *Los grandes problemas de México “VI”*, Movimientos Sociales, El Colegio De México, México, D.F., 2010, p. 66.

2.4 Del neoliberalismo a la actualidad

La entrada del neoliberalismo en el sexenio de Miguel de la Madrid y en los sexenios siguientes, se encuentra hasta el sexenio que analizamos. Este sistema “es la corriente que predomina en los círculos gubernamentales y que se ha aplicado en forma puntual y rigurosa en el país. Es decir, es el modelo económico neoliberal se manifiesta en la política económica neoliberal a la mexicana”.²¹⁵

La interpretación del neoliberalismo se da en el juego que tiene el intercambio mercantil en el contexto internacional, el objetivo principal de este modelo gira en las transnacionales, para lograr un mayor beneficio económico derivado de la globalización de mercado sin importar la soberanía de los Estados.

México en la década de los ochenta entra a la economía mundial:

Por lo cual necesitaba abrir la economía al mercado mundial; la estrategia que se siguió fue la incorporación de México al GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) y después al TLC (Tratado de Libre Comercio) con Estados Unidos y Canadá.

Otro elemento estructural de la economía mexicana de las dos últimas décadas, además de la globalización, es la exagerada dependencia externa, en particular de Estados Unidos. Una de las graves manifestaciones de esta dependencia es la elevada deuda externa, debido a ello [...] ha tenido que recurrir al Fondo Monetario Internacional (FMI) y al Banco Mundial (BM) instituciones con las que el gobierno mexicano ha firmado cartas de intención en las que se compromete a seguir una política económica de corte neoliberal y dar concesiones al capital externo.²¹⁶

Con este panorama, las instituciones laborales sufrieron rezagos, las políticas del Estado de bienestar, que respetaban los principios de la revolución mexicana ya no tuvieron respaldo, y con el capitalismo, se van perdiendo.

²¹⁵ Méndez Morales, José Silvestre, “El neoliberalismo en México: ¿éxito o fracaso?”, *Contaduría y administración*, México, Núm. 191, Oct-Dic de 1998, p. 67.

²¹⁶ *Idem*.

En México, la crisis se agudizó a partir del gobierno de Miguel de la Madrid, cuando se empezaron a abandonar algunos de los principios de la Revolución mexicana, que todavía quedaban vigentes, dándose los primeros pasos dentro del nuevo sistema económico: la privatización de las empresas públicas, la disminución del gasto público, el semiabandono de lo social y el descenso acelerado del precio de la fuerza del trabajo como atractivo para incentivar una supuesta inversión de capitales externos e internos sobre la base de una mayor tasa de ganancia.²¹⁷

Este modelo ha generado cambios en el ámbito laboral entre los que sobresalen las órdenes tácticas y administrativas, como:

También regulación y aplicación jurídica dentro del marco económico-político, en donde los derechos laborales que había permanecido más o menos estables en la última década, han tenido cada vez más hacia su flexibilidad, fundamentalmente, en lo relativo a las condiciones de trabajo. En este sentido, el carácter firme del derecho del trabajo que había permanecido durante muchas décadas, por lo menos desde el punto de vista formal, empezó a dejar de tener este carácter, sobre todo, en lo que corresponde a las contrataciones colectivas. Asimismo, por la vía de los hechos se flexibilizaron derechos contemplados en la Constitución y en sus leyes secundarias.²¹⁸

2.4.1 El origen del corporativismo

De cara al neoliberalismo y los retos inacabables de la economía globalizadora se hace interesante ver la base sobre la que se impone la flexibilidad del trabajo en la constitución y en el derecho sindical. El carácter protector y reivindicatorio de sus principios sociales: el derecho de sindicalización, el de negociación y, desde luego, el de huelga, se ven afectados por las políticas contra revolucionarias monetarias

²¹⁷ Lóyzaga de la Cueva, Octavio, Neoliberalismo y flexibilización de los derechos laborales, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, 2002, p. 18.

²¹⁸ *Ibidem.*, p. 19.

que promueve el furor neoliberal.²¹⁹ La organización de los trabajadores se enfrentó a nuevas condiciones políticas, económicas y sociales de restricciones y enfrentamiento con el Estado. Los sindicatos corporativistas se adaptan al funcionamiento a las nuevas categorías que se le imponen. Por otro lado, estaban los sindicatos independientes, los cuales seguían en la resistencia ante las agresiones empresariales. Y los sindicatos blancos avanzan con los contratos de protección.²²⁰

En este contexto la legislación laboral sufrió muchos cambios para que se adecuara a las condiciones que el Estado imponía, por medio de grandes organismos, como centrales obreras y campesinas. Esto da lugar al corporativismo, los tres elementos que van a constituir la democracia representativa (la sociedad civil, partidos políticos y el Estado) en vez de situarse independientemente, su relación fue muy estrecha, y conformaron una estructura autónoma que acaparó la institucionalidad de los derechos del trabajo que habían ganado en el proceso revolucionario. Al principio, el corporativismo trajo beneficios para los trabajadores y el buen vivir de sus familias, se crearon políticas públicas para la protección del empleo, la salud, la educación y programas que beneficiaban a la población). Al tener problemas el modelo económico para su reproducción, las elites adoptaron el modelo neoliberal (apertura comercial y privatización de las empresas estatales) como políticas

²¹⁹ “Los propios ‘vigilantes y aplicadores’ de la leyes obreras los que provocan su inobservancia, pues en los conflictos individuales ‘conminan’ a los trabajadores a partir de su derecho económico generado por la relación de trabajo, como ejemplo el pagar la mitad de la indemnización constitucional; otro en los aspectos colectivos son las más altas autoridades del trabajo persiguen a los líderes sindicales o acaban con sindicatos o cierran las fuentes de trabajo, cuando no son afines a sus intereses o a la clase que protegen, esto es a los detentadores de la economía o a familiares de los políticos en el poder, para que estos aseguren sus futuros”. Sánchez y Sánchez, Adolfo, “La defensa social”, en Fernández Arras, Arturo (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Hori Robain*, México, CENID, p. 406.

²²⁰ “En el país la instauración del modelo de desarrollo neoliberal significó para las organizaciones sindicales nuevas condiciones económicas, políticas y sociales de restricción y oportunidad para su acción en el espacio estatal y productivo. Los sindicatos corporativos se adaptaron y refuncionalizaron, y aparecieron nuevas figuras en su categoría.

A los sindicatos independientes se les dificultó salir bien librados en un entorno empresarial agresivo y desaprovecharon las oportunidades políticas que las alternancias en el poder y la democracia formal ofrecen, y los sindicatos blancos avanzaron soterradamente con la complacencia de las instituciones laborales”. Piña, Leyva, *et al.*, “Neoliberalismo y sindicalismo mexicano aletargado”, *El Cotidiano*, Núm.200, México, DF, noviembre-diciembre, 2016, p. 49.

macroeconómicas, así la reforma a la Ley Federal del Trabajo se pudo llevar, gracias al uso instrumental de la estructura corporativa.²²¹ Esta situación encabezada por el Estado trajo que el sindicalismo cuestionara al gobierno y al modelo de desarrollo con movimientos huelguísticos.

2.4.2 Huelgas paradigmáticas

Con el presidente Miguel de la Madrid, siguió el régimen autoritario que se traía desde 1920, pero con él, se emprendieron reformas a mediados de los ochentas, para liberar los mercados, se desmejoraron las bases económicas que tenían en alianza el movimiento obrero organizado y las élites políticas gobernantes. Las modificaciones económicas que se le hicieron a los sectores públicos y privados redujeron drásticamente la negociación que había entre los sindicatos y el Estado, esto afectó en la negociación salarial, en las prestaciones y en las condiciones laborales. En consecuencia, se disminuyó de manera considerable la población económicamente activa sindical y los ingresos de los trabajadores.²²²

El espíritu del capitalismo se empezó a delinear entre la disputa de los sindicatos y el Estado: más poder para las empresas por medio del mercado y la aplicación de la legislación laboral para incrementar ganancias económicas con la precarización del trabajo, y así el menor poder para organizarse como clase obrera, el control

²²¹ “Fue este proceso el que dio lugar a la articulación corporativa en la que los tres elementos constitutivos de la democracia – la sociedad civil, la sociedad política y el Estado – en vez de situarse independientemente cada uno en relación a los demás, se confundieron en una estructura que enmarcó los logros de la fase autónoma, identificada con la institucionalización de los derechos de los trabajadores que resultó del proceso revolucionario. Si bien, la corporativización acarrió beneficios sustantivos para los trabajadores y sus familias (salud pública, educación gratuita, programas de bienestar entre otros), cuando el modelo económico que lo sustentaba experimentó problemas para reproducirse y las élites adoptaron al neoliberalismo (apertura comercial, privatización de las empresas estatales) como política macroeconómica, se produjo una desregulación masiva de esos derechos que pudo llevarse a cabo sólo a través del uso instrumental de la estructura corporativa”. Zapata, Francisco, “Historia de las relaciones laborales: corporativismo, neoliberalismo y transición democrática”, en Gonzales Nicolás, Inés (coord.) *40 años, 40 respuestas ideas para la democratización del mundo del trabajo*, México, Fundación Friedrich Ebert en México, 2009, p. 17.

²²² “Con el presidente Miguel de la Madrid, se empezaron a generar políticas económicas de austeridad que imprimieron un significativo viraje del discurso clasista y de los proyectos sociales característicos de los gobiernos priistas posrevolucionarios, entre ellas destacaron: límites al incremento salarial, aumento de precios de la canasta básica, disminución de subsidios y al gasto social, y privatización de empresas estatales”. Piña, Leyva, *et. al.*, “Neoliberalismo y sindicalismo mexicano aletargado” *El Cotidiano... Op. cit.*, p. 50.

subliminal y estructural que hay hasta ahora.²²³ Este conflicto laboral que empezó con la flexibilización de las relaciones del trabajo, tanto colectiva como individual, y el principal derecho de los trabajadores sindicalizados quedó olvidado como un instrumento de lucha reivindicatoria y toma un uso de manipulación por parte del Estado y los sindicatos: la huelga.

El camino que siguió la lucha de clases desde principios del siglo XX en adelante, se dieron una serie de huelgas en diferentes ramas de la economía y en las regiones de México, reflejaron conflictos laborales, que, si bien no tuvieron ese efecto que perseguían, sí expresaron la existencia de tensiones, entre la clase trabajadora y la clase burguesa que se veía con las interrupciones del trabajo en las empresas. Las huelgas de Cananea (junio de 1906) y Río Blanco (enero de 1907) se consideran precursoras de la Revolución mexicana, trascendieron su tiempo y lo reivindicaron. Más tarde, la clase obrera dio lugar a luchas fuertes y prolongadas, centradas en las reivindicaciones económicas, sociales y políticas, que frecuentemente se resolvieron por medio de la represión del Estado.²²⁴

²²³ “El proyecto estatal de reestructuración capitalista se imponía y algunos de sus instrumentos, como la flexibilidad laboral, se hacían realidad al menos en las empresas de punta del aparato productivo nacional, poniendo en entredicho la resistencia y fortaleza del sindicalismo oficial. Los intentos del sindicalismo mexicano por revivir el histórico pacto con el Estado que permitió sus privilegios corporativos, fue dejando en su camino, contratos colectivos, demandas no escuchadas, opciones desfasadas, promesas incumplidas y una idea clara de que la realidad laboral mexicana había cambiado y con ello que la relación entre el sindicalismo y el Estado no volverá al pasado”. Pérez Pérez, Gabriel, “El sindicalismo mexicano frente a la Reforma del Estado”, *Cuicuilco*, vol. 9, núm. 25, Distrito Federal, México, mayo-agosto, 2002, p. 5.

²²⁴ “En paralelo con la trayectoria agregada del conflicto laboral —y ello desde principios del siglo xx en adelante— tuvo lugar una serie de huelgas en ramas económicas y en regiones de México que reflejaron fenómenos que, si bien no tuvieron efectos significativos en las tendencias agregadas, expresan la existencia de tensiones específicas que se han manifestado por medio de la interrupción del trabajo. Las huelgas de Cananea (junio de 1906) y Río Blanco (enero de 1907) se consideraron precursoras de la Revolución mexicana, trascendiendo así el carácter reivindicativo que también poseían”. Zapata, Francisco, “Movimientos sociales y conflicto laboral en el Siglo XX” ... *Ibidem.*, p. 79.

2.4.3 Periodo del presidente Miguel de la Madrid

Centenares de huelgas estallan en este periodo, incluso cuando las dirigencias habían dispuesto a posponerlas o cancelarlas, el gobierno no entendió ni perdonó aquella actitud de las dirigencias sindicales y los reprimió y no reconoció su representatividad.

El estallamiento de cientos de huelgas, fue un hecho insólito en la realidad sindical del país; y aunque la estadística oficial minimiza la acción al reportar en 1983 sólo 13 536 emplazamientos a huelga y 230 estallamientos, la CTM declara en el mes de mayo 174 167 emplazamientos y 9 104 huelgas estalladas en el mes de junio. Para poder observar la importancia del hecho, basta considerar que sólo en el mes de mayo de 1983 se registraron más emplazamientos que todos los ocurridos de 1984 a 1992; y que en junio se contabilizaron más huelgas estalladas que todas las consignadas por la información oficial en ese periodo.²²⁵

En este periodo la huelga de los trabajadores de Refrescos Pascual fue el primer triunfo de la clase trabajadora en la época cuando el neoliberalismo estaba en auge. Esto no le quita méritos a las otras huelgas que en la época de los ochenta tuvo la clase obrera. Por ejemplo, el 5 de Noviembre de 1983, la Asociación Sindical de Sobrecargos declaró una huelga; el 5 de agosto al 6 de Septiembre de 1985 suspendieron sus labores 7337 obreros de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, quienes al fin obtuvieron un incremento en sus salarios del 33%, la lista iría aumentando, porque la lucha contra las reivindicaciones salariales no acaba.

La huelga de los trabajadores de la refrescaría pascual inició el 24 de mayo de 1982, “la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos dictaminó un aumento de 10, 20 y 30 por ciento, y el patrón Rafael Víctor Jiménez Zamudio no lo acató y nos fuimos a una suspensión laboral”,²²⁶ el conflicto es una lucha obrero patronal. El sindicato

²²⁵ Pérez Pérez, Gabriel, “El sindicalismo mexicano frente a la Reforma del Estado”... *Op. cit.*, pp. 3-4.

²²⁶ Poniatowska, Elena, “La Cooperativa Pascual, emblema de lucha laboral 1”, *La Jornada*, México, DF., 24 febrero 2006.

era blanco considerado patronal como lo narra el trabajador, según Abad García Labastida:

El de Pascual era un sindicato blanco, patronal, que defendía los intereses de la empresa, no de los trabajadores. La Confederación de Trabajadores de México (CTM) firmó un contrato a nuestras espaldas para maniobrar directamente con el patrón. Entonces destituimos a nuestro líder, Armando Neyra Chávez, actualmente diputado por el estado de México. Para lograrlo fue muy importante la asesoría encabezada por Demetrio Vallejo, quien al lado de Dionisio Noriega Aparicio, Raúl Pedraza Quintanar, Concepción Amado Nava, Porfirio Martínez e Isabel Hernández Morán condujeron la huelga. Gracias a Vallejo, Pascual pudo ser cooperativa. Tuvimos que atravesar muchos tropiezos, el proceso de huelga duró tres años, porque el gobierno prácticamente apostaba (como ahora, no ha cambiado) al desgaste del movimiento. Posponían las audiencias tres meses, no se presentaban y nos decían que dentro de 15 días y así a lo largo de los años", dice Abad García. "Yo formaba parte del comité del sindicato. Nos fuimos a huelga y el 31 de mayo de 1982 el patrón la rompió. Ahí estábamos de guardia; llegó con unos esquiroles, traídos de otras plantas, armados con metralletas y con varillas y supuestamente invitó a los esquiroles a desayunar. Nos replegamos, ellos pasaron y a uno de los pistoleros se le encasquilló su metralleta, si no habría habido más muertos.²²⁷

Esto significó la muerte de dos trabajadores a manos de empleados de la empresa:

Álvaro Hernández y Concepción Jacobo García murieron en el enfrentamiento. El primero, confiado, pensó que no le pasaría nada si se ponía en primera fila para evitar la entrada de la camioneta de Rafael Víctor Jiménez Zamudio. Lo arrollaron, 'ahora sí ya me amolaron', exclamó, y Pomposo Barragán, guardaespaldas de Jiménez, le dio el tiro de gracia. En ese entonces, el jefe de la policía, (Arturo) El Negro Durazo (Moreno) mandó a los granaderos a apoyar a Rafael Víctor Jiménez Zamudio y a sus compinches. Los trabajadores de Pascual logramos que se girara una orden de aprehensión contra Rafael Víctor Jiménez Zamudio, entre otras cosas,

²²⁷ Poniatowska, Elena, "La Cooperativa Pascual, emblema de lucha laboral 2", *La Jornada*, México, DF., 25 febrero 2006.

por homicidio y lesiones, pero cuando la policía fue a detenerlo ya había huido de su casa de la colonia Country Club, y obtuvo un amparo de un juez de Tabasco y nunca fue a la cárcel.²²⁸

La lucha siguió con la toma de calles, toma de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de toda la Secretaría del Trabajo, con la solidaridad de la sociedad civil y los de más trabajadores. El 30 de octubre de 1984, se gana la huelga y se pagan con bienes. Por lo tanto, los trabajadores de pascual tienen a su favor los activos y posteriormente la Secretaria del Trabajo autorizó la constitución de una sociedad cooperativa.

2.4.4 Periodo del presidente Carlos Salinas de Gortari

En este periodo las políticas continuaron docilitando y reduciendo el poder de los dirigentes sindicales, se buscó que los sindicatos no fueran un obstáculo para los programas del gobierno. La reforma del Estado que se propuso fue consecuencia de las medidas económicas adaptadas por el presidente Miguel de la Madrid, que constituyó el fortalecimiento del mismo Estado, iniciando las llamadas “reformas estructurales”.²²⁹ El gobierno de Carlos Salinas de Gortari mostró interés por remover a los viejos caciques sindicales que no estaban de acuerdo con su gobierno. Durante 1989 se encuentra el golpe más grande para los trabajadores sindicalistas: el 10 de enero son detenidos los principales dirigentes petroleros acusados de almacenamiento de armas prohibidas, corrupción y resistencia de autoridad, entre otros cargos, con el afán de sustituirlos.

²²⁸ *Idem.*

²²⁹ “Carlos Salinas de Gortari, como presidente del país, fortaleció el modelo de desarrollo neoliberal; una de sus principales orientaciones fue colocar al mercado externo como uno de sus principales ejes económicos. La firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en enero de 1994, fue una iniciativa de apertura al nuevo modelo económico globalizador que implicó la liberalización del comercio y la desregulación de los flujos de inversión extranjera y de los mercados financieros”. Piña, Leyva, *et al.*, “Neoliberalismo y sindicalismo mexicano aletargado” *El Cotidiano... Ibidem.*, p.50.

El movimiento huelguístico más importante de 1990 fue el protagonizaron por los trabajadores de la planta Cuautitlán de Ford Motor del 8 de enero al 10 de julio; el conflicto se originó porque los trabajadores exigían su salida del sindicato cetemista (CTM) dirigido por Wallace de la Mancha. Durante el conflicto, fue asesinado el obrero Cleto Nigno Urbina, víctima de una agresión, fue lo que provocó el paro de la empresa que durante 40 días en el que el movimiento aglutinó a 4 mil obreros. Al final, los obreros fueron obligados a firmar a favor del sindicato de la Ford (CTM).²³⁰

2.4.5 Periodo del presidente Ernesto Zedillo

En la presidencia de Ernesto Zedillo se siguió la misma línea que sus dos antecesores inmediatos con respecto a la reforma del Estado, se siguió con la estrategia de corte neoliberal: privatización del aparato público, incentivos a la inversión extranjera y apertura al comercio exterior. No cambio la relación entre sindicatos y Estado a la de sus antecesores, se siguió el proceso de privatización sin tomar en cuenta a las dirigencias sindicales.²³¹ El ejemplo más claro es el conflicto con el Sindicato Único de Trabajadores del Autotransporte Urbano Ruta-100 (SUTAUR-100).

El día 8 de abril de 1995 se declaró públicamente que la empresa se encontraba en quiebra, “el Secretario de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, Jesús Salazar Toledano, hizo oficial el anuncio ´de quiebra´, señalando que las ´prácticas de corrupción´ de funcionarios de la paraestatal y dirigentes sindicales habían dado

²³⁰ Véase: Becerril, Andrea, “Agresión y despidos en la Ford de Cuautitlán”, *Tiempo 2*, Núm. 2, México, primavera 1990.

²³¹ “El gobierno de Ernesto Zedillo continuó con la estrategia económica neoliberal, aunque ahora desde una posición más ortodoxa: se modificó la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y las intenciones políticas para reformar la Ley Federal del Trabajo se hicieron más frecuentes; asimismo, se firmaron los acuerdos con la Unión Europea: el Tratado de Libre Comercio (TLCUEM), en 2000. En este entorno de activismo estatal para favorecer la reproducción del capital, no sólo se redefinieron las condiciones en que actuaban las organizaciones sindicales, como los mecanismos y los principios para la toma de decisiones tripartita, sino que también se incidió en la reorganización del apoyo estatal para las organizaciones y comunidades, se sustituyó el proyecto Solidaridad por Progresía para captar el apoyo de los pobres como clientela política”. Piña, Leyva, et al., “Neoliberalismo y sindicalismo mexicano aletargado” *El Cotidiano... Op. cit.*, pp. 50-51.

lugar a la misma”.²³² A los trabajadores se les impidió la entrada y los que estaban adentro haciendo actividades se les desalojó de los módulos. Fueron giradas órdenes de aprehensión por los delitos antes mencionados en contra de los dirigentes del Comité Central del sindicato, deteniendo a cinco de ellos y a su asesor jurídico.

Todo se asentaba a que la desaparición de Ruta-100 era una decisión política con el objetivo central de eliminar al sindicato más “radical” de ese momento y así paulatinamente retirar el subsidio que representa el verdadero fondo del problema.

El contrato colectivo de trabajo, celebrado a espaldas de los trabajadores y sin que hubiera desaparecido el SUTAU, entre la sindicatura de la quiebra de la RUTA-100 y un sindicato afiliado a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROM). Se trató en realidad de un contrato de protección. Con este acto, el Estado volvía a hacer uso del corporativismo, con el fin de hacer a un lado un sindicato representativo y combativo y al mismo tiempo prevenir el surgimiento de otro u otros sindicatos que cumplieran con su verdadera función. Este hecho denota también la indudable intención del Estado, por la privatización.²³³

Los planes del Departamento del Distrito Federal, (DDF), era la modernización del transporte público, en todo esto figuraba la concesión de líneas de autobuses y el sindicato de Ruta-100 representaba un estorbo para este fin. El gobierno no contaba con una resistencia prolongada que los trabajadores de Ruta-100 darían, pero el 9 de abril de 1996 el DDF ofreció a los trabajadores una serie de indemnizaciones para que estos abandonaran su lucha, como el Estado hace siempre para desaparecer una lucha con reivindicaciones.²³⁴

²³² Lóyzaga de la Cueva, Octavio, “RUTA-100 ¿Fin de un Conflicto?”, Alegatos, Núm. 33, periodo: May-Ago 1996, México, D.F., p. 465.

²³³ *Ibidem.*, p.470.

²³⁴ Véase: Trueba Lara, José Luis, *RUTA-100: ruta de la muerte*, México, D.F., Planeta, 1995.

2.5 Viejas estrategias y nuevas alianzas: Vicente Fox Quesada y Felipe Calderón Hinojosa

Con la victoria del Partido Acción Nacional (PAN) en las elecciones presidenciales de julio del 2000 se inaugura una política nueva en México. Empero, la administración de Vicente Fox reconoció casi de inmediato las alianzas que tenía el antiguo régimen del Partido Revolucionario (PRI) con las grandes organizaciones obreras, que representaban un reto fuerte para su sexenio. La incertidumbre que causó fue la del cambio de régimen, si las organizaciones aliadas con el PRI desatarían una oleada de huelgas, con el afán de desestabilizar al nuevo gobierno, pero no pasó eso.

Después del triunfo electoral de Vicente Fox el 2 de julio de 2000, las inquietudes públicas acerca del futuro de los sindicatos -frente a un presidente no priísta- y de sus relaciones con el Estado se han generado en los grandes dirigentes de las principales corrientes sindicales, pareciera que entre estos dirigentes hubiera más interés por la sobrevivencia, nuevas alianzas o la ganancia de poder que por aprovechar la coyuntura para refundar el sindicalismo con rumbos no corporativos y sí democráticos y representativos. La CTM y la UNT compitieron al momento de felicitar al triunfante Fox y de presentarse a dialogar con él. La CTM prometió al nuevo gobierno impulsar el “Acuerdo por una nueva cultura laboral con orden, paz y armonía”. El sindicato de petroleros reconoció --también el triunfo y pidió-- respeto a las relaciones laborales en Pemex y además, que la empresa no fuera privatizada; el de Mineros reconoció por igual el triunfo del PAN y pidió --respeto a la autónoma de los sindicatos; otro tanto hizo la FSTSE. La UNT no sólo felicitó-- al candidato triunfante sino que pidió el fin del corporativismo y enarbó sus propuestas de negociación de la productividad y alianza con las empresas.²³⁵

La administración de Fox dependió de las disposiciones que los dirigentes obreros de la vieja guardia tenían para controlar las demandas de los trabajadores a cambio de apoyos gubernamentales. Las autoridades y los líderes sindicales se adaptaron

²³⁵ Pérez Pérez, Gabriel, “El sindicalismo mexicano frente a la Reforma del Estado”, *Cuicuilco... Op. cit.*, p. 13.

a la nueva realidad política donde las dos partes reafirmaron seguir con la vigencia de los acuerdos tradicionales entre el Estado y el sindicalismo.

Para no tener enfrentamientos el gobierno de Fox decidió reconocer y dialogar con las dirigencias sindicales de las diferentes expresiones del sindicalismo mexicano. A todos les ha dicho lo que quieren escuchar. Al Sindicato Mexicano de Electricistas, "la industria eléctrica no se privatizará"; a los petroleros, "Pemex no se privatizará"; a los cetemistas, "tenemos la inspiración de quienes lucharon en el pasado, quienes lucharon en el siglo XX, como lo hiciera Fidel Velázquez, quien no dejó de luchar cada uno de sus días por sus queridos asociados, por los trabajadores"; a la UNT, "son un ejemplo de la nueva cultura laboral, pues han hecho a un lado la confrontación y optado por el diálogo".²³⁶

El nuevo sindicalismo deja atrás la lucha de clases, para privilegiar la concentración, el clientelismo y acuerdos: nueva cultura laboral.

Uno de los conflictos laborales más fuerte, es el caso de los mineros del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSSRM). Todo comenzó en febrero de 2006 con una explosión que se produjo en la mina Pasta de Conchos, ubicada en Coahuila, que enterró a 65 mineros. El día 17 de febrero el Secretario del Trabajo, Francisco Salazar, anunció que Gómez Urrutia había sido destituido como Secretaria General del SNTMMSSRM,²³⁷ mostró a una administración enmascarada de democracia.

En su resolución del 17 de febrero del 2006, el Registro de Asociaciones de la STPS apoyó una denuncia presentada por dos miembros del Consejo General de Vigilancia y Justicia contra Gómez Urrutia y el Comité Ejecutivo Nacional del

²³⁶ *Ibidem.*, p. 14.

²³⁷ "El 17 de febrero de 2006, la STPS destituyó arbitrariamente al Comité Ejecutivo Nacional del SNTMMSSRM, encabezado por Napoleón Gómez Urrutia. Había llegado al cargo de secretario general del sindicato como sucesor de su padre, Napoleón Gómez Sada, quien había dirigido el sindicato de mineros con mano férrea desde 1960 hasta que la enfermedad lo obligó a ceder el control en 2000". Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin J., *Sindicatos y política en México: cambios, continuidades y contradicciones*, traducción, Lucrecia Orensanz, México: FLACSO México: UAM-Xochimilco: CLACSO, 2013. p. 95.

SNTMMSRM en funciones. La acusación subyacente era que Gómez Urrutia y sus colaboradores más cercanos habían malversado recursos de un fideicomiso sindical de 55 millones de dólares (576 millones 400 mil pesos correspondientes a 2006, calculado el promedio para ese año en 10.5 pesos por dólar) creado en beneficio de los trabajadores tras la privatización en 1991 de la mina de Cananea, la mina de cobre más grande de México (y la tercera del mundo) [...].²³⁸

La separación de la Secretaria General respondió a las denuncias contra Gómez Urrutia por el presunto fraude del fideicomiso 9645-2 por 55 millones de dólares interpuestas en 2000 y desempolvadas seis años después. En consecuencia, el origen de la confrontación entre el (SNTMMSRM) y el Estado, al principio, no fue político. Por el contrario, fue la revisión de contratos que tuvieron lugar durante el año 2005 en las 70 secciones de dicho sindicato, que sentaron las bases del conflicto para que más adelante se transformara en político. Estos hechos consolidaron la adhesión de los sindicalizados al (SNTMMSRM) y el liderazgo de Napoleón Gómez Urrutia se fortaleció, y recibió apoyo de diferentes sindicatos nacionales e internacionales para salir librado del problema.²³⁹

Con Felipe Calderón Hinojosa, las políticas laborales siguieron igual que su antecesor, sistematizó el control jurídico sobre los sindicatos para castigar a las organizaciones sociales y establecer políticas proempresariales, por lo tanto:

La nueva figura de la empresa competitiva se atomiza a la masa trabajadora, la política individualista desde el puesto de trabajo, debilita los conductos definidos de los trabajadores para la organización. Al mismo tiempo, en los centros de trabajo se modifica la organización del trabajo, dando lugar a cambios de jornada, horarios, movilidad y políticas con metas laborales cada vez más grandes e inalcanzables, como ocurre en el sector servicios, la pelea férrea por vender los servicios de la

²³⁸ *Ibidem.*, p. 97.

²³⁹ “Aun con los embates contra los mineros, éstos han logrado sortear y mantenerse en lucha por el apoyo de organizaciones internacionales como la Federación Internacional de Trabajadores de Metal (IMF), la Federación Internacional de Sindicatos de Química, Energía, Minas e Industrias Diversas (ICEM) y la AFL-CIO; de otro modo, hubieran perecido”. *Op. cit.*, p.55.

empresa en que se trabaja es parte de la realidad de cualquier trabajador y trabajadora.²⁴⁰

Con esto empiezan las diversas formas por las cuales se evaden las responsabilidades sociales, los derechos laborales y se mejoran las condiciones de trabajo en las empresas. Las reivindicaciones sindicales en la empresa se vuelven privilegios, “ya se había desvanecido cualquier expectativa de transformación de la relación Estado-sindicatos”.²⁴¹

Ya con el control de los sindicatos corporativos, el Estado tenía campo abierto para dar su ofensiva en contra del sindicato con la trayectoria de lucha en el sindicalismo mexicano: Sindicato de Mexicano de Electricistas de (SME).

En octubre de 2009, la administración de Calderón volvió a aprovechar arbitrariamente la autoridad administrativa del Estado en asuntos laborales para oponerse a los resultados de una elección sindical. Poco después, con el sindicato dividido y la autoridad jurídica de sus dirigentes paralizada, el gobierno decretó la extinción de Luz y Fuerza del Centro (LyFC), acción que dejó sin trabajo a unos 42 500 miembros del SME en un momento de elevadas tasas de desempleo a nivel nacional [...].²⁴²

El decreto fue uno de los actos más salvajes en contra del sindicalismo más radical y de movilización con tradición histórica que defendió la libertad sindical, la democracia sindical y la libre negociación colectiva, siendo uno de los principales sindicatos independientes, que no se salvó de tener practicas neocorporativistas.²⁴³

²⁴⁰ Bahena, Benito, “Sindicalismo sociopolítico en el siglo XXI” en Gonzales Nicolás, Inés (coord.) *40 años, 40 respuestas ideas para la democratización del mundo del trabajo*, México, Fundación Friedrich Ebert en México, 2009. p. 70.

²⁴¹ Piña, Leyva, *et al.*, “Neoliberalismo y sindicalismo mexicano aletargado” *El Cotidiano... Ibidem.*, p. 56.

²⁴² Graciela Bensusán y Middlebrook, Kevin J., *Sindicatos y política en México: cambios, continuidades y contradicciones... Op. cit.*, p. 101.

²⁴³ “El SME es quizá uno de los sindicatos que históricamente se identificaron con la defensa de la libertad sindical, la democracia sindical y la libre negociación colectiva, siendo uno de los principales integrantes del sindicalismo independiente. Sin embargo, como ya se señaló, también ha adoptado ciertos rangos neocorporativos [...]”. Sánchez Castañeda, Alfredo, “Poder e ideología del sindicalismo mexicano”, *UAM-A, Alegatos*, 81, México, mayo-agosto 2012, p. 521.

También se destaca el conflicto que tenía con el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSSRM) que llevaban tres años de huelga.²⁴⁴

La administración de Calderón trató de eliminar y subordinar todo sindicato que le estorbara para consolidar un marco adecuado para aumentar la competitividad y productividad de México en la globalización de la economía,²⁴⁵ y que se diera la reforma a La Ley Federal del Trabajo (LFT). Esto llevó a que se aliara con la maquinaria corporativista, la reconoció y la utilizó para consolidar la flexibilidad y precariedad del trabajo, esta estrategia, que se combinó con la represión sindical, para contener las protestas por medio del poder. Se respetó y se reconoció al corporativismo de viejo cuño, como concededor del ejercicio autoritario del poder, y así pudo tener un consenso con el gobierno federal. Los sindicatos especialmente los afiliados a la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), mantuvieron una relación de tensión, pero al final se logró una cooperación conflictiva.²⁴⁶

Las modificaciones, adiciones y derogaciones a la Ley Federal del Trabajo fortalecieron el proceso de desregulación y ofreció a los empresarios un marco central para flexibilizar las relaciones de trabajo, para minimizar los obstáculos estratégicos en las reducciones de costos laborales y, con ello, la separación de los

²⁴⁴ Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin J., Sindicatos y política en México: cambios, continuidades y contradicciones... *Op. cit.*, pp. 95-100.

²⁴⁵ “El principal motor de los esfuerzos de los gobiernos de Fox y Calderón encaminados a implementar la reforma laboral fue la constante presión para favorecer los intereses empresariales y llevar a la práctica las recomendaciones de los organismos económicos internacionales en torno a la adopción de regulaciones más flexibles”. Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin J., “El sindicalismo y la democratización en México”, *Foro Internacional*, vol. LIII, núm. 4, octubre-diciembre, 2012, México, D.F., p. 818.

²⁴⁶ En estas condiciones, dieron a la aprobación “[...] en noviembre del 2012, de la reforma laboral. En cuanto a las condiciones nacionales y la relación entre gobierno y sindicatos, podemos indicar que el sentido conservador del gobierno foxista y calderonista quedó bastante claro apenas unos meses después del inicio del primero. Después de haber anunciado, durante su campaña electoral, sus ‘Veinte compromisos para la libertad y la democracia sindical’, anunciados después de una reunión con distintos sindicatos independientes y que prometían un esfuerzo por democratizar la vida sindical y, sobre todo, la relación de los sindicatos con el estado. Estos compromisos fueron abandonados, toda vez que la estrategia consistió en construir una alianza con la burocracia sindical dominante, es decir, con la CTM y el CT. De esta manera [...] se comenzó la construcción de un nuevo corporativismo sindical, pero esta vez bajo el signo panista”. Sandoval Cervantes, Daniel, *Apuntes para una crítica de la epistemología del derecho contemporáneo del derecho contemporáneo*, tesis para optar por el grado de doctor en derecho, México, D.F., UNAM, septiembre de 2013, p. 434.

principios tutelares del derecho del trabajo. Por lo tanto, la fuerza de trabajo se hace más flexible y los trabajadores pierden poder social de negociación, lo que, en consecuencia, mina aún más la frágil posición de los trabajadores.

Entre las reformas más notables, el establecimiento de un periodo de prueba en los contratos de trabajo (de uno a seis meses, según el caso), el contrato de capacitación inicial (de tres o seis meses), el límite a los salarios caídos en juicio por despido injustificado a un periodo de un año, la regulación de pago por hora y las relaciones de subcontratación (outsourcing) entre empresas y de éstas con los trabajadores. Esta agenda apuntaba a facilitar a los patronos el despido y contratación de mano de obra en el conjunto de las actividades empresariales del sector privado.²⁴⁷

Ante esto, es notorio que empresarios y Estado, por medio de las estrategias de flexibilizar el trabajo, inciden en las relaciones de laborales y sindicales con estrategias diversas, como con la afectación del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT), como con los bonos de productividad y como con la subcontratación, que fue desarrollándose en la precarización del trabajo y con un mayor dominio de los trabajadores a través del uso racional del corporativismo sindical y de las políticas de terrorismo sindical.

En el sexenio de Enrique Peña Nieto, se sigue con el modelo de desarrollo neoliberal que beneficia a los empresarios, se incrementa el trabajo informal, los salarios bajos y una mayor pobreza. Este servilismo laboral va en contra de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que promociona el trabajo decente. En la reforma laboral de 2012 dejaron prácticamente intacto el pilar del viejo modelo de relaciones entre el Estado y el sindicalismo (esto se va a desarrollar posteriormente en el último capítulo 4.2.2) sin que se pueda esperar que en la agenda laboral vuelva a colocarse en el centro de las preocupaciones de los actores sociales y políticos, aunque se seguirán la inconformidad de la clase trabajadora.

²⁴⁷ Véase: Graciela Bensusán y Middlebrook, Kevin J., Sindicatos y política en México: cambios, continuidades y contradicciones... *Op. cit.*, pp. 17-19.

En este capítulo no desarrollo la lucha de la clase trabajadora: las huelgas. Porque a mí parecer en este sexenio empieza una fase del capital que modifica el progreso económico de México y afecta la legislación laboral, que en próximos trabajos de investigación voy a desarrollar.

De lo expuesto, se concluye que, como expresión por excelencia de la libertad sindical, la huelga es la vía más importante de la resistencia de la clase obrera para confrontar los excesos de la globalización y el neoliberalismo. La huelga como ordenamiento principal del sindicato es la técnica con mayor prestigio para el trabajador como autodefensa para solucionar los llamados conflictos de intereses. Por eso se reitera con energía y esperanza de remediar el realismo de la pobreza laborante y el discurso de la justicia social en las relaciones de trabajo.

Objetivo: Se realiza un análisis de la categoría del trabajo, así como de las luchas de los trabajadores, la huelga y su regulación de Europa a México. La lucha de la clase trabajadora y las primeras legislaciones que regularon el trabajo. Partiendo de las reflexiones de Oscar Correas, que son parte fundamental de la Crítica Jurídica Latinoamérica, en las categorías (trabajo, huelga, derechos humanos, justicia social, etcétera) que se expresan en el fenómeno jurídico moderno y la racionalidad que lo sustenta.

Sumario: Huelga: estrategia discursiva de control 3.1 Naturaleza del trabajo 3.2 El trabajo y el derecho 3.3 Objetivos del derecho individual del trabajo 3.4 Crítica del derecho laboral 3.5 Derecho colectivo de trabajo 3.6 El derecho a huelga y el método sociosemiológico

CAPÍTULO TERCERO

HUELGA: ESTRATEGIA DISCURSIVA DE CONTROL

3.1 Naturaleza del trabajo

Para dar un panorama del estudio del derecho de huelga, tenemos que iniciar con una explicación de la naturaleza de la palabra trabajo y la evolución del trabajo en las legislaciones laborales apologéticas del capitalismo.

Las palabras no pueden describir la experiencia humana. Y esto ha pasado con el trabajo, al haberlo envuelto con muchas palabras, no hemos podido conocer su naturaleza; no sabemos en realidad para qué sirve.

Para entender esto se iniciará con etimología, el concepto y definición.

Trabajo en griego *ponos* significa, lugar, fatiga, trabajo.²⁴⁸ Y la palabra “trabajo” en latín viene de *tripalium* derivó inicialmente *tripaliare* (torturar) y posteriormente

²⁴⁸ Delgado Moya, Rubén, *Filosofía del derecho del trabajo*, México, PAC, 1993, p.133.

trabajo (esfuerzo, sufrimiento, sacrificio). *Treabajo* evolucionó posteriormente hacia “trabajo”.²⁴⁹ Esta idea de sufrimiento viene del latín del siglo VI D.C.

Como se ve el trabajo es un instrumento perfeccionado para someter y dominar en la más cruel de las torturas, sólo el trabajador se place de la crueldad de ser una mercancía fuerza de trabajo, y se reconoce en ella, en esta identidad el trabajador asalariado, no puede pensar en otra vida, fuera de la humillación, exclusión, sobajamiento del cual es artífice por todos los líderes sindicales, capataces, vigilantes, *managers*, supervisores, etcétera, que los obliga a ser objeto y no sujeto bajo el capitalismo.

La noción del trabajo evolucionó, al principio se relacionaba con el trabajo manual y especializado, ya en la sociedad capitalista cambiaron las relaciones sociales, la explotación se oculta con la clase burguesa que va a dominar y la clase proletaria que va ser la dominada. La historia que propone la burguesía se basa en el nacionalismo, la democracia liberal y la economía de mercado, que hace pasar a dichos conceptos y a la organización capitalista de trabajo como eternos, inmutables e inamovibles, ocultando así la lucha de clases. De esta manera nace una contradicción entre el oficio de recuperar memorias históricas y la profesión al servicio de la historia oficial del derecho del trabajo.²⁵⁰

La historia del ser humano acontece entre intención y acto. Entre una y otra hay una distancia enorme que sólo el trabajo puede librar. Es así como el humano le da nacimiento al concepto del trabajo, es decir, la acción. El trabajo les da a las

²⁴⁹ Gómez de Silva, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 686

²⁵⁰ “El ser precede a la conciencia. Dicho de otra forma, la conciencia es un atributo del ser. Sin una teorización de las experiencias históricas del proletariado no existe teoría revolucionaria, ni avance teórico. Entre la teoría y la práctica puede existir un lapsus de tiempo, más o menos largo, en el que el arma de la crítica se transforma en la crítica de las armas. Cuando un movimiento revolucionario hace su aparición en la historia rompe con todas las teorías muertas, y suena la hora anhelada de la acción revolucionaria, que por sí misma vale más que cualquier texto teórico, porque pone al descubierto sus errores e insuficiencias. Esa experiencia práctica, vivida colectivamente, hace estallar las inútiles barreras y los torpes límites, fijados durante los largos períodos contrarrevolucionarios. Las teorías revolucionarias prueban su validez en el laboratorio histórico”. Guillamón, Agustín, *Recopilatorio de textos de balance: cuadernos de historia del movimiento obrero*, México, Proyecto Espartaco, 2015, p. 40.

personas una estabilidad y una firmeza en su pensamiento y su voluntad, porque el ser humano en el trabajo encuentra, precisamente, su significado.

El ser humano adquiere conciencia al trabajar y esta conciencia es la que, en realidad, le da sentido a su vida. Bakunin nos señala la noción del trabajo como una realización humana, resalta la apariencia necesaria del trabajo y su diferencia atributiva, el ser humano necesita del trabajo para vivir y necesita trabajar para desarrollarse plenamente:

El trabajo es la ley más elevada de la vida. Todo animal trabaja; sólo vive trabajando. Como ser viviente, el hombre no está exento de esta necesidad, que constituye la ley suprema de la vida. Debe trabajar para mantener su existencia, para desarrollar plenamente su ser. Sin embargo, existe una enorme diferencia entre el trabajo del hombre y el trabajo de los animales de todas las especies. El trabajo de los animales es algo estancado, porque su inteligencia está estancada; en cambio, el trabajo del hombre es progresivo, porque su inteligencia posee un carácter altamente progresivo.²⁵¹

Esto quiere decir que el ser humano trabaja para lograr su existencia, pero también con ello se realiza y se desarrolla, que, a diferencia de los animales, el ser humano tiene la capacidad de incrementar el conocimiento de las cosas.

Marx nos habla del trabajo alienado haciendo la distinción de la forma primitiva, cuando producían su propio alimento, quedando bajo su propiedad, se permitía al ser humano realizarse. En el sistema de producción capitalista, se cambia el rol a un trabajo enajenado.

El obrero es más pobre cuanto más riqueza produce, cuanto más crece su producción en potencia y en volumen. El trabajador se convierte en una mercancía tanto más barata cuantas más mercancías produce. La desvalorización del mundo humano crece en razón directa de la valorización del mundo de las cosas. El trabajo

²⁵¹ Bakunin, Mijail Aleksándrovich, *Escritos de filosofía política*, t. I, México, DF, Banderas Negras, 2017, p. 77.

no sólo produce mercancías; se produce también a sí mismo y al obrero como mercancía, y justamente en la proporción en que produce mercancías en general.

Este hecho, por lo demás, no expresa sino esto: el objeto que el trabajo produce, su producto, se enfrenta a él como un ser extraño, como un poder independiente del productor. El producto del trabajo es el trabajo que se ha fijado en un objeto, que se ha hecho cosa; el producto es la objetivación del trabajo. La realización del trabajo es su objetivación. Esta realización del trabajo aparece en el estadio de la Economía Política como desrealización del trabajador, la objetivación como pérdida del objeto y servidumbre a él, la apropiación como extrañamiento, como enajenación.²⁵²

El trabajador se objetiviza en el producto, pone su esencia en el mismo, pero pertenece a otro. Es decir, la objetivación del trabajador en el producto resulta ser la privatización de la realidad, la objetividad se cambia en pérdida de la realidad, esclavizando al objeto y al dueño de este. El trabajador se vuelve enajenado, distanciado, separado del producto de su labor, de su dignidad humana y sobre el dominio de la naturaleza.

Trabajo significa, antes que todo, una categoría, una forma muy reducida de producciones de las actividades humanas, básicamente ligada al sistema mercantilista, por lo tanto, hay que entender el trabajo como la producción de la actividad humana en tanto que actividad extraña al ser humano y a la manifestación de su conciencia y su vida: el ser humano se reduce al estado de trabajador. El trabajo no es otra cosa que la expresión de la actividad humana en el marco de la enajenación a través de la cual se producen y reproducen relaciones sobre lo social, relaciones moldeadas y expresadas a través de las mercancías y el capital, relaciones que exigen la subsunción de todas actividades a la dictadura de la acumulación del valor, relaciones creadas para el dominio de la clase burguesa.²⁵³

²⁵² Marx, Karl, *Manuscritos económicos y filosóficos*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1979, p. 69.

²⁵³ Véase: Correas, Oscar, *Introducción a la crítica... Cit.*, pp. 149-158. Y Lóyzaga de la Cueva, Octavio, *Esencia apariencia... Cit.*, pp. 55-72.

3.2 El trabajo y el derecho

El derecho del trabajo abarca normas jurídicas que establecen relaciones entre los propietarios de los medios de producción o empresarios, por un lado y por el otro lado, están las personas que, por el pago de un salario, desarrollan actividades manuales o intelectuales subordinadas al empresario o patrón y que son consideradas como trabajadores u obreros.²⁵⁴

Las normas jurídicas que regulan las relaciones de trabajo, durante mucho tiempo, estuvieron reglamentadas por el derecho civil. En México, no se produjo una reglamentación de las relaciones del trabajo sino hasta que se expidió la Ley del Trabajo del Imperio en noviembre de 1865,²⁵⁵ la cual tenía buenas intenciones pero no logró prevalecer. Es cierto que, “ni en Europa, ni en México, ni en ninguna parte del mundo nacía el verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX”.²⁵⁶

En México, fue el descontento social provocado por la dictadura porfirista, lo que dio origen al estallido de la revolución de 1910 un sentido social.²⁵⁷ En este contexto

²⁵⁴ Art. 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana [...]. Y art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario [...].

La reforma laboral se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012, el análisis realizado en el presente trabajo será tomado con base el texto. LFT: <http://www.cnsf.gob.mx/CUSFELECTRONICA/CUSF/Viewer?filePath=LFT.pdf> [Con acceso el 27 de febrero del 2020]

²⁵⁵ “Disponía, entre otras cosas, la libertad del campesino para separarse, sin consecuencias, de la finca en la cual prestaban sus servicios; el establecimiento de la jornada de sol a sol con descanso intermedio de dos horas; el descanso semanal obligatorio; el pago de salario en efectivos; la reglamentación de las deudas de los campesinos; el acceso sin obstáculos de los comerciantes a los lugares de trabajo; la creación de escuelas en las haciendas con más de 20 familias; el establecimiento de una inspección de trabajo, y la determinación de sanciones económicas en caso de violación de estas normas”. Dávalos, José, *Un nuevo artículo 123 sin apartados*, México, Porrúa, 1988, p. 14.

²⁵⁶ De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo*, t. I... cit., p. 279.

²⁵⁷ Fue el primer movimiento social, en el mundo del siglo XX. En este acontecimiento nace la legislación laboral: art. 123 constitucional.

nace como tal el derecho del trabajo, a partir de la lucha de los trabajadores contra el abuso y la explotación de los grandes empresarios.

En la edad antigua se destaca Roma, la cual tenía reglamentación laboral al utilizarse el arrendamiento de servicios de seres humanos libres, a través de la figura llamada *locatio-conductio operarum*.²⁵⁸ No se puede considerar como un derecho laboral auténtico por la esclavitud que existía y la dispersión e insuficiencia de las normas.

Todo sería igual, en lo que respecta a la regulación del derecho laboral (las horas excesivas, pago mínimo, etcétera), hasta el triunfo de la revolución francesa y el apogeo del liberalismo. A partir de los cuales, nace el derecho del trabajo en medio de una lucha de clases entre la clase trabajadora y la burguesía, esta última promulgó legislaciones que perjudicaban el crecimiento del movimiento obrero. Por ejemplo, en Francia, la Ley Chapelier,²⁵⁹ criminalizaba la asociación de trabajadores, la cual había sido una conquista de los obreros frente a la explotación y abuso de las empresas.

Las luchas políticas, económicas y laborales dieron origen a la *Combination Act* en Inglaterra en 1800, que reguló el trabajo de las mujeres y de los niños con el salario a la mitad de lo que recibían los adultos,²⁶⁰ lo que provocó grandes movimientos

²⁵⁸ Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho romano... Cit.*, p. 189.

²⁵⁹ Comenta Marx: Nada hay que caracterice a este golpe de Estado burgués como el pretexto que se alega. El informante de la ley, Chapelier, a quien Camille Desmoulis califica de “miserable pedante”, admite que [...] el salario de la jornada de trabajo debería ser un poco mayor que en la actualidad [...] pues en una nación libre los salarios tienen que ser lo bastante considerables para que quien los recibe se encuentre *fuera de esa dependencia absoluta* que produce la privación de las necesidades primarias, y *que casi la de la esclavitud*. Ello no obstante, según él ha llegado “el momento de prevenir el avance de este desorden”, a saber, “las coaliciones que formarían los obreros para hacer aumentar [...] el precio de la jornada de trabajo”, y *para mitigar esa dependencia absoluta que es casi la de la esclavitud*. Es en todo sentido indispensable reprimirla, ¿y por qué? Porque los obreros atentan de ese modo contra la libertad “de los empresarios de trabajos, los *ci-devant maitres*”, y con una coalición contra el despotismo de esos *ci-devant maitres* de corporación – jamás habríamos podido adivinarlo-, tratan de recrear *las corporaciones aniquiladas* “por la revolución”. Marx, Karl, *El capital... Cit.*, p. 721.

²⁶⁰ Santos Asuela, Héctor y Santos Méndez, Verónica, *Fundamentos y reforma del derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2014, p. 3.

obreros que llevaron a formar las internacionales comunistas y el esparcimiento del socialismo por los países del mundo.

En 1869 aparece la primera legislación laboral, Ley Alemana del Trabajo,²⁶¹ con visiones sociales, después con la iniciativa de Bismark²⁶² da origen al seguro social. La expansión de los mercados y los conflictos laborales perjudicaron los intereses de la clase dominante, lo que provocó un enfrentamiento que derivó en la primera guerra mundial, 1914. Terminada la guerra, ya con la influencia de la constitución mexicana del 5 de febrero del 1917, principalmente sus aportaciones sociales, así como también con la influencia de la creación de la Declaración de Rusia (1918), el apartado trece del Tratado de Paz de Versalles en 1919,²⁶³ y la Constitución de Weimar en 1919,²⁶⁴ se da el proceso de socialización del derecho, que destacó porque tuvo una de sus características más importantes en proceso de creación y la internalización del derecho del trabajo.

El derecho del trabajo se explica como un sistema de normas, principios e instituciones que tiene por objetivo cumplir la justicia social²⁶⁵ y, recientemente, se considera como un derecho humano en las relaciones entre el obrero y el patrón.²⁶⁶

²⁶¹ *Ibidem.*, p. 4.

²⁶² *Idem.*

²⁶³ "El Tratado de Versalles por primera vez se le atribuye importancia internacional al problema social del trabajo, y se intenta darle solución mediante recomendaciones a las naciones signatarias y el establecimiento de la Organización Internacional del Trabajo; así, la Primera Guerra Mundial marcó el punto de partida en la evolución de los derechos sociales." Garrido Ramón, Alena, *Derecho individual del trabajo*, México, DF, Oxford, 2010, p. 5.

²⁶⁴ "La Constitución de Weimair creó el principio de igualdad jurídica del trabajo y el capital. De manera imperativa se fijaron las condiciones de trabajo entre sindicatos y patronos." *Idem.*

²⁶⁵ "Partir del reconocimiento de la dignidad del hombre debe ser base de todas las construcciones sociales de la humanidad 'el derecho debe ser el gran organizador social por oposición a la ley del mercado de la oferta y la demanda, en esto encontramos una explicación primera de la injusticia económica y cultural que impera en el mundo'". González Ibarra, Juan de Dios y Santoyo Velasco, Rafael, *Trabajo y nueva justicia laboral sustantiva y adjetiva*, México, Fontamara, p. 92.

²⁶⁶ "Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados parte: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar. La obligación de respetar el derecho del trabajo exige que los Estados Parte se abstengan de interferir directa e indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación proteger exige que los Estado Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización". Hori Fojaco, Jorge, "Derecho al trabajo", en Fernández Arras, Arturo (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Hori Robain*, México, CENID, pp. 53-54.

También se reconoce como una disciplina de conocimiento que estudia el sistema de normas y fenómenos jurídicos de las personas, especialmente en la producción de bienes y servicios, y se toma como un conjunto de normas jurídicas que reglamenta las relaciones individuales y colectivas del trabajo que afectan a los trabajadores.²⁶⁷ Por su parte, Trueba Urbina define al derecho del trabajo “como el cuerpo de principios, instituciones y normas que tienen por objeto proteger, dignificar y reivindicar a los trabajadores a efecto de que consigan la realización de su destino histórico, es la sociedad sin clases”.²⁶⁸

Los iuslaboralistas apologeticos hacen sus estudios científicos a partir del artículo 123 de la constitución²⁶⁹ para darle un sentido proteccionista al trabajador. Un prestigioso constitucionalista, Jorge Carpizo, señala: “Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia; justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos”.²⁷⁰ De lo antes dicho se percibe la forma de reproducir la dominación capitalista; en la construcción de un régimen político, consecuencia de una revolución, que fortaleció la ideología que se reprodujo en las crisis, económicas y políticas para defender su estabilidad en el poder. Las luchas de clase que se dan para definir el establecimiento de la hegemonía de la clase dominante, como nos dice Poulantzas:

El concepto de hegemonía, aplicado al predominio de dirección hegemónica de clase en las formaciones capitalistas, significa aquí las características específicas mencionadas de la ideología capitalista dominante, por medio de la cual una clase o fracción consigue presentarse como encarnación del interés general del pueblo-nación, y condicionar por eso mismo una aceptación política específica de su predominio por parte de las clases dominadas [...] en efecto, designarse por

²⁶⁷ “El derecho del trabajo ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por las prestaciones de servicios. Un estatuto de y para el trabajador”. De La Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, t. I... *Op. cit.* p. 85.

²⁶⁸ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, Porrúa, México, 1983, p. 37

²⁶⁹ CPEUM.

²⁷⁰ Carpizo, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, 6.ª, Porrúa, México, 1983, p. 105.

legitimidad de las estructuras y las instituciones políticas su relación con la ideología dominante en una formación: más particularmente, la legitimidad recubre el impacto específicamente político de la ideología dominante.²⁷¹

Los órganos institucionales o aparatos estatales combinan envolturas ideológicas y violentas para someter a su voluntad a la sociedad civil, con el objetivo de dominar, la principal es la educación en todos los niveles, se adecua para mantener un control sobre las masas.

De lo anterior surge la siguiente pregunta: ¿cómo se enseña derecho en las universidades? Bajo el sistema capitalista hay diversos modelos y etapas para sostener este régimen de producción. La manera de enseñanza ha sido la adecuada para que la mayoría de los abogados contribuyan de forma indirecta o directa en la reproducción de este sistema y el sostenimiento de su ideología. Se advierte que los estudiantes de derecho tienen una formación técnica (es necesaria para ejercer la profesión), pero en el proceso de enseñanza no se maneja un aprendizaje interdisciplinario y crítico; sino que el aprendizaje se lleva por los factores reales de poder, con los resultados socioeconómicos y políticos de desigualdad.

La importancia del materialismo histórico ha generado una manera de enseñar crítica e interdisciplinaria, aplicando de forma liberadora, constructiva, abierta y heterodoxa; un conjunto de ideas y conocimientos. Al contrario de lo que plantea el positivismo jurídico, el materialismo histórico integra a la economía, la política, la sociología y la cultura (áreas de conocimiento descartadas en la mayoría de las facultades de derecho), estableciendo relaciones entre estos diferentes aspectos de la realidad social, relacionados entre sí. Para esta manera de concebir el derecho, éste es un producto social que se encuentra relacionado con los hechos sociales, que produce efectos, la lucha de clases.

²⁷¹ Poulantzas, Nicos, *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, México, Siglo XXI, 2007, pp. 283-284.

La mayoría de licenciados en derecho y juristas repiten la ideología de los códigos y textos jurídicos, familiarizándose con ellos y haciéndolos suyos, como el religioso aspira ideológicamente los tratados religiosos que lo envuelven.

Ejemplos de lo anterior podemos encontrar en los discursos de la mayoría de los abogados iuslaboralistas apologistas, para los cuales hay tres características del derecho laboral: la primera, ser un derecho humano, el trabajo es una categoría de la dignidad humana e incluso de la vida misma: es un factor de sobrevivencia. Si se le niega al trabajador el acceso a laborar se le impide subsistir y obtener sus bienes necesarios. La segunda, se entiende como un derecho de segunda generación, es decir, forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales, aceptando la jerarquía liberal de los derechos humanos. Por último, la tercera característica es la exigencia de la justicia social, que busca un equilibrio y una justa armonía entre el capital y el trabajo, estando profundamente vinculados al bien común. Esto está en la mente de quien repite y difunde la ideología capitalista.

Lo que me interesa analizar es el artículo 123 constitucional en el que los apologistas construyen sus doctrinas para explicar la naturaleza del derecho laboral.

El debate sobre la esencia y el sentido del derecho laboral se profundiza en la discusión y en la clasificación de las ramas del derecho laboral, la polémica se centra en las siguientes posturas: la primera, la aceptación de la división tradicional entre el derecho privado y el derecho público, pero sin un acuerdo acerca del sustento de dicha división: si es el interés que está en juego o son los sujetos o la relación que se da entre ellos, lo que la sustenta;²⁷² la segunda, la consideración

²⁷² “La doctrina privatista considera que desde la antigüedad, el derecho del trabajo se reguló en el derecho privado, como expresión de un acuerdo entre particulares, por lo mismo contemplado en el derecho civil. Más con el paso del tiempo debido al desarrollo que arriba se ha explicado, el derecho del trabajo se fue desprendiendo del ordenamiento civilista, para regularse ahora, como una disciplina autónoma pero siempre comprendida en el derecho privado: al igual que el derecho civil o mercantil.

La postura publicista considera en el cambio, que el derecho del trabajo no regula las relaciones laborales como vínculo entre particulares: patrón y trabajador. Que por su importancia y repercusiones, al acuerdo laboral rebasa los intereses entre obrero y empleador, e impone el compromiso del Estado de garantizar a los trabajadores una digna condición social, que les permitan gozar de condiciones decorosas de existencia. Que por tanto constituye un derecho de contenidos mínimo e irrenunciable en favor de los trabajadores.

del derecho social, como una rama jurídica independiente, que no es ni derecho público ni derecho privado, ya que beneficia a la colectividades económicamente débiles;²⁷³ y la tercera postura que no acepta al derecho social, al considerar que su carácter proteccionista de la clase trabajadora, trae una desigualdad jurídica entre el patrón y el trabajador, inaceptable en el derecho moderno.²⁷⁴

Hay un sin número de discusiones en las corrientes del derecho laboral, pero la que predomina es la del derecho social: que difunde la idea del carácter protector del trabajo subordinado como característica específica del derecho laboral. Esta tesis predominó en la legislación mexicana, la que regula a la clase trabajadora en las relaciones jurídicas de los grupos homogéneos²⁷⁵ y económicamente más débiles;

De esta suerte, regula y compromete el actuar protector del Estado, por lo que su naturaleza es sin duda de carácter público". Santos Asuela, Héctor y Santos Méndez, Verónica, *Fundamentos y reforma del derecho del trabajo... Op. cit.*, pp. 6-7.

²⁷³ "El derecho social, considerado como derecho único e indivisible, desde la perspectiva de la doctrinas denominada monistas [...] que siempre ha existido y aún subsiste, por las razones siguientes: Primera: es un derecho que considera al ser humano en general como ente integrante de la sociedad; Segunda: es un derecho que no establece privilegios ni beneficios en favor de un sector o de una 'clase' determinada; Tercera: comprende las garantías llamadas garantías sociales –conocidas comúnmente con el nombre de derecho a la vida, al trabajo, a la propiedad, a la salud, etcétera-, proveniente de las ideas de comunión y de coordinación entre los seres humanos; Cuarta: combate cualquier clase de hegemonía, y, por tanto, abroga la subordinación en cualquier de sus manifestaciones. Su definición, en consecuencia, sería: derecho social es la virtud determinante de lo justo, a fin de consolidar el bien colectivo. En esta definición que propongo, 'virtud determinante de lo justo' es el género próximo y 'consolidar el bien colectivo' es la diferencia específica". Delgado Moya, Rubén, *Filosofía del derecho del trabajo... Op. cit.*, pp., 114-115.

²⁷⁴ Véase la postura que toman los abogados patronales, un ejemplo, Baltasar: "Por nuestra parte, pensamos que la finalidad del derecho del trabajo no es obtener una mayor productividad para las empresas, tampoco otorgar a los trabajadores una protección a ultranza, ya que el exceso de protección conduce irremediamente a la desprotección, pues como se dice, 'tanto quiso el diablo a su hijo, hasta que le saco un ojo'.

Consideramos que el nuevo derecho del trabajo debe 'conciliar' el progreso económico en la justicia social, ya que progreso económico sin justicia social es simplemente desarrollo, pero también justicia social sin progreso económico es una simple y vulgar demagogia.

La generosidad no existe en el Derecho Laboral sino sólo la conveniencia, por ello siempre hemos sostenido que es preferible tener pocos trabajadores bien pagados que muchos a salario de hambre, y que tan mal patrón es el que da más de lo que tiene, porque conduce a la empresa a la quiebra, como el que da menos de lo que puede porque conduce al descontento". Flores Cavazos, Baltasar, *CONFERENCIAS MAGISTRALES* http://www.anaipes.udg.mx/pdf/mem_VI/Ponencia%20Dr%20Cavazos%20Flores.pdf [Con acceso el 30 de agosto del 2015]

²⁷⁵ "La cuestión socio-política esencial que se plantea en este contexto ya no es la de la revolución, sino de la redistribución más equitativa de la riqueza social, o la reducción de las desigualdades. Ya no se trata tampoco del cambio del lugar que ocupa la clase obrera como tal en la sociedad, sino más bien de la mejora de la condición salarial en general. Para resumir ese desplazamiento se podría decir que la clase obrera ha dejado de servir como referente hegemónico a la vez para la lucha política y para el análisis sociológico de la sociedad. La gama de posiciones salariales que la ha sustituido parcialmente es más amplia, más diferenciada, menos

la clase campesina, de los obreros, de los desocupados o etnias. Trueba Urbina nos señala que “el derecho social no es sólo justicia social, sino instrumento Jurídico de lucha de la clase trabajadora, obreros, burócratas, campesinos, ejidatarios, comuneros, núcleo de la población y económicamente débiles para ejercer plenamente el derecho a la revolución proletaria”.²⁷⁶

La rama jurídica más impregnada de ideología burguesa es la laboral.²⁷⁷ Tanto a lo que corresponde a la doctrina y la legislación, en las cuales, como puede verse a través de la teoría crítica, encubren, en alto grado, los intereses de las clases antagónicas en disputa, que están presentes, tanto en la parte individual, jornada, salario, vacaciones, etcétera, como en la parte colectiva: la reglamentación de sindicatos, el contrato colectivo y la huelga.

Las normas jurídicas que regulan lo antes dicho, encubren y defienden los intereses de la clase dominante.²⁷⁸

3.3 Objetivos del derecho individual del trabajo

Como ya vimos, la idea de trabajo tiene muchas interpretaciones que le dan las ideologías que reproduce la clase burguesa. El análisis que voy a realizar se divide en dos partes, en la primera abordaré los estudios del derecho del trabajo apologistas; en la segunda, los estudios críticos. A los primeros se les identifica

dividida ideológica y socialmente, sin que por eso esté más armoniosamente unificada”. Castel, Robert, *¿Por qué la clase obrera perdió la partida?*, <https://kmarx.wordpress.com/2014/05/08/por-que-la-clase-obrera-perdio-la-partida/> [Con acceso el 27 de febrero del 2020]

²⁷⁶ Trueba Urbina, Alberto, *Derecho social mexicano*, México, Porrúa, 1978, p. 335.

²⁷⁷ “La ideología burguesa se esfuerza (con éxito) en hacer creer que el Estado mismo está por encima de las clases, y sólo tiene que ver con los individuos. El que los individuos sean ‘desiguales’ de hecho no supone ningún problema, pues desde el momento en que son ‘iguales’ en derecho, esto significa simplemente que un Estado digno de este nombre debe emplearse en combatir las desigualdades [...] a partir de esto, el poder de Estado no puede ser el dominio exclusivo de una clase, pues esta expresión, efectivamente, es un sinsentido jurídico”. Balibar, Etienne, *Sobre la dictadura del proletariado*, 2.ª, México, Siglo XXI, 2015, p. 45.

²⁷⁸ “El derecho del trabajo, encubre o disimula, dependiendo del aparato jurídico específico, la lucha de clases. Este derecho codifica y dicta normas coactivas que relacionan formalmente a ciudadanos ‘libres’ para contratar la compra-venta de la fuerza de trabajo. Y, si bien reconoce una ‘cierta’ desigualdad de las partes, tutela de diversas maneras a las más débiles, con lo que, independientemente de lo positivo de esta protección, coadyuva desde el punto de vista ideológico, también a la reproducción del sistema. En todo caso, la ideología jurídica que se encuentra impregnada en el derecho”. Lóyzaga de la Cueva, Octavio, *Esencia, apariencia... Ibidem.*, p. 51.

como iusapologistas, pues, en su discurso académico, definen al derecho del trabajo como la herramienta que tienen los trabajadores para defenderse de los patronos, el Estado aparece como árbitro para llegar a la justicia social y suprimir la explotación del trabajo; además afirman que el trabajo no es una mercancía. En este grupo se encuentra Alberto Trueba Urbina, pero el principal ideólogo es Mario de la Cueva y los iuslaboralistas que han seguido sus ideales. Dentro del grupo de los críticos se encuentran los que definen al derecho laboral como un instrumento del Estado para mediar la lucha de clases y mantener el sistema social dominante de la sociedad capitalista. Se encuentran en este grupo Oscar Correas, Lóyzaga de la Cueva, Graciela Bensusán,²⁷⁹ Antoine Jeammaud, entre otros.

Los iusapologistas en su interpretación del discurso del derecho laboral, lo caracterizan como una herramienta del trabajador para defender sus derechos. En pocas palabras, para ellos el discurso es laudatorio.

Trueba Urbina, nos dice “el derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones, sino estatuto protector de los trabajadores: instrumento de lucha de clases en manos de todo aquel que preste un servicio personal a otro”.²⁸⁰ De acuerdo con lo dicho, el derecho del trabajo tiene la peculiaridad de ser un derecho de la clase trabajadora dentro del sistema capitalista. Es una exigencia del obrero al capital y al mismo Estado, para el establecimiento, jurídico y material, de condiciones mínimas de trabajo. De acuerdo con Mario de la Cueva, el derecho del trabajo es el único derecho de la clase obrera: “el derecho del trabajo de nuestra era, es el primer derecho de la historia (de la clase obrera), pues nunca antes se había reconocido la facultad jurídica de una clase social para luchar en contra de otra”.²⁸¹

Un estudioso contemporáneo Néstor de Buen, nos explica:

²⁷⁹ Bensusán Aerous, Graciela Irma, *La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1982.

²⁸⁰ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo: teoría integral... Cit.*, p. 136.

²⁸¹ De La Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, t. I... Cit.*, p. 89

El trabajador enfrenta sus menguadas fuerzas de individuo y su estado de necesidad, a las condiciones siempre superiores del patrón quien dicta unilateralmente las condiciones de trabajo. Si las leyes no constituyen esas normas protectoras, los trabajadores laborarían más allá del límite de su capacidad física, con sus salarios aún más bajos que los salarios mínimos, sin descansos semanales, ni vacaciones, ni atención médica, ni nada.²⁸²

Estos iuslaboralistas entienden al derecho laboral como defensor del trabajador ante el patrón y los embates del capitalismo. Si partimos, como los iuslaboralistas de que la legislación laboral regula relaciones entre desiguales, entonces ésta reconoce la desigualdad del trabajador frente al patrón, de manera que, para lograr condiciones equitativas (para evitar una explotación injusta de la clase obrera), otorga ciertas ventajas procesales²⁸³ a la parte inferior, es decir, al trabajador.

Encontramos diferencias entre estos estudiosos: De Buen reconoce al derecho laboral como parte del derecho burgués que defiende la propiedad privada, pues establece derechos y obligaciones para los patrones.²⁸⁴

Estos tratadistas (apologistas) dicen que el derecho en sí funciona para establecer la paz social y por eso no puede proteger a una sola de las clases, ya que esto provocaría una contradicción. Y este derecho tiene el carácter irrenunciable e imperativo, lo que quiere decir, que ni el trabajador ni el patrón pueden renunciar a sus derechos, en beneficio del trabajador.

²⁸² De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo, t. I... Op. cit.*, p. 61.

²⁸³ El proceso laboral protege al trabajador, porque toda la carga de la prueba la tiene el patrón: tiene que probar los recibos de salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, contrato de trabajo, etcétera. Mientras tanto el trabajador sólo tiene que probar la existencia de la relación laboral.

²⁸⁴ “El derecho laboral será un derecho especial, un derecho destinado, básicamente, a los trabajadores. A esta idea contribuyen las divisiones tajantes de las diversas ramas del derecho que han hecho los tratadistas. Bajo una visión positivista, estos autores encuentran una división casi absoluta entre el derecho civil y el derecho del trabajo, sin darse cuenta que aquél prescribe uno de los presupuestos fundamentales para el establecimiento del régimen del trabajo asalariado: la propiedad privada en abstracto, cuyo objetivo primario es garantizar la propiedad privada de los medios de producción”. Lóyzaga de la Cueva, Octavio, *Esencia, apariencia y uso del derecho del trabajo... Op. cit.*, p. 56.

En pocas palabras estos iuslaboralistas tratan de reproducir condiciones ideológicas de aceptación de las normas jurídicas, tanto para la defensa de los trabajadores, como de los patrones, para convencer a ambos de su necesidad para la paz social.

Siguiendo la línea discursiva, se hace la diferencia entre la relación de trabajo y el contrato de trabajo.

Para estos iuslaboralistas el concepto de relación laboral previene que el patrón no pueda negar el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, la norma es aplicable independiente de la voluntad del patrón y el trabajador, ya que los derechos de los trabajadores son irrenunciables,²⁸⁵ entonces, ningún acuerdo que realicen entre ellos tendrá efectividad, porque estarían contradiciendo la ley, que dice: los derechos son irrenunciables. Esto se debe a que el derecho laboral protege la salud, y una vida digna del trabajador.

Para comprender lo anterior, primero hay que estudiar que el contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones sobre la compra-venta de un bien mueble o inmueble, servicio o animal. Acuerdo de voluntades significa, que las personas que intervienen en el acto, están de acuerdo con el trato y que este se lleva conforme a las leyes.²⁸⁶

Por el otro lado, de acuerdo con Mario de la Cueva:

La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador

²⁸⁵ “El concepto de relación laboral evita que los patrones puedan evadir alguna de sus obligaciones. La aplicación de las normas jurídicas es independiente a la voluntad del empresario y del trabajador y cualquier acuerdo entre ellos no tendrá efectividad, lo que está relacionado con el principio de que los derechos del trabajador son irrenunciables”. Correa Vázquez, Florencia, *Alcances sociológicos del derecho del trabajo en México*, México, DF, Coyoacán, 2004, p. 17.

²⁸⁶ “El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos. Preferimos decir derechos reales y personales, y no derechos patrimoniales, en virtud de que pueden existir derechos personales de contenidos extrapatrimonial”. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano VI*, México, Porrúa, 41.ª, 2014, p. 9.

un estatuto objetivo, integrado por principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos ley y sus normas supletorias.²⁸⁷

Este autor entiende que las relaciones de trabajo no dependen de la decisión de las partes, o sea, trabajador y patrón, si no de la ley; en cambio, el contrato civil tiene la particularidad que los derechos y obligaciones de cada una de las personas dependen exclusivamente de la voluntad de ellas mismas.

Néstor de Buen, por su parte nos dice:

La relación de trabajo, pese a lo afirmado por De La Cueva, no nace siempre de un acto de voluntad. Por regla general, nace de un estado de necesidad. Claro está que ello no atenta en contra del art. 5° constitucional que dispone que “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”, por el estado de necesidad determinante del nacimiento de la relación no puede confundirse con una obligación.²⁸⁸

La relación laboral, de acuerdo con las valoraciones anteriores, tiene ventajas sobre el contrato, para evitar que el patrón pueda sustraerse de su responsabilidad, enmascarando al trabajo, como objeto del derecho laboral, con otro servicio personal.

Con esta afirmación los apologistas esconden el hecho de que el obrero se ha igualado a una cosa, un animal, lo cual trata de naturalizar y legitimar en el imaginario social, para esconder las relaciones de explotación inherentes al régimen capitalista; el obrero, despojado de los medios de producción, no le queda más que vender su fuerza de trabajo al empresario que, al comprarla, la tendrá legalmente, igual que en el caso de las mercancías.

Así vemos aparecer la ideología jurídica burguesa, encubriendo el carácter de la mercancía de la fuerza de trabajo, la cual se intercambia por dinero desembolsado

²⁸⁷ De La Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, T.I... *Op. cit.*, p. 187

²⁸⁸ De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo*, T.I... *Cit.*, p. 545.

por el patrón, que se conoce como pago de salario, término que, al considerarse como una obligación de todo patrón y como un equivalente de la fuerza de trabajo comprada por este, oscurece su carácter de mercancía y también la relación que aparece entre el comprador y el vendedor de la energía del ser humano. Lo anterior no significa que el legislador haya pretendido engañar intencionalmente a la sociedad civil. Más bien nos indica que su propia conciencia es víctima de la apariencia. Esta figura económica jurídica disfraza la verdadera esencia del sistema.²⁸⁹

Es indiscutible que el contrato de trabajo no es un contrato verdadero, ya que la voluntad del trabajador se encuentra viciada, por estar bajo el imperio de un estado de necesidad (la necesidad de vender su fuerza de trabajo a un propietario de los medios de producción para subsistir, por no contar con los medios de producción necesarios para hacerlo de manera autónoma).²⁹⁰

La idea de que se cambie el concepto de contrato de trabajo por el de relación de trabajo, no cambiaría en nada la realidad social, en la que el obrero está desposeído de los medios de producción, y lo único que tiene es energía de trabajo, generadora de valor, lo que se queda el capitalista, pagando por ésta menos del valor que dicha fuerza produce. El cambio de la concepción jurídica no transformará la injusticia social en la que se vive, pero sí sirve para ocultarla. Con la reforma laboral del 2012 se pretende fortalecer la teoría relacionista flexibilizando la estabilidad en el empleo, para satisfacer a los patrones, porque la permanencia perjudica a la productividad

²⁸⁹ “La forma-salario, o pago directo del trabajo, hace, pues, desaparecer todo rastro de la división de la jornada en trabajo necesario y sobretrabajo, en trabajo pagado y no pagado, de manera que todo el trabajo del obrero libre se considera pagado. En la servidumbre, el trabajador para sí mismo del siervo sujeto a la prestación, y su trabajo obligatorio para el señor, se encuentran separados con claridad, el uno del otro, por el tiempo y el espacio. En el sistema esclavista, la parte de la jornada en que el esclavo no hace otra cosa que reponer el valor de sus medios de subsistencia, y en que, por consiguiente, trabaja en rigor para sí mismo, parece ser trabajo para su propietario. Todo su trabajo adopta la apariencia de trabajo no pagado. Lo contrario sucede en el trabajo asalariado: inclusive el sobretrabajo o trabajo no pagado adopta la apariencia de trabajo pagado. Allí la relación de propiedad disimula el trabajo del esclavo para sí; aquí la relación monetaria disimula el trabajo gratuito del asalariado para su capitalista”. Marx, Karl, *El capital... Cit.*, p. 721.

²⁹⁰ De buen, Néstor, *La decadencia del contrato*, México, DF, Porrúa, 1986, p. 287.

y ganancias para la empresa. Este sentido cumple con el objetivo de la ideología jurídica, de ocultar la realidad del sistema capitalista.

La configuración que se da entre el precio de la venta de la fuerza del trabajo (salario) y el patrón, toma otro sentido en las relaciones sociales. Se cambia la legitimidad del Estado, la de los sindicatos y la de las instituciones laborales,²⁹¹ estas relaciones exigen a la legislación laboral flexibilidad para estos ordenamientos²⁹² que perjudican a la clase trabajadora, para beneficiar a la productividad de la empresa.

La flexibilización del trabajo abarca diversos niveles; uno se encuentra en los lugares del trabajo y frecuentemente se entremezcla con las nuevas formas de organización y los intentos empresariales de generar una identidad del trabajador con la empresa; este nivel comprende tanto los aspectos formalizados y aquellos informales [...] la flexibilidad del trabajo se retoma al conjunto del sistema de relaciones industriales y abarca también la legislación laboral, la de la seguridad social, así como las instituciones vinculadas con la negociación colectiva y la resolución de disputas entre el capital y el trabajo; y, en un caso extremo, comprende también el cuestionamiento de pactos corporativos entre Estado, sindicatos y empresarios.²⁹³

Como se ha visto la flexibilidad promueve el desempleo, el trabajador (más bien es colocado en una situación general en la cual debe aceptar condiciones más severas de explotación para no perder su empleo) depende de esa explotación para permanecer en el empleo; porque, el desempleo y la precariedad del trabajo hacen incluso más dependiente al trabajador, que acepta condiciones de trabajo cada vez

²⁹¹ La profundización de la explotación (condiciones más favorables para el capital a través de la precarización de las condiciones de empleo) se producen de manera independiente de la legitimación del Estado, los sindicatos, etcétera.

²⁹² "La flexibilización ataca: *La seguridad en el empleo. *Pago de salario mínimo. *Protección de los menores y la maternidad. *La indexación del salario. *Derecho a vacaciones. *Compensación por tiempo de servicios. *Protección contra los riesgos de trabajo. *La seguridad social. *El carácter eminentemente protector del derecho del trabajo.

Apoyamos plenamente con el comentario anterior, agregando que la flexibilidad laboral, en principio, supone un retroceso en la evolución del derecho del trabajo y, por ende, de las conquistas de los trabajadores". González Ibarra, Juan de Dios y Santoyo Velasco, Rafael, *Trabajo y nueva justicia laboral sustantiva y adjetiva...* *Op. cit.*, p. 139.

²⁹³ Bouzas, Alfonso y de la Garza, Enrique, *Flexibilidad del trabajo y contratación colectiva en México*, México, UNAM, Instituciones de Investigaciones Económicas, 1998, p. 13

peores (pues siempre será mejor que ser desempleado), además el objetivo principal de las políticas laborales es minar las posibilidades de organización y de solidaridad entre trabajadores para defender y luchar por sus derechos.

Por tanto, la productividad aumenta con la explotación del trabajador, al defender las relaciones de producción (la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo), que implican el aumento de su explotación (si bien pueden ser mejor pagados, aumenta en mucho mayor ritmo el plusvalor extraído de su trabajo, lo cual hace aumentar el índice de explotación), y esto, en el mejor de los casos, ya que en México, como en América Latina, el aumento de explotación tiene que ver con la plusvalía absoluta, aumentando el tiempo de trabajo no pagado).²⁹⁴

3.4 Críticos del derecho laboral

Los iuscriticos pertenecen a esta corriente del derecho del trabajo, lo cual se enmarca en el pensamiento marxista y no concuerda con el ideal de los iuslaboralistas apologistas.

El Derecho del trabajo, desde esta perspectiva, no es un derecho de la clase trabajadora, al contrario constituye, una reglamentación de la lucha de clases, que tiene como función legitimar la explotación a los trabajadores, fundamental para la subsistencia del régimen capitalista. En este sentido la norma jurídica del trabajo es la regulación del antagonismo que hay entre los sujetos del proceso de trabajo, a

²⁹⁴ “La *producción de plusvalía absoluta* se consigue prolongando la jornada de trabajo más allá del punto en que el obrero se limita a producir un equivalente del valor de su fuerza de trabajo, y haciendo que este plusvalor se lo apropie el capital. La producción de plusvalía absoluta es la base general sobre que descansa el sistema capitalista y el punto de arranque para la producción de plusvalía relativa. En ésta, la jornada de trabajo aparece desdoblada de antemano en dos segmentos: trabajo necesario y trabajo excedente. Para prolongar el segundo se acorta el primero mediante una serie de métodos, con ayuda de los cuales se consigue producir en menos tiempo el equivalente del salario. La producción de plusvalía absoluta gira toda ella en torno a la duración de la jornada de trabajo; la producción de plusvalía relativa revoluciona desde los comienzos hasta el remate los procesos técnicos del trabajo y las agrupaciones sociales.

La producción de plusvalía relativa supone, pues, un régimen de producción específicamente capitalista, que sólo puede nacer y desarrollarse con sus métodos, sus medios y sus condiciones, por un proceso natural y espontáneo, a base de la supeditación formal del trabajo al capital. Esta supeditación formal es sustituida por la supeditación real del obrero al capitalista”. Marx, Karl... *El capital... Op. cit.*, p. 426.

través de la cual se evita un enfrentamiento que altere el orden público, procurando las mejores condiciones posibles para la reproducción del capital. Lóyzaga de la Cueva dice:

El derecho laboral regula básicamente las relaciones sociales de producción, al tiempo que encubre o disfraza la lucha de clases o intereses en pugna. El derecho del trabajo legaliza y dicta normas coercitivas que relacionan formalmente a ciudadanos libres a efecto de contratar la compra-venta de la fuerza de trabajo.²⁹⁵

Los iuscríticos consideran que las instituciones laborales han sido conseguidas por medio de las luchas obreras en contra de la clase que tiene el poder; pero no porque las instituciones laborales sean una especie de contrapoder anticapitalista, sino porque a través de ellas y su uso ideológico, se consiguieron mejores condiciones para el desarrollo del capitalismo -corporativismo, represión socialmente aceptada para eliminar las organizaciones combativas, es decir, desarticulación de organizaciones de trabajadores no subordinadas al Estado y al capital-, de manera que los derechos del trabajo no son sino una etapa de la evolución del capital, la vía que posibilitó su reconfiguración en momentos de crisis de la lucha de clases; y esas instituciones constituyen una herramienta para los asalariados, en el reconocimiento de sus derechos. No se niega la desigualdad de las partes, que participan en el acto protegiendo a la parte más débil para su control social, que va disminuyendo en el desarrollo del neoliberalismo laboral.²⁹⁶

Reconocen que el derecho, en particular el laboral, oscurece que el trabajo es una mercancía,²⁹⁷ encubriendo la venta de la fuerza de trabajo; es decir, la relación que

²⁹⁵ Lóyzaga de la Cueva, Octavio, "Algunas reflexiones críticas sobre el trabajo", UAM-A, *Alegatos*, 85, México, 2013, pp. 951-966.

²⁹⁶ "Las normas cuyo contenido es el reconocimiento de una prerrogativa, tal como un poder, una libertad o un derecho subjetivo, en la medida en que, por supuesto, sus titulares pueden ejercerla o no. Por ejemplo, los que se benefician de la libertad sindical tienen lógicamente la facultad de no fundar sindicatos y de no adherirse a cualquier organización de este tipo. La consignación del derecho de huelga en la ley o en la constitución no implica que, en los hechos, estallen huelgas, etcétera". Jeammaud, Antoine, "En torno al problema de la efectividad del derecho Crítica Jurídica", *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Autónoma de Zacatecas, núm. 1, 1984, p. 10.

²⁹⁷ LFT señala que el "Trabajo no es un artículo de comercio" en el art. 3. Debe decirse que se confunde el trabajo con la fuerza de trabajo, Marx señala al respecto: "El uso o empleo de la fuerza de trabajo es el trabajo.

hay en la compra-venta de la fuerza de trabajo. Oscar Correas, comenta que la diferencia que hay entre derecho civil y del derecho laboral, no puede ser la voluntad, sino la apropiación del no equivalente.

La especificidad del derecho del trabajo aparece cuando, en el proceso de producción, el capital utiliza la fuerza de trabajo para auto-valorizarse. Es allí donde aparece un no equivalente apropiado por el capital y contabilizando como “ganancia”. Y la aparición de ese no equivalente es lo que transforma el derecho laboral en algo especialmente distinto del derecho civil.²⁹⁸

Los apologistas entienden que el salario²⁹⁹ es el pago que se le da al trabajador por las horas que labora. Encubriendo la compraventa de la fuerza de trabajo aquí nos preguntamos ¿cuál es el precio que se le da a esa mercancía? Correas nos dice que el salario es sólo la forma con que se presenta el precio de la fuerza del trabajo. Tanto es así, que la misma ley establece que el salario se debe aun cuando el patrón no utilice la fuerza del trabajo del obrero, por el sólo hecho de que este haya puesto su energía a disposición de aquél.³⁰⁰ Se entiende que el salario es el precio de la mercancía fuerza de trabajo. La ley establece que se le tiene que pagar al trabajador, el salario que encubre la mercancía ser humano-fuerza de trabajo.

La apropiación del no equivalente³⁰¹ es donde aparece la contradicción de la lucha de clases en la legislación laboral. El derecho es un discurso y como tal es un conjunto de ideas, por las cuales da una forma al imaginario social del ciudadano,

El comprador de la fuerza la consume haciendo trabajar al vendedor. Para que éste produzca mercancías, su trabajo debe ser útil, es decir realizarse en valor de uso. Se trata, entonces, de un valor de uso especial, de un artículo particular que el capitalista hace producir a su obrero. Del hecho de que la producción de valores de uso se ejecute por cuenta del capitalista y bajo su dirección no se sigue, por supuesto, que cambie de naturaleza. Por lo tanto, tenemos que estudiar primero el movimiento del trabajo útil en general, con abstracción de todo sello particular que pueda imprimir tal o cual fase del progreso económico de la sociedad”. Marx, Karl, *El capital... cit.*, p. 187.

²⁹⁸ Correas, Oscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno... Cit.*, p. 168.

²⁹⁹ “El salario es el pago del trabajo en su valor, o en precios que divergen de él. Por lo tanto implica que el valor y precios accidentales de la fuerza de trabajo ya han sufrido un cambio de forma que los hace aparecer como el valor y el precio del trabajo mismo”. *Ibidem.*, p. 514. Es decir, no son iguales, el salario es un intercambio de iguales entre fuerza de trabajo y dinero: el trabajador siempre recibe menos de lo que da por su trabajo.

³⁰⁰ *Ibidem.*, p.170.

³⁰¹ El no equivalente es la ganancia de la fuerza del trabajo para los capitalistas ya que ellos ponen el valor.

dando a creer que el “salario es la retribución que el trabajador tiene el derecho a percibir por la prestación de su trabajo”³⁰² (esto no significa que el salario es algo bueno, sino un método de explotación). La lógica de la ideología burguesa, que se encuentra impregnada en la ideología jurídica, presenta la realidad social de una forma tergiversada, para modificar la realidad social, facilitando a la burguesía la explotación que requiere para mantener este sistema.

La contradicción que se da en el derecho laboral para los trabajadores es que la legislación les otorga derechos cuando en realidad legalizan su explotación, (jornada, salario, vacaciones, derecho a sindicalizarse, derecho a huelga, etcétera). Como vimos antes, la mayoría de los iuslaboralistas sostienen que la legislación laboral es un derecho de clase, se le caracteriza como un instrumento de liberación de la clase obrera frente al capitalismo, su fundamento se encuentra en concebir al derecho del trabajo como un producto de la lucha de clases de los trabajadores emprendida en contra de la burguesía, que con anterioridad se habían impuesto en otros ordenamientos legales.

Mario de la Cueva nos dice al respecto:

Entre los derechos económicos de la burguesía y los de la clase trabajadora se dan las diferencias que encontramos entre los derechos individuales del hombre y los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores [...] si los primeros fueron un derecho impuesto al Estado por los propietarios para que les asegurara la explotación libre de sus riquezas y la explotación del trabajo, los segundos son un derecho impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, un derecho de y para los trabajadores.³⁰³

Sin embargo, a contrario sentido de lo transcrito antes, para los críticos, es necesario abandonar la idea que las normas del derecho laboral constituyen un instrumento de liberación de y para los trabajadores; cuando sólo es la regulación de la apropiación de la plusvalía, una de sus condiciones de aceptabilidad. Esto no significa que los trabajadores no puedan utilizar dichas normas de manera

³⁰² LFT. art. 82.

³⁰³ *Ibidem.*, p. 89.

alternativa como una estrategia para mejorar sus condiciones de clase y su capacidad de organización. La legislación laboral no es un remedio de los trabajadores; pero tampoco se le puede desechar porque mientras más derechos se le puedan arrebatar a la burguesía, el trabajador tendrá más derechos a su favor para su liberación.

Por su parte, Lóyzaga de la Cueva menciona que “el derecho del trabajo legaliza y dicta normas coercitivas que relacionan formalmente a ciudadanos libres a efecto de contratar la compra-venta de la fuerza del trabajo”.³⁰⁴ En la sociedad capitalista el derecho laboral es considerado como parte del derecho social, lo que implica una mayor manipulación de la realidad, ya que este tiene la función de tutelar al más débil y rompe con la autonomía de la voluntad, con la cual el Estado es el árbitro de los conflictos sociales, como se verá a continuación.

Hay dos ideas relacionadas al trabajo a través de la cual se genera una percepción de la realidad manipulada: la primera, según la cual el trabajador debe tener una remuneración por su labor, que implica que dicha remuneración —en forma de salario— es equivalente a su trabajo; la segunda, de conformidad con la legislación relativa a las relaciones de producción le es favorable al trabajador y está diseñada para que este defienda sus derechos, creando condiciones jurídicas que compensen su desigualdad socio-económica. La primera, esconde el hecho fundamental de la expropiación de los medios de producción a la clase obrera, es decir, oscurece el hecho de que el trabajador no tiene los medios de producción y, por tanto, está obligado a vender lo único que tiene, su fuerza de trabajo; también invisibiliza el contexto socio-económico de precariedad de las condiciones de trabajo. La segunda, esconde que, históricamente, el derecho, a pesar de su igualdad formal, ha profundizado la desigualdad material, específicamente, entre quienes poseen los medios de producción y quiénes no. Esconde la verdadera precariedad en las condiciones laborales, que coloca a los trabajadores como desempleados virtuales.

³⁰⁴ Lóyzaga de la Cueva, Octavio, “Algunas reflexiones críticas sobre el trabajo”... *cit.*, p. 955

Correas afirma que:

El contrato entre el patrón y trabajadores es una compraventa como cualquier otra del derecho civil, de éstas en las que el precio y algunas modificaciones están establecidas por la ley y sustraídas a la autonomía de la voluntad. Sin embargo, tradicionalmente, corresponde a una “rama” jurídica distinta que conocemos como derecho del trabajo. ¿”Forma” de qué es el derecho laboral? En términos generales ya no lo es de la circulación mercantil simple, sino de la circulación mercantil capitalista, y de una circulación especial: la circulación de la fuerza de trabajo”.³⁰⁵

La legislación laboral regula la compra-venta de la fuerza del trabajo con la institución del contrato de trabajo. Las normas que estipulan esta institución ocultan la realidad, con esto se evita que el contrato de trabajo se vea como una regulación de intercambio de una mercancía, fuerza de trabajo, por otra que es el dinero.

Lóyzaga nos comenta:

La sujeción y explotación que legaliza el derecho, muestra ingredientes de equidad, de humanismo, reivindicación, e incluso de igualdad formal, en medida que no se presenta la coerción general propia de otros sistemas de producción como el esclavismo y el feudalismo en los que el plusvalor era extraído por las clases dominantes de una manera clara y abierta, y no encubierta como ocurre en el capitalismo.³⁰⁶

Lo principal del contrato del trabajo consiste en que el obrero y el empresario convergen en el mercado de trabajo como personas libres, esto es un requisito desde el capitalismo, pero esta libertad es sólo aparente, pues el trabajador se ve obligado, por el estado de necesidad en la que vive, vende su fuerza de trabajo al mejor postor y, por tanto, acepta todo acuerdo que le imponga el capital. Estas condiciones de contratación laboral, afectan la voluntad del trabajador y no las del empresario.³⁰⁷

³⁰⁵ Citado en Correas Vázquez, Florencia, “Alcances sociológicos del derecho del trabajo en México”, México, DF, Coyoacán, 2004, p. 25., en Correas, Oscar, *Ideología jurídica*, UAP, 1983, p. 31.

³⁰⁶ Lóyzaga de la Cueva, Octavio, “Algunas reflexiones críticas sobre el trabajo”... *Op. cit.*, p. 958.

³⁰⁷ “Para que surja la fuerza de trabajo como mercancía, se hace necesario que se den dos condiciones fundamentales: Primera: Que el trabajador tenga la libertad de vender su propia fuerza de trabajo. El esclavo,

Con esto damos una pequeña introducción de dos formas de concebir al derecho del trabajo, que surgió como resultado de un nuevo modo de producción: el capitalismo, tal vez al principio no se haya ocupado de proteger al que poseía la mercancía, a quien fundamenta este sistema, es decir, al trabajador que posee la fuerza de trabajo, y de racionalizar su uso. La evolución de la legislación del trabajo se encuentra muy ligada al reformismo que resguarda y fortalece la formación social imperante en la actualidad. En la etapa de su nacimiento, el ordenamiento jurídico, aseguraba ciertas ventajas para el obrero, en los últimos años, ha favorecido la reproducción del sistema neoliberal en el que vivimos; ejemplo de ello es la última reforma a la legislación laboral.

Como hemos visto la legislación laboral es interpretada de diferentes maneras por las diversas corrientes, no sólo la de la lucha de clase, pero esta da nacimiento a los conflictos entre el proletariado y la burguesía. Por lo tanto, el derecho del trabajo, mantiene una apariencia de tender a la justicia social, cuando, en realidad, lo que hace es generar condiciones para profundizar la explotación capitalista.

El derecho laboral, al crear posibilidades de resolver conflictos de las dos clases en pugna, dichos conflictos jurídicos evitan la posibilidad de llegar a un cambio de las condiciones económicas, sociales y políticas. En este sentido, la legislación laboral tiene un carácter de prevenir la revolución social. Al fin y acabo, sólo ha contribuido a encubrir la ideología que se encuentra en el derecho laboral, tanto en la academia como en la doctrina.

el siervo o el indio sujeto a la encomienda no tiene esa posibilidad. No podía ofrecer en venta esa energía por carecer de facultades legales para ellos; aquella se convierte y se generaliza, como mercancía, en las formaciones sociales en que es dominante el modo de producción capitalista. Segunda: Que el dueño de la fuerza de trabajo no cuente con los medios de producción para producir mercancía; o teniéndolos éstos no puedan competir con las que son utilizadas en ese momento histórico concreto para producirlas. Estando en cualquiera de estas circunstancias, el futuro trabajador se ve obligado a vender su fuerza de trabajo para subsistir.

La fuerza de trabajo, como toda mercancía, concurre al centro de intercambio —al mercado—, sólo que en lugar de ir del brazo de su propietario, va dentro de los brazos del obrero”. Lóyzaga de la Cueva, Octavio, “Derecho del trabajo, ideología y reformismo”, *Alegatos*, México, May- Ago, 9, 1988, p. 28.

3.5 Derecho colectivo de trabajo

El derecho colectivo del trabajo tiene el mismo objetivo ideológico que el derecho individual, nos lo presentan como un conjunto de normas jurídicas que favorecen a las organizaciones de los trabajadores y mejoran sus condiciones de trabajo, teniendo para esto el instrumento adecuado: la huelga.

En apariencia, el sindicato, el contrato colectivo y la huelga, son los tres instrumentos que les sirven a los trabajadores para reafirmar su dignidad en sus funciones laborales y tener una vida de calidad, esta regla común (un instrumento que le sirve al trabajador) se repite en la legislación y en la academia, que estas tres instituciones del derecho colectivo del trabajo se tienen que respetar, pero en la práctica sucede todo lo contrario, pues no son efectivas como un instrumento de protección de los intereses de los trabajadores. ¿A qué se debe esto? Al uso que le dan los funcionarios en alianza con la clase dominante al derecho, con el fin de tener un control de la clase trabajadora, ya que tal control significa una estabilidad política, económica y social que beneficia a la clase dominante.³⁰⁸

El sindicato se origina cuando la organización de los obreros y su lucha llegó a un punto de no poderse controlar, al menos no con facilidad como la burguesía quería, sino solamente con el recurso constante de violencia política y, en la mayoría de los casos, a través de acciones armadas. La inestabilidad de la reproducción del sistema capitalista hizo necesario un cierto orden que permite la armonía y la estabilidad social capaz de asegurar la producción económica. El apogeo del derecho colectivo del trabajo se da con el Estado moderno, con la necesidad de una libertad que pudiera ser regulada, con grandes pretensiones de poder; con capacidad de imponer un límite a los intereses individuales, pero no a los intereses

³⁰⁸ “El estado controla al sindicato en tanto persona jurídica, y lo hace igual que con cualquiera otra sociedad civil. Pero además, el estado está siempre dispuesto a la represión del sindicato y del movimiento obrero en general [...] los instrumentos represivos legales no forman parte del derecho laboral, aunque la aplicación de éste esté determinada por la política que el estado se da en concreto para la clase obrera, y que puede ser muy variada. No es posible identificar la represión de la clase obrera con el derecho laboral, porque eso conduce al desprecio por una inestimable herramienta de trabajo político. Tampoco es posible aceptar que el derecho laboral es la intervención estatal a favor de los obreros porque eso conduce a olvidar que en esta rama jurídica, la intervención es favorable a los obreros si éstos así lo han conseguido en la lucha política”.
Correas, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica...* Cit., p. 178.

de las multitudes obreras; que contaban sólo con su fuerza de trabajo para reproducir en lo personal y mantenerse como clase trabajadora.³⁰⁹

El surgimiento del derecho colectivo se da por los conflictos que hay entre la organización colectiva de trabajadores y la clase dominante, ya que estos tienen como objetivo el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los obreros, por lo tanto, el derecho colectivo de trabajo sirve para controlar a estos, regulando al sindicato, al contrato colectivo y a la huelga, y esta judicialización de los conflictos, entre capital y trabajo, sirve para despolitizarlos, para lograr la armonía entre trabajo y capital necesaria para pacificar la extracción del plusvalor, y esconder el funcionamiento real y violento de las relaciones de producción capitalista.

Según una interpretación apologética, la organización colectiva permite a los trabajadores mejorar sus condiciones de vida y mejorar sus derechos, por ejemplo, el contrato colectivo es el acuerdo que mantiene el equilibrio entre las partes con intereses controvertidos para mantener la paz y la solidaridad de la clase obrera, para dar un cambio que les beneficie.³¹⁰

³⁰⁹ “La opresión dura hasta que los pueblos despiertan; y así ocurrió con las coaliciones y asociaciones obreras y con la lucha. Aún no termina el primer cuarto de siglo pasado, cuando Francis Place obtuvo que el parlamento de Inglaterra votara la ley de 21 de junio de 1824, que revocó las prohibiciones de 1799 y 1800. Y si bien no reconoció la ley la existencia de las *trade-unions* ni elevó la huelga a la condición de un derecho de los trabajadores, los hombres dejaron de ser perseguidos. En ese año nació la *Era de la tolerancia* para las instituciones del derecho colectivo del trabajo”. De La Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. II, 21.^a, México, Porrúa, 2008, p. 506.

³¹⁰ “Tanto las similitudes, tanto las diferencias entre los contratos civiles y el contrato de trabajo. Las similitudes provienen de que, tratándose en ambos casos de circulación de mercancías, es un intercambio de equivalentes. El patrón, no hay que equivocarse, paga el equivalente del valor de la fuerza de trabajo. Es en la producción donde la fuerza de trabajo generará un valor mayor que el que ella misma posee. Por tanto siendo intercambio equivalente, ambos tipos de contratos, civil y de trabajo, serán iguales.

Se dirá que se diferencian en el problema de la voluntad. Pero es que los contratos no son acuerdos de voluntades sino intercambios. La voluntad es la forma de equivalencia. Tanto es así, que el derecho civil ha evolucionado desde la autonomía absoluta de la voluntad, hasta las formas jurídicas modernas donde lo que cuenta es la ‘equidad’ –nombre jurídico de la equivalencia- y no la voluntad. Desde que la evolución del capitalismo ha hecho aparecer contratos como el de adhesión, el argumento de la voluntad ha perdido totalmente consistencia.

Se dirá que el contrato colectivo permite la contratación colectiva. Y nuevamente se trata de la voluntad. Y desde que existen precios fijos en cientos de miles de mercancías, el argumento de la contratación colectiva como diferenciador esencial, pierde también toda su consistencia. Lo que queda en pie es la diferencia en la *modalidad* del intercambio. Pero, entonces, entre contrato laboral y contrato civil, no hay más distancia que entre compraventa y locación o mutuo”. Correa, Oscar, *Sociología del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 2009, pp. 179-180.

Los actores sociales dan cambios significativos, el obrero con conciencia de clase, sabe que si trabaja en colectivo, y no individualmente, alcanzará máximos derechos, pero la ideología dominante ha hecho creer que sus intereses de clase son los generales, pero este interés general es en apariencia, ya que se particulariza para la clase burguesa, por lo tanto, el interés general en realidad es un interés antagónico al de la clase obrera.³¹¹ El capital tiene la capacidad para delimitar la voluntad que tiene la clase trabajadora, para que el Estado entre en la controversia como árbitro y trate de dominar con su ideología, gestionando mejores condiciones para la explotación del trabajador, dejando de lado la justicia social. Además, tienen que hacerlo, para colocarse encima de los sectores sociales y reprimir a las organizaciones obreras, sin respetar la ley.

La legislación laboral regula la colectividad de los trabajadores con normas jurídicas que establecen las condiciones de existencia legal para la coalición de los obreros,³¹² es la medida para que la organización de los trabajadores se incorpore subordinadamente, para que así se le otorgue su autonomía, en apariencia; pero esto no deja de ser un arma de lucha, esto nos da a entender que el gobierno puede manipular a algunas organizaciones como le convenga al Estado en cuestiones políticas. El Estado dicta reglamentaciones para la formación de organizaciones de trabajadores que se llaman sindicatos y las introduce en las legislaciones, con el pretexto de reglamentar su representación, organización, democracia, en pocas palabras se ven sometidas por el Estado.³¹³

Como ha sido reiteradamente señalado por diversos estudiosos de las ciencias sociales, la estabilidad del Sistema Político Mexicano descansa básicamente en el control que el Estado pueda tener de los sectores encargados de producir en forma

³¹¹ Véase: Marx, Karl y Friedrich, Engels, *La ideología alemana*, España, Akal, 2014, pp. 42-53.

³¹² Todo sindicato tiene que estar registrado para tener personalidad jurídica y así pueda actuar ante toda autoridad laboral: “Art. 357. Los trabajadores y patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa”. Sin embargo, en el mismo ordenamiento dispone, más adelante que el sindicato y su directiva, causaran efectos jurídicos en el registro. “Art. 368. El registro del sindicato y sus directivas, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante toda autoridad”. Los registros se otorgan con intereses políticos, para no aceptar a los sindicatos independientes.

³¹³ LFT, apartado de sindicatos, federaciones y confederaciones.

directa la riqueza: los obreros y los campesinos. Y si bien éste dominio lo ha llevado a cabo por medio de los organismos cúpula -las grandes centrales obreras y campesinas-, éste control se ha hecho cada vez más entrelazado y sutil, al coadyuvar al mismo la adecuación que para el fin señalado ha ido sufriendo la normatividad jurídico laboral.³¹⁴

El control de los trabajadores no sólo se da por medio de las organizaciones (obreras y campesinas) sino con los sindicatos blancos que le sirven a las empresas,³¹⁵ y también utilizan mecanismos de control que les proporciona la legislación laboral: el registro sindical, la toma de nota, la cláusula de exclusión, los contratos de protección, reglamento interior de trabajo, la huelga, etcétera.

Para empezar a hablar del derecho de huelga es necesario dar una introducción del proceso de la legislación de la huelga en especial en el siglo XX, en el cual, en México, es reconocido como un derecho por la Constitución. Hay varios estudiosos que han señalado que las primeras huelgas se dan en el antiguo Egipto.³¹⁶

Se dice que, igual que en Europa, México no fue la excepción al considerar a la huelga en un principio como un delito, pasando de igual manera por una época de tolerancia. En México, se dio la primera huelga general el 31 de julio de 1916, reprimida de manera cruel, sus dirigentes asesinados o encarcelados. Después de esta, primera huelga general,³¹⁷ no fue sino hasta el 23 de enero de 1917 en que se

³¹⁴ Lóyzaga de la Cueva, Octavio, "Teoría y praxis del derecho colectivo del trabajo", *Alegatos*, 18, México, May-Ago, 1991, p. 7.

³¹⁵ En las empresas se da, por registrar sindicatos, que no tienen representación de los trabajadores; lo hacen para que trabajadores democráticos no obtengan el registro sindical y queden sin protección jurídico.

³¹⁶ Pierrotti, Nelson, La primera huelga de la historia: Egipto, año 1166 a.c. <http://www.egiptomania.com/historia/huelga.htm> [fecha consultada 02-03-20]

³¹⁷ "La noticia mayor la daría nada menos que Venustiano Carranza primer Jefe del Ejército Constitucional, vencedor de Francisco Villa y Emiliano Zapata, particularmente el primero gracias a las virtudes militares de Álvaro Obregón (Celaya, 1915), que al enfrentarse a una huelga que estalla en la ciudad de México el 31 de julio de 1916, dicta un decreto histórico que entraría en vigor el 1º de agosto de ese mismo año, en el que establece la pena de muerte para los huelguistas.

La paradoja –México es un país paradójico—es que el 5 de febrero del año siguiente, Carranza promulga la Constitución de 1917, cuyo artículo 123 proclama las fracciones XVII y XVIII el derecho de huelga como suprema garantía social. Después vendrían delitos de disolución social y represión sin fin contra los huelguistas. En tiempos muy modernos, por cierto". De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo*, t. II, 23.ª, México, Porrúa, 2014, p. 118.

consideró como un derecho de los trabajadores, naciendo así, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primero abordaré la naturaleza de la huelga y después realizaré un análisis de lo que dice la constitución sobre ésta.

Han existido muchas discrepancias en torno a la a naturaleza de la huelga, tanto en autores nacionales como internacionales. Por su parte Rosa Luxemburgo nos dice:

La huelga general es el medio más expeditivo, más seguro y más fácil, para saltar a un orden social mejor. Es en el sueño donde encuentra su justificación la especulación mediante la cual la lucha económica se plantea como la única y verdadera "acción directa de las masas" y, en consecuencia, la única lucha revolucionaria.³¹⁸

Como se puede ver de lo anterior, la huelga es el arma adecuada que tiene el trabajador para que encuentre mejorías económicas, sociales y políticas de la forma más radical.

En la etapa legal, la huelga es aceptada, como nos dice José M. Rivas:

La huelga se presentó aún a los ojos del más profano como un verdadero hecho sin perjuicio de que sea considerado por la legislación positiva como un derecho, de conformidad con buena parte de la doctrina. Y si bien cabe su comparación con la guerra-como expresamente lo acepta Carnelutti, Devali, y otros, es decir concebirla como un acto de violencia, su reconocimiento por el derecho le confiere legalidad.³¹⁹

La huelga fue un hecho político y al momento de su reconocimiento jurídico como derecho, se convierte en un acto jurídico, es decir, se manifiesta a través de la voluntad encaminada a surtir efectos legales para crear, transmitir, modificar o la

³¹⁸ Luxemburgo, Rosa, *Anarquistas, socialdemócratas y huelga general*, escrito: 17 de abril de 1912

Fuente de esta edición: Aparecido en *Ouvrier communiste*, nº 1, agosto de 1929. La fuente alemana no se precisa y no figura en nuestra edición de las *Gesammelte Werke*, Nota de Bataille Socialiste de cuya versión francesa traducimos. <https://www.marxists.org/espanol/luxem/1912/abril/17iv.htm> [fecha consultada 03-03-20] A mí parecer, Luxemburgo se refiere a la huelga no autorizada legalmente (de otra forma no sería "acción directa"), pues no todas las huelgas son instrumento de control, sino la regulación legal de las huelgas que permite al Estado calificar cuáles son válidas y cuáles no.

³¹⁹ Rivas, José María, "Huelga", en: *Enciclopedia jurídica Omeba*, t. XIV, Driskill, Buenos Aires, 1994 p. 584.

extinción de un derecho o una obligación que regula la ley. Mario de la Cueva propone que:

La naturaleza de la huelga en sus etapas de hecho y acto jurídico: a) antes de nuestras Declaraciones de derechos sociales de 1917, ya en la era de la tolerancia, la huelga satisfacía plenamente los elementos del hecho jurídico: era un hecho, la suspensión del trabajo, teóricamente fundado en la idea del derecho natural a no trabajar, por consiguiente, un hecho no sancionado por el derecho penal. Pero la suspensión de los trabajadores no implicaba la facultad jurídica de paralizar la actividad de la empresa ni aún en la hipótesis, bastante remota, de que la totalidad de los trabajadores suspendieran sus labores, porque el empresario, ante el incumplimiento de la obligación legítima de prestar el trabajo, podían declarar terminada las relaciones es de todos huelguistas, contratar personal nuevo, y, en caso necesario, solicitar el apoyo de la fuerza pública. Con otras palabras, la suspensión de los trabajadores producía efectos jurídicos contrarios al querer de los huelguistas. b) a partir de la segunda década de nuestro siglo, la huelga tipificó plenamente los caracteres del acto jurídico: una manifestación exterior de la voluntad, consumada en la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo con el propósito de obligar al empresario a satisfacer la demanda de mejores condiciones de prestación de los servicios. Por otra parte y aquí encontramos la esencia del acto jurídico el propósito y la suspensión de las actividades de la empresa, legitimados y protegidos por el derecho.³²⁰

La huelga, antes de su reconocimiento y regulación jurídica, era un acto revolucionario político, considerado un método ilegal, que tenían los obreros para librarse de la opresión que ejercen los empresarios en contra de ellos, cuando la huelga queda legislada, se le quita el valor que tiene la acción directa de los trabajadores, son sometidos a reglamentación. La huelga se tipifica con las características de un acto jurídico en el discurso del derecho laboral; la suspensión de labores va ser minimizada por el Estado para tener un control adecuado de las acciones obreras, asociaciones, sindicatos, se convierten en corporativos del Estado.

³²⁰ De La cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. II... *Cit.*, p. 593

Lóyzaga de la Cueva, nos menciona el desfase que ha habido en la legislación laboral y en la *praxis*:

Su objetivo primigenio y su reglamentación, uso y aplicación es la huelga. Esta, desde su inicio ha tenido como fines fundamentales -incluso cuando no era reconocida jurídicamente-: lograr mejores condiciones de vida para los trabajadores, defender las conquistas ya arrancadas a los propietarios de los medios de producción, y lograr avances en su organización gremial. Sin embargo, poco a poco se han ido diluyendo estos objetivos, haciéndose cada vez más grande la brecha entre ellos y lo que acontece en la *praxis*.³²¹

Las mejoras de los trabajadores no podrán ser defendidas, porque la reglamentación lo impide, defiende a los que ostentan los medios de producción. Repitiendo la consigna de los revolucionarios ¡Como si alguna vez la ley hubiera permitido, a una clase sometida, sacudirse el yugo!³²²

Desde que la huelga queda reglamentada, la discusión se basa en la cuestión sobre si es un derecho individual o colectivo, es decir, si la titularidad del derecho es para el trabajador en forma personal, sindicato o coalición.

Respecto a la coalición o sindicato como sujeto colectivo del que se habla en la Constitución desde su promulgación, su regulación no ha tenido cambio alguno en la fracción XVII del artículo 123, que consagra el derecho de huelga de los trabajadores: “Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos la huelgas y los paros”. Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo en el artículo 440 a la letra nos dice: “Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores”. Desde hace cuarenta y cinco

³²¹ Lóyzaga de la Cueva, Octavio, “Teoría y *praxis* del derecho colectivo del trabajo”... *Op. cit.*, p. 7.

³²² “Los anarcosindicalistas concentraran su actividad en la educación de las masas y en la movilización de su potencialidad económica y social. Éste es el método que ha servido para realizar algo en todos los momentos decisivos de la historia. La misma burguesía, en sus luchas contra la aristocracia, ha recurrido abundantemente a este método: negándose a pagar los impuestos, por el *boycott* y la revolución es como ha llegado, retadoramente, a ocupar una posición dominante en la sociedad. Y tanto peor será para sus representantes de hoy el haber olvidado la historia de sus padres y el aullar sanguinariamente contra los «métodos ilegales» de los trabajadores en su lucha por libertarse. ¡Como si alguna vez la ley hubiera permitido, a una clase sometida, sacudirse el yugo! La Historia no cita ningún ejemplo”. Rocker, Rudolf, *Anarco sindicalismo (Teoría y práctica)*, España, CNS, 1978, pp. 51-52.

años, solamente en el objetivo, la huelga ha tenido una modificación significativa con la adición del artículo 923 que resultó un atraso importante para el derecho de huelga por las restricciones para la coalición de los trabajadores.³²³ Charis Gómez comenta que “las reformas de los ordenamientos del trabajo apuntan a suprimir los derechos colectivos y básicamente, los de sindicalización, negociación profesional y huelga”.³²⁴

Los iuslaboralistas apologéticos hacen la diferencia de “derecho a la huelga” y “derecho de huelga”. De Buen nos dice al respecto:

El derecho a la huelga es un derecho social, anterior a toda regulación jurídica. En la etapa en que el trabajador no merecía la preocupación de legislador, de manera que el patrón en tanto que depositario de la fuerza económica, podía decidir libremente sobre su empresa, la huelga constituía la relación natural, defensiva, de los trabajadores, ante la injusticia [...] el derecho de huelga, al menos en el significado que nosotros le damos, encuentra su fundamento la norma escrita.³²⁵

La diferenciación que hace el autor me parece no acertada para entender el referente histórico sin más explicaciones, para el discurso del derecho. Porque, si la huelga era considerada un delito y reprimida, sin consecuencias para quien lo hacía, no es posible decir, que era un derecho, sólo partiendo de una idea de un derecho natural (no reconocido) se considera que es un derecho de los trabajadores. No es que se tuviera ese derecho, más bien se realizaba la acción directa, para obtener ese derecho.

Para abordar el tema es necesario dar las siguientes definiciones:

Para Alonzo García, la huelga:

³²³ Al presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje se le dan facultades extraordinarias para no dar trámite al emplazamiento a huelga, cuando lo presente un sindicato no titular del contrato colectivo o cuando se pretenda la firma de este ya que hay un depósito en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Esto perjudica a los sindicatos democráticos.

³²⁴ Charis Gómez, Roberto, *Estudios del derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2006, p. 11.

³²⁵ De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo*, t. II... cit., p. 880.

En su esencia, es un hecho voluntario nacido de una determinada situación social: estar en huelga significa sustancialmente abstenerse del trabajo. Se trata, por tanto, de un acto humano que, por sí mismo, no es ni un derecho ni un delito, correspondiendo al ordenamiento jurídico realizar su calificación.³²⁶

Deveali nos dice: “Huelga sindical, tiene como finalidad imponer a uno o más empleadores el reconocimiento de un determinado sindicato y la aceptación u observación de las llamadas `cláusula sindicales’”.³²⁷

Néstor de Buen menciona que:

El derecho de huelga consiste en la facultad de un grupo social de suspender el trabajo en una empresa o establecimiento. Su ejercicio constituye un acto jurídico en sentido estricto, dirigido a la producción de efectos materiales: la suspensión de labores. Integra la adecuada explicación de esta figura al destacar su mediato: presionar al patrón para obtener la satisfacción de un interés colectivo legítimo.³²⁸

Así también, Euquerio Guerrero:

Los factores de producción, en términos generales, son, el capital y el trabajo, expresados de manera genérica; pero la huelga es un fenómeno concreto que ocurre dentro de una empresa y entonces se requiere concretar aquella generalidad, para sostener que los factores de la producción, capital y trabajo, están representados, en cada caso, por determinado patrón y por los trabajadores que laboran en su servicio.³²⁹

Por otra parte, Correas señala a la huelga desde un punto de vista crítico como:

Una interrupción del proceso productivo. Por lo tanto afecta siempre los intereses de los capitalistas por el sólo hecho de que se detiene el proceso de valorización del capital. En términos abstractos y generales, el estado siempre está en contra de la huelga. Lo cual quiere decir que en concreto no puede suceder, no sólo que el estado no intervenga, sino que lo haga también a favor de la huelga. Todo depende

³²⁶ Alonzo García, Manuel, “La huelga y el cierre empresarial”, en *Almendros Morcillo*, Fernando (Coord.), España, Madrid, IEE, 1979, p. 7.

³²⁷ Levi De Veali, Mario, *El derecho del trabajo*, Argentina, Astrea, 1983, pp. 509-510.

³²⁸ De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo*, t. II... *Op. cit.*, p. 895.

³²⁹ Guerrero, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, México, DF, Porrúa, 1998, p. 375.

en concreto de las alternativas y de la correlación de fuerza entre las clases, y también entre los distintos grupos y sectores de la misma clase dominante.³³⁰

De las anteriores definiciones, se desprende:

La huelga, por su naturaleza, implica un acto jurídico; la huelga significa siempre la suspensión del proceso productivo en una empresa o en varios de sus establecimientos (Artículos 447 y 442 de la LFT); sin embargo, una interrupción limitada por las siguientes condiciones: la suspensión de los trabajadores debe ser legal para respaldar los intereses del capital (Artículo 445 de la LFT); el cese de las labores debe ser temporal porque afectaría la producción de la empresa (Artículo 440 de la LFT); la huelga debe ser concertada entre el Estado, los patrones y el obrero; la huelga presiona al patrón para aceptar o rechazar las cláusulas sindicales (Artículo 446 de la LFT); el movimiento huelguístico debe ser pacífico para no afectar el mobiliario de la empresa (Artículo 445 de la LFT); estas limitaciones al derecho de huelga nos permiten afirmar que una huelga, como instrumento de liberación de los trabajadores, debe ser el resultado de una coalición de trabajadores para defender sus derechos y el Estado está en contra de ella, por lo tanto, puede que intervenga a favor o en contra de la huelga dependiendo de las circunstancias en que se encuentre la fuerza de la clase obrera.

El derecho a huelga es parte del derecho colectivo del trabajo, por tanto, los trabajadores individuales y los trabajadores no sindicalizados no pueden recurrir a este derecho, considerado un derecho humano en un sistema neoliberal y en un régimen totalitario como el nuestro, se criminaliza como una amenaza al desarrollo y a la estabilidad económica.³³¹ Acertadamente nos dicen, Santos Azuela y Santos Méndez:

³³⁰ Correas, Oscar, *Introducción a la crítica jurídica...* Cit. p. 179.

³³¹ Los apologistas, la criminalizan diciendo que el tema de la huelga ha quedado intacto, porque sigue estando en la ley y es un derecho de los trabajadores, y no es así, muchos trabajadores son afectados, cuando ejercen sus derechos. Un ejemplo de esto son los trabajadores de la Maquiladora Cartagena. Puede verse más información <http://subversiones.org/archivos/25946> [fecha consultada 03-03-20]. También a los trabajadores que luchan por sus derechos (véase a los maestros) se les estigmatiza socialmente, como vándalos, como encapuchados, como flojos, como avienta piedras, etcétera.

De esta forma, dentro de las políticas neoliberales, de estímulos, premios y bonos salariales a la productividad y al trabajo individual, las empresas pretenden dividir el esfuerzo colectivo, y desalentar la huelga como vía de autoreivindicación.³³²

Los trabajadores pierden el interés como clase, por medio de un fuerte proceso de atomización. A partir de aquí, se desvanecen las posibilidades de organizarse y, como consecuencia, de exigir mejores condiciones de trabajo a través de la huelga.

La cuestión es la titularidad de la huelga ¿a quién le corresponde?, ¿a los trabajadores individualmente considerados o a la coalición obrera considerada como la base de los trabajadores o al sindicato? Conforme a las reivindicaciones o el objetivo de esta figura jurídica, tendría que ser de todo trabajador, porque le afecta en lo económico, en lo social, en lo político, en lo cultural y en lo profesional. Lo principal es la cuestión de la venta de la fuerza de trabajo que está presente en la sociedad capitalista; entonces la titularidad tendría que ser de todo trabajador no importando que no esté en el sindicato que tenga el registro.

Resulta indudable que el titular del derecho de huelga es el trabajador, pero no indistintamente del trabajador que se encuentra laborando, en la empresa que va a ser emplazada a huelga, sino los comprendidos en una relación de empleo subordinado (LFT art. 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario) es decir, los asalariados. Por consiguiente, el derecho de huelga, sólo la podrán ejercer los sindicatos que estén registrados y con los requisitos de la ley. Lóyzaga señala al respecto:

Solamente en tres supuestos puede llevarse a cabo en el ejercicio de este derecho: conseguir el equilibrio entre los factores de la producción; exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el reparto de utilidades y apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los objetivos señalados

³³² Santos Asuela, Héctor y Santos Méndez, Verónica, *Fundamentos y reforma del derecho del trabajo...* Cit. p. 180.

en las primeras cinco fracciones del artículo 450 de la ley [...] la huelga es una utopía porque los patrones no se encuentran obligados a pagar los salarios caídos por el tiempo que dure la huelga.³³³

La cultura de la flexibilidad laboral se ve muy marcada en la reforma a la legislación laboral de noviembre del 2012. Los trabajadores perdieron su estabilidad en su trabajo, mientras que los patrones se benefician por la pérdida de derechos de la clase obrera: reducción de la venta de fuerza de trabajo³³⁴ tiempo de jornadas³³⁵ o contrataciones.³³⁶

Correas, siguiendo en la misma línea argumentativa nos dice:

Tratándose del sindicato y huelga, la atmosfera jurídica estará siempre cargada de violencia antijurídica de parte del estado. En lo que hace estrictamente a las discusiones paritarias, la violencia directa está ausente de parte del estado.³³⁷

Con relación a la huelga y los sindicatos, la legislación siempre va a tener un discurso de violencia contra la iniciativa de los trabajadores de hacer una huelga, y más con la formación de sindicatos, la organización obrera, puesto que perjudican altamente los fines políticos del Estado; quizá habría que decir, los no declarados, los que están detrás del hecho que el Estado presenta como generales, los

³³³ Y esto se ve reforzado en la reforma a la legislación laboral del 2012. Véase: Lóyzaga de la Cueva, Octavio, *Teoría y praxis del derecho colectivo del trabajo... Cit. 7.*

En la jurisprudencia dice que se tiene que pagar, pero en la práctica no pasa eso. Véase la jurisprudencia: Tesis: I.13o.T.32 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, Julio de 2003, p. 1116.

³³⁴ Contrato a prueba se da en un periodo de 30 días o de hasta 180 días, la finalidad que tiene este contrato es verificar que el asalariado cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo. Si al no acreditar los requisitos y conocimientos para desarrollar las actividades, a juicio del patrón y la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

³³⁵ Salario por hora, si el trabajador es contratado por 2 o 3 horas, su salario no le alcanzará para mantener a su familia.

³³⁶ El *outsourcing*, por lo general es una empresa pequeña que se establece en una oficina reducida donde le quepan muebles que va utilizar, es decir, con un patrimonio que no responde al salario de los trabajadores, alquilara obreros a otras empresas, de lo que no se hará cargo de sus obligaciones y responsabilidades laborales, dejando al trabajador sin una seguridad jurídica.

³³⁷ Oscar, Correas, *Introducción a la crítica jurídica... Op. cit.*, p.180.

intereses particulares de la clase dominante, es decir, el Estado nunca dirá que está en contra de la huelga y los sindicatos, pero sabemos que lo está.

Se puede llegar a concluir que el discurso que utiliza el derecho laboral, al llamar modernización a la flexibilidad laboral con la reforma que se hizo a la Ley Federal del Trabajo en el 2012, es una estrategia de la clase dominante para el desarrollo y la productividad de sus empresas, ya sean nacionales o internacionales. Por el contrario, para la clase obrera la reforma significa un atraso porque perjudica sus intereses de clase, ya que es un retroceso en sus derechos.

Analizar estas cuestiones resulta importante, pues esto aumenta en la medida en que avanza la globalización económica. Los conflictos que generan estas formas de confrontación son cada vez más radicales, como consecuencia de la no mediación y la invisibilización de los conflictos. Arras afirma que esto amenaza con destruir a los sindicatos de trabajadores, así como a las organizaciones tradicionales de lucha económica, como son las federaciones, confederaciones y las coaliciones obreras, constituidas para las negociaciones colectivas relativas a las Convenciones de los Contratos-Ley.³³⁸

La cuestión es importante, porque las acciones de los sindicatos han cambiado y otras organizaciones obreras también. Su estudio, su función, su defensa y el mejoramiento de sus condiciones, obligados por los patronos y el Estado a tener una participación en la política. Las organizaciones patronales como CONACINTRA, COPARMEX, CONCANACO, etcétera, han unido fuerzas para fortalecer esa política de despojo, de miseria en que viven los trabajadores del país.

Es evidente que la transformación de la economía ha producido cambios en los medios de comunicación, los medios de producción y las relaciones sociales. Lo anterior ha tenido como resultado el quebranto social y jurídico de los sindicatos, lo

³³⁸ Fernández Arras, Arturo, "Huelga y libertad sindical en el umbral del siglo XXI", en *Libertad sindical*, México, IIECUNAM, AFL-CIO y otras, 1999, p. 291.

cual hace razonable pensar que con el avance del liberalismo cínico³³⁹ se ve el derrocamiento de las organizaciones obreras.

Con la modernización de la legislación laboral se empeoran las condiciones de explotación, con lo cual se quiebra la imagen que se tiene del derecho del trabajo, el cual en apariencia, era tutelar y proteccionista de los trabajadores. Ahora se hace más patente esa explotación, los intereses de los trabajadores son sometidos a las políticas neoliberales de las grandes empresas, fundamentalmente las transnacionales. Lo anterior, nos lleva a la flexibilidad abierta y a legalizar condiciones que hacen, en la realidad concreta, casi imposible la organización de clase trabajadora, anulando algunas instituciones del derecho colectivo del trabajo —como el sindicato y la huelga— a través de contratos más precarios, del aumento de posibilidades del desempleo, de la medición del trabajo a través de la productividad individual, etcétera, que desde nuestro punto de vista, se les tiene que dar mayor autonomía, siguiendo a Lóyzaga:

Lo que respecta al sindicato, en su registro, y en la toma de nota para evitar el control político y la manipulación de la asociación gremial. Por lo que corresponde a la huelga, se deben simplificar su regulación y derogar su calificación a efecto de que los trabajadores ejerzan plenamente este derecho.³⁴⁰

El Estado cumple el compromiso de gestionar a la clase obrera, con la función de justificar al capitalismo. La clase trabajadora encontró en el Estado, el objetivo de sus demandas, llegando incluso a ver la huelga como un derecho en vez de como

³³⁹ “A fines del siglo pasado, la mundialización capitalista le dijo adiós al Estado liberal, que había operado en el Sur y en el Norte, impulsando, para control de lo que Wallerstein denomina ‘clases peligrosas’, el ascenso del estándar de vida y la soberanía nacional. Entre 1982-88, México se integró a esa tendencia, instalando el mismo mecanismo que poco antes se estrenara en Argentina mediante la dictadura militar: la acumulación por desposesión del salario nacional como fuente de tributo para pagar deuda externa. En menos de seis años, décadas de desarrollo social fueron duramente revertidas. Para 1987, el salario mínimo real se ubicó en su nivel más bajo desde 1951. Enormes masas de riqueza que originariamente conformaban fondo social de consumo, fueron recanalizadas para integrar fondo capitalista de acumulación. Nació una configuración del capitalismo que, no cabe llamar ‘neo-liberal’, sino más bien cínica. El establecimiento de la acumulación por desposesión dejó atrás la promesa del progreso para todos. El mercado pasó a definir los heridos y los muertos”. Arizmendi, Luis, “Capitalismo necropolítico y Ayotzinapa”, *Rebelión*, México, 28 de noviembre del 2014. <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=192555> [fecha consultada 03-03-20].

³⁴⁰ Lóyzaga de la Cueva, Octavio, *La flexibilización de los derechos laborales en la reconversión del capitalismo*, México, DF, Universidad Autónoma Metropolitana- Azcapotzalco, 1997, p. 59.

una acción política. Lo cual se ha hecho manifiesto y se hace presente en la difusión del discurso de burguesía la distinción de las huelgas políticas y las huelgas laborales, siendo las primeras ilegítimas.

3.6 El derecho de huelga y el método sociosemiológico

El derecho de huelga es una de las principales instituciones del derecho moderno, por lo tanto, se tiene que pensar críticamente el proyecto de la modernidad capitalista. Hay obstáculos que nos han impedido pensar a fondo en las posibilidades de ver al derecho moderno a partir de la conceptualización materialista de la historia que tiene que ver con la conceptualización marxista que hemos venido desarrollando.

En las facultades de derecho el marxismo pierde el discurso crítico de la sociedad burguesa, experimentada en su formación intelectual y como desconscientización progresiva de la lucha de clases. En este contexto se hace necesaria la defensa permanente de pensar críticamente el derecho moderno y asumir que el derecho es un campo de batalla,³⁴¹ esto nos lleva a pensar en la posibilidad del uso del derecho. Viendo a la normatividad como un espacio de lucha revolucionaria no sólo en los juzgados, sino también en las reflexiones teóricas universitarias.

El espacio significa que la mayor parte de la lucha social acontece en espacios normativos. Los abogados y los movimientos sociales comprendieron “las reivindicaciones sociales se expresan en términos normativos y se pelean en términos ideológicos”.³⁴² El derecho se encuentra en los tribunales como también en las calles: se pelean en el mundo académico, con el campesino y en la clase trabajadora.

³⁴¹ Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *El derecho como campo de batalla un enfoque socio semiológico del pluralismo jurídico transc capitalista en el contexto del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, tesis para optar por el grado de doctora en derecho, México, D.F., UNAM, febrero de 2016, pp. 2-5.

³⁴² Correas, Oscar, “Marxismo y derecho”, en Conde Gaxiola, Napoleón (comp.), *Teoría crítica y derecho contemporáneo*, Horizontes, México, 2015, pp. 83-83.

El derecho como forma normativa de la vida discursiva, adopta distintas caras y demandas al ser estudiado como parte de una lucha ideológica. Esto nos trae a colación la explicación del derecho de huelga a través del análisis sociosemiológico.

Las políticas neoliberales que se han desarrollado en el siglo XXI, incluyen nuevas maneras de pensar el derecho, no sólo como organizador de la violencia, sino cómo un mecanismo por medio del cual se pueden observar a través del derecho las disputas sociales, políticas, ideológicas, etcétera, para la construcción de una hegemonía.

El papel que tiene el derecho desde una mirada crítica, es el de funcionar como un discurso específico para conservar la hegemonía en una sociedad específica. Por eso es necesario hacer un análisis sociosemiológico, para tener una visión del derecho desde la sociología jurídica y hacer un diálogo, y junto con el análisis del discurso, concebir al derecho como un campo de batalla ideológico, partiendo de reconocer al derecho como un discurso prescriptivo que contiene una ideología, que puede ser útil para cualquiera de los grupos sociales, y que, al reproducirse, tienen un papel específico en la disputa por la hegemonía.

Se hará un análisis sociosemiológico desarrollado desde la visión de la Crítica Jurídica³⁴³ para analizar el artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria en lo referente a la huelga. En la crítica jurídica se puede ver un procedimiento que permite dar un acercamiento a los textos positivos del derecho de una sociedad específica, haciendo una comparación con las normas de un modelo teórico sociológico capitalista, para tener argumentos de comprobación del discurso de derecho en una sociedad capitalista. El discurso del derecho, que aparece en las llamadas reformas estructurales y como propuestas que prueban refundar al Estado liberal.

Para realizar el análisis del discurso Constitucional y el de la Ley Federal del Trabajo, producto de la relación de fuerzas que muestra la hegemonía del poder, se percibe al derecho moderno como un discurso: “un discurso organizador de la

³⁴³ Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, Coyoacán, 2005.

violencia física legítima mediante un cuerpo burocrático central especializado”,³⁴⁴ de una sociedad específica. Para que exista como derecho (violencia organizada), precedentemente, debe ser reconocido por una sociedad, que tenga característica de un consenso impuesto. Hablar de derecho como un discurso, es hablar de la circulación de la ideología en una sociedad, los discursos que al hegemonizarse ideológicamente también contribuyen a la hegemonía del poder. Como afirma Correas:

En nuestra sociedad moderna, los funcionarios constituyen un grupo muy amplio de individuos, entre quienes están los miembros del congreso o parlamento, los jefes y los empleados del ejecutivo, los jueces de toda clase, los policías, los militares, los profesores, etcétera. Todo aquél que deba, o pueda, conforme con un texto prescriptivo, producir una prescripción que amenace, directa o indirectamente, con la violencia, es un funcionario. Y los textos producidos por esos funcionarios, son los que constituyen el objeto del trabajo cotidiano de los juristas.³⁴⁵

Los juristas hacen apología de la violencia al hablar del discurso constitucional y la Ley Federal del Trabajo, siguiendo la:

Línea de argumentación comenzaremos por decir que, para el caso mexicano [...] la constitucionalización de los derechos sociales constituyó una experiencia aparentemente paradójica. Lo anterior en razón de que, por un lado, su inclusión en el texto constitucional fue, en gran parte, un logro indiscutible para las clases subalternas organizadas y fuertemente movilizadas con la exigencia de mejores condiciones materiales de vida; mientras que, por el otro, la constitucionalización de los derechos sociales marcó la emergencia de un nuevo instrumento de contención social, el cual, a través del papel mediador del aparato burocrático, implicó el nacimiento y consolidación de las prácticas políticas y jurídicas corporativistas, por medio de las cuales, mientras se incluían a las clases subalternas dentro de la distribución de la riqueza de forma, hay que decirlo, precaria, también se incluía políticamente, de manera subordinada y crecientemente dependiente, a los

³⁴⁴ Sandoval Cervantes, Daniel, “Violencia y derecho. Dominación y construcción de hegemonía”, en Correas, Oscar (coord.), *Criminalización de la protesta social y uso alternativo del derecho*, México, Coyoacán, CEIICH-UNAM, 2014, p. 36.

³⁴⁵ Correas, Oscar, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2010, p. 45.

sindicatos y a las organizaciones campesinas dentro del sistema jurídico dominante.³⁴⁶

Como se ve en el texto constitucional, desde que se promulgó, es un producto de intereses contradictorios de clase, marcando una relación de fuerzas favorable a la burguesía que nacía. Se habla del discurso constitucional cuando, por un lado, se define al derecho en la correlación de fuerzas de un período y un contexto específico de la sociedad.

Para hacer la vinculación del discurso del derecho a la disputa por la hegemonía es necesario explicar ¿para la crítica jurídica qué es el derecho? “El derecho es un discurso prescriptivo, ya que es un discurso dirigido a modificar la conducta de otros. Pero el derecho no es sólo un discurso prescriptivo; el derecho es un discurso prescriptivo que organiza la violencia”.³⁴⁷ La pregunta va dirigida para los que producen el discurso, y ese discurso considerado derecho es producido por alguien que esté autorizado. La autorización, por un lado, habla de la legitimidad que tiene el discurso, el reconocimiento social como derecho; y, por el otro, habla de la organización del discurso, ya que su sentido tiene que estar autorizado por una norma superior, al reproducir, quien esté autorizado, debe especificar tal sentido, al hablar de la jerarquía, se habla, de la organización.³⁴⁸

Con la definición que se da de derecho podemos hablar de la lucha ideológica en la sociedad, pues cuando el discurso es reconocido por esta sociedad como *derecho*, lo que se hace es justificar la prescripción de conductas, legitimando las conductas (prohibir, permitir y obligar)³⁴⁹ de acuerdo con la necesidad de preservar determinadas relaciones sociales. Esto significa que el grupo que logre hacer que

³⁴⁶ Sandoval Cervantes, Daniel, “Apuntes desde México para una historia crítica de la violencia jurídica”, *Derecho y Ciencias Sociales*, México, núm. 8, abril 2013, pp. 93-94

³⁴⁷ Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, México, UNAM, CIICH, 2012, pp. 40-41.

³⁴⁸ “El derecho depende de una *ficción*: la norma ‘fundante’, que consiste en el *hecho* de que los receptores del discurso del derecho lo aceptan como tal, al aceptar que quienes lo producen son los que ‘deben’ producirlo”. Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica... Ibidem.*, p. 93.

³⁴⁹ “Llamaremos sentido deóntico del discurso del derecho al sentido que se puede encontrar en los enunciados del discurso del derecho, mediante el análisis de los mismos a la luz de cualesquiera de los tres operadores deónticos”. Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica... Cit.*, p. 147.

su discurso prescriptivo sea considerado como derecho, es el que va a tener el poder de organizar la violencia para influir en las conductas que serán reconocidas como obligatorias, lo que favorece que sean obedecidas en la sociedad. La eficacia del discurso consiste en que lo que se prescribe sea la misma conducta que sea observable en la sociedad, independientemente de cuáles sean los motivos de esto.³⁵⁰

Además del sentido prescriptivo, el discurso del derecho circula con otro tipo de discurso, que representa los modos de ver el mundo. El derecho como discurso se verifica no sólo con la existencia del sentido deóntico (prescripciones), sino que también contiene un sentido ideológico.³⁵¹ Este legitima el uso prescriptivo del discurso y lo hace circular con una visión específica de mundo: ideología. Así que, no sólo en su parte prescriptiva contribuye a la preservación de las conductas establecidas de una sociedad, ya que, no sólo por el miedo a la violencia los sujetos se ven impulsados a cumplir conductas. Sino que también a través de la naturalización de la obligatoriedad de las conductas que prescribe, lo cual construye a través de su sentido ideológico, cuya eficacia consiste en que los ciudadanos no solamente actúan conforme a lo prescrito por el sentido deóntico del discurso del derecho, sino que lo perciben como lo correcto y lo moralmente bueno.

Cuando se trata del discurso del derecho capitalista, entendemos las funciones de la violencia:

El discurso del derecho moderno tiene su origen en el uso y concentración progresiva de la violencia física considerada como legítima [...] sino que, esta violencia, al contrario de lo que nos dice la teoría jurídica contemporánea dominante, no disminuye su presencia dentro de la existencia de los sistemas jurídicos, por lo cual, aunque transformada, la violencia física continúa teniendo un papel elemental

³⁵⁰ “El reconocimiento es la aceptación de que el discurso autorizante o normativo es a su vez autorizado. Ahora bien, ¿cómo percibimos la aceptación del discurso autorizante previo? El único dato empírico que nos permite tal percepción es la obediencia a la norma autorizado, y eso es la eficacia: el signo, empírico diríamos, el índice, de que quien produjo la norma es aceptada como autorizado por el dominado, es decir, como índice de que el dominador ejerce el poder, tiene hegemonía, sobre el que obedece”. *Ibidem.*, pp. 125-126.

³⁵¹ “Utilizaremos la expresión sentido ideológico del derecho para connotar la presencia de otros sistemas significantes en un discurso cuya función, al menos aparentemente, es sólo la de dar el sentido del deber a las conductas de los ciudadanos”. *Ibidem.*, p. 148.

en dicha existencia. En todo caso, la persistencia de la violencia física dentro de la dominación capitalista se presenta de una manera transformada a través de distintas formas de legitimarla a través del derecho [...].³⁵²

Se ha demostrado que conforme al sentido deóntico, (prohibir, permitir y obligar) se castigan la conducta inapropiada con una sanción; en cambio el sentido ideológico expresa la visión de un mundo que se describe como debe ser la sociedad (en su sentido bueno, armónico y justo) para que se reproduzcan.

Lo que nos interesa mostrar los otros discursos presentes en el discurso del derecho, y proponer que tales discursos constituyen *sistemas significantes*, cuyo origen -causa-, se encuentra en las relaciones sociales, y que el objetivo de su presencia en el derecho es mostrar tales relaciones como naturales, justas, buenas, etcétera.³⁵³

Por lo tanto, en la Crítica Jurídica “lo importante no son las normas en sí mismas y en tanto tales, sino la *ideología* que las mismas reproducen cotidianamente al ser usadas”.³⁵⁴ Por lo tanto, la reproducción de la ideología es lo que nos llevara a pensar en la hegemonía del poder. “Para estudiar la ideología portada por las normas es necesario poder identificarlas: la dogmática es ineludible; es necesario conocer el derecho”.³⁵⁵

Lo primero que se tiene que realizar en el análisis sociosemiológico es buscar la parte prescriptiva en los textos que llamamos *derecho*. Lo obligatorio, permitido y prohibido, se representa con las conductas del deber, por lo que, si se quiere mantener el modo de reproducción de la vida existente: las normas revelan cuál es el modelo socioeconómico que trata de reproducir y mantener en la sociedad, el poder hegemónico. Después de haber separado la norma del texto, se van a

³⁵² Sandoval Cervantes, Daniel, “Apuntes desde México para una historia crítica de la violencia jurídica”... *Ibidem.*, p. 90.

³⁵³ Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica... Cit.*, p. 44.

³⁵⁴ *Ibidem.*, p. 15.

³⁵⁵ *Idem.*

encontrar en el mismo texto sistemas de significados, que desde un análisis, pueden revelar cuál es la ideología que circula para reproducir las relaciones sociales.³⁵⁶

Como explica Luciano Gruppi: “La hegemonía, por lo tanto, no es sólo política, sino que es además un hecho cultural, moral, de concepción del mundo”.³⁵⁷ De esta manera, se comprende el significado que tiene la ideología para el ejercicio del poder. En esta situación, analizar el discurso del derecho es importante, ya que éste tiene un sentido ideológico que ayuda a naturalizar (en el sentido de aceptar irreflexivamente) la realización de ciertas conductas, de manera que se asegura su reproducción en la sociedad, al ser consideradas como benéficas. El análisis del discurso del derecho es interesante por la representación que tiene la ideología en determinados grupos y se percibe el considerable número de discursos que reconocen un discurso como derecho, y nos permite entender, el por qué un grupo en el poder conserva su hegemonía.³⁵⁸

El análisis sociosemiológico va a buscar, dentro del discurso del derecho reconocido como tal, el derecho positivo mexicano, además la forma ideología en que se concibe una conducta como violenta, el hecho de “saber cómo está dicho en ese texto que esa conducta se debe, y, sobre todo, la ideología presente en esa forma de decirlo”,³⁵⁹ se encuentra la violencia.

Las transformaciones de la violencia física en su relación con el discurso del derecho son paralelas a las transformaciones en la forma en que el capitalismo puede dominar y domina una sociedad determinada. En este sentido, las primeras son inexplicables sin articularlas en relación con las segundas, pero a la vez, constituyen

³⁵⁶ “El texto es lengua y el lenguaje vehiculiza la transmisión de ideología. Es además ‘una práctica discursiva, un proceso de producción de significados. Esta práctica signficante puede encararse como un proceso de producción del sentido’. Seguiremos a Lotman pues reconoce la tradición cultural según la cual el mundo es reconocido como un texto que espera ser descifrado, es decir, el texto es el material para construir o re construir la realidad. Luego, la sociedad misma es un *continuum* de textos”. Melgarito Rocha, Alma Guadalupe... *Cit.*, p. 37.

³⁵⁷ Gruppi, Luciano, *El concepto de hegemonía en Gramsci*, México, ECP, 1978, p. 22.

³⁵⁸ “Lo único que permite entender por qué un grupo en el poder conserva su hegemonía, es que en la sociedad circula un literalmente inmenso número de discursos que reconocen el discurso del derecho. Puede tratarse del hijo que ‘por buena educación’ reconocer como vinculante el discurso del Padre, o bien del conductor que, también por ‘civismo’ reconoce el cartel que prohíbe tirar basura en la calle”. Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica...* *Cit.*, p. 99.

³⁵⁹ *Ibidem.*, p. 147.

un elemento importante para explicar las condiciones de transformación de la dominación capitalista. De manera que, por un lado, las transformaciones claves para entender el derecho moderno -a los distintos sistemas jurídicos modernos concretos y existentes en la realidad- deben ser entendidas en relación con las transformaciones en la forma en que se desarrolla la dominación capitalista -en la producción, pero también en la política y en la cultura y viceversa.³⁶⁰

Se puede encontrar el hecho de que la forma de reproducir el capitalismo intenta hegemonizar las relaciones sociales.

Para mantener o salvaguardar tal o cual modo de reproducción de una sociedad, es necesario un discurso descriptivo de modelo, para lo cual puede contribuir un análisis sociológico. Para este análisis tenemos las condiciones a partir de la hipótesis de que el discurso del derecho también está hegemonizado por una ideología: la capitalista. Por lo tanto, a partir del discurso sociológico descriptivo de la sociedad capitalista, se construyen modelos normativos que se representan en conductas que se deben reproducir para mantener un sistema de reproducción, por ejemplo, “dada una sociedad calificada de capitalista por su similitud con el modelo sociológico general, se encontrarán en ellas normas válidas que modalizan como obligatorias las conductas que el modelo sociológico describe como relaciones sociales”.³⁶¹

O que las autoridades determinen las relaciones sociales.

La autoridad produce un discurso normativo conforme con sus ideas, pero sus ideas no provienen de alguna fuente innata o revelada, sino que son generadas en un contexto cultural, cuya explicación se encuentra en las relaciones sociales [...] la realidad social determina, es la *causa* –de alguna manera que debe precisarse– del *contenido* de las normas. Y por “contenido” debe entenderse las conductas modalizadas deónticamente en un sistema jurídico positivo; el contenido es el ser así y no de otra manera del derecho, y el problema sociológico es por qué existe ese contenido y no otro.³⁶²

³⁶⁰ Sandoval Cervantes, Daniel, “Apuntes desde México para una historia crítica de la violencia jurídica” ... *Cit.*, p. 43.

³⁶¹ Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica... Op. cit.*, p. 293.

³⁶² Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica... Cit.*, p. 222.

El contenido del “derecho no solamente prescribe, sino que *informa* acerca de las relaciones a las que intenta dominar”,³⁶³ por eso, en su texto se encuentran no sólo normas modalizantes de conductas del modelo sociológico capitalista, sino palabras que se utilizan para describir tales conductas modalizadas que se encuentran cargadas de cierta representatividad en el mundo, para hacer parte de un sistema significativo específico. Los interesados lo utilizan para hacer referencia a la realidad, ayudando a la hegemonía en el ejercicio del poder.

Desde este análisis, el discurso del derecho reconoce hegemónico al capitalismo. Por lo tanto, en este caso se hará el análisis de lo que significa el conjunto de normas según tal ideología, o sea, el discurso constitucional y la ley, es decir, la parte del texto también llamado Constitución y la Ley Federal del Trabajo.

El procedimiento para hacer el análisis del sentido deóntico e ideológico en un texto que se considera derecho, debe ser precedido por una formulación de un modelo jurídico adecuado. Como se explicó, lo que se trata de buscar es el grado de la ideología capitalista que pretende hegemonizar ese discurso, tiene que haber una descripción del modelo capitalista que domine las descripciones de las conductas necesarias para la reproducción del capitalismo.

El significado del capitalismo, de la imposición de las relaciones capitalistas de esa inversión/sometimiento del proceso de producción y re-producción de la vida material. Tal y como lo resume Marx, históricamente considerado este proceso de conversión fetichista del sujeto productor en un objeto para la producción capitalista “aparece como el momento de transición necesario para imponer por la violencia, y a expensas de la mayoría, la creación de la riqueza en cuanto tal”, de la riqueza en sentido abstracto (valores para el cambio), como mediación para la obtención de beneficio para el capital, para un pseudosujeto, el valor valorizándose; no riqueza en cuanto a su dimensión concreta de re-producción material de los sujetos que la producen (valores para el uso).³⁶⁴

³⁶³ *Ibidem.*, p. 258.

³⁶⁴ Gandarilla Salgado, Losé G., *América Latina en la conformación de la economía-mundo capitalista*, México, CEIICH-UNAM, 2011, p. 24.

Esto quiere decir que el valor es la medida del tiempo que se dispone de la fuerza de trabajo. Asimismo:

La TSD (Teoría Sociológica del Derecho) diría que el modelo económico denominado sociedad mercantil simple permite mostrar que para el funcionamiento del mismo es necesario que se repitan conductas de entregar cosas a cambio de otras, en una proporción determinada por la ley del valor. La modalización de esas conductas como obligatorias constituiría el modelo normativo correspondiente con el modelo económico.³⁶⁵

La ley del valor está conducida por la ley de la acumulación o de la valorización del valor, que quiere decir que se produce para un fin, que en ese caso es *la reproducción ampliada del capital*, es decir, para este sistema lo que importa no es la producción de la plusvalía, sino su transformación en capital para seguir el proceso productivo de la mercancía.³⁶⁶ La reproducción ampliada es el deber ser del capitalismo. Así que la fórmula económica $D - M - D'$ puede tener su semejanza con un modelo normativo que facilite su reproducción. La TSD capitalista tendría que describir como necesarias a las siguientes conductas: el intercambio de equivalentes, la venta de fuerza de trabajo, el intercambio de las cosas, etcétera. Por tanto, a partir de un modelo sociológico de la sociedad capitalista es viable desarrollar una teoría sociológica del derecho que describa cuáles normas son adecuadas para que se reproduzcan las relaciones sociales capitalistas.³⁶⁷

³⁶⁵ Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica... Ibidem.*, p. 295.

³⁶⁶ "El modelo socioeconómico sería el ofrecido por Marx en el estudio de la reproducción ampliada del capital. Luego de una descripción de la circulación de las mercancías, en un modelo también teórico, Marx procede a describir el movimiento de producción y reproducción del capital. El modelo utiliza como base la misma estructura de la circulación mercantil capitalista, que supone una masa de capital que se arroja a la circulación para adquirir mercancía que luego vende con ganancia". *Ibidem.*, p. 352.

³⁶⁷ "La TGSK (teoría sociológica general de las relaciones capitalistas), que en este caso, por ejemplo, es la marxista, pero que podría ser cualquiera otra si es tan fecunda como la marxiana, proporciona un modelo sociológico de la social capitalista de (SK). A partir de este momento, la TSD construye un modelo normativo de la Sk, el cual consiste en la descripción de las normas técnicamente necesarias para el funcionamiento-conservación del modelo sociológico. Estas normas son las conductas que constituyen las relaciones descritas en el modelo sociológico, modalizadas deónticamente". *Ibidem.*, p. 299.

El discurso del derecho, en este caso, es también llamado Estado-Nación, el capitalista, colabora en el proceso de reproducción del capital, dándole cierta estabilidad al mismo, porque todo discurso del derecho prescribe conductas necesarias para la conservación de un modo de la reproducción de una sociedad.³⁶⁸

El próximo paso va a ser extraer del discurso del derecho su sentido deóntico, y comprobar si se modalizan las mismas conductas que la TSD capitalista afirma como necesarias para la reproducción del capitalismo. O sea, se va a ver si el discurso del derecho puede ser considerado adecuado para la reproducción una sociedad de tipo capitalista, y los elementos que se prescriben para que sea necesario para su establecimiento.

El primer momento, consiste en identificar las normas que garanticen que en la sociedad se encuentren disposiciones de la venta de fuerza de trabajo, es decir, normas que permitan la compra y venta de fuerza de trabajo. El segundo, las normas que aseguren la circulación de mercancías, por tanto, normas que consientan la compra y venta, según (aparentemente) un intercambio equivalente, que prohíban que alguien sea dueño de una cosa sin haber antes un intercambio de equivalentes, que exija llevar las cosas al mercado, o sea, que prescriban el respeto a la propiedad privada.³⁶⁹

El análisis no acaba con encontrar el modalizante deóntico del texto y compararlo con las normas-modelo, sino que se tiene que buscar los sentidos ideológicos, haciendo referencia a las formas de conductas descritas por la sociosemiología que nos ha ofrecido la posibilidad para describir el modelo formulado en el modalizante deóntico. Cuando el sentido ideológico es hegemónico por la ideología capitalista,

³⁶⁸ “El discurso del derecho entonces, es el medio a través del cual se materializan las pretensiones del emisor de la norma de controlar los comportamientos de los destinatarios de la misma. Estas pretensiones, por supuesto, responden a su ideología, es decir, a su particular ‘modo de ver la realidad’. Por su parte, el (los) destinatario(s) de la norma asume(n) como suyo el actuar que la norma le(s) impone, y, al hacerlo, al internalizar como propios, y además, como correcto el actuar que otro(s) le(s) impone(n) y actuar luego en consecuencia, reproduce(n) la ideología jurídica hegemónica, poniendo con esto en marcha la maquinaria del derecho como reproductor de ideología y como el orden coactivo de la conducta humana. Esto es, todos hacemos el derecho y el estado en actos de habla cotidianos”. Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta... Cit.*, p. 87.

³⁶⁹ Oscar, Correas, *Introducción a la crítica del derecho moderno... Op. cit.*, p. 143.

ésta es la responsable de que se hable de justicia, libertad e igualdad en las partes. Por tanto, se justificara el sentido positivo del derecho para que se reproduzcan las conductas en el capitalismo. Por el momento es suficiente para hacer el análisis del discurso del derecho específico del modelo-normativo de esta legislación enmarcada en una ideología capitalista. Veamos lo que dice la constitución respecto de la huelga:³⁷⁰

Artículo 123 [...]

“XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros”.

Aquí se puede identificar al sujeto de la huelga: será el obrero que este laborando en alguna empresa, y el patrón tiene derecho al paro cuando “el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable”.³⁷¹ En el texto se puede ver el modelo normativo de control por parte del Estado o el discurso del derecho hegemónico, el que dice quiénes tienen derecho a la huelga, se ve la ideología capitalista. El patrón va poder suspender las labores en la empresa cuando el exceso de producto le sea desfavorecido, mientras que el trabajador no va poder suspender las labores porque sus derechos no se van a ver perjudicados.

“XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital”.

Se muestra en un modelo normativo deóntico (prescripciones), permite a los trabajadores realizar la huelga, siempre y cuando, sea para armonizar los derechos de los trabajadores con los del patrón.³⁷² En la Ley Federal del Trabajo (LFT) en el

³⁷⁰ “Este mecanismo de calificación legal de las huelgas se justificaba en la necesidad de mantener la paz y el orden social –y, por tanto, la efectividad en la producción— para el desarrollo del país”. Sandoval Cervantes, Daniel *“Apuntes desde México para una historia crítica de la violencia jurídica”...* Cit., p. 97.

³⁷¹ Fracción XIX del art. 123 constitucional.

³⁷² Art. 450.- La huelga deberá tener por objeto:

artículo 440 señala que la “huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores”, se permite la huelga siempre que cuente con características: la primera que sea por un tiempo que este determinado y que los que emplazan a huelga tiene que estar sindicalizados (artículo 441[...] los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes), el derecho de huelga se ve limitado para los trabajadores. En el sentido ideológico señala que la huelga es el derecho de los trabajadores, al aceptar implícitamente una posición de “armonía entre clases” en condiciones desfavorables para los intereses de la clase obrera.

Por otro lado, en la misma fracción constitucional señala que:

“En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo”.

De acuerdo con el sentido deóntico, el sindicato ve limitado su derecho por la restricción que le impone el carácter de los servicios públicos³⁷³ porque, en este caso, los trabajadores tienen la obligación de prestarlos³⁷⁴ y no pueden suspender las actividades al cien por ciento, para que la empresa cierre por la huelga. El sentido ideológico, la imagen del Estado aparece como mediador entre los empresarios y los trabajadores, para decir, que los servicios se seguirán dando por el bien de la comunidad o más específico, por el interés general, colocándose por encima de la sociedad civil, encargándose del desarrollo del capitalismo, y así entra en controversia este derecho, si el de los trabajadores o el del interés general.

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Ley Federal del Trabajo.

³⁷³ Art. 925 [...] se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio. Ley Federal del Trabajo.

³⁷⁴ Art. 466 [...]

I. Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes reclusos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento. LFT.

Porque este interés general solamente es aparente, y porque lo que se hace, de hecho, es preferir un interés de clase sobre otro (el de la clase burguesa).³⁷⁵

Siguiendo párrafos más abajo de la misma fracción constitucional, nos dice que:

“Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno”.

Se ve en el sentido deóntico, que el derecho de huelga queda prohibido, que los trabajadores causen daño a la propiedad de la empresa y usen la violencia con las personas que laboren en la misma,³⁷⁶ también se observa la prohibición de las huelgas en tiempos de guerra. En el sentido ideológico, la ley cuida el establecimiento de las empresas y dependencias del gobierno de la organización de los trabajadores para que no tomen posesión de los medios de producción y ellos las puedan manejar.³⁷⁷

Con esto se puede decir que de acuerdo a la sociosemiología es posible encontrar en el modelo normativo el control de la huelga necesaria a la reproducción de una sociedad capitalista, como es el caso de México, se nota que la hegemonía sobre el discurso de la huelga es el discurso del derecho capitalista. Lo más interesante se muestra en la parte ideológica, cuando habla sobre el interés social, que garantiza, la hegemonía del grupo en el poder para decidir sobre las empresas y recursos de México, algo necesario, desde nuestro punto de vista, para imponer el

³⁷⁵ “Limitar así, la huelga, significa atentar contra la paz, la justicia y el progreso, pretendiendo concentrarlo en el bienestar restringido del capital industrial y financiero, marginando al trabajo como clase y atentando contra las libertades. Como bien han llegado apuntarse: cuando para estallar una huelga deba recabarse previamente, el permiso del Estado, se estará frente a una farsa”. Santos Asuela, Héctor y Santos Méndez, Verónica, *Fundamentos y reforma del derecho del trabajo... Op. cit.* pp. 183-184.

³⁷⁶ Art. 445.- La huelga es ilícita:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y
II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno. LFT.

³⁷⁷ El art. 443 señala que “la huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo”, para que los trabajadores se limiten a sólo eso y no hagan otra actividad que beneficie a los trabajadores con los medios de producción.

sistema capitalista a las sociedades, el Estado, o el discurso del derecho, es esencial para conservar y reproducir las relaciones capitalistas.

Objetivo: Se analiza la evolución de las relaciones de fuerzas y poder conformadas por las políticas burocráticas de las clases dominantes frente a la clase trabajadora, las cuales han emergido de las relaciones dialécticas entre ellas, en el plano económico, político y jurídico. Esta condición, se transformó en la correlación de fuerzas existente que fue tornándose favorable a los intereses, estructuras, de las clases dominantes y culminó en la legalización de las relaciones sociales de dominación capitalista.

Sumario: 4.1 La industrialización y las reformas legales 4.2 Las reformas legales y el uso del discurso del derecho 4.3 Flexibilidad sin la reforma laboral 4.2.2 Reformas de primera generación 4.2.3 Reformas de segunda generación 2.2.4 Reformas de tercera generación 4.4 La transición y la huelga: la reforma laboral

CAPÍTULO CUARTO

LA HUELGA Y LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE NOVIEMBRE DEL 2012

4.1 La institucionalización y las reformas legales

La Constitución de 1917 es la base principal, tras el triunfo de la Revolución, que finaliza con el reconocimiento de los derechos de los trabajadores que ahora sustenta el derecho laboral mexicano. Como lo demuestran las luchas de Cananea, Rio Blanco y algunas otras, que este derecho se ganó con el pago de mucha sangre derramada.³⁷⁸

Pero poco tiempo después, en la ley reglamentaria el artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo de 1931, se han señalado un cúmulo de requisitos con la finalidad de tener un control social para que desaparezca la resistencia obrera. La eficacia de la huelga se convierte ahora en una figura controlada. Se ha buscado desintegrar el soporte reivindicatorio del derecho sindical. Así, la huelga, de ser un

³⁷⁸ Bensusan, Graciela, "Construcción y desarrollo del derecho laboral en México", *El obrero mexicano, El derecho laboral*, vol. 4, México, siglo veintiuno, 1985, p. 10.

instrumento de autodefensa colectiva (como identidad de clase trabajadora) se transformó en un mero proceso administrativo.³⁷⁹

Con las políticas económicas de estos años se puede afirmar la cambiante correlación de fuerzas que favoreció a los intereses de la burguesía industrial:

A) La elevada proporción de la inversión pública destinada al fomento económico y en especial al del sector industrial; B) La legislación y las prácticas concretas encaminadas a estimular la creación de nuevas industrias; C) Diversos tipos de medidas para dar mayor estabilidad a las relaciones obreropatronales. En relación con este último punto, destacan en el campo jurídico las reformas realizadas con el fin de modelar los problemas entre el trabajo y el capital para así aumentar el poder arbitral del Estado.³⁸⁰

Con lo antes dicho, se da paso a la reforma introducida en 1941 a la Ley Federal del Trabajo en las que se definían ciertos requisitos para poder recurrir a la huelga, también mencionaba las sanciones a las que se hacían acreedores aquellos que insistían en las huelgas ilegales. La creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y poco después el Seguro social (1943), con reformas a la constitución que ampliaron la jurisdicción federal a otras ramas de trabajo, principalmente a la industrial.³⁸¹

Es el reflejo de los cambios surgidos de la segunda guerra mundial en la división del trabajo que se vio en las políticas laborales de todos los países en desarrollo o subdesarrollados y que incluyo el término tercer mundo, con la creación de un sistema monetario internacional que dio una estabilidad significativa para la industrialización, ya sea directa o indirectamente para el mercado. Las nuevas

³⁷⁹ Ianni, Octavio, *El Estado capitalista en la época de Cárdenas*, trad. De Ana María Palos, México, Era 1977, pp. 21-22.

³⁸⁰ Estevez Torres, José, "La administración obrera de los ferrocarrileros nacionales, 1938-1940", *Memorias del encuentro sobre historia del movimiento obrero*, t. II, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1980, pp. 223-224.

³⁸¹ *Ibidem.*, p. 222.

organizaciones financieras-productivas-comerciales y los Estados democráticos de Europa y Japón dieron los factores centrales para esta división del trabajo.³⁸²

La industria de nuevo cuño se expandió notoriamente durante la guerra, temiendo que la normalización del mercado internacional hiciera de su tranquilidad una eventualidad. Su organización, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, logró constituirse como interlocutor preferente del gobierno mexicano en cuestiones de políticas económicas que beneficiarían los problemas postguerra. A pesar de las buenas intenciones, el lenguaje nacionalista y las expectativas reales que se tenían en una sólida industria nacional que diera mayor independencia a México, la lógica del capital se impuso y al terminar la segunda guerra mundial nada pudo contener la inversión extranjera en la industria.³⁸³

Las transformaciones que se dieron después de la segunda guerra mundial refundaron la organización del Estado cardenista, esta etapa se caracterizó por la firme determinación de la burguesía y el Estado creció industrialmente. En otras palabras, el fin (crecimiento capitalista) justifica los medios (explotación del trabajo). En el periodo postguerra se encuadran las instituciones para tal fin, los sectores del Partido de la Revolución Mexicana (PRM), lo transformaron para dar continuidad y estabilidad política-democrática para verse beneficiado en el proceso electoral. Esto era necesario como un soporte popular para que el gobierno mexicano pudiera garantizar el crecimiento capitalista. Esto se ve reflejado con la declaración de la constitución del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en 1946 se institucionaliza la explotación del trabajo, con el lema de sus estatutos y declaración de principios “democracia y justicia social”.³⁸⁴

Una asociación política de carácter nacional integrada por obreros, campesinos organizados, cooperativas, artesanos, estudiantes, profesores, comerciantes en pequeño y demás elementos afines de tendencias e intereses; contingentes de

³⁸² Bernal Sahagún, Víctor M. y Márquez Morales, Arturo, *La nueva división mundial del trabajo*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1985, p.9.

³⁸³ *Ibidem.*, p. 225.

³⁸⁴ Riveros, Gaitán y Mercedes, María, “Movimiento obrero, 1950-1951”, *Memorias del encuentro sobre historia del movimiento obrero*, t. II, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1980, p. 403.

trabajadores independientes, empleados públicos, que acepten los principios de la Revolución Mexicana [...]. En un paso trascendental el PRI considera las mujeres exactamente en las mismas condiciones que los hombres en el ejercicio de los derechos ciudadanos, como una norma de la revolución Mexicana.³⁸⁵

El proletariado comenzó a plantearse el problema de la postguerra para defender sus intereses, se pronunciaban por la huelga, para luchar por sus derechos sindicales que se encontraban olvidados, mientras la burguesía se posiciona en su proyecto, para hacer descender el poder adquisitivo de la clase trabajadora. La poderosa fuerza que adquiere la burguesía, apoyada sin reserva por el grupo que se encontraba en el poder con miras de consolidar un Estado con los líderes obreros que cumplieran un papel de conductores de la clase proletaria, para que fueran el instrumento subordinado del Estado y la burguesía. Esto se vio reflejado inmediatamente, los líderes sindicales se encontraron subordinados al régimen por medio de formas represivas, que en términos generales se impusieron políticas económicas que perjudicaron al movimiento obrero: violaciones institucionales a sus mandatos. La vanguardia proletaria fue aplastada, los sindicatos más importantes para la economía dejaron su conciencia para volverse dependientes del Estado y la burguesía, que impusieron su dominio en las políticas laborales.³⁸⁶

4.2 Las reformas legales y el uso del discurso del derecho

A mediados de la década de los años setenta y principios de los ochenta se vivió una crisis económica en México, debida entre otras razones, a fallas en el modelo económico que México había seguido en décadas.³⁸⁷

El modelo económico implementado en México, conocido como capitalismo industrial, tenía como objetivo principal traer el desarrollo al país mediante la industrialización y la expansión de las exportaciones. Este modelo, implementado en la década de los cuarenta, surge como respuesta a la necesidad de fortificar los

³⁸⁵ *Idem.*

³⁸⁶ *Ibidem.*, p. 424.

³⁸⁷ Sánchez-Castañeda, Alfredo, *Las transformaciones del derecho del trabajo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 9.

mercados, luego de que la demanda por materias primas aumentara considerablemente, sobre todo por la economía estadounidense. Al incorporarse las potencias industriales en el conflicto bélico, estas no pudieron seguir satisfaciendo sus demandas de manufacturas, por lo que se incrementó la presión para que economías menos desarrolladas comenzaran a producir bienes que ellas mismas compraban a esos Estados, pasando de ser consumidores a productores y más tarde exportadores.³⁸⁸

Con la expansión de las exportaciones, México fue adquiriendo recursos para invertir en maquinaria y equipo, de esta forma impulsar casas industriales extractivitas, sin embargo, al término de la guerra, las potencias industriales fueron volviendo paulatinamente a sus condiciones normales, dejando a la economía mexicana en condiciones de desventaja para competir con las industrias extranjeras.³⁸⁹

Para hacer frente a las condiciones del mercado mundial, el gobierno mexicano puso en marcha el modelo económico, Desarrollo Estabilizador,³⁹⁰ trataba de impulsar la industria para que esta fuera el motor del desarrollo. Por lo tanto, el gobierno tuvo un papel importante en la actividad económica, intervino en los mercados y dirigiendo el proceso de industrialización. Se tomaron medidas proteccionistas con la intención de evitar el factor de desestabilizador como la devaluación o el proceso inflacionario y desempleo.

Sin embargo, este modelo no fue sostenible, provocó desequilibrio económico grave que terminaría por desatar una crisis comercial y de deuda pública, inestabilidad cambiaria, inflación y desempleo. Todo lo contrario de lo que se había planteado. Con todo esto, fue necesario reestructurar las políticas económicas de México, implantar un nuevo modelo económico, el neoliberal, con el objetivo principal de liberar el mercado, entre ellos, el del mercado laboral.

³⁸⁸ Sturmthal, Aldof, *Movimientos obreros comparados*, México, El Manual Moderno, 1978, p. 154.

³⁸⁹ *Ibidem.*, p.155.

³⁹⁰ Véase: Garrido, Celso, "Industrialización y grandes empresas en el desarrollo estabilizador, 1958-1970", *Análisis Económico*, México, vol. XVII, núm. 35, primer semestre, 2002, pp. 233-267.

Las reformas laborales han representado una herramienta importante para el gobierno mexicano, así podría alcanzar ciertos objetivos en términos de crecimiento y desarrollo económico.

El termino reforma tiene su naturaleza en el acto de modificar o cambiar algo, por ser considerado inadecuado. Un cambio sustancial en la economía, a través de modificaciones que tienen efectos en la producción, y generalmente están encaminadas hacia el crecimiento o la estabilidad económica. Por lo antes dicho, la reforma laboral significa, una reestructuración que genere cambios importantes en la economía y en los principios fundamentales constitucionales, el apartado de los derechos de los trabajadores.³⁹¹

En México se efectuaron reformas en la década de los ochenta, para dar una estabilidad a la economía ante la crisis que atravesaba el país. A estas reformas les llamaron estructurales, como respuesta a una problemática surgida a raíz de la inestabilidad económica generada por el modelo de sustitución de importaciones, el cual si bien tuvo periodos donde se generó crecimiento, a la larga desencadenó un atraso tecnológico en la productividad, periodos de inflación alta y deuda pública elevada.³⁹²

4.2.1 Flexibilidad sin la reforma laboral

Las reformas laborales a partir de este periodo las administraciones gobernantes impulsaban sostenidamente la flexibilidad del trabajo como condición de competitividad ante el mercado y la globalización. En esta postura, la flexibilidad del

³⁹¹ “Las iniciativas de la clase dominante y del Estado que sirven al mantenimiento del *status quo* social, para salvaguardar el sistema de explotación de la fuerza de trabajo, manteniéndola en los límites de lo soportable o entendido contrafuegos a la contestación anticapitalista y a la reivindicación sindical. Porque, entiéndase bien la lucha de clases es también la lucha de la burguesía para preservar su dominación, lo cual implica tanto protección y mejora de la fuerza de trabajo (*infra*) como ofensiva ideológica para desarmar la contestación social. De ahí que surjan las políticas sociales y los proyectos reformadores en torno al tema del cambio. En los que se inscriben nuevas instituciones, formalmente analizables como ventajas concedidas a los asalariados, pero en realidad extrañas a sus reivindicaciones y destinadas más bien a estimular un *consensus* social que garantice la economía de beneficio (participación en los beneficios de la empresa, técnicas participativas)”. Miaille, Michel, *et al.*, *La crítica jurídica en Francia*, México, Universidad Autónoma de Puebla-UAP, 1986, pp. 99-100.

³⁹² Trejo Ramírez, Marina, *et al.*, “Evolución y desarrollo de las reformas estructurales en México (1982-2012)”, *El Cotidiano*, México, núm. 177, enero-febrero, 2013, p. 39.

trabajo no podía considerarse un problema técnico de cómo optimizar funciones de producción, ya que esto afectaba más al patrón que a los trabajadores. Es decir, aunque se le encubriera con fraseología técnico-económica, la flexibilidad del trabajo era un campo de lucha. El gobierno-empresa-sindicatos se enfrentaron, negociaban, pero estos últimos aceptaron pasivamente los cambios en las relaciones laborales. Como un espacio nuevo de lucha, la flexibilidad laboral, implicó discursos a favor y en contra, pero los cambios de las relaciones de fuerzas fueron a favor del capital, y en ese discurso los sindicatos salieron mal librados.³⁹³

En la calificación legal de las huelgas, el reconocimiento o no reconocimiento legal de las dirigencias sindicales, se crearon condiciones de discusión y de lucha, en las cuales los argumentos eran claramente favorables a los intereses de la clase empresarial y los diferentes gobiernos fueron tornándose aliados de éstos. El punto de esta situación culmina en la discusión de las reformas estructurales, para las cuales el problema central ha sido la productividad, entiéndase desde la perspectiva capitalista. La cual modificó las relaciones entre el Estado y las organizaciones obreras al establecer condiciones iniciales para la inserción de la globalización México.

Las reformas económicas y políticas llamadas estructurales, a tienden las relaciones de la privatización con la dinámica de la acumulación por desposesión y la disputa por la hegemonía entre los agentes de la clase burguesa y trabajadora.³⁹⁴ En este contexto se hará mención de las tres etapas de las reformas que se llevaron a cabo, para enmarcar el desarrollo que han tenido las reformas y la clase trabajadora, que culmina con la reforma laboral del 2012 y en especial con el derecho de huelga.

³⁹³ “La flexibilidad no es un fenómeno que haya necesitado la reforma legal para poder ser introducido. [...] el carácter o la posibilidad de un uso autoritario del marco legal laboral para contener y reprimir los intentos de sindicalismo independiente, ha sido un aspecto fundamental para que, tanto el gobierno como las empresas, no hubieran cuestionado a profundidad y presionado con gran insistencia para obtener una reforma al marco legal”. Sandoval Cervantes, Daniel, *Apuntes para una crítica de la epistemología del derecho contemporáneo del derecho contemporáneo*, tesis para optar por el grado de doctor en derecho... *Op. cit.*, p. 422.

³⁹⁴ Véase: Trejo, Rubén, *Despojo capitalista y privatización en México, 1982-2010*, México, Itaca, 2012, p. 14.

4.2.2 Reformas de primera generación

Las reformas estructurales de primera generación comenzaron en 1985, se dan como respuesta a la inestabilidad macroeconómica (analiza comportamientos agregados o globales y se ocupa de temas como la inflación o el producto total de la economía, especialmente del análisis de las cuentas nacionales)³⁹⁵ generada por la crisis que se dio en los ochentas, para resolver dos objetivos centrales: el saneamiento fiscal y la estabilización macroeconómica; y la adopción de un nuevo modelo de desarrollo.

Para alcanzar estos objetivos planteados, se implementaron tres grandes cambios estructurales: A) Renegociación de la deuda externa B) Privatización de empresas paraestatales C) Apertura comercial.³⁹⁶

El problema del endeudamiento de México, tuvo sus orígenes en la contratación excesiva de deuda externa por parte del sector público de la década de los setentas. Los recursos de deuda fueron utilizados para financiar el modelo de Desarrollo Estabilizador durante la segunda mitad de la década de los setentas, luego de que este no pudiera autofinanciarse con el ahorro doméstico.³⁹⁷ La reducción de los precios internacionales del petróleo en conjunto con un aumento de las tasas externas, dieron lugar a que en 1980-1981, México se declarara incapaz de cumplir con sus compromisos financieros hacia la comunidad internacional. Para dar una solución, se inició un proceso de renegociación de la deuda externa, la cual consistió en una recalendarización de los pagos, la obtención de nuevos financiamientos y la reestructuración de la deuda privada.³⁹⁸

En 1986, fue necesario una renegociación con las mismas características que la anterior, pero con un monto de financiamiento mayor. Se tuvo que renegociar

³⁹⁵ Mendoza Bremauntz, Emma y Campos Domínguez, Fernando, "Teoría y políticas macroeconómicas", en Mendoza Bremauntz Emma (coord.) *Teoría económica*, México, Iure, 2007, p. 204.

³⁹⁶ Trejo, Rubén, *Despojo capitalista y privatización en México... Ibidem.*, p. 17.

³⁹⁷ Garrido, Celso, "Industrialización y grandes empresas en el desarrollo estabilizador, 1958-1970"... *Cit.* pp. 238-239.

³⁹⁸ Trejo, Rubén, *Despojo capitalista y privatización en México... Op. cit.*, pp. 276-277.

compromisos de deuda, para permitir que México llevara a cabo otras acciones necesarias para fomentar el crecimiento y la estabilidad en la economía.³⁹⁹

El segundo cambio estructural, se dio en el proceso de privatización de las empresas paraestatales y se implementó una reforma tributaria con la intención de sanear las finanzas públicas. Con este proceso de privatización se redujo el 81 por ciento las empresas paraestatales (más de mil cien empresas y organismos de Estado).⁴⁰⁰ Con la reforma tributaria se redujo la carga fiscal, acentuando la importancia de los recursos petroleros en la composición del ingreso público, mientras que la privatización de las empresas paraestatales aliviara la carga generada por años de mala administración del Estado. Sin embargo no se acompañó de una regulación adecuada que impidiera los sobrecostos experimentados por estas empresas que transfirieran a los consumidores, puntualmente en el caso de los servicios de telecomunicación y canasta básica.⁴⁰¹

Asociado a esto, se puso en marcha una etapa de apertura comercial y liberación del comercio, se eliminaron la mayoría de las barreras arancelarias y no arancelarias. La liberación al comercio con la firma de tratados internacionales de comercio, conocido como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Para hacer frente a las nuevas necesidades que se generaban en los mercados financieros, se implementaron cambios en la regulación de dicho sector. Lo más relevante fue la liberación de las tasas de interés y la racionalización del sistema de encaje legal.⁴⁰²

4.2.3 Reformas de segunda generación

El segundo periodo de reformas surge a raíz de la crisis de los años 1994-1995 y se entiende como la continuación de los objetivos de la estabilización

³⁹⁹ Zamitiz Gamboa, Héctor "Reformas estructurales, reforma del Estado y democratización en México (1982-2009)", SciELO Analytics, no.20, México, may-ago, 2010, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018516162010000200003&fbclid=IwAR13NjtDqOh7RNX1EXduZ_7LbmGPMDiDSTG4nqDoy7TDdvvA9DCaUU4vf5A [Con acceso el 02 de diciembre del 2020]

⁴⁰⁰ Marín Rebollo, Héctor "La trascendencia de las reformas estructurales y su impacto en el ámbito nacional y local", *Rc Et Ratio*, Estado de México, año V, núm. 8, ene-jun 2014, p. 112.

⁴⁰¹ *Ibidem.*, pp.115-116.

⁴⁰² *Idem.*

macroeconómica y de la apertura comercial en México. Se profundizó en la liberalización del comercio internacional mediante la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), lo que contribuyó mayor participación de la inversión extranjera. En cuanto a la estabilización macroeconómica, se pusieron en marcha programas de corto plazo con el objetivo de generar ajustes y mantener la estabilidad de los precios.⁴⁰³

Con la apertura comercial crecieron de manera sustancial las importaciones y las exportaciones, específicamente en el sector manufacturero; la inversión extranjera creció en el periodo 1994-2000. Sin embargo, en términos de crecimiento económico, los resultados no han sido igualmente favorecedores. Aun no era posible recuperar los niveles de crecimiento experimentados previo a las crisis de la década de los ochentas, y en los últimos años con crecimiento del Producto Interno Bruto (el PIB) experimento un crecimiento lento e insuficiente, para detonar el desarrollo de México.⁴⁰⁴

La apertura comercial se complementó con un conjunto de programas de corte social, con el objetivo de mantener el crecimiento económico sostenido a largo plazo. Con estos programas, se pretendió estabilizar a la economía de los efectos de la crisis de 1994-1995 y posteriormente de las crisis de 2001-2003 y 2008. La estabilidad de precios se convirtió en uno de los objetivos primordiales durante el periodo 1994-2012, considerando que se dejó de lado la prioridad de generar crecimiento, y esto fue un objetivo a una variable macroeconómica con una orientación al ajuste que al crecimiento económico.⁴⁰⁵

4.2.4 Reformas de tercera generación

El tercer periodo de reformas estructurales se da en un periodo de crisis estructural en México y en el mundo, en el año 2012 derivado de la inestabilidad del mercado inmobiliario. El gobierno federal encabezado por el presidente Enrique Peña Nieto, implementó una serie de cambios en políticas macroeconómicas, como objetivo

⁴⁰³ *Ibidem.*, p. 40.

⁴⁰⁴ Zamitiz Gamboa, Héctor "Reformas estructurales, reforma... *Idem.*

⁴⁰⁵ Zamitiz Gamboa, Héctor "Reformas estructurales, reforma... *Ibidem.*

principal fue generar mejoras en las condiciones de vida de la población mediante el fomento de la inversión nacional y extranjera.⁴⁰⁶ (En este apartado, me limito a mencionar las características siguientes, por lo que mencione en el capítulo 2.5. Que en mis trabajos futuros voy a empezar mi análisis a partir de este sexenio).

Para echar andar estos objetivos, se implementó un conjunto de reformas sin precedentes en número y en cambios en diferentes ámbitos de la economía y de los sectores sociales. Se hace una breve descripción de cada una de las reformas.⁴⁰⁷

1.- La reforma laboral se subraya por la flexibilización del régimen laboral mediante la creación de nuevas figuras de contratación. 2. La reforma educativa plantea como objetivo mejorar su calidad, eliminando las cuotas en las escuelas y otorgando mayor autonomía en las decisiones de nivel escolar. Se implementaron modificaciones en el sistema de asignación de plazas de docentes. 3. La reforma de telecomunicaciones y competencia económica, la cual plantea como objetivo principal la reducción del grado de concentración de los monopolios y oligopolios dentro del sector, mediante la licitación pública de al menos dos cadenas de televisión con cobertura nacional. 4. La reforma financiera se destaca por impulsar una banca de desarrollo, que facilite el acceso a créditos y servicios financieros a personas físicas y morales. 5. La reforma hacendaria tiene como objetivo fortalecer la recaudación para disminuir la dependencia de recursos petroleros. 6. La reforma energética con esta reforma, se permitirá la participación de capital privado en los sectores de energéticos, además de modificaciones en los regímenes de contratación de los empleados de las empresas de dichos sectores. 7. La reforma política destaca por la creación del Instituto Nacional Electoral (INE) mismo que viene a sustituir al Instituto Federal Electoral (IFE) 8. La reforma en materia de

⁴⁰⁶ Reformas estructurales en materia económica: avances y retos, Elaborado para el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados por Lux Consultores en Comercio y Desarrollo, S.A. de C.V., Ciudad de México, 29 de junio de 2018, p. 7.

⁴⁰⁷ La información que doy son de estos artículos: Reformas estructurales en materia económica: avances y retos, Elaborado para el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados por Lux Consultores en Comercio y Desarrollo, S.A. de C.V., Ciudad de México, 29 de junio de 2018. Y Bacaria, Jordi (Coord.), "Las reformas estructurales en México, una perspectiva para las relaciones España-México", CIDOB edicions Elisabets, Barcelona, 2015.

transparencia que tiene como objetivo el fortalecimiento del acceso a la información pública, mediante la implementación de nuevos mecanismos.

Las nuevas reformas no cambian, tienen la continuidad de las que se desarrollaron a partir de la década de los ochentas, con el enfoque depredador hacia los bienes públicos y hacia los derechos sindicales instrumentados por las elites burguesas.

El balance de estas generaciones de reformas es continuamente señalado como negativo, ya que si bien se logró la estabilización macroeconómica planteada, esto no se logró en el tiempo esperado y el costo social fue muy alto. En gran medida por la falta de programas que ayudaran a combatir la pobreza y cerrar la brecha de desigualdad que surgieron a raíz de la implementación de algunas de las políticas públicas neoliberales.⁴⁰⁸ Si bien dichas políticas y la apertura comercial trajeron mejoras y permitieron la modernización de México mediante la adquisición de tecnología (sobre todo en el área de la manufactura y las telecomunicaciones) también es cierto que el papel del Estado fue altamente reducido, lo que permitió la creación de grandes monopolios, y acumulación de capital por parte de algunos agentes de la economía.⁴⁰⁹

Al hacer un recuento de las reformas estructurales, puede observarse la tendencia en la nueva estructura socioeconómica en México, tiene un rol cada vez menor el Estado en la provisión de bienestar social y la mercantilización de los servicios sociales. Desde la implementación de las Reformas, el Estado perdió capacidad regulativa, tanto en los mercados financieros como en algunos de los sectores productivos. Esto trajo como consecuencia inconsistencias altas en los mercados financieros, así como atraso de algunos sectores productivos, y baja rentabilidad en otros. Lo anterior se ve reflejado en las condiciones nacionales, en la relación entre gobierno y sindicatos, la postura conservadora que tomaron, la pérdida de

⁴⁰⁸ Trejo Ramírez, Marina, *et al.*, "Evolución y desarrollo de las reformas estructurales en México (1982-2012)"... *Op. cit.*, pp. 44-45.

⁴⁰⁹ Véase el informe quedan en Evaluación de los primeros resultados de la Reforma Laboral, hecha por el Centro de Estudios de Finanzas Publicas, México, núm. 23, nov. 2015.

democratizar la vida sindical se ve perjudicada, sobre todo, la relación de los sindicatos con el Estado.

3.1 La transición y la huelga: la reforma laboral

La reforma laboral culmina con un proceso de legalizar prácticas ilegales que han llevado a la clase trabajadora a una degradación de sus derechos laborales desde hace más de veinticinco años⁴¹⁰ y que encontró en el discurso del trabajo decente o digno⁴¹¹ tan sólo un eufemismo que le permitiera una justificación económica impuesta por sector empresarial y el Estado. Las modificaciones, adiciones y derogaciones a la Ley Federal del Trabajo tienen como eje central la flexibilización de las relaciones laborales y, con ello, la desaparición de los principios tutelares del derecho del trabajo.⁴¹²

La reforma laboral cambió las disposiciones para que la legislación se aplicara en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo.⁴¹³ Sólo se dará una breve explicación de los cambios en materia colectiva que están relacionados con el derecho a huelga.

⁴¹⁰ “El neoliberalismo en la política laboral puede definirse, digamos, no como un conjunto de reorientaciones en torno a las condiciones de los trabajadores y la política salarial, sino de profundizaciones de políticas opresivas impuestas por el gobierno a los trabajadores [...] la legalización de estas relaciones y prácticas llevadas a cabo desde hace bastantes años [...] no se presentó sino hasta hace pocos meses. Es decir, la transformación del discurso del derecho en materia laboral no ocurrió en los primeros años de las políticas neoliberales sino en los más recientes, casi veinticinco años después”. Sandoval Cervantes, Daniel, *Apuntes para una crítica de la epistemología del derecho contemporáneo del derecho contemporáneo... Cit.*, p. 419.

⁴¹¹ Art. 2 LFT.

⁴¹² “La iniciativa presidencial fue publicada con importantes modificaciones el 30 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. La propuesta económica de flexibilizar el despido y contratación de mano de obra [...] por ejemplo, se estableció que el ingreso de un trabajador, cuando su salario sea fijado por unidad de tiempo (pago por hora) debe ser, cuando menos, equivalente a una jornada diaria de trabajo (ocho horas) y con respeto a los derechos laborales y de seguridad social (LFT, artículo 83).

También se atenuó positivamente el llamado periodo de prueba o el contrato de capacitación inicial en donde se exigió que la rescisión de contrato tomara en cuenta la opinión de las comisiones de productividad, capacitación y adiestramiento (sólo previstas para empresas de más de 50 trabajadores) (LFT, artículos 39 A y 39 B).” Muñoz Armenta, Aldo, “La alternancia política en México y la continuidad del sindicalismo autoritario”, *Espacio público*, núm. 48, enero-abril 2017, FCPyS UAEMéx, p. 60.

⁴¹³ Véase: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Texto visible en la página: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012 [Con acceso el 18 de julio del 2018]

Como vimos la primera Ley Federal del Trabajo, el día 28 de agosto de 1931, no existió un procedimiento de huelga, sino normas sustantivas que regulaban el ejercicio del derecho de huelga por parte de la clase obrera; la segunda versión de la Ley Federal del Trabajo, entro en vigor el 1o. de mayo de 1970 hasta el día 30 de abril de 1980, fue reformada con el mismo esquema, pero se incorporan normas especiales en la materia, las cuales se conservaron en la reforma procesal del 1o. de mayo de 1980, sin embargo, se creó un procedimiento de huelga, el cual no sufrió cambio alguno con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2012.⁴¹⁴

Conforme al artículo 440 de la LFT la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, y los motivos para su realización se encuentran establecidos en el artículo 450, que quedó igual después de la reforma:

1. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
2. Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;
3. Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;
4. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;
5. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;
6. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

⁴¹⁴ “En este sentido, hay que anotar que la reforma a la LFT no incluye ninguna modificación a la forma en que los trabajadores pueden, dentro de los límites de la legalidad, exigir y defender sus derechos colectivos, puesto que el apartado de la ley destinado a la regulación de la huelga no sufrió modificación alguna. Lo cual significa la posible permanencia del marco jurídico y del sistema político de relaciones corporativas que ha resultado en desmedro de los derechos colectivos de los trabajadores”. Sandoval Cervantes, Daniel, *Apuntes para una crítica de la epistemología del derecho contemporáneo del derecho contemporáneo... Op. cit.*, p. 441.

7. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.⁴¹⁵

Las modificaciones que se le hicieron al artículo 371 comprenden una adición a los requisitos de los estatutos sindicales, agregando dos fracciones:

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.⁴¹⁶

Estas fracciones imponen al sindicato en el contenido del estatuto y a las reglas de su administración, invadiendo de esta forma a su autonomía, pero no sólo eso, sino también repercute al derecho de huelga, ya que una de las causales de la declaración de inexistencia es el incumplimiento de sus estatutos.⁴¹⁷

La adición del artículo 424 Bis, referente a la transparencia sindical, establece que:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Y deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

⁴¹⁵ Art. 450 LFT.

⁴¹⁶ Art. 371 LFT.

⁴¹⁷ “Con respecto a la vida interna de las organizaciones gremiales, la reforma laboral dispuso que los estatutos de los sindicatos contendrán procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, ‘salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta’ (una u otra opción); época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento. (LFT, arts. 371 y 373)”. Muñoz Armenta, Aldo, “La alternancia política en México y la continuidad del sindicalismo autoritario”... *Op. cit.*, p. 61.

Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.⁴¹⁸

La palabra de preferencia deja la posibilidad de que la preferencia que la autoridad laboral va a decidir la publicación del reglamento interior de trabajo, con acceso total para los trabajadores, es un tema que ya existía expresa o implícitamente en los estatutos sindicales, ya que el cumplimiento de estos forma parte de las obligaciones de las dirigencias sindicales, en relación con esto, la reforma no aporta una novedad, porque las sanciones a los dirigentes sindicales por incumplimiento en materia de transparencia, o por no presentar en tiempo las cuentas sindicales, ya se encontraba en la ley, pero no se cumplía y más que México se practica una contratación colectiva tan siniestra que afecta a los trabajadores y beneficia a las empresas.⁴¹⁹

Como se ve en lo colectivo no se encuentran cambios de fondo, al contrario se sigue con el mismo proyecto neoliberal, y más cuando México tiene ratificado el convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, del año 1948, número 87, pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, del año 1949, número 98. Pero se adoptada en 1998 la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la OIT, haciéndola obligatorio para México como convenio fundamental, por formar parte de la OIT, además que la libertad sindical se encuentra como condición del trabajo decente que se estableció en todos los instrumentos internacionales y en materia de derechos humanos en México, por mandato constitucional tiene que ser obedecida. Estos temas centrales y debilidades que necesitaron ser reformadas en la Ley

⁴¹⁸ Art. 424-Bis. LFT.

⁴¹⁹ Sánchez Castañeda, Alfredo, "La nueva legislación laboral mexicana: ¿Flexibilidad del legislador y seguridad del juzgador?", en Garfias Aguilar, Antonio Marco (coord.), *Reforma laboral, derecho del trabajo y justicia social en México*, México, Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, 2013, p. 79

Federal del Trabajo brillaron por su ausencia.⁴²⁰ Los legisladores siguiendo sus intereses no desaprovecharon la oportunidad para no hacer cambios de fondo en materia laboral. Sin embargo, se debilitó al sindicalismo directamente desde la parte individual de la legislación laboral, con la flexibilización y la pérdida de la estabilidad en el trabajo que cimienta la base del sindicato. Queda señalado que el discurso de la libre sindicalización es el presupuesto indispensable de los país democráticos como México.

El análisis antes hecho, nos demuestra que “hoy hablar de la huelga resulta casi un delito”,⁴²¹ por los mecanismos jurídicos y políticos que la burguesía le ha impuesto, la ideología jurídica juega el papel de ocultar la realidad donde la justicia social y los derechos humanos en el ámbito laboral cumplen la reproducción capitalista. El discurso de la justicia social y los derechos humanos son una ficción para tener controlados a los trabajadores en su derecho de huelga. La reforma laboral no favoreció el crecimiento económico; al contrario, existe más desigualdad y vulnerabilidad entre la clase trabajadora, no se ha demostrado una generación de nuevos empleos; en cambio, estos han disminuido y los que existen son eventuales y de baja remuneración, lo que impide a los trabajadores cubrir sus necesidades básicas y aspirar a una vida dignidad. Esto da pie a que aumente la economía informal con nula seguridad social para la clase trabajadora, con el aumento de la economía informal, el acceso a la seguridad social no está garantizada. La reforma a la Ley Federal del Trabajo, generó un retroceso de las conquistas logradas a partir de las luchas de los movimientos sociales que fue parte la clase obrera, porque ha disminuido el respeto y la observancia de los derechos humanos laborales.

⁴²⁰ García Sánchez, María del Rocío, *et. al.* “Reforma laboral en México, ¿Solución a la justicia social?” *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, México, Núm. 9, Vol. 5, enero-Junio 2016, p. 5.

⁴²¹ Meléndez George, León Magno, “El convenio 87 de la OIT y el derecho de huelga en el apartado ‘B’ del artículo 123 constitucional”, en García Flores, Jacinto, *et. al.*, *El derecho del trabajo y la seguridad social en la globalización*, México, Porrúa, 2011, p. 162.

Conclusiones

La sociosemiología es una herramienta de la Crítica Jurídica que sirve para hacer un análisis crítico de la teoría burguesa del derecho. Cuestiona el orden jurídico, por lo cual no hace apología al derecho burgués, sino todo lo contrario, no es una teoría positiva del derecho y su discurso neutral. La sociosemiología es la metodología que se utiliza para hacer un análisis del discurso derecho, no como un producto social sino como relaciones mercantiles. Como diría Correas “Las normas son forma de existencia concreta de las relaciones sociales”,⁴²² es decir las relaciones mercantiles son el hecho por el cual se mueve la sociedad capitalista, los objetos materiales (valor de cambio) son producidos como mercancía para cambiarlas, ya que los individuos se constituyen como portadores de mercancías. Esta realidad mercantil ocurre por la reproducción de esa forma social (intercambio de mercancías) presentándose como obligatorias como normas jurídicas, por lo tanto las relaciones sociales tienen una forma concreta normativa. A lo que se llega con el autor, que tales relaciones no serían justas, porque estos roles se establecen en la conciencia de los individuos como formas sociales profundas de intercambio para organizar la sociedad capitalista. Al considerar este derecho como un discurso, se puede ver como ciertas relaciones sociales son la causa de ese discurso. En este discurso se hace la diferencia en el sentido deóntico del derecho, y el otro en sentido ideológico del discurso derecho, el primero se puede entender cuáles son las relaciones sociales que se quieren mantener (es la causa por el cual el discurso del derecho organiza la violencia), y el segundo se tiene la posibilidad de decir sobre quién ejerce el poder y el cómo lo ejerce (es la interpretación de otras ideologías de cómo debería ser la sociedad, es decir, con la parte descriptiva de la apariencia).

Se trata de un discurso instrumental como es el discurso del derecho burgués que sirve para organizar a la violencia, legitimadora de la represión. Por lo tanto, un análisis de los sentidos del discurso del derecho tiene una importancia en la crítica, si lo que se quiere entender son los cambios recientes en el discurso del derecho

⁴²² Correas, Oscar, *Sociología del derecho y crítica jurídica... Op. cit.*, p. 109.

laboral. O también sería lo mismo decir que averiguamos si la norma acierta en originar ciertas y determinadas conductas en perjuicio de otras, se acierta en el sentido que se pueden verificar en la sociedad. En el sistema jurídico mexicano, suelen decir que el derecho promueve conductas buenas, justas (prohibido robar, prohibido matar, prohibido esclavizar, permitido trabajar, permitido vender, permitido consumir, etcétera), pero si se sale de lo permitido no es eficaz. La Crítica Jurídica plantea que el derecho sí es eficaz en su parte deóntica aunque su parte ideológica no lo parezca ser, pero como ya se vio en ese caso también lo es, ya que ayuda al ocultamiento de las relaciones de dominación (las que el derecho burgués promueve).

En este caso el derecho a la propiedad privada (condición para que los medios de producción permita la reproducción de la mercancía, donde se da la acumulación del capital y da nacimiento a la empresa), aunque aparezca como inviolable en el discurso del derecho, no lo es, porque el mismo discurso expone sus excepciones, o conforme a lo que el sentido deóntico busca, es promover la circulación de mercancía. Con la representación de las relaciones sociales se crea una visión del mundo que es apariencia de las mismas relaciones, pero que contribuyen a la eficacia de las prescripciones (formación de empresas). La parte deóntica, en el discurso de la Constitución (artículo 123), de algún modo, modaliza las conductas necesarias para la reproducción del capital, aunque en su sentido ideológico pueda haber cambiado, como se ha demostrado en el análisis histórico social del derecho de huelga.

Por otra parte, aunque sea posible comprobar que existen en el discurso del derecho la modalización de conductas para la reproducción del capital, el objetivo principal es verificar la correlación de fuerzas que se expresa, es decir, se tiene que pensar en la cuestión de la hegemonía como un proceso en disputa por el ejercicio del poder en la sociedad. En este sentido, se verifica que en México el discurso constitucional tiene sentidos muy distintos (deónticos e ideológicos), al igual que en la Ley Federal del Trabajo. La clase obrera va a buscar las potencialidades

subversivas del discurso para ejercer el derecho de huelga y reconocer sus derechos. Al reconocer estos, tiene el propósito de afirmar su condición de análisis que le permitirá comprender que el discurso del derecho siempre es un campo de batalla, un campo donde se da la lucha de clases, y no un discurso estático de una sola clase, la burguesa.

Es decir, el discurso enmarcado en la disputa por la hegemonía del ejercicio del poder, el derecho a la propiedad y el derecho a huelga en la Constitución mexicana permiten visualizar cómo hay una disputa, una correlación de fuerzas distinta que modaliza las conductas, eso es, el régimen capitalista. Con la eficacia del discurso subversivo y la supervivencia de la clase obrera nos permitirá ver con el tiempo como se va desarrollar la disputa por hegemonía. De lo que se trata es de pensar en la superación del capitalismo, como también eso implica la superación del discurso del derecho burgués.

Dentro de esta correlación de fuerzas, un factor muy importante ha sido el uso del discurso del derecho burgués y la violencia organizada o la violencia legalizada hacia todo movimiento sindical que reclama su lucha, no solamente la igualdad material, sino también construir un terreno en el que las condiciones mismas de discusión fueran necesarias a las necesidades materiales de la clase oprimida. Para ello, la clase dominante, ejerció el uso del discurso del derecho, desde una interpretación de posibilidades por medio de estrategias represivas y de contención hacia la clase oprimida. La clase trabajadora logró la legalización de la huelga como un derecho de autodefensa para ejercerlo cuando se le violentaran sus derechos fundamentales. Por lo tanto, se fueron creando condiciones de discusión y de luchas, desde las cuales se fueron construyendo argumentos a través de los que se favorecía a la clase burguesa y poco menos a la clase obrera: los derechos humanos y la justicia social. La clase burguesa crea Juntas conciliadoras para que los trabajadores vayan a dirimir sus conflictos por los cuales se les haya violentado algún derecho.

En este caso, lo importante es tener en cuenta el uso del discurso del derecho ya que va a ayudar a comprender la construcción del Estado y la consolidación del capitalismo con los derechos humanos y la justicia social, no desde el acuerdo y el engaño, sino desde una lucha que, de cualquier manera, fue engañosa, pasó por diferentes etapas, por la violencia represiva y la legalizada, las dos conjuntamente utilizadas con mecanismos que la clase obrera mínimamente vio, por el ocultamiento de la violencia que funcionó como una condición de represión. Es decir, hay una complementariedad oscurecida entre la violencia represiva y las estrategias discursivas de los derechos humanos y la justicia social, que no nos permite observar la importancia de la primera, por el oscurecimiento que se le da a la práctica, porque la violencia ha sido parte fundamental para la construcción de instituciones laborales y al sujeto-trabajador-ciudadano acreedor de esos derechos discursivos apologéticos dóciles a la dominación capitalista, profundizados hasta la actualidad.

La cuestión central del derecho colectivo es la transversación de derechos que tiene el trabajador y que tiene el empresario ante las instituciones jurídicas. La clase obrera tiene derechos que se consideran derechos humanos: la sindicalización y la huelga. De igual forma los empresarios tienen derechos que son respetados fundamentalmente para que se desarrolle económicamente su empresa, con las instituciones laborales pasa algo parecido, cualquier veredicto que emita va a ser considerado como justicia social.

Para que las condiciones de las políticas neoliberales y las denominadas reformas estructurales se sigan reproduciendo, se tiene que comprender la manera por la cual han ido evolucionando estas relaciones de fuerzas antagónicas (la clase obrera y la clase burguesa) y las políticas de la burocracia laboral, son las que han sobresalido en el plano económico, político y jurídico. Esto va a ser lo que le va a otorgar estatuto legal o normatividad al conjunto de prácticas que llevan a cabo la clase dominante y la clase explotada. Por ello, se hace necesario conocer el contenido del discurso del derecho apologético, para saber las condiciones y los

usos que se le dan, ya que con la reforma laboral se culmina con un proceso de legalizar las prácticas ilegales que han llevado a los trabajadores a un desgaste de sus derechos laborales desde hace más de veinticinco años y que se encontró en el trabajo un sugerencia que le permitiera una justificación económica en una filigrana de argumentos impuestos por el sector empresarial.

Las modificaciones, adiciones y derogaciones que se le hicieron a la Ley Federal del Trabajo tienen como eje central la flexibilización de las relaciones de trabajo y con ello la desaparición de los principios tutelares del derecho del trabajo. El discurso central de la reforma fue la creación de empleos, mismos que no dependen de reformar la ley sino de un cambio radical de las políticas que se encaminen a promover la creación de mecanismos para visualizar las demandas de los trabajadores y legalizarlas para que no quede como un buen deseo de la presidencia y de los legisladores sin instrumentar mecanismos efectivos para su cumplimiento.

Las nuevas causales de despido justifican la inclusión de los clientes y del proveedor del patrón, para poner al trabajador en un blanco perfecto de la arbitrariedad para eximir al patrón de entregar por escrito el despido y las causas al trabajador de modo personal, el trabajador queda en desventaja. Pese a esto hay ciertos avances en la ley como la incorporación de figuras destinadas a la eliminación de la discriminación, pero carecen de eficacia debido a la falta de mecanismos que garanticen de dicho derecho, quedando sólo como buenos deseos del legislador, ya no encuentra en la norma para subsanar el problema.

En materia colectiva no se encuentran cambios de fondo, al contrario se sigue con el mismo esquema perverso de Contratos Colectivos de Protección Patronal, por lo tanto, se debilita al sindicalismo indirectamente desde el área individual, con la flexibilización y la pérdida de estabilidad del trabajo que cimientan la base gremial. En este sentido, el apartado de esta ley que se destina a la regulación de la huelga no sufrió alguna modificación. Lo cual significa la posible continuación del marco

jurídico y del sistema político de corporaciones que ha resultado un deterioro de los derechos colectivos de los trabajadores. Esta es la otra cara de la reforma, la cual se tiene que analizar ya que implica una relegitimación, superficial e ideológica de las nuevas relaciones entre la clase trabajadora-capital-Estado que se buscan legalizar y naturalizar con las recientes reformas a la ley que en varios artículos son contrarios a los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la propia Constitución Política de los Estados Unidos, por lo que se encuentra viciada de inconstitucionalidad.

Para esta investigación, el discurso del derecho de huelga, fue y sigue siendo el control para los trabajadores, porque ya no se puede utilizar en la mayoría de los conflictos como un arma de lucha para defender sus derechos. El discurso de los derechos humanos y la justicia social fueron transformándose a favor de los intereses y estructuras de la clase dominante, que se normalizó a favor de la reproducción de la dominación capitalista.

Bibliografía

- AMAZÁN ALANÍZ y José Antonio, “Teoría microeconómica”, en Mendoza, Bremauntz Emma (coord.) *Teoría económica*, México, Iure, 2006.
- ALMANSA PASTOR y José Manuel, “La huelga laboral en España tras la modificación del artículo 222 del Código penal español”, *Revista de Política Social*, España, núm. 72, Octubre/Diciembre 1966.
- ARISTÓTELES, *Política*, España, Madrid, Gredos, 1988.
- BAHENA, Benito, “Sindicalismo sociopolítico en el siglo XXI” en Gonzales Nicolás, Inés (coordinadora) *40 años, 40 respuestas ideas para la democratización del mundo del trabajo*, México, Fundación Friedrich Ebert en México, 2009.
- BACARIA, Jordi (Coord.) “Las reformas estructurales en México, una perspectiva para las relaciones España-México”, CIDOB edicions Elisabets, Barcelona, 2015.
- BAKUNIN, Mijail Aleksándrovich, *Escritos de filosofía política*, t. I, México, DF, Banderas Negras, 2017.
- BALIBAR, Etienne, *Sobre la dictadura del proletariado*, 2.ª, México, Siglo XXI, 2015.
- BECERRIL, Andrea, “Agresión y despidos en la Ford de Cuautitlán”, *Tiempo 2*, Núm. 2, México, primavera 1990.
- BENSUSÁN AEROUS, Graciela Irma, *La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1982.
-
- Y Middlebrook, Kevin J., *Sindicatos y política en México: cambios, continuidades y contradicciones*, traducción, Lucrecia Orensanz, México: FLACSO México: UAM-Xochimilco: Bensusán, Graciela Y Middlebrook, Kevin J., “El sindicalismo y la democratización en México”, *Foro Internacional*, vol. LII, núm. 4, octubre-diciembre, 2012, México, D.F, CLACSO, 2013.

- _____, "Construcción y desarrollo del derecho laboral en México", *El obrero mexicano El derecho laboral*, vol. 4, México, siglo veintiuno, 1985.
- BERNARDO, García Díaz, "Apuntes sobre la huelga de Rio Blanco", Anuario II, *Centro de Investigaciones Históricas*, Instituto de Investigaciones Humanísticas, Universidad Veracruzana, México, 1979.
- SAHAGÚN, Bernal, *et. al. La nueva división mundial del trabajo*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1985.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989.
- BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del derecho*, México, FCE, 1993.
- BORON, Atilio A., *Estado, capitalismo y democracia en América Latina*, Buenos Aires, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2003.
- BOUZAS, Alfoso y De La Garza, Enrique, *Flexibilidad del trabajo y contratación colectiva en México*, México, UNAM, Instituciones de Investigaciones Económicas, 1998.
- _____, *Derecho colectivo y procesal del trabajo*, México, Iure, 2009.
- CONTRERAS, Sebastián, "La justicia en Aristóteles. Una revisión de las ideas fundamentales de Ethica Nicomachea", *Ágora. Estudios Clásicos em debate*, Universidade de Aveiro, Portugal, núm. 14, 2012, pp. 63-80.
- CAMPBELL, Tom, *La justicia*, Barcelona, Gedisa, 2002.
- CARRILLO AZPÉITIA, Rafael, *Ricardo Flores Magón*, México, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, 1976.
- CARBÓ, Margarita, "La oligarquía", en Semo, Enrique, (coord.), *México un pueblo en la historia*, México, Alianza, 1988.

- CARPIZO, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, 6.ª, México, Porrúa, 1983.
- CHARIS GÓMEZ, Roberto, *Estudios del derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2006.
- CLIMÉNT BELTRAN, Juan B., *Elementos de derecho procesal del trabajo*, México, Esfinge, 2001.
- CONESA RUIZ, Ana Marta, “La requisita: una figura jurídico-política”, en Larrañaga, Eduardo (compañía), *El derecho laboral en México, realidad y encubrimiento*, México, D.F., Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 1991.
- COLOMBO, Eduardo, *La voluntad del pueblo*, México, Redez Tejiendo la Utopía, 2014.
- CORREAS, Oscar, “Marxismo y derecho”, en Conde Gaxiola, Napoleón (comp.), *Teoría crítica y derecho contemporáneo*, Horizontes, México, 2015.
- _____, *Acerca de los derechos humanos*, México, Coyoacán, 2003.
- _____, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, Coyoacán, 2005.
- _____, *Introducción a la crítica del derecho moderno*, México, Fontamara, 2006.
- _____, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Fontamara, 2006.
- _____, *sociología del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 2009.
- _____, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2010.
- _____, *Metodología jurídica I*, México, fontamara, 2012.
- _____, “Los derechos humanos: entre la historia y el mito. II”, *Revista Crítica Jurídica*, México, núm. 26, enero/ago 2007.

_____ y Sandoval Cervantes, Daniel, "Constitución y Revolución", en Correas, Oscar, Sandoval, Daniel, Melgarito, Alma (coord.) *Movimientos sociales y procesos constituyentes contemporáneos en México y América Latina*, México, UNAM, Coyoacán, 2015.

CORREAS VÁZQUEZ, Florencia, *Alcances sociológicos del derecho del trabajo en México*, México, DF, Coyoacán, 2004.

CÓRDOVA, Armando, *La ideología de la revolución mexicana*, México, Era, 1985.

DÁVALOS, José, *Un nuevo artículo 123 sin apartados*, México, Porrúa, 1988.

_____, "Origen, evolución y ejercicio de la huelga en el derecho mexicano del trabajo", *Serie B. Estudios comparativos - Instituto de Investigaciones Jurídicas*. UNAM, México, núm. 26, 1988.

DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, "Estado de excepción y derechos humanos. Antecedentes y nueva regulación jurídica", UAM-A, *Alegatos*, 81, México, 2013.

DE BUEN, Néstor, *Derecho del trabajo, t. I*, 23.^a, México, Porrúa, 2013.

_____, *Derecho del trabajo, t. II*, 23.^a, México, Porrúa, 2014.

_____, *La decadencia del contrato*, México, Porrúa, 1986.

_____, *El desarrollo del derecho del trabajo y su decadencia*, México, Porrúa, 2005.

DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, t. I*, 22.^a, México, Porrúa, 2009.

_____, *El nuevo derecho mexicano del trabajo, t. II*, 21.^a, México, Porrúa, 2008.

DELGADO MOYA, Rubén, *Filosofía del derecho del trabajo*, México, PAC, 1993.

DELGADO DE CANTÚ, Gloria M., *Historia de México, Legado Histórico Y Pasado Reciente*, México, Pearson Educación, 2002.

ENGELS, Friedrich, *Del socialismo utópico al socialismo científico*, México, DF., Quinto Sol, 1993.

_____, *El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre*, México, DF., Quinto Sol, 1994.

_____, *Para leer El capital*, México, Grijalbo, 1985.

_____, *La situación de la clase obrera en Inglaterra, España*, Akal, 2020.

ESTEVEZ TORRES, José, “La administración obrera de los ferrocarrileros nacionales, 1938-1940”, *Memorias del encuentro sobre historia del movimiento obrero*, t. II, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1980.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.

FERNÁNDEZ ARRAS, Arturo (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Hori Robain*, México, CENID, 2010.

_____, “Huelga y libertad sindical en el umbral del siglo XXI”, en *Libertad sindical*, IIECUNAM, AFL-CIO y otras, México, 1999.

FERRARO, José, *Introducción al pensamiento de Marx y Engels*, México, Itaca, 2003.

ENRÍQUEZ, Franco y Gabriel, Jesús, “La involución del derecho del trabajo”, *Salud de los trabajadores*, vol. 22, núm. 1, enero-junio, 2014.

GANDARILLA SALGADO, Losé G., *América latina en la conformación de la economía-mundo capitalista*, México, CIICH-UNAM, 2011.

- GARCÍA SÁNCHEZ, María Del Rocío, *et. al.*, “Reforma laboral en México, ¿Solución a la justicia social?” *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, México, Núm. 9, Vol. 5, enero-Junio 2016.
- GARCÍA, Manuel Alonzo, “La huelga y el cierre empresarial”, en Almendros Morcillo, Fernando (Coord.), *Instituto de Estudios Económico*, España, Madrid, 1979.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2008.
- GARRIDO, Celso “Industrialización y grandes empresas en el desarrollo estabilizador, 1958-1970”, *Análisis Económico*, México, vol. XVII, núm. 35, primer semestre, 2002.
- GARRIDO RAMÓN, Alena, *Derecho individual del trabajo*, México, DF, Oxford, 2010.
- RIVEROS, Gaitán, *et. al.* “Movimiento obrero, 1950-1951”, *Memorias del encuentro sobre historia del movimiento obrero, t. II*, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1980.
- GILLY, Adolfo, “La revolución mexicana”, en Semo, Enrique, (coord.), *México un pueblo en la historia*, México, Alianza, 1988.
- _____, *La revolución interrumpida*, México, Era, 1994.
- GONZÁLEZ IBARRA, Juan De Dios Y Santoyo Velasco, Rafael, *Trabajo y nueva justicia laboral sustantiva y adjetiva*, México, Fontamara, 2009.
- GÓMEZ DE SILVA, G., *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, FCE, 1998.
- GUZMÁN BENAVIDES, Enrique, *Justificación de la requisa en la huelga de los servicios públicos*, tesis para obtener el grado de maestría en derecho laboral, San Nicolás de los Garza, N.L., México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, octubre, 2003.

- GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, México, DF, Porrúa, 1998.
- GUILLAMÓN, Agustín, *Recopilatorio de textos de balance: cuadernos de historia del movimiento obrero*, México, PEE, 2015.
- GRAMSCI, Antonio, *La política y el Estado moderno*, España, Biblioteca Pensamiento Crítico, 2009.
- GRUPPI, Luciano, *El concepto de hegemonía en Gramsci*, México, ECP, 1978.
- HARVEY, David, *El “nuevo” imperialismo: acumulación por desposesión*, Socialist register 2004 (enero 2005). Buenos Aires: CLACSO, 2005.
- HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida, *Derechos humanos laborales*, México, Comisión de derechos Humanos de Distrito Federal, 2013.
- HORI FOJACO, Jorge, “Derecho al trabajo”, en FERNÁNDEZ ARRAS, ARTURO (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Hori Robain*, México, CENID.
- HOBBSAWM, Eric, *El mundo del trabajo*, Barcelona, Crítica, 1987.
- _____, *Industria E Imperio. Historia De Gran Bretaña Desde 1750 Hasta Nuestros Días*, Barcelona, Crítica, 2016.
- _____, *Formaciones económicas precapitalistas*, México, Siglo XXI, 1984.
- HUBERMAN, Leo, *Los bienes terrenales del hombre*, México, DF, Nuestro Tiempo, 1985.
- IANNI, Octavio, *El Estado capitalista en la época de Cárdenas*, trad. De Ana María Palos, México, Era, 1977.
- JEAMMAUD, Antoine, “En torno al problema de la efectividad del derecho Crítica Jurídica” *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México,

Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Autónoma de Zacatecas, núm. 1, 1984.

KANOUSI, Dara, *Hegemonía, estado y sociedad en la globalización*, México, Plaza y Valdés, 2001.

LASKI, Harold J., *Los sindicatos en la nueva sociedad*, México, FCE, 1978.

KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, UNAM, 1983.

_____, *¿Qué es la justicia?*, México, Fontamara, 1992.

_____, *Teoría pura del derecho*, México, Éxodo, 2006.

KURCZIYN VILLALOBOS, Patricia, *et. al, La justicia laboral: administración e impartición*, México, UNAM INJ, 2005.

LARRAÑAGA, Eduardo, *Régimen Administrativo de los derechos humanos en México. Una aproximación crítica*, México, MIMEO, UAM, 1984.

LEÓN, Samuel, "Estado y movimiento obrero", *Memorias del encuentro sobre historia del movimiento obrero, t. I*, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1980.

LEYVA PIÑA, Marco Antonio y López Matías, Briguet Loami, "Neoliberalismo y sindicalismo mexicano aletargado" *El Cotidiano*, Núm.200 México, DF, noviembre-diciembre 2016.

LEVI DE VEALI, Mario, *El derecho del trabajo*, Argentina, Argentina, Astrea, 1983.

LÓPEZ SANTAMARÍA, Jesús, "Anarquismo español y derechos humanos", *Studia histórica. Historia contemporánea*, Universidad de Salamanca, núm. 26, 2008.

LÓYZAGA DE LA CUEVA, Octavio, "Derecho del trabajo, ideología y reformismo", *Alegatos*, 9, México, May- Ago, 1988.

_____, “Teoría y praxis del derecho colectivo del trabajo”, *Alegatos*, México, May-Ago, 18, 1991.

_____, Esencia, apariencia y uso del derecho del trabajo, México, UAM-Azcapotzalco, 1992.

_____, “RUTA-100 ¿Fin de un Conflicto?”, *Alegatos*, 33, México, May-Ago, 1996.

_____, *La flexibilización de los derechos laborales en la reconversión del capitalismo*, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, México, DF, 1997.

_____, *Neoliberalismo y flexibilización de los derechos laborales*, México, universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, 2002.

_____, “Acerca del sindicato”, UAM-A, *Alegatos*, 80, México, enero-abril, 2012.

_____, “Algunas reflexiones críticas sobre el trabajo”, UAM-A, *Alegatos*, 85, septiembre – diciembre, México, 2013.

LUXEMBURGO, Rosa, *Huelga de masas, partido y sindicatos*, México, Grijalbo, 1970.

_____, *La acumulación del capital*, España, Edición Internacionales Sedor, 2013.

MARX, Karl, *El capital, Crítica de la economía política*, T.I, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

_____ y Engels Friedrich, *La ideología alemana*, España, Akal, 2014.

_____, *Manuscritos económicos y filosóficos*, México, ECP, 1979.

MARINI, Ruy Mauro, "Dialéctica de la dependencia", en Ruy Mauro Marini, *América Latina, dependencia y globalización; antología y presentación*, Carlos Eduardo Martins. México, D. F., Siglo XXI Editores; Buenos Aires, CLACSO, 2015.

MARÍN REBOLLO, Héctor "La trascendencia de las reformas estructurales y su impacto en el ámbito nacional y local", *Revista "Rc Et Ratio"*, Estado de México, año V, núm. 8, ene-jun 2014.

MASON HART, John, *El anarquismo y la clase Obrera mexicana*, siglo XXI, México, 1980.

_____, *El México revolucionario*, México, Alianza, 1997.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma y Campos Domínguez, Fernando, "Teoría y políticas macroeconómicas", en Mendoza Bremauntz Emma (coord.) *Teoría económica*, México, Iure, 2007.

MELÉNDEZ GEORGE, León Magno, "El convenio 87 de la OIT y el derecho de huelga en el apartado 'B' del artículo 123 constitucional", en García Flores, Jacinto, (y otro) (coords.), *El derecho del trabajo y la seguridad social en la globalización*, México, Porrúa, 2011.

MÉNDEZ MORALES, José Silvestre, "El neoliberalismo en México: ¿éxito o fracaso?", *Contaduría y administración*, México, Núm. 191, Oct-Dic de 1998.

MIAILLE, Michel, *et. al.*, *La crítica jurídica en Francia*, México, Universidad Autónoma de Puebla-UAP, 1986.

MELGARITO ROCHA, Alma Guadalupe, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, México, UNAM, CIICH, 2012.

_____, "Modos de producción y formas normativas: hacia una crítica sociosemiológica del discurso constitucional en y desde América Latina. (parte I: planteamiento filosófico-teórico)", en

Correas, Oscar, Sandoval, Daniel, Melgarito, Alma (coord.) *Movimientos sociales y procesos constituyentes contemporáneos en México y América Latina*, México, UNAM, Ed. Coyoacán, 2015.

_____, *Pluralismo Jurídico Transcapitalista: El caso de la policía comunitaria CRAC-PC en la región de la costa montaña en México*. Ponencia del 2015.

_____, *El derecho como campo de batalla un enfoque socio semiológico del pluralismo jurídico transcapitalista en el contexto del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, tesis para optar por el grado de doctora en derecho, México, D.F., UNAM, febrero de 2016.

MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del trabajo*, Madrid, Tecnos, 2007.

MORO, Domenico, *Nuevo compendio de el capital*, España, El viejo topo, 2011.

MORINEAU IDUARTE, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho romano*, México, Oxford, 2015.

MUÑOZ RAMÓN, Roberto, *Tratado de derecho colectivo del trabajo*, México, Porrúa, 2010.

MUÑOZ ARMENTA, Aldo, “La alternancia política en México y la continuidad del sindicalismo autoritario”, *Espacio público*, FCPyS UAEMéx. núm. 48, enero-abril 2017.

PÉREZ PÉREZ, Gabriel. “El sindicalismo mexicano frente a la Reforma del Estado”, *Cuicuilco*, vol. 9, núm. 25, Distrito Federal, México, mayo-agosto, 2002.

POULANTZAS, Nicos, *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, México, Siglo XXI, 2007.

PROUDHON, Pierre Joseph, *Propiedad y trabajo*, folleto, México, D.F., Barricada Distrito, 1975.

PORRAS Y LÓPEZ, Armando, Derecho procesal del trabajo, México, Porrúa, 1997.

RABASA, Emilio O. y Caballero, Gloria, *Mexicano: Esta es tu constitución*, México, Cámara de diputados, 1982.

RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 10ª. ed., México, FCE, 2014.

RIVAS, José María, “Huelga”, en: *Enciclopedia jurídica Omeba*, t. XIV, Driskill, Buenos Aires, 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano VI*, México, Porrúa, 41.ª, 2014.

ROCKER, Rudolf, *Anarco sindicalismo (Teoría y práctica)*, España, CNS, 1978.

SALAZAR NIEVES, Cynthia B., “La mercantilización y propiedad de la tierra frente a los procesos constituyentes en América Latina”, en Correas, Oscar, Sandoval, Daniel, Melgarito, Alma (coord.) *Movimientos sociales y procesos constituyentes contemporáneos en México y América Latina*, México, UNAM, Coyoacán, 2015.

SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo, “El derecho del trabajo y los derechos humanos”, en De Buen, Néstor (coord.), *Presente y perspectivas del derecho del trabajo*, México, UNAM, 1990.

SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, ADOLFO, “La defensa social”, en Fernández Arras, Arturo (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Hori Robain*, México, CENID.

SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, “Poder e ideología del sindicalismo mexicano”, UAM-A, *Alegatos*, 81, México, mayo-agosto 2012.

_____, Las transformaciones del derecho del trabajo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

_____, “La nueva legislación laboral mexicana: ¿Flexibilidad del legislador y seguridad del juzgador?”, en Garfias Aguilar,

Antonio Marco (coord.), *Reforma laboral, derecho del trabajo y justicia social en México*, México, Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, 2013.

SÁNCHEZ PEREYRA, Adolfo Fernando, *Teoría y crítica constitucional*, Colegio de Investigaciones en Educación de Oaxaca, S.C., Oaxaca, 2011.

SANDOVAL CERVANTES, Daniel, "Violencia y derecho. Dominación y construcción de hegemonía", en Correas, Oscar (coords.), *Criminalización de la protesta social y uso alternativo del derecho*, México, Coyoacán, CEIICH-UNAM, 2014.

_____, *Apuntes para una crítica de la epistemología del derecho contemporáneo del derecho contemporáneo*, tesis para optar por el grado de doctor en derecho, México, D.F., UNAM, septiembre de 2013.

_____, "Violencia y derecho. Dominación y construcción de hegemonía", en Oscar Correas (coords.), *Criminalización de la protesta social y uso alternativo del derecho*, México, ed. Coyoacán, 2014.

_____, "Apuntes desde México para una historia crítica de la violencia jurídica", *Derecho y Ciencias Sociales*, México, núm. 8, abril 2013.

SANTOS AZUELA, Héctor y Santos Méndez Verónica, *Fundamentos y reforma del derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2014.

_____, "El derecho constitucional de huelga y el moderno derecho sindical", *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol.42, no.124, Ciudad de México ene./abr. 2009.

SANTOYO VELASCO, Rafael, *Justicia del trabajo*, México, Trillas, 2001.

SILVA ROBLEDO, Perla Leticia, *La formación y reconocimiento de los sindicatos en México, su problemática*, Tesis para obtener el Título de Abogado México,

San Luis Potosí, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Facultad de Derecho, Mayo de 2003,

STURMTHAL, Aldof, *Movimientos obreros comparados*, México, trad. de Remigio Jasso, MM, Editorial El Manual Moderno, 1978.

TAPIA ARGUELLO, Sergio Martin, “El derecho mexicano del trabajo y la transformación del modelo de acumulación”, *Homenaje a la jurista María Cristina Salmorán de Tamayo*, ed. Apreza Salgado Socorro, México, Universidad Nacional Autónoma de México , 2014, p. 281.

TENOPALA MENDIZÁBAL, José Sergio, *La huelga antecedentes, naturaleza y manejo*, México, Porrúa, 2012.

TORÚA CIENFUEGOS, Alfonso, *El magonismo en sonora, 1906-1908*, México, Hormiga Libertaria, 2010.

TREJO RAMÍREZ, Marina, *et. al.*, “Evolución y desarrollo de las reformas estructurales en México (1982-2012)”, *El Cotidiano*, núm. 177, enero-febrero, 2013.

TREJO, Rubén, *Despojo capitalista y privatización en México, 1982-2010*, México, Itaca, 2012.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo: teoría integral*, 6.^a, México, Porrúa, 1981.

_____, *Derecho social mexicano*, México, Porrúa, 1978.

_____, *Nuevo derecho procesal del trabajo: teoría integral*, 7.^a, México, Porrúa, 1983.

TRUEBA LARA, José Luis, *RUTA-100: ruta de la muerte*, Planeta, México, D.F., 1995.

VEBER, A., *La clase obrera nacimiento y evolución*, Cartago, México, DF, 1980.

VELASCO, Enrique, *Introducción al derecho del trabajo*, España, Blume, 1976.

ZAPATA, Francisco, "Historia de las relaciones laborales: corporativismo, neo-liberalismo y transición democrática", en Gonzales Nicolás, Inés (coordinadora) *40 años, 40 respuestas ideas para la democratización del mundo del trabajo*, México, Fundación Friedrich Ebert en México, 2009.

_____, "Movimientos sociales y conflicto laboral en el Siglo XX", en Irán Bizberg Y Francisco Zapata (coords.), *Los grandes problemas de México "VI" Movimientos Sociales*, El Colegio de México, México, D.F., 2010.

ZAMITIZ GAMBOA, Héctor, "Reformas estructurales, reforma del Estado y democratización en México (1982-2009)", *SciELO Analytics*, no.20, México, may-ago, 2010.

Hemerografía

PONIATOWSKA, Elena, *La Cooperativa Pascual, emblema de lucha laboral 1, La Jornada*, México, DF., 24 febrero 2006.

_____, *La Cooperativa Pascual, emblema de lucha laboral 2, La Jornada*, México, DF., 25 febrero 2006.

Reformas estructurales en materia económica: avances y retos, Elaborado para el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados por Lux Consultores en Comercio y Desarrollo, S.A. de C.V., Ciudad de México, 29 de junio de 2018.

Evaluación de los primeros resultados de la Reforma Laboral, hecha por el Centro de Estudios de Finanzas Publicas, México, núm. 23, nov. 2015.

Fuentes legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015, México.

Ley Federal de Trabajo, 2012, México.

Ley de Vías Generales de Comunicación, 2015, México.

Código Penal para el Distrito Federal, 2015, México.

Consultas electrónicas

http://www.anaipes.udg.mx/pdf/mem_VI/Ponencia%20Dr%20Cavazos%20Flores.pdf

<https://kmarx.wordpress.com/2014/05/08/por-que-la-clase-obrera-perdio-la-partida/>

<http://www.egiptomania.com/historia/huelga.htm>

<https://www.marxists.org/espanol/luxem/1912/abril/17iv.htm>

<http://subversiones.org/archivos/25946>

<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=192555>

http://www.gramsci.org.ar/12/gruppi_heg_en_gramsci.htm

<http://www.egiptomania.com/historia/huelga.htm>

http://www.academia.edu/9801396/Las_transformaciones_culturales_y_la_cristalizacion_de_las_ideologias_de_la_modernidad

<http://ghescuela.blogspot.mx/2010/12/ley-le-chapelier-de-14-de-junio-de-1791.html>

<http://cicsa.uaslp.mx/bvirtual/tesis/tesis/2003/t3.pdf>

<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n581507.htm>

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27165/Apuntes_desde_Mexico_para_una_historia_cratica_de_la_violencia_juridica.pdf?sequence=1

<http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev20/La%20reforma%20laboral%20de%201980%20y%20sus%20efectos%20en%20el%20derecho%20colectivo%20de%20trabajo%20en%20mexico.pdf>

<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/la-huelga-virtual>

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018516162010000200003&fbclid=IwAR13NjtDqOh7RNX1EXduZ_7LbmGPMDiDSTG4nqDoy7TDdvvA9DCaUU4vf5A

<https://www.uv.mx/transparencia/files/2012/10/ConstitucionPolitica-09-02-12.pdf>

https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/COD_DF_PDF/CODIGO_PENAL_DF_03_04_2012.pdf

http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/Juridico/leyes/Ley_de_V%C3%ADas_Generales_de_Comunicaci%C3%B3n.pdf

<http://www.cnsf.gob.mx/CUSFELECTRONICA/CUSF/Viewer?filePath=LFT.pdf>